

CG21/2008

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG97/2007, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-48/2007.

ANTECEDENTES

- I. La otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por conducto de su Secretario Técnico, recibió los informes de ingresos y egresos aplicados a las campañas para el proceso electoral federal 2005-2006, procediendo a su análisis y revisión, conforme al artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la fecha en que se llevó a cabo el procedimiento de revisión correspondiente; 19 y 20 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.
- II. Conforme a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 4.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos y las coaliciones la

documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código en la materia y 20 del Reglamento aplicable a partidos, la entonces Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos y las coaliciones los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

- III. Una vez agotado el procedimiento descrito anteriormente, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en dos mil seis, y 21 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil siete, el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2005-2006, que los partidos políticos y las coaliciones presentaron ante esta autoridad electoral federal.
- IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigentes en ese periodo; y 21.2, inciso d), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, aplicables para ese procedimiento de revisión de informes, en dicho Dictamen Consolidado la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2005-2006 que, a juicio de dicha comisión, constituían violaciones a las disposiciones de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e), del código electoral federal y 21.3 del reglamento aludido, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso al Consejo General del Instituto Federal Electoral que iniciara procedimientos administrativos oficiosos a efecto de que investigara diversas conductas en las que habían incurrido los partidos integrantes de la Coalición por el Bien de Todos, lo cual fue aprobado por este

órgano en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil siete.

- V. Inconforme con la resolución recién señalada, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación el veintiocho de mayo de dos mil siete ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-48/2007.
- VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el doce de diciembre de dos mil siete, expresando en sus puntos resolutivos lo que a continuación se transcribe:

***“PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de apelación, respecto del dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas relativo a los informes de campaña de los partidos políticos nacionales y las coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.*

***SEGUNDO:** Se **modifica** la resolución CG97/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintidós de mayo de dos mil siete, en la parte que fue materia de impugnación, en los términos del considerando sexto, apartado I, de esta ejecutoria, dejando sin efecto la orden de inicio de los procedimientos administrativos oficiosos de investigación, a que se refiere el resolutivo Décimo Cuarto, inciso c), de dicha resolución, por las irregularidades detectadas en el informe de campaña del año dos mil cinco-dos mil seis, de la coalición Por el Bien de Todos, respecto del Partido de la Revolución Democrática, a que se refiere el considerando 5.3, incisos i), j), k), l), y m), de la resolución recurrida, así como las consecuencias de la misma.*

***TERCERO:** Se ordena devolver el expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que reponga el procedimiento de revisión de informe de campaña de la coalición Por el Bien de Todos, respecto del Partido de la Revolución Democrática, relativo al procedimiento electoral del dos mil cinco-dos mil seis, en términos del considerando sexto, apartado I, de esta ejecutoria.*

CUARTO. *La autoridad responsable deberá rendir a esta Sala Superior el informe correspondiente al cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de los plazos a que se refiere la parte final del considerando sexto, apartado I, de esta sentencia.*

QUINTO. *Se **confirma** la resolución CG97/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintidós de mayo de dos mil siete, en la parte que fue materia de impugnación, en los términos del considerando sexto, apartados II a X, por las irregularidades detectadas en el informe de campaña del año dos mil cinco-dos mil seis, de la coalición Por el Bien de Todos, respecto del Partido de la Revolución Democrática, a que se refiere el considerando 5.3, incisos a) al h) de la resolución recurrida.”*

VII. Dentro del considerando **SEXTO**, apartado I, de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-48/2007, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“En consecuencia, lo procedente es modificar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, para dejar sin efecto la orden de inicio, con todas sus consecuencias, de los denominados procedimientos oficiosos de investigación, por las irregularidades detectadas en el informe de campaña del año dos mil cinco-dos mil seis, de la coalición Por el Bien de Todos, a que se refiere la responsable en el considerando 5.3, incisos i) y m), de la resolución recurrida; asimismo, devolver el expediente respectivo al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que a fin de regularizar el procedimiento de revisión del informe de campaña de la coalición mencionada:

1) Por conducto del órgano correspondiente, dé vista al Partido de la Revolución Democrática, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la presente ejecutoria, con el ejercicio de conciliación realizado por esa autoridad fiscalizadora, así como con toda la documentación, actuación o constancia que haya servido de base al mismo, respecto de los promocionales de radio y televisión monitoreados por IBOPE y los reportados por la coalición mencionada, motivo de revisión en los informes de campaña del procedimiento electoral dos mil cinco-dos mil seis, además de especificar cuáles, por exclusión, son los promocionales monitoreados que no encuentran coincidencia con los reportados, para que sobre esa base, el partido político actor, pueda realizar las aclaraciones

pertinentes, o en su caso, subsanar las deficiencias u omisiones en que hubiere incurrido, en términos de ley.

2) Hecho lo anterior, resuelva sobre la imposición de sanción o, en su caso determinar lo que en Derecho corresponda respecto del resultado de la revisión del informe de campaña de la coalición Por el Bien de Todos, en lo que al Partido de la Revolución Democrática corresponde, relativo al procedimiento electoral dos mil cinco-dos mil seis.

La autoridad responsable deberá dar la vista ordenada en el inciso 1) que antecede, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución emitida en el recurso que se analiza.

Lo anterior toda vez que, la conculcación de derechos cometida en perjuicio del partido demandante obedece a la inobservancia de las formalidades del procedimiento de revisión de informes, por tanto, para la debida reparación del agravio cometido el Instituto debe reponer el procedimiento y subsanar la omisión, para lo cual, en reparación de la garantía de audiencia conculcada, debe dar vista al inconforme con el resultado del ejercicio de conciliación de los promocionales, así como con las constancias, actuaciones y determinaciones realizadas para ese efecto y que sirvan de base a él, a fin de colocarlo en la posibilidad real de hacer las correcciones o precisiones pertinentes, en términos del artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que la Comisión vuelva a emitir el dictamen consolidado correspondiente, que será puesto a consideración del Consejo General, para que, en su oportunidad, emita la nueva resolución, que en Derecho proceda.

Para ello debe tenerse en consideración, que la ejecución de los fallos del tribunal es materia de orden público y entraña el ejercicio pleno de la potestad jurisdiccional a que está obligado en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la impartición de justicia no acaba con el mero dictado de la sentencia que dirima los conflictos, sino que incluye la plena ejecución del fallo para realizar el derecho declarado, de lo cual se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva sólo puede verse realizado cuando se logra dicha ejecución plena, lo cual conlleva el deber de los tribunales de remover los obstáculos que impidan o generen una defectuosa o incompleta ejecución.

...

En esa virtud, para la debida reparación del agravio producido, el Instituto deberá establecer las condiciones necesarias a efecto de poder identificar cuáles son los promocionales omitidos, conforme a lo explicado, lo cual se traduce en una obligación de hacer a la cual se le vincula, como presupuesto para la reposición ordenada.

...

Adicionalmente, se considera igualmente necesario, que para la debida reparación de la garantía de audiencia violada en perjuicio del partido recurrente, el Instituto, a partir de la notificación de la presente ejecutoria, ponga a disposición del Partido de la Revolución Democrática, para su consulta, todas las constancias, documentos o actuaciones, a que se refieran a esos promocionales y respecto de los cuales realice la conciliación de promocionales señalada, con la finalidad de que el partido político prepare oportunamente sus aclaraciones.

Asimismo, la reposición del procedimiento de revisión de informe de campaña de la coalición Por el Bien de Todos, respecto del Partido de la Revolución Democrática, conforme a las etapas previstas en la ley, es decir, deberá dar vista al partido por el plazo de diez días hábiles, con los promocionales que determine como no reportados, para que el Partido de la Revolución Democrática esté en aptitud de hacer las aclaraciones o correcciones pertinentes; transcurrido ese lapso, la Comisión dispondrá del plazo de diez días hábiles para elaborar el dictamen consolidado respectivo, mismo que deberá ser sometido a consideración del Consejo General dentro de los tres días hábiles siguientes, para que emita la resolución que conforme a Derecho proceda, dada la circunstancia extraordinaria de reposición de procedimiento.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a la sentencia.

Los citados plazos únicamente son un parámetro, en el entendido de que la responsable deberá llevar a cabo lo ordenado, en tiempos razonables, dentro de los plazos aludidos, sin necesidad de agotar el tiempo máximo concedido.

...

Al haberse revocado la determinación de iniciar los procedimientos oficiosos, por parte de la autoridad responsable, ello hace innecesario el estudio de los restantes argumentos relacionados con el monitoreo de mérito, toda vez que tales alegatos deben ser objeto de estudio y pronunciamiento, dentro del procedimiento de revisión de informes de campaña al que se refiere la resolución ahora impugnada, y cuya reposición se ha ordenado, en los términos precisados en este apartado.

Finalmente, atendiendo a las consideraciones antes expresadas, resulta necesario señalar que, toda vez que el partido político ahora recurrente, expresa agravios respecto de la determinación de iniciar procedimientos oficiosos, en cuanto a las presuntas irregularidades precisadas en los incisos j), k) y l), del considerando 5.3 de la resolución impugnada, y de conformidad con el principio de congruencia interna de las sentencias, ha lugar a resolver que también debe revocarse la determinación de iniciar los referidos procedimientos oficiosos, a que se refieren los incisos antes citados.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con los plazos y en los términos previamente precisados, deberá determinar lo conducente respecto de las irregularidades que advirtió durante la revisión de los informes de campaña de la coalición Por el Bien de Todos, en lo referente al Partido de la Revolución Democrática, y que precisó en los incisos j), k) y l), del considerando 5.3 de la resolución impugnada, a efecto de concluir puntualmente con el procedimiento de revisión de informes de campaña de la coalición de mérito, respecto del proceso electoral federal dos mil cinco dos mil seis, como ha quedado previamente razonado, sin que esto sea óbice para que dicha autoridad fiscalizadora electoral pueda actuar, en su momento, en el marco de las atribuciones que la normativa electoral le confiere, pero ajustándose a las reglas que han quedado precisadas.

- VIII. El trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio

abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes de campaña que se analiza, es decir, las vigentes en dos mil seis, sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano con facultad para resolver como las aplicables en el asunto a tratar.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, párrafo 2, 39, 118, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes; y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006.
2. Que este Consejo General, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-48/2007.

3. Que dentro de la sentencia citada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advirtió que para la reposición del procedimiento de revisión de informe de campaña del Partido de la Revolución Democrática conforme a las etapas previstas en la ley, esta autoridad debió dar vista al partido por el plazo de diez días hábiles, con los promocionales que determinó como no reportados, para que estuviera en aptitud de hacer las aclaraciones o correcciones pertinentes; transcurrido ese lapso, la Comisión *(la cuál dejó de operar el martes quince de enero del año en curso sustituyéndola en funciones la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que entró en funciones el dieciocho de enero del mismo año)* dispondría del plazo de diez días hábiles para elaborar el dictamen consolidado respectivo, mismo que sometió a la consideración del Consejo General dentro de los tres días hábiles siguientes señalados en la sentencia, a fin de que este órgano de dirección emita la resolución que conforme a derecho proceda, dada la circunstancia extraordinaria de reposición de procedimiento.
4. Que en obvio de repeticiones y siendo el caso que lo que el Tribunal Electoral dejó sin efectos es la orden de inicio de los procedimientos administrativos oficiosos, contenidos en los incisos **i), j), k), l) y m)**, del considerando **5.3** de la resolución CG97/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiuno de mayo de dos mil siete, se tienen por reproducidos los resultandos y los considerandos de la misma resolución para los efectos conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, párrafo 2, 39, 118, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigentes, el Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se modifican los incisos **i), j), k), l) y m)**, del considerando **5.3** de la resolución **CG97/2007**, emitida por este Consejo General el veintiuno de mayo de dos mil siete, en acatamiento a la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-48/2007**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

5.3. COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe de campaña de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

i) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **1, 2, 3, 4, 16, 17, 21, 22, 23, 26, 27 y 28** mismas que serán analizadas por temas.

DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) No Presentó Documentación.

Conclusiones 1, 16, 17, 21 y 26.

Conclusión 1

1. De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos” se localizaron pólizas que no presentan las hojas membretadas ni los contratos de prestación de servicios que amparen la transmisión de promocionales en radio y televisión por \$1, 602,549.95, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	SUBSUBCUENTA	RUBRO	CONCEPTO	IMPORTE
Estatales	Donativos	Televisión	No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	\$14,455.00

SUBCUENTA	SUBSUBCUENTA	RUBRO	CONCEPTO	IMPORTE
Estatales	Donativos	Radio	No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	114,803.65
Nacionales	Donativos	Televisión	No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	65,550.00
			No presentó contrato de prestación de servicios	1,000,000.00
			No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	407,741.60
TOTAL				\$1,602,549.95

Conclusión 16

16. La coalición no presentó documentación comprobatoria correspondiente a "Gastos de Propaganda Impresa", "Gastos de Propaganda" y "Gastos en Radio" por \$320,872.46 integrado de la siguiente manera:

RUBRO	CAMPAÑA	IMPORTE
Gastos de Propaganda Impresa y Gastos de Propaganda	Senadores	\$165,221.32
Gastos de Propaganda Impresa y Gastos de Propaganda	Diputados	108,387.50
Gastos de Radio	Senadores	47,263.64
TOTAL		\$320,872.46

Conclusión 17

17. La coalición no presentó documentación comprobatoria correspondiente a “Gastos Operativos” por \$1, 297,885.84 integrado de la siguiente manera:

RUBRO	CAMPAÑA	IMPORTE
Gastos Operativos	Presidente	\$1,118,020.00
Gastos Operativos	Senadores	179,865.84
TOTAL		\$1,297,885.84

Conclusión 21

21. La coalición no presentó la totalidad de la documentación solicitada por la autoridad electoral consistente en facturas y/o las hojas membretadas y/o contratos de prestación de servicios y/o copia de cheques y en algunos casos presentó facturas sin el total de requisitos fiscales correspondientes a los promocionales transmitidos en radio, televisión y control remoto por un monto de \$47, 787,957.47 que se integra de la siguiente manera:

CAMPAÑA	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
Senadores	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas y contrato de prestación de servicios.	\$40,992.90
			\$40,992.90
Senadores	Gastos en Radio	No presentó facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	\$463,813.45
			\$463,813.45
Senadores	Gastos en Radio	No presentó facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	1,142,625.07
			1,142,625.07
Senadores	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas	\$15,502.00
		No presentó contratos de prestación de servicios y copias de cheques	361,135.75
		No presentó contratos de prestación de servicios	867,895.20

CAMPAÑA	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
		No presentó hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	7,590,335.05
			\$8,834,868.00
Senadores	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas, contratos de prestación de servicios	\$17,160.00
			\$17,160.00
Diputados	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas	\$7,452.00
		No presentó contratos de prestación de servicios y copias de cheques	34,986.80
		No presentó contratos de prestación de servicios	477,905.10
		No presentó facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	3,770,666.83
			\$4,291,010.73
Senadores	Gastos en Televisión	No presentó hojas membretadas, contratos de prestación de servicios	\$464,305.70
			\$464,305.70
Senadores	Gastos en Televisión	No presentó facturas	\$3,030,386.00
			\$3,030,386.00
Senadores	Gastos en Televisión	No presentó pólizas, contratos de prestación de servicios, hojas membretadas y copias de cheques	\$3,530,386.00
			\$3,530,386.00
Senadores	Gastos en Televisión	No presentó facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	\$277,076.81
			\$277,076.81
Senadores	Gastos en Televisión	No presentó contratos de prestación de servicios y copias de cheques	\$221,104.75
			43,650.00
		No presentó hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	99,992.50
		No presentó hojas membretadas	192,868.80
		No presentó hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	8,677,698.16
			\$9,235,314.21
Diputados	Gastos en Televisión	No presentó hojas membretadas	\$22,757.60
			\$22,757.60

CAMPAÑA	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
Diputados	Gastos en Televisión	No presentó hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	\$167,582.26
			\$167,582.26
Diputados	Gastos en Televisión	No presentó hojas membretadas	\$5,000.00
		No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	124,928.50
		No presentó facturas y contratos de prestación de servicios	251,339.25
		No presentó facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	2,422,659.50
			\$2,803,927.25
Prorrateo de Gastos Centralizados	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	\$4,087,490.00
			\$4,087,490.00
Prorrateo de Gastos Centralizados	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	\$154,634.30
			\$154,634.30
Prorrateo de Gastos Centralizados	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas	\$49,475.00
			\$49,475.00
Prorrateo de Gastos Centralizados	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas	\$10,350.00
		No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	259,486.53
			\$269,836.53
Prorrateo de Gastos Centralizados	Gastos en Radio	Presentó facturas, sin la totalidad de requisitos, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios.	\$3,049,404.66
			\$3,049,404.66
Prorrateo de Gastos Centralizados	Gastos en Radio y Control Remoto	No presentó hojas membretadas	\$116,386.90
		No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	672,076.10
		No presentó una factura, hojas membretadas y el contrato de prestación de servicios.	11,733.02
			\$800,196.02

CAMPAÑA	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
Prorratio de Gastos Centralizados	Gastos en Televisión	Presentó copia de factura	\$179,235.46
			\$179,235.46
Prorratio de Gastos Centralizados	Gastos en Televisión	No presentó hojas membretadas	\$237,475.00
		No presentó contrato de prestación de servicios debidamente firmado.	676,200.00
		No presentó facturas con requisitos fiscales y hojas membretadas	11,000.00
			\$924,675.00
Prorratio de Gastos Centralizados	Gastos en Televisión	No presentó hojas membretadas	\$2,830,725.00
			\$2,830,725.00
Prorratio de Gastos Centralizados	Gastos en Televisión	No presentó contratos de prestación de servicios debidamente firmados.	\$433,274.00
Prorratio de Gastos Centralizados	Gastos en Televisión	No presentó facturas con la totalidad de requisitos fiscales, hojas membretadas y contratos de prestación de servicios.	602,985.52
			\$1,036,259.52
Prorratio de Gastos Centralizados	Gastos en Televisión	No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	\$83,820.00
			\$83,820.00
TOTAL			\$47,608,722.01

Conclusión 26

26. De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se observó el registro de tres pólizas que carecen de su respectivo soporte documental, por un importe de \$385,136.82.

b) No cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma aplicable.

Conclusiones 2, 3, 4, 22, 23, 27 y 28.

Conclusión 2

2. En la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Nacionales”, subsubcuenta “Donativos”, se localizaron pólizas que presentan facturas en copia fotostática por promocionales en radio, así como sus respectivas hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos previstos en la normatividad por \$220,895.33. Asimismo, la coalición no proporcionó los contratos de prestación de servicios respectivos.

Conclusión 3

3. De la revisión a la cuenta “Aportaciones de partidos políticos”, subcuenta “Nacionales”, se localizaron hojas membretadas por transmisión de publicidad en televisión, que no indican la hora de transmisión de cada uno de los spots por \$281,000.00.

Conclusión 4

4. De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Nacionales”, se localizaron hojas membretadas por transmisión de publicidad en radio que no reúnen la totalidad de los datos que establece la normatividad, además de que la coalición no presentó los respectivos contratos de prestación de servicios por \$1,371,559.34.

Conclusión 22

22. La coalición presentó hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos que establece la normatividad para promocionales de radio y televisión por \$951,438.60 integrado de la siguiente manera:

CAMPAÑA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE
Prorrateo de Gastos Centralizados	Aportaciones de Partidos Políticos (Televisión)	\$179,235.49
Senadores	Gastos en Radio	\$179,129.11
Diputados	Gastos en Radio	120,615.00
Diputados	Gastos en Radio	40,664.00
Senadores	Gastos en Televisión	403,795.00
Diputados	Gastos en Televisión	6,900.00
Diputados	Gastos en Televisión	21,100.00
TOTAL		\$951,438.60

Conclusión 23

23. De la revisión a la cuenta de “Gastos Radio” se observó una factura que ampara la transmisión de promocionales por un importe distinto al monto consignado en el contrato de presentación de servicios por \$15,849.66.

Conclusión 27

27. De la revisión efectuada a la cuenta “Proveedores”, varias subcuentas, se observó que la coalición omitió presentar las facturas originales correspondientes a gastos efectuados en radio por \$460,630.74

Conclusión 28

28. De la verificación a la cuenta “Proveedores”, varias subcuentas, se observó que la coalición presentó formatos “REL-PROM-R” que no reúnen la totalidad de los datos que establece la normatividad para promocionales de radio por \$144,353.75.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar.

I. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) No Presentó Documentación.

Conclusiones 1, 16, 17, 21 y 26.

Conclusión 1

La observación de la conclusión 1, se integra como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	SUBSUBCUENTA	RUBRO	CONCEPTO	IMPORTE
Estatales	Donativos	Televisión	No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	\$14,455.00
Estatales	Donativos	Radio	No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	114,803.65
Nacionales	Donativos	Televisión	No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	65,550.00
			No presentó contrato de prestación de servicios	1,000,000.00
			No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	407,741.60
TOTAL				\$1,602,549.95

En consecuencia, la autoridad electoral, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la otrora coalición el mismo día, le solicitó diversa información y documentación como a continuación se detallará para cada uno de los conceptos señalados en el cuadro anterior.

Respecto al primer concepto señalado en el cuadro que antecede, de la revisión efectuada a la cuenta "Aportaciones de Partidos Políticos", subcuenta "Estatales", subsubcuenta "Donativos", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por concepto de transmisión de promocionales de televisión; sin embargo, carecían de las hojas membretadas y

de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PI-ESP 105/06-06	E-10106	27/06/2006	MVS. Televisión, S.A. de C.V.	Campañas varias Presidenciales (Complemento de la Factura No E010005) transmisión spot publicitarios por televisión	\$1,380.00	38
I-ESP 2/02-06	RECIBO DE HONORARIOS 009- B	08/01/2006	Sánchez de la Torre Mario Javier	Tiempo transmisión cobertura acto de Campaña AMLO en Jalapa Ver. Transmitido en noticiario "Siglo XXI" que pasa por Mundo 610 AM de lunes a viernes de 21 al 22 hrs.	1,575.00	
PI-ESP 44/06-06	2986	09/06/2006	MVS Multivisión de Tabasco, SA de CV	100 spot Fernando Mayans Canabal Distrito 4 Tabasco	11,500.00	
TOTAL					\$14,455.00	

La información y documentación solicitada es:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con cada uno de los proveedores detallados en el cuadro anterior, debidamente firmados, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.9, 4.8, 4.11 y 6.5 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10,

inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la otrora coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la autoridad electoral, consideró no subsanada la observación.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas solicitadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad ni los contratos de prestación de servicios respectivos por \$14,455.00, la autoridad electoral determina que con las conductas antes descritas la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8, 4.11 y 6.5 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Adicionalmente, y por lo que se refiere al segundo concepto señalado, de la revisión efectuada a la cuenta "Aportaciones de Partidos Políticos", subcuenta "Estatales", subsubcuenta "Donativos", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por concepto de transmisión de promocionales en Radio; sin embargo, carecían de las hojas membretadas y de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					CONCLUSION DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PI-ESP 4/02-06	13942	07-02-06	Radiodifusoras XEMA 690 AM, SA de CV	51 Spots transmitidos del 7 al 12 de febrero de 2006	\$9,677.25	25
PI-ESP 5/02-06	15675	08-02-06	Ávila Femat Jesús	45 cortos e 20" Anunciando visita de AMLO	2,587.50	
PI-ESP 35/02-06	12139	23-02-06	Grupo Plata Zacatecas, SA de CV	Spot sen Radio	6,727.50	
PI-ESP 31/03-06	8046	29-03-06	Comunicación Instantánea, S.A. de C.V.	Andrés Manuel López Obrador	5,520.00	
PI-ESP 10/03-06	17026	07-03-06	Promoventas Radiofónicas, S.A. de C.V.	Spots 20" En Programa General	4,485.00	
PI-ESP 9/03-06	38246	07-03-06	Impulsora de Ventas de Querétaro, S.A. de C.V.	Spots 20" En Programa General	7,935.00	
PI-ESP 36/05-06	B 9913	19-05-06	Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V.	1 Spots de 20" Publicación del día 19 de mayo del 2006	1,495.00	
PI-ESP 37/05-06	A14004	19-05-06	Radio Comunicación Prisma, S.A. de C.V.	100 Publicidad ordenada el día 17; 50 spots el día 18 y 30 spots el día 19 de mayo con motivo de la visita del candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador	4,600.00	
PI-ESP 41/05-06	R22714	22-05-06	Grupo Acir, Nacional S.A. de C.V.	Publicidad de 7 spots	761.30	
PI-ESP 42/05-06	A 00735	22-05-06	Radiza, S.A. de C.V.	28 Spots de campaña	1,955.00	
PI-ESP 42/05-06	A 00736	22-05-06	Radiza, S.A. de C.V.	28 Spots de campaña	1,380.00	

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PI-ESP 49/05-06	20078	23-05-06	Promosat chihuahua S.A. de C.V.	XHCDS Fiesta Mexicana, 140 Spots con duración de 20 seg.	2,382.80	
PI-ESP 61/06-06	50216	14-06-06	Promolevy, SA de CV	Programa informativo dentro del noticiero "Ángel Guardián" por Radiodifusora XERL.	10,580.00	
PI-ESP 116/06-06	50454	28-06-06	Promolevy, S.A. de C.V.	Paquete Publicitario que se transmitió por las Radiodifusoras XERL y XETTT .	19,872.00	
PI-ESP 116/06-06	50421	27-06-06	Promolevy, S.A. de C.V.	Un programa informativo dentro del noticiero Ángel Guardián con duración de 10 minutos netos del 20 al 27 de Junio	29,095.00	
PI-ESP 123/06-06	D00267	28-06-06	Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V.	Campaña publicitaria Transmitida por imagen FM 89.3 numero de Spot 8 de 30 segundos	5,750.00	
TOTAL					\$114,803.35	

Se solicitó lo siguiente a la otrora coalición:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios respectivos debidamente firmados, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, 4.11 y 6.5 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la otrora coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios y las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos por la normatividad por \$114,803.35, la autoridad electoral, determinó que con las conductas antes descritas, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales

12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Asimismo, por lo que toca al tercer concepto, de la revisión efectuada a la cuenta "Aportaciones de Partidos Políticos", subcuenta "Nacionales", subsubcuenta "Donativos", se observó el registro de pólizas de las cuales al verificar su soporte documental no se localizaron las hojas membretadas y los contratos de prestación de servicios que amparaban la transmisión de spots en Televisión. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PI-11/05-06 (3)	B 14919	08/05/06	Canal XXI, S.A de C.V.	Transmisión de publicidad por T.V.	\$1,000,000.00	25
PI-11/06-06 (2)	B 15087	01/06/06	Canal XXI, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad por T.V.	1,000,345.30	
PI-52/06-06	TA 004999	12/06/06	Antena Azteca, S.A. de C.V.	Servicios publicitarios correspondientes a los partidos de la selección mexicana en el mundial Alemania 2006 (candidato a Diputado por el IV distrito "Fernando Mayans Canabal") según pauta y costeo anexo	11,500.00	
PI-119/06-06	8945	07/06/06	Intermedia de Mexicali, S.A. de C.V.	Por transmisión de publicidad dentro de nuestra programación durante el mes de junio	130,460.00	
PI-120/06-06	5000	12/06/06	Antena Azteca, S.A. de C.V.	Servicio publicitarios del 13 de junio al 28 de junio de 2006 (Candidato a Diputado por el IV distrito "Fernando Mayans Canabal") Según pauta y costeo anexo	113,304.60	
PI-4/01-06 (1)	53	26/01/06	Sánchez González Marco Antonio	Programa de T.V. con versión de radio campaña candidato a la presidencia de la republica AMLO	32,775.00	
PI-30/02-06 (1)	54	22/02/06	Sánchez González Marco Antonio	Propaganda T.V. 5 minutos	32,775.00	
PI-9/04-06 (2)	B 14784	10/04/06	Canal XXI, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad por televisión	1,199,654.70	
PI-69/05-06	3434	30/05/06	T.V. Tabasco, S.A. de C.V.	Publicidad radio formula 65 spots de 20"; voces del 23 al 31/mayo/2006	11,212.50	
PI-71/05-06	P 2578	31/05/06	Visat, S.A. de C.V.	Publicidad Plan 2006, Paquete UEFA Champions League 17 de mayo 06 Incluye comercial en el partido final en vivo (13:30 a 16:00) y un comercial en el partido final de repetición (17:30 a 20:00)	103,500.00	

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PI-21/06-06	I 12079	06/06/06	Canal XXI, S.A. de C.V.	Campaña 2006 transmisión de spots (Presentó el contrato de prestación de servicios sin la totalidad de firmas)	34,764.50	
PI-132/06-06	AR 003085	22/05/06	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	3,000.00	
TOTAL					\$3,673,291.60	

La autoridad electoral le solicitó a la otrora coalición, lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en Televisión, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios respectivos debidamente firmados, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8, 4.11 y 6.5 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la otrora coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Ademas (sic) se precisa que las facturas 53 y 54 relativas a las polizas (sic) PI-1/01-06 y PI-30/02-06 respectivamente del proveedor Marco Antonio Sanchez (sic) Gonzalez (sic), son gastos correspondientes a producción. Por ello se verifico (sic) su registro contable y se detecto (sic) que la factura 53 estaba registrada como gasto de televisión, por lo que se procedio (sic) a realizar el siguiente movimiento de reclasificación:

-Ajuste 1-

<i>Gastos de Campaña</i>	
<i>Gastos de Televisión</i>	-\$32,775.00
<i>Gastos de Campaña</i>	
<i>Gastos de Producción</i>	\$32,775.00
(...)"	

Derivado de la respuesta de la otrora coalición así como del análisis a las pólizas y documentación soporte proporcionados, no se tiene la certeza de que efectivamente se trate de gastos de producción, toda vez que el concepto de las facturas no señalan con precisión que el gasto que amparan es por dicho concepto o por la transmisión de promocionales, además de que no proporcionó los contratos de prestación de servicios correspondientes a las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, en los que se pudiera verificar el concepto de los servicios contratados. Por tal razón, la observación se considera no subsanada por \$65,550.00.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas y el contrato de prestación de servicios por \$65,550.00, la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12, 10, inciso a) y 12.11 inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a partidos políticos, vigentes en ese ejercicio.

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (3) en el cuadro que antecede, la otrora coalición presentó las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por \$1,000,000.00; razón por la cual la observación se consideró subsanada en relación a las hojas membretadas.

Ahora bien, por lo que hace al cuarto concepto, la otrora coalición no proporcionó el contrato de prestación de servicios correspondiente; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por \$1,000,000.00.

En consecuencia, al no presentar el contrato de prestación de servicios solicitado por un monto de \$1,000,000.00, la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con los numeral 12.11, inciso c), fracción II del

Reglamento aplicable a Partidos Políticos, vigentes en ese ejercicio; por tal razón la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

Respecto a la diferencia por \$407,741.60, que corresponde al quinto concepto del cuadro citado al inicio, la otrora coalición no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicio ni las hojas membretadas solicitadas por un monto de \$407,741.60, la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos; por tal razón la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

Conclusión 16

La observación de la conclusión 16, se integra como se detalla a continuación:

RUBRO	CAMPAÑA	IMPORTE
Gastos de Propaganda Impresa y Gastos de Propaganda	Senadores	\$165,221.32
Gastos de Propaganda Impresa y Gastos de Propaganda	Diputados	108,387.50
Gastos de Radio	Senadores	47,263.64
TOTAL		\$320,872.46

Respecto al primer importe que corresponde a “Campaña de Senadores”, de la revisión a las cuentas “Gastos de Propaganda Impresa”, “Gastos en Propaganda”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

CAMPAÑA	CUENTA	SUBCUENTA	ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Senadores	Gastos en Propaganda	Pinta de Bardas	Coahuila	1	PD-3/06-06	\$23,000.00	63
	Gastos en propaganda impresa	Gastos en propaganda impresa	Sinaloa	2	PE-8294/05-06	24,250.00	
		Gastos en propaganda impresa	Sonora	1	PE-9506/05-06	22,000.00	

CAMPAÑA	CUENTA	SUBCUENTA	ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		Gastos en propaganda impresa	Sonora	1	PE-9512/05-06	31,475.00	
		Gastos en propaganda impresa	Sonora	1	PE-9561/06-06	11,000.00	
	Gastos en Propaganda	Varias Cuentas	Veracruz	1	PE-8681/06-06	53,496.32	
		TOTAL				\$165,221.32	

El segundo importe que corresponde a “Campaña Diputados”, deriva de la revisión a las cuentas “Gastos de Propaganda Impresa”, “Gastos en Propaganda”, en donde se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

CAMPAÑA	CUENTA	SUBCUENTA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Diputados	Gastos de Propaganda Impresa	Gastos de Propaganda Impresa	Distrito Federal	26	PE-8585/06-06	\$7,647.50	63
		Gastos de propaganda impresa	Michoacán	5	PE-7361/05-06	18,700.00	
		Gastos de Propaganda Impresa	Nayarit	3	PE-6075/06-06	3,000.00	
		Gastos de propaganda impresa	Puebla	4	PE-7112/06-06	20,000.00	
Diputados	Gastos en propaganda	Otros	Quintana Roo	3	PE-7534/05-06	13,200.00	
		Otros	Quintana Roo	3	PE-7541/05-06	15,840.00	
	Gastos de Propaganda Impresa	Gastos de propaganda impresa	Sinaloa	1	PE-6743/05-06	30,000.00	
		TOTAL				\$108,387.50	

Y el tercer monto se refiere a “Campaña Senadores” y deriva de la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, en donde se observó el registro de una póliza que carecía de su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

CAMPAÑA	CUENTA	ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Senadores	Gastos en Radio	Sonora	1	PE-9571/06-06	\$47,263.64	63

En consecuencia, la autoridad electoral, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la otrora coalición el mismo día, le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectivo soporte documental (factura) en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática como responsable de las finanzas de la coalición y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, vigentes para esa revisión en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento.

Sin embargo, por lo que corresponde a estos tres conceptos \$165,221.32, \$108,387.50 y \$47,263.64 respectivamente, la otrora coalición no dio aclaración ni presentó documentación alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un monto total de \$320,872.46.

En consecuencia, al no presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes en esa fecha.

Conclusión 17

La observación de la conclusión 17, se integra como se detalla a continuación:

RUBRO	CAMPAÑA	IMPORTE
Gastos Operativos	Presidente	\$1,118,020.00
Gastos Operativos	Senadores	179,865.84
TOTAL		\$1,297,885.84

Respecto al primer importe que corresponde a “Campaña Presidente”, de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

CAMPAÑA	CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Presidente	Gastos Operativos de Campaña	Transporte de Militantes y Simpatizantes	PE-138/01-06	29,000.00	63
			PE-146/01-06	100,000.00	
			PE-149/01-06	173,500.00	
			PE-36/02-06	6,300.00	
			PE-222/02-06	9,600.00	
			PE-6/03-06	50,000.00	
			PE-105/06-06	300,000.00	
			PE-139/06-06	56,000.00	
			PE-147/06-06	9,000.00	
			PE-156/06-06	10,000.00	
			PE-175/06-06	30,000.00	
PE-202/06-06	84,000.00				
Presidente	Gastos Operativos de Campaña	Transporte de Militantes y Simpatizantes	PE-203/06-06	84,000.00	63
			PE-216/06-06	60,300.00	
		Gastos de Logística de Eventos	PE-231/05-06	24,150.00	
			PE-141/06-06	15,400.00	
			PE-145/06-06	11,795.00	
		Servicio Telefónico Fijo y Móvil y Servicio Digital	PE-46/06-06	64,975.00	
		TOTAL		\$1,118,020.00	

Por lo que se refiere al segundo concepto que corresponde a “Campaña Senadores”, de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

CAMPAÑA	CUENTA	SUBCUENTA	ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	
Senadores	Gastos Operativos	Papelería y artículos de oficina	Aguascalientes	1	PE-9700/05-06	\$7,760.00	63	
		Gastos de Logística de Eventos	Campeche	1	PE-9544/06-06	4,500.00		
					PE-9547/06-06	4,500.00		
					PE-9550/06-06	3,007.00		
		Gastos de Logística de Eventos	Chihuahua	1	PE-9868/06-06	4,802.65		
		Servicio Telefónico Fijo y Móvil	Jalisco	1	PE-5402/06-06	6,703.00		
		Servicios de Consultoría Profesional	Jalisco	1	PE-5406/06-06	25,300.00		
Transporte de Simpatizantes y Militantes	Michoacán	1	PE-8332/05-06	11,385.00				
Senadores	Gastos Operativos	Servicios de Consultoría Profesional	Michoacán	2	PE-9842/06-06	84,333.33	63	
		Gastos de Logística de Eventos	Nayarit	2	PE-6787/06-06	7,025.37		
		Honorarios a Profesionistas	Sinaloa	1	PE-3141/06-06	8,685.69		
		Viáticos	Tabasco	1	PE-7321/06-06	7,646.30		
		Otros	Veracruz	1	PE-8681/06-06	4,217.50		
		TOTAL				\$179,865.84		

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la otrora coalición el mismo día, la autoridad electoral, le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectivo soporte documental (factura) en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática como responsable de las finanzas de la coalición y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, los contratos respectivos firmados por las partes, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado, anexos a su respectiva póliza.

- Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 y 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, vigentes en ese momento, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento, sin embargo, por lo que corresponde a los conceptos señalados por un importe de \$1, 118,020.00 y \$179,865.84, la otrora coalición no dio aclaración ni presentó documentación alguna; por tal razón, la observación se considero no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las pólizas y las copias de los cheques solicitados por un monto total de \$1,297,885.84, la autoridad electoral determinó que la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1 y 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 21

La conclusión **21** se integra por diversas cantidades que se detallarán a continuación, sin embargo la observación consiste en que la otrora coalición no presentó la totalidad de la documentación solicitada por la autoridad electoral consistente en facturas y/o las hojas membretadas y/o contratos de prestación de servicios y/o copia de cheques y en algunos casos presentó facturas sin el total de requisitos fiscales correspondientes a los promocionales transmitidos en radio, televisión y control remoto por un monto de \$47,787,957.47

De la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de “Transmisión de spots de radio”; las cuales se reclasificaron a la cuenta de “Gastos en Radio”; sin embargo, no se localizaron las respectivas hojas membretadas.

A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Estado de México	2	PE-9788/06-06	51659	22/06/2006	Corporación Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V.	Spots de radio	\$18,595.50	71-A
		PE-9788/06-06	51658	22/06/2006	Corporación Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V.	Spots de radio	10,722.60	
		PE-9788/06-06	51657	22/06/2006	Corporación Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V.	Spots de radio	11,674.80	
TOTAL							\$40,992.90	

Además, de la verificación al contrato de prestación de servicios, se observó que carecía de la firma de “El cliente”.

En consecuencia, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la otrora coalición el mismo día, le solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio detallados en las facturas del cuadro anterior, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- El citado contrato de prestación de servicios debidamente firmado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, inciso b) y 12.11,

inciso c) fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, vigentes en dos mil seis.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad, así como el contrato de prestación de servicios debidamente firmado por un total de \$40,992.90, la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c) fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio” se observó el registro de pólizas que no reunían todo el soporte documental que señala la normatividad, ya sea que carecían de factura, hojas membretadas, contrato de prestación de servicios o copia de cheque por un total de \$463,813.45. En el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/007/08 (Anexo 5 del dictamen), se indican los casos en comento.

En consecuencia, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la otrora coalición el mismo día, le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas observadas con la totalidad de la documentación indicada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
 - Facturas en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática y con la totalidad de los requisitos fiscales.
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.

- La totalidad de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con todos los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
 - Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, vigentes en ese momento, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la documentación solicitada; consistente en facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques por un total de \$463,813.45, la autoridad electoral determinó que la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, vigentes en esa fecha.

Asimismo, de la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en Radio” se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental (facturas), a continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
CHIHUAHUA	1	PE-9835/05-06	\$10,000.00	Contrato de prestación de servicios. Póliza	Copia de Cheque nominativo Hojas membretadas	63-A
		PE-9860/06-06	11,000.00			
SUBTOTAL			\$21,000.00			
COAHUILA	1	PE-9873/06-06	\$75,000.00	Copia de Cheque Nominativo Póliza	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
		PE-9878/06-06	27,600.00			
		PE-9879/06-06	33,120.00			
		PE-9880/06-06	27,600.00			
		PE-9906/06-06	38,778.00			
		PE-9907/06-06	10,350.00			
		PE-9908/06-06	12,420.00			
SUBTOTAL			\$224,868.00			
ESTADO DE MÉXICO	2	PE 9775/05-06	\$173,880.00	Póliza	Copia del Cheque nominativo Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
		PE 9776/05-06 (1)	1,174,380.00			
		PE 9777/05-06 (1)	270,106.25			
		PE 9779/05-06 (1)	68,703.30			
		PE 9781/05-06	96,600.00			
SUBTOTAL			\$1,783,669.55			
JALISCO	1	PE-5347/05-06	\$128,547.00	Copia de Cheque nominativo Póliza	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
		PE-5375/06-06	67,068.00			
		PE-5397/06-06	10,000.00			
		PE-5414/07-06	44,712.00			
SUBTOTAL			\$250,327.00			
QUERÉTARO	1	PD-9598/06-06	\$3,519.00	Póliza	Contrato de prestación de Servicios Copia del Cheque nominativo Hojas membretadas	
		PE-9599/06-06	3,769.24			
SUBTOTAL			\$7,288.24			
SINALOA	2	PE-8311/06-06	\$6,900.00	Póliza	Contrato de prestación de servicios Copia del Cheque nominativo Hojas membretadas	
SUBTOTAL			\$6,900.00			
SONORA	1	PE-9532/06-06	\$9,729.00	Póliza	Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
		PE-9554/06-06	5,500.00			
		PE-9556/05-06	11,891.00			
		PE-9560/06-06	7,700.00			
		PE-9570/06-06	18,377.00			
		PE-9572/06-06	7,700.00			
		PE-9578/06-06	101,860.75			
		PE-9580/06-06	13,800.00			
		PE-9581/06-06	9,257.50			
		PE-9589/06-06	29,234.36			
		PE-9590/06-06	16,500.00			
		PE-9593/06-06	24,863.00			
		PE-9597/06-06	40,000.00			
		PE-9611/06-06	4,312.50			
		PE-9627/06-06	19,369.60			
SUBTOTAL			\$320,094.71			
TAMAULIPAS	1	PE-136/06-06	\$17,160.00	Póliza	Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	63-A
TAMAULIPAS	1	PE-141/06-06	24,507.12			
SUBTOTAL			\$41,667.12			
TOTAL			\$2,655,814.62			

Aunado a lo anterior, se observó que las pólizas detalladas en el cuadro que antecede carecían de la documentación que se indica en la columna "Documentación Faltante".

En consecuencia, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la otrora coalición el mismo día, le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental (facturas) en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La documentación detallada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
 - Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
 - Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, anexos a las pólizas observadas.
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, aplicables para ese ejercicio, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna.

No obstante lo anterior, la autoridad electoral se dio a la tarea de verificar la documentación presentada por la coalición mediante el escrito CA-CPBT-002-08 del 28 de enero de 2008, en contestación a las observaciones correspondientes a monitoreo de radio, las cuales fueron notificadas con oficio STCFRPAP/002/08 del 14 del mismo mes y año.

Como resultado de dicha verificación, se localizaron las facturas, copias de cheques, contratos de prestación de servicios y hojas membretadas por un importe de \$1,513,189.55, los cuales corresponden a las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede. De su verificación se constató que presentan la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad; razón por la cual, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Respecto a la diferencia por \$1,142,625.07, la coalición no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

En consecuencia, al no presentar la documentación solicitada; consistente en facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques por \$1,142,625.07, la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Adicionalmente, de la revisión a la cuenta "Gastos en Radio", se observó el registro de pólizas que no reunían todo el soporte documental que señala la normatividad, ya sea que carecían de hojas membretadas, contrato de prestación de servicios o copia de cheque por un monto de \$9,318,244.30. En la columna "Documentación Faltante" del Anexo 3 del oficio STCFRPAP/007/08 (Anexo 6 del Dictamen) se indica la documentación no presentada.

En consecuencia, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la otrora coalición el mismo día, le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/007/08 (Anexo 6 del Dictamen) con la totalidad de la documentación detallada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
 - Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
 - Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,680.00, anexos a las pólizas observadas.
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, aplicables para ese ejercicio.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna.

No obstante lo anterior, la autoridad electoral se dio a la tarea de verificar la documentación presentada por la coalición mediante el escrito CA-CPBT-002-08 del 28 de enero de 2008, en contestación a las observaciones correspondientes a monitoreo de radio, las cuales fueron notificadas con oficio STCFRPAP/002/08 del 14 del mismo mes y año.

Como resultado de dicha verificación, se localizaron los contratos de prestación de servicios, copias de cheques y hojas membretadas por un importe de \$464,378.30, correspondientes a las pólizas referenciadas con (1) en el Anexo 3

del oficio STCFRPAP/007/08 (Anexo 6 del Dictamen). De su verificación, se constató que cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad; razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por lo que corresponde a las pólizas referenciadas con (2) en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/007/08 (Anexo 6 del Dictamen), la coalición presentó los contratos de prestación de servicios con la totalidad de los datos solicitados y debidamente firmados, así como las hojas membretadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad. A continuación se indican las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				TOTAL REPORTADO EN LAS HOJAS MEMBRETADAS	IMPORTE de HOJAS MEMBRETADAS NO PRESENTADAS	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
			No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE			
						(A)			
						(B)	(A-B)		
SINALOA	1	PE-3128/05-06	26229	18-05-06	Promedios Mazatlán, S.A. de C.V.	18,400.00	\$18,998.00	\$15,502.00	63-A
		PE-3128/05-06	26230	18-05-06	Promedios Mazatlán, S.A. de C.V.	16,100.00			
TOTAL						\$34,500.00	\$18,998.00	\$15,502.00	

Como se puede observar en el cuadro anterior, la coalición sólo presentó hojas membretadas por \$18,998.00; razón por la cual, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por la diferencia de \$15,502.00, la coalición no proporcionó las hojas membretadas solicitadas; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas solicitadas por un importe de \$15,502.00, la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, vigentes para el caso, en relación con el 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Respecto a las pólizas referenciadas con (3) en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/007/08 (Anexo 6 del Dictamen), la coalición presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios por \$1,229,030.95; sin embargo, no proporcionó la totalidad de la documentación solicitada. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD / FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	
BAJA CALIFORNIA									
1	PE-9679/06-06	A 15279	31/05/2006	Tijuana FM, S.A. de C.V.	171,275.50	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)	63-A	
SUBTOTAL BAJA CALIFORNIA					\$171,275.50				
COAHUILA									
1	PE-9869/06-06	P 017112	07/06/2006	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	\$170,660.00	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)		
	PE-9877/06-06	23993	12/06/2006	Publicidad y Mercadotecnia Mayran, S.A. de C.V.	23,000.00	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)		
SUBTOTAL COAHUILA					\$193,660.00				
DISTRITO FEDERAL									
1	PE-9692/06-06	80249	14/07/2006	Sisteyma Radiopolis, S.A. de C.V.	\$99,360.00	Hojas membretadas Contrato de prestación de servicios sin firmas	Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios con firmas. (1)		
SUBTOTAL DISTRITO FEDERAL					\$99,360.00				
ESTADO DE MEXICO									
2	PE 9792/06-06	19152 T	21/06/2006	Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V.	\$24,150.00	Hojas membretadas	Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios con firmas. (1)		
SUBTOTAL ESTADO DE MEXICO					\$24,150.00				
MICHOACAN									
1	PE-8317/05-06	14782	20/07/2006	Unión Radio de Mich, S.A. de C.V.	\$97,031.25	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)		
	PE-8343/06-06	8699	06/06/2006	Morelia Stereo, S.A. de C.V.	64,428.00	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)		
2	PE-9769/05-06	12857	23/05/2006	Centro de Medios de Michoacán, S.A. de C.V.	62,100.00	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)		
SUBTOTAL MICHOACAN					\$223,559.25				
QUERETARO									
1	PE-9557/05-06	57179	04/05/2006	Desarrollo Radiofónico, S.A	\$39,100.00	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)		63-A
	PE-9596/06-06	57918	21/06/2006	Desarrollo Radiofónico, S.A	5,000.00	Hojas membretadas	Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios con firmas. (1)		
SUBTOTAL QUERETARO					\$44,100.00				
SINALOA									
1	PE-3122/05-06	D 35755	27/04/2006	Grupo Acir , S.A. de C.V.	36,800.00	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)		
	PE-3122/05-06	D 35945	22/05/2006	Grupo Acir , S.A. de C.V.	4,048.00	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)		
	PE-3122/05-06	D 35944	22/05/2006	Grupo Acir , S.A. de C.V.	8,096.00	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)		
	PE-3150/06-06	D 36075	22/06/2006	Grupo Acir , S.A. de C.V.	16,569.20	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)		
	PE-3193/06-06	28505	22/06/2006	Publiradio de Culiacán, S.A. de C.V.	22,080.00	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)		
	2	PE-8319/06-06	11942-A	28/06/2006	Promomedios Norte de Sinaloa, S.A. de C.V.	13,524.00	Hojas membretadas	Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios con firmas. (1)	
		PE-8321/06-06	D-36043	21/06/2006	Gupo Acir, S.A de C.V.	24,214.10	Hojas membretadas	Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios con firmas. (1)	

ENTIDAD / FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	PE-8322/06-06	6869	07/06/2006	Mega Medios, S.A. de C.V.	15,456.00	Hojas membretadas	Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios con firmas. (1)	
SUBTOTAL SINALOA					\$140,787.30			
SONORA								
1	PE-9531/06-06	E 21237	06/06/2006	Grupo Acir, S.A. de C.V.	72,007.25	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)	
	PE-9550/06-06	E 21293	13/06/2006	Grupo Acir, S.A. de C.V.	76,517.00	Hojas membretadas	Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios con firmas. (1)	
	PE-9579/06-06	E 21405	23/06/2006	Grupo Acir, S.A. de C.V.	102,914.65	Hojas membretadas	Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios con firmas. (1)	
SUBTOTAL SONORA					\$251,438.90			
TABASCO								
1	PE-7362/06-06	1977	28/06/2006	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	20,700.00	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)	
	PE-7364/06-06	3621-A	30/06/2006	Radiofisoras Unidos de Tabasco S.A. de C.V.	60,000.00	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (2)	
SUBTOTAL TABASCO					\$80,700.00			
TOTAL					\$1,229,030.95			

Como se puede observar en la columna “Documentación Faltante” del cuadro que antecede referenciados con (1), la coalición no presentó los contratos de prestación de servicios, así como las copias de los cheques por \$361,135.75; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios y copias de cheques por un importe de \$361,135.75, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.7 y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, vigentes para ese momento.

Como se puede observar en la columna “Documentación Faltante” del cuadro que antecede referenciados con (2), la coalición no presentó los contratos de prestación de servicios por \$867,895.20; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al no presentar la documentación solicitada consistente en contratos de prestación de servicios por un importe de \$867,895.20; la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.11,

inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, vigentes en esa fecha.

Respecto a las pólizas referenciadas con (4) en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/007/08 (Anexo 6 del Dictamen), por \$7,590,335.05, la coalición no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al no presentar la documentación solicitada consistente en hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques por un importe total de \$7,590,335.05, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.7, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, vigentes en esa fecha.

De la revisión efectuada a la cuenta "Gastos en Televisión", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que de acuerdo a su concepto correspondían a gastos por transmisiones de spots en Radio, las cuales se reclasificaron a la cuenta de "Gastos en Radio"; sin embargo, no se localizaron las hojas membretadas y los contratos de prestación de servicios correspondientes. A continuación se indican los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
MICHOACÁN	2	PE-9753/05-06 (1)	27924 (A)	16-05-06	Radio Televisora de Morelia, S.A.	15 Spots del 17 de Mayo al 23 de junio 24 spots el día 24 de junio 45 spots los días 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006 a \$35.00 duración 10" Campaña candidatos a Senadores Leonel y Silvano.	\$31,153.50	71-A
TAMAULIPAS	1	PE-134/06-06 (2)	3980	27-06-06	Corporadio Gape de Tamaulipas, S. A. de C. V.	Publicidad transmitida según pauta contratada	17,160.00	
TOTAL							\$48,313.50	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día, la autoridad electoral solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio detallados en las facturas del cuadro anterior, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Los contratos de prestación de servicios respectivos, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precios pactados y debidamente firmados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.8, 3.2, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna.

No obstante lo anterior, la autoridad electoral se dio a la tarea de verificar la documentación presentada por la coalición mediante el escrito CA-CPBT-002-08 del 28 de enero de 2008, en contestación a las observaciones correspondientes a monitoreo de radio, las cuales fueron notificadas con oficio STCFRPAP/002/08 del 14 del mismo mes y año.

Como resultado de dicha verificación, respecto a la póliza referenciada con (1) en el cuadro que antecede, se localizaron las hojas membretadas requeridas con la totalidad de datos que establece la normatividad, así como el respectivo contrato de prestación de servicios con los datos solicitados y debidamente firmado; razón por la cual, la observación se consideró subsanada por \$31,153.50.

Por lo que se refiere a la póliza indicada con (2) en el cuadro que antecede por \$17,160.00, no se localizó documentación alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas y el contrato de prestación de servicios solicitados por \$17,160.00, la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, aplicables hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, se localizó el registro de pólizas que no reunían todo el soporte documental que señala la normatividad, ya sea que carecían de la factura, hojas membretadas, contrato de prestación de servicios o copia de cheque por un monto de \$4,669,660.73. En la columna “Documentación Faltante” del Anexo 6 del oficio STCFRPAP/007/08 (Anexo 8 del Dictamen), se indica la documentación no presentada.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día, se le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/007/08 (Anexo 8 del Dictamen), con la totalidad de la documentación señalada en la columna “Documentación Faltante” consistente en:
 - Facturas originales a nombre del Partido de la Revolución Democrática con la totalidad de requisitos fiscales.
 - Hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales que ampararan las facturas presentadas, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
 - Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, anexos a las pólizas observadas.
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, vigentes en ese momento, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril del 2006.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna.

No obstante lo anterior, la autoridad electoral se dio a la tarea de verificar la documentación presentada por la coalición mediante el escrito CA-CPBT-002-08 del 28 de enero de 2008, en contestación a las observaciones correspondientes a monitoreo de radio, las cuales fueron notificadas con oficio STCFRPAP/002/08 del 14 del mismo mes y año.

Como resultado de dicha verificación, se localizaron las facturas originales, contratos de prestación de servicios de servicios, copias de cheques y hojas membretadas por un importe de \$362,090.00, correspondientes a las pólizas referenciadas con (1) en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/007/08 (Anexo 8 del Dictamen). De su verificación, se constató que cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad; razón por la cual, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por lo que corresponde a la póliza referenciada con (2) en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/007/08 (Anexo 8 del Dictamen), la coalición presentó el contrato de prestación de servicios con la totalidad de los datos solicitados y debidamente firmados, así como las hojas membretadas. A continuación se indica el caso en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				TOTAL REPORTADO EN LAS HOJAS MEMBRETADAS	IMPORTE de HOJAS MEMBRETADAS NO PRESENTADAS	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
			No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE			
						(A)			
SINALOA	5	PE-6730/06-06	D-36120	23-06-06	Grupo Acir, S.A. de C.V.	\$24,012.00	\$16,560.00	\$7,452.00	63-A

Como se puede observar en el cuadro anterior, la coalición solo presentó hojas membretadas por \$16,560.00; razón por la cual, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por la diferencia de \$7,452.00, la coalición no proporcionó las hojas membretadas solicitadas; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas solicitadas por un importe de \$7,452.00, la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Respecto a las pólizas referenciadas con (3) en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/007/08 (Anexo 8 del Dictamen), la coalición presentó hojas membretadas y copias de cheques por \$512,891.90; sin embargo, no proporcionó la totalidad de la documentación solicitada. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD / DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Hidalgo								63-A
3	PE 7521/06-06	7454	15-06-06	Radio y Televisión de Hidalgo	\$9,993.50	Hojas membretadas	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
Subtotal Hidalgo					\$9,993.50			
Chihuahua								
1	PD-1/06-06	5060	26-06-06	Intermedia de Juárez, S.A. de C.V.	\$20,000.00	Hojas membretadas	Copia de cheque nominativo contrato de prestación de servicio (1)	
Subtotal Chihuahua					\$20,000.00			
Sinaloa								

ENTIDAD / DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSION DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
5	PE-6719/06-06	28539	24-06-06	Publiradio de Culiacán, S.A de C.V	16,560.00	Hoja membretada	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
5	PE-6717/06-06	D-36046	21-06-06	Grupo Acir, S.A de C.V.	9,660.00	Hoja membretada	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
5	PE-6717/06-06	D-36045	21-06-06	Grupo Acir, S.A de C.V.	13,800.00	Hoja membretada	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
5	PE-6717/06-06	D-36040	21-06-06	Grupo Acir, S.A de C.V.	48,300.00	Hoja membretada	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
5	PE-6722/06-06	D 36039	21-06-06	Grupo Acir, S.A de C.V.	23,184.00	Copia del cheque nominativo Hoja membretada	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
7	PE-7107/06-06	D 36041	21-06-06	Grupo Acir, S.A. de C.V.	24,214.40	Hoja membretada	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
Total Sinaloa					\$135,718.40			
Tabasco								
1	PE-8482/06-06	4001	28-06-06	Jasz Radio, S.A. de C.V.	72,100.00	Hoja membretada	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
2	PE-7003/06-06	3562 A	13-06-06	Radiodifusoras Unidos de Tabasco, S.A. de C.V.	32,200.00	Hoja membretada	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
3	PE-6996/06-06	3581 A	29-06-06	Radiodifusoras Unidos de Tabascos, S.A. de C.V.	59,570.00	Hoja membretada	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
3	PE-6999/06-06	M 21039	28-06-06	Grupo Acir, S.A. de C.V.	3,450.00	Hoja membretada	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
4	PE-7987/06-06	4064	16-06-06	Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.	14,986.80	Hoja Membretada	Copia del Cheque nominativo Contrato de prestación de servicio (1)	
4	PE-7991/06-06	3981	20-06-06	Jasz Radio, S.A. de C.V.	37,950.00	Hoja Membretada Copia del Cheque	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
4	PE-7992/06-06	E 3335	20-06-06	Publicidad y Promocionales Galaxia, S.A. de C.V.	34,385.00	Hoja Membretada Copia del Cheque	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
Total Tabasco					\$254,641.80			
Puebla								
9	PE 7186/05-06	56013	23-05-06	Grupo Acir Puebla, S.A. de C.V.	54,510.00	Hojas Membretadas	Contrato de Prestación de Servicios (2)	63-A
9	PE 7188/05-06	1430	24-05-06	Organización Radiofónica Estrella de Oro de Puebla, S.A. de C.V.	12,903.00	Hojas Membretadas	Contrato de Prestación de Servicios (2)	

ENTIDAD / DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
9	PE 7196/05-06	1469	29-05-06	Organización Radiofónica Estrella de Oro de Puebla, S.A. de C.V.	9,775.00	Hojas Membretadas	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
9	PE 7198/05-06	414	30-05-06	Maria del Rocio Mora Arce	10,350.00	Hojas Membretadas Copia del Cheque	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
Total Puebla					\$87,538.00			
Veracruz								
4	PE 6834/06-06	619	30-05-06	Filiberto Cruz Arano	5,000.20	Hojas Membretadas	Contrato de Prestación de Servicios (2)	
Total Veracruz					\$5,000.20			
Total general					\$512,891.90			

Como se puede observar en la columna “Documentación Faltante” del cuadro que antecede referenciados con (1), la coalición no presentó los contratos de prestación de servicios, así como las copias de los cheques por \$34,986.80; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios y copias de cheques por un importe de \$34,986.80 la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.7 y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Además, como se observa en la columna “Documentación Faltante” del cuadro que antecede referenciados con (2), la coalición no presentó los contratos de prestación de servicios por \$477,905.10; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios por un importe de \$477,905.10, la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, vigentes en esa fecha.

Respecto a las pólizas referenciadas con (4) en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/007/08 (Anexo 8 del Dictamen), por \$3,770,666.83, la coalición no

presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al no presentar la documentación solicitada consistente en facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques por un importe de \$3,770,666.83, la autoridad electoral determinó que la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, aplicables para el caso en estudio.

De la verificación realizada a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observaron pólizas que carecían de la documentación soporte detallada en la columna “Documentación Faltante”, del siguiente cuadro:

ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
COLIMA								
1	PE 119/06-06	1700	09/06/2006	Maquinera, S.A. de C.V.	Spots para T. V.	\$3,795.00	Contrato de prestación de servicios	71-A
MICHOACAN								
1	PD-7/06-06	1471	28/06/2006	Televisión de Michoacán S.A de C.V.	Publicidad correspondiente de la transmisión de sports del 11 al 28 de junio de 2006	27,142.30	Contrato de prestación de servicios	
NAYARIT								
1	PE-9532/06-06	AK 3252	08/06/2006	Tv Azteca S.A de C.V.	Transmisiones de publicidad	30,148.40	Contrato de prestación de servicios	71-A
OAXACA								
1	PE-9560/05-06	4951	18/05/2006	Azteca Oaxaca, S.A de C.V.	Servicios publicitarios	400,000.00	Hojas membretadas por un importe de \$114,532.05 Contrato de prestación de servicios debidamente firmado	
QUINTANA ROO								
1	PE-9576/06-06 (1)	14762	19/06/2006	Televisora de Cancún S.A. de C.V.	Transmisión de spots	4,950.00	Contrato de prestación de servicios	
TAMAULIPAS								
2	PE-7944/06-06	A17524	23/06/2006	Televisora del Golfo S.A. de C.V.	Importe de publicidad a transmitirse del 16 al 17 de junio de 2006	3,220.00	Contrato de prestación de servicios	
TOTAL						\$469,255.70		

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día, la autoridad electoral le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con la totalidad de la documentación indicada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:

- Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.
 - La totalidad de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión, con todos los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición presentó un contrato de prestación de servicios por un importe de \$4,950.00, correspondiente a la póliza referenciada con (1) en el cuadro que antecede. De su verificación, se determinó que contiene los datos solicitados y se encuentra debidamente firmado; razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho monto.

Por lo que corresponde a la diferencia por \$464,305.70, la coalición no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicio ni las hojas membretadas solicitadas por \$464,305.70, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, aplicables para el caso.

De la revisión efectuada a la cuenta "Gastos en Televisión", se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental (Facturas), a continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
BAJA CALIFORNIA	1	PE-9669/06-06	Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	\$250,000.00	63-A
SUBTOTAL				\$250,000.00	
ESTADO DE MÉXICO	1	PE-9754/06-06	Televisa, S.A. de C.V.	\$149,005.50	
SUBTOTAL				\$149,005.50	
MICHOACÁN	2	PE-9767/05-06	Medio Entertainment, S.A. de C.V.	\$70,000.00	
		PE-9777/06-06		50,000.00	
		PE-9778/06-06		50,000.00	
SUBTOTAL				\$170,000.00	
QUERÉTARO	1	PE-9605/06-06	Canal XXI, S.A. de C.V.	40,000.00	
		PE-9606/06-06		5,000.00	
SUBTOTAL				\$45,000.00	
SONORA	1	PE-9563/05-06	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	\$108,190.00	
		PE-9588/05-06		108,190.50	
SUBTOTAL				\$216,380.50	
TAMAULIPAS	1	PE-110/06-06	Televisa, S.A de C.V.	\$500,000.00	
		PE-104/06-06	Rosalba Carrillo Bautista	1,000,000.00	
		PE-102/06-06 (*)		500,000.00	
		PD-7/06-06	Publimax, S.A de C.V.	100,000.00	
		PD-8/06-06	Publimax ,S.A de C.V.	100,000.00	
SUBTOTAL				\$2,200,000.00	
TOTAL				\$3,030,386.00	

(*) El total de la póliza es por \$1,000,000.00; sin embargo, sólo se localizó una factura por \$500,000.00.

En consecuencia, la autoridad electoral, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la otrora coalición el mismo día, le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior, con su respectivo soporte documental (facturas) en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática (como responsable de su coalición) y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, aplicables, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las facturas solicitadas por un total de \$3,030,386.00, la autoridad electoral determinó que la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, vigentes en ese momento.

De la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó que las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, carecían de la documentación que se detalla en la columna “Documentación Faltante” del siguiente cuadro:

ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		PROVEEDOR	IMPORTE		
Baja California					
1	PE-9669/06-06		\$250,000.00	Contrato de prestación de servicios. Hoja membretada	71-A
Subtotal			\$250,000.00		
Estado de México					
1	PE 9754/06-06	Televisa, S.A. de C.V.	\$149,005.50	Copia del cheque. Contrato de prestación de servicios. Hoja membretada	
Subtotal			\$149,005.50		
Michoacán					
2	PE-9767/05-06	Medio Entertainment, S.A. de C.V.	\$70,000.00	Contrato de prestación de servicios. Hoja membretada	
	PE-9777/06-06	Medio Entertainment, S.A. de C.V.	50,000.00	Contrato de prestación de servicios. Hoja membretada	
	PE-9778/06-06	Medio Entertainment, S.A. de C.V.	50,000.00	Contrato de prestación de servicios. Hoja membretada	
Subtotal			\$170,000.00		
Querétaro					
1	PE 9605/06-06	Canal XXI, S.A. de C.V.	\$40,000.00	Copia del cheque. Contrato de prestación de servicios Hoja membretada	
	PE 9606/06-06	Canal XXI, S.A. de C.V.	5,000.00	Copia del cheque. Contrato de prestación de servicios Hoja membretada	
Subtotal			\$45,000.00		
Sonora					
1	PE-9563/05-06		\$108,190.00	Copia del cheque. Contrato de prestación de servicios Hoja membretada	
	PE-9588/05-06		108,190.50	Contrato de prestación de servicios Hoja membretada	
Subtotal			\$216,380.50		

ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		PROVEEDOR	IMPORTE		
Tamaulipas					
1	PE-110/06-06	Televisa, S.A de C.V.	\$500,000.00	Copia del cheque. Contrato de prestación de servicios Hoja membretada	
	PE-104/06-06	Rosalba Carrillo Bautista	1,000,000.00	Copia del cheque. Contrato de prestación de servicios Hoja membretada	
1	PE-102/06-06 (*)	Rosalba Carrillo Bautista	500,000.00	Copia del cheque. Contrato de prestación de servicios Hoja membretada	
			500,000.00		
	PD-7/06-06	Publimax, S.A. de C.V.	\$100,000.00	Copia del cheque. Contrato de prestación de servicios Hoja membretada Formato "REL-ROM"	
	PD-8/06-06	Publimax, S.A. de C.V.	100,000.00	Copia del cheque. Contrato de prestación de servicios Hoja membretada Formato "REL-ROM"	
Subtotal			\$2,700,000.00		
TOTAL			\$3,530,386.00		

(*) El total de la póliza es por \$1,000,000.00; sin embargo, sólo se localizó una factura por \$500,000.00.

En consecuencia, la autoridad electoral, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la otrora coalición el mismo día, le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede con la totalidad de la documentación detallada en la columna "Documentación Faltante" consistente en:
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
 - Hojas membretadas que amparaban los promocionales en televisión, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
 - Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, anexos a las pólizas observadas.

- En el caso de las facturas que no hubieran sido pagadas y que correspondieran a una cuenta de pasivo, el formato “REL-PROM” respectivo, con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 12.10, inciso a), 12.11, inciso c), fracción II y 12.17, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las pólizas, contratos, hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos por la normatividad y copias de cheques por un total de \$3,530,386.00, la autoridad electoral determinó que la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, vigentes en ese momento, en relación con los numerales 11.7, 12.10, inciso a), 12.11, inciso c), fracción II y 12.17, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

De la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en Radio”, se observaron algunas pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en televisión, las cuales se reclasificaron a la cuenta de “Gastos en Televisión”; sin embargo, carecían de la documentación detallada en la columna “Documentación Faltante”. Las pólizas en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACION FALTANTE	CONCLUSION DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Coahuila								
1	PE-9910/06-06	T 15564	22/06/2006	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	XHOAH-TV 9 Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	\$8,464.00	Contrato de prestación de servicios Hoja membretada	71-A
Subtotal						\$8,464.00		
Colima								
1	PE-104/05-06	1695	17/05/2006	Maquinera, SA de CV	Spot TV durac.10 seg.c/u	\$7,590.00	Contrato de prestación de servicios Hoja membretada	
Subtotal						\$7,590.00		

ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Chiapas								
1	PD-3/06-06	B-001143	04/08/2006	Comunicación Del Sureste, S.A de C.V.	Publicidad transmitida por Canal 5. Paquete Publicitario de 71 spots	\$67,066.61	Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios Hoja membretada	
Subtotal						\$67,066.61		
Durango								
1	PE-108/06-06	226	07/06/2006	Multimedios Unes, S.C.	500 Spots del Dr. José Ramón Enríquez para Senador	\$20,000.00	Hojas membretadas con la totalidad de los promocionales que ampare la factura, ya que estas detallan un total de 420 spots y la factura 500 spots	71-A
Subtotal						\$20,000.00		
Morelos								
2	PE-9803/05-06	2939 (A)	05/06/2006	T.V. Cable, S.A. de C.V.	Servicios Publicitarios a través de Cablemas	\$28,750.00	Factura original Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
Subtotal						\$28,750.00		
Nayarit								
2	PE-6780/06-06	C 14830	26/06/2006	Creativisión Corporativa, S.A. de C.V.	48 Spots prog. gral. y 24 Spots en noticieros Transmitidos del 23 al 28/06/06	\$6,900.00	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
Subtotal						\$6,900.00		
Tamaulipas								
1	PE-141/06-06	1647	28/06/2006	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	XHVTU-TV-7 Tratado	\$3,270.60	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
	PE-141/06-06	1641	27/06/2006	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	XHVTU-TV-7 Tratado	40,882.50	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
	PE-141/06-06	1402	22/06/2006	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	XHTAO-TV6 Candidato a Senador	40,882.50	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
1	PE-141/06-06	1408	28/06/2006	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	XHTAO-TV6 Vers. Pemex, Prensa y Tratado Alt. Vers.	3,270.60	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
Subtotal						\$88,306.20		
Zacatecas								
2	PE-8374/06-06	AP 002894	30/05/2006	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de spots	\$15,000.00	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
	PE-8374/06-06	AP 002892	30/05/2006	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de spots	10,000.00	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
	PE-8374/06-06	AP 002893	30/05/2006	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de spots	15,000.00	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
	PE-8374/06-06	AP 002895	30/05/2006	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de spots	10,000.00	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	
Subtotal						\$50,000.00		
TOTAL						\$277,076.81		

En consecuencia, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día, le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de la documentación indicada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
 - Factura original a nombre del Partido de la Revolución Democrática con la totalidad de los requisitos fiscales, en el caso de la factura referenciada con (A) en el cuadro anterior.
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.
 - Hojas membretadas que amparaban los promocionales en televisión, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
 - Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,687.00, anexos a las pólizas observadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no

presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la factura, contratos de prestación de servicios y hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos por la normatividad así como las copias de cheques solicitadas por un total de \$277,076.81, la autoridad electoral determinó que la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que no reunían la totalidad de la documentación soporte que señala la normatividad, ya sea que carecían de hojas membretadas, contrato de servicios o copia de cheque por \$12,347,583.71. En la columna “Documentación Faltante” del Anexo 5 del oficio STCFRPAP/007/08 (Anexo 11 del dictamen), se indica la documentación no presentada.

En consecuencia, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día, le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el Anexo 5 del oficio STCFRPAP/007/08 (Anexo 11 del dictamen), con la totalidad de la documentación detallada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
 - Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
 - Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,680.00, anexos a las pólizas observadas.
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.

- En el caso de las facturas que no hubieran sido pagadas y que corresponden a una cuenta de pasivo, el formato “REL-PROM” respectivo, con la totalidad de los datos que establece la normatividad.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 12.10, inciso a), 12.11, inciso c), fracción II y 12.17, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa documentacio (sic) entregada anteriormente en la contestación al oficio STCFRPAP/120-07”.

De la verificación y análisis a la información proporcionada por la coalición, se determinó que presentó algunas pólizas contables en copia fotostática con su respectivo soporte documental; sin embargo, no se localizó la totalidad de la documentación solicitada, como se indica en el siguiente cuadro:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN			CONCLUSION DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	SOLICITADA	PRESENTADA	FALTANTE	
CHIAPAS FÓRMULA 1									
PE-9837/06-06	03733-FE	08-Jun-06	Operadora Central de Cable, S.A. de C.V.	Paquete 1: 144 Spots de 20" En Partidos de Futbol, 94 Spots de 20" En Programas Especiales del Mundial En Fox	\$61,743.50	Copia de Cheque Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	Póliza, Póliza Cheque, copia de Factura, Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	Copia de Cheque (1)	71-A
SONORA FÓRMULA 1									
PE-9510/05-06	22159	30-May-06	Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.	192 Spots de 20 Seg. y 4 Entrevistas en nota informativa del 31 de Mayo al 28 de Junio, de los Candidatos Patricia Patiño y Alfonso Durazo.	53,992.50	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	Póliza, Póliza Cheque, Copia de Cheque,, copia de Factura, Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (1)	71-A
PE-9549/05-06	22216	07-Jun-06	Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.	95 Spots de 20 Seg. En Los Noticieros, 4 Entrevistas En Programación Normal de Los Candidatos Patricia Patiño y Alfonso Durazo.	47,868.75	Copia de Cheque Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	Póliza, Póliza Cheque, Copia de Factura, Hojas membretadas	Copia de Cheque Contrato de prestación de servicios (1)	

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN			CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	SOLICITADA	PRESENTADA	FALTANTE	
CHIAPAS FÓRMULA 1									
PE-9549/05-06	22263	12-Jun-06	Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.	192 Spots de 20 Seg. y 4 Entrevistas En Nota Informativa del 31 de Mayo Al 28 de Junio de Los Candidatos Patricia Patiño y Alfonso Durazo.	53,992.50	Copia de Cheque Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	Póliza, Póliza Cheque, Copia de Factura,	Copia de Cheque Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas (2)	
PE-9564/05-06	22265	13-Jun-06	Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.	Transmisión en vivo, cierre de campaña en Sonora de Andrés Manuel López Obrador El Día Martes 13 de Junio de 13:00 A 14:00 Incluye 53 Spots de 10 Seg.	57,500.00	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	Póliza, Póliza Cheque, Copia de Cheque,, copia de Factura, Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (1)	
PE-9576/05-06	22370	21-Jun-06	Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.	Retransmisión de Cierre de Campaña de AMLO el Jueves 22 de Junio a las 19:00-20:00. y 40 Spots Promocionales de 10 Seg/10 diarios	46,000.00	Copia de Cheque Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	Póliza, Póliza Cheque, Copia de Factura,	Copia de Cheque Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas (2)	
TOTAL					\$321,097.25				

Como se puede observar en la columna "Documentación Faltante" referenciado con (1) del cuadro anterior, la coalición no presentó las copias de los cheques y/o los contratos de prestación de servicios por \$221,104.75; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios y copias de cheques por un importe de \$221,104.75, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.7 y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Adicionalmente en la columna "Documentación Faltante" del cuadro que antecede referenciados con (2), la coalición no presentó los contratos de prestación de servicios, copias de cheques y hojas membretadas con los datos establecidos por la normatividad por \$99,992.50; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al no presentar la documentación solicitada consistente en los contratos de prestación de servicios, copias de cheques y hojas membretadas con los datos establecidos por la normatividad por un importe de \$99,992.50; la autoridad electoral determinó que la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.3, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.7, 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, vigentes en esa fecha.

No obstante a lo anterior, la autoridad electoral se dio a la tarea de verificar la documentación presentada por la coalición mediante el escrito CA-CPBT-001-08 del 28 de enero de 2008, en contestación a las observaciones correspondientes a monitoreo de televisión, las cuales fueron notificadas con oficio STCFRPAP/001/08 del 14 del mismo mes y año.

Asimismo, se localizaron contratos de prestación de servicios u hojas membretadas con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad por un importe de \$236,518.80; sin embargo, no se localizó la totalidad de la documentación solicitada, como se indica en el siguiente cuadro:

CONCLUSIÓN 71-A DEL DICTAMEN CONSOLIDADO								
REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN		
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	SOLICITADA	PRESENTADA	FALTANTE
CHIHUAHUA FORMULA 1								
PE-9836/05-06	F 18363	19-May-06	Televisión de La Frontera, S.A.	Publicidad Transmitida Durante el 22 al 31 de Mayo de 2006	\$14,850.00	Copia de Cheque Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	Hojas membretadas	Copia de Cheque Contrato de prestación de servicios (1)
PE-9865/06-06	F 18424	07-Jun-06	Televisión Frontera, S.A. de C.V.	Publicidad Transmitida Durante el: 16 al 28 de Junio de 2006	15,000.00	Copia de Cheque Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	Hojas membretadas	Copia de Cheque Contrato de prestación de servicios (1)
JALISCO FORMULA 1								
PE-5353/05-06	3872	31-May-06	Televisora de Occidente, S. A. de C. V.	Campaña Publicitaria del 15 de Mayo al 9 de Junio de 2006, Candidato Carlos Lomeli Bolaños	155,859.50	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios	Hojas membretadas (2)
MICHOACÁN FORMULA 1								
PE-8363/06-06	32	07-Jun-06	José Antonio Machado Aragón	80 spots promocionales de la Campaña Institucional de su Candidato al Senado de la República, Leonel Godoy Rangel, durante las emisiones del programa Diálogos de Michoacán, en el periodo comprendido del 7 al 28 de junio del presente año.	5,520.00	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (1)
MICHOACÁN FORMULA 2								

CONCLUSIÓN 71-A DEL DICTAMEN CONSOLIDADO								
REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				DOCUMENTACIÓN			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	SOLICITADA	PRESENTADA	FALTANTE
PE-9779/06-06	AV 003204	12-Jun-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad cobertura Michoacán Campaña al senado Silvano Aureoles, Cintillos partidos de futbol 01 junio 2006 cuatro en el partido México & Holanda c/u \$1,800.00	8,280.00	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios (1)
SAN LUIS POTOSI FORMULA 2								
PE-9646/06-06	AL-4852	15-Jun-06	TV Azteca, S.A. De C.V.	15 spots de 20" en programación global y 2 semanas en TV Guide	37,009.30	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios	Hojas membretadas (2)
TOTAL					\$236,518.80			

Como se puede observar en la columna "Documentación Faltante" referenciado con (1) del cuadro anterior, la coalición no presentó las copias del cheques y los contratos de prestación de servicios por \$43,650.00; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios y copias de cheques por un importe de \$43,650.00, la autoridad electoral determinó que la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.7 y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, vigentes en ese momento.

Adicionalmente en la columna "Documentación Faltante" del cuadro que antecede referenciados con (2), la coalición no presentó las hojas membretadas con los datos establecidos en la normatividad por \$192,868.80; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por \$192,868.80; la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, vigentes al momento de la revisión.

Respecto a la diferencia por \$8,677,698.16, la coalición no presentó documentación ni aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al no presentar en su totalidad las pólizas, hojas membretadas con los datos establecidos por la normatividad, contratos de prestación de servicios y copias de cheques por un total de \$8,677,698.16, la autoridad electoral determinó que la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, vigentes en dos mil seis; por tal razón la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

De la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en Radio”, se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que ampara promocionales en televisión, la cual se reclasificó a la cuenta “Gastos en Televisión”; sin embargo, no se localizó la correspondiente hoja membretada. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Tamaulipas	8	PE-17444/07-06	1397	21/06/2006	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	XHTAO-TV-6 Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	\$22,757.60	72

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día, la autoridad electoral le solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas correspondientes a la factura señalada en el cuadro anterior y que ampararan los promocionales en televisión con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, vigente para ese ejercicio.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas solicitadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad por un total de \$22,757.60, la autoridad electoral determinó que la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, vigentes en esa fecha.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad en televisión, las cuales se reclasificaron a la cuenta “Gastos en Televisión”; sin embargo, no reunían la totalidad del soporte documental señalado en la normatividad, ya sea que carecían de las hojas membretadas, contrato de prestación de servicios o copia del cheque. En la columna “Documentación Faltante” del siguiente cuadro se detalla la documentación no presentada.

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. de FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Aguascalientes	2	PE-6357/06-06	A 057	15/06/2006	Ultra Digital, S.A.	162 Spots Campaña a Diputado	\$11,674.80	Contrato de prestación de servicio debidamente firmado	71-A
Total Aguascalientes							\$11,674.80		
Chihuahua	1	PD-2/06-06	18467	26/06/2006	Televisión de La Frontera, S.A.	24 Spots Publicitarios (375.- C/U)	\$9,900.00	Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios Hoja membretada	71-A
Total Chihuahua							\$9,900.00		
Nayarit	1	PE-7555/06-06	AK 3295	28/06/2006	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Publicidad del 1º al 28 de Junio de 2006	\$35,995.00	Contrato de prestación de servicio	
Total Nayarit							\$35,995.00		
Tabasco	6	PE-8410/06-06	M 005057	23/06/2006	Antena Azteca, S.A. de C.V.	Servicios Publicitarios del 24 al 28 de Junio	\$50,356.20	Contrato de prestación de servicio debidamente firmado Hoja membretada	
Total Tabasco							\$50,356.20		
Veracruz	16	PE-8036 /06-06	1205	27/06/2006	Trujillo Pulido Maria del Pilar (Televisión Córdoba canal 6)	6 Entrevistas en "Noticias Del 6"	\$6,900.00	Contrato de Prestación de Servicios	
Total Veracruz							\$6,900.00		
Tamaulipas	8	PE-17444/07-06	1397	21/06/2006	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	XHTAO-TV-6 Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	\$22,757.60	Contrato de Prestación de Servicios Hojas membretadas	

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. de FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Tamaulipas	8	PE-17444/07-06	1381	05/06/2006	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	XHTAO-TV-6 Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	29,998.66	Contrato de Prestación de Servicios Hojas membretadas	
Total Tamaulipas							\$52,756.26		
Total general							\$167,582.26		

En consecuencia, la autoridad electoral, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día, le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de la documentación señalada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
 - Hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales que ampararan las facturas presentadas con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
 - Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, anexas a las pólizas observadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 11.7, 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, vigentes para ese ejercicio.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos por la normatividad, los contratos de prestación de servicios y las copias de los cheques solicitados por un total de \$167,582.26, la autoridad electoral, determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 11.7, 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, vigentes en ese momento.

De la revisión efectuada a la cuenta "Gastos de Propaganda en Televisión", se observó el registro de pólizas que no reunían todo el soporte documental que señala la normatividad, ya sea que carecían de la factura, hojas membretadas, contrato de servicios o copia de cheque por \$2,934,452.25. En la columna "Documentación Faltante" del Anexo 8 del oficio STCFRPAP/007/08 (Anexo 12 del dictamen), se indica la documentación no presentada.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día, la autoridad electoral le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el Anexo 8 del oficio STCFRPAP/007/08 (Anexo 12 del dictamen), con la totalidad de la documentación señalada en la columna "Documentación faltante", consistente en:
 - Facturas originales a nombre del Partido de la Revolución Democrática con la totalidad de requisitos fiscales.
 - Las hojas membretadas legibles con la relación de cada uno de los promocionales en televisión que ampararan las facturas presentadas, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
 - Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, anexos a las pólizas observadas.

- Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con 11.1, 11.7 y 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigente en ese momento, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición presentó un contrato de prestación de servicios por \$5,000.00, correspondiente a la póliza referenciada con (1) en el Anexo 8 del oficio STCFRPAP/007/08 (Anexo 12 del dictamen), sin embargo no proporcionó las hojas membretadas solicitadas. A continuación se detalla el caso en comento:

CONCLUSIÓN 71-A DEL DICTAMEN CONSOLIDADO								
GUERERO DISTRITO 7								
REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN		
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	SOLICITADA	PRESENTADA	FALTANTE
PE-5929/05-06 (1)	2127	26-05-06	Padilla Hernández Mario Alberto	1 Transmisión de Entrevista en T.V.	\$5,000.00	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas	Contrato de prestación de servicios	Hojas membretadas

Como se puede observar en el cuadro anterior, la coalición no proporcionó las hojas membretadas solicitadas; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$5,000.00.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos por la normatividad por un importe de \$5,000.00; la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigente en ese momento.

No obstante a lo anterior, la autoridad electoral se dio a la tarea de verificar la documentación presentada por la coalición mediante el escrito CA-CPBT-001-08 del 28 de enero de 2008, en contestación a las observaciones correspondientes a monitoreo de televisión, las cuales fueron notificadas con oficio STCFRPAP/001/08 del 14 del mismo mes y año.

Como resultado de dicha verificación, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas referenciadas con (3) en el Anexo 8 del oficio STCFRPAP/007/08 (Anexo 12 del dictamen), se localizaron hojas membretadas con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad y copias de cheque por un importe de \$376,267.75; sin embargo, no se localizó toda la documentación solicitada. Los casos en comento se indican en el siguiente cuadro:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN		
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	SOLICITADA	PRESENTADA	FALTANTE
BAJA CALIFORNIA	DISTRITOS 8							
PE-5898/05-06	A 31455	01-06-06	Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	Campaña: Diputado Jesus Ruiz, 37 Spots de 10" del 25 al 31 de Mayo	54,895.50	Hoja Membretada Contrato de prestación de servicio	Hoja Membretada	Contrato de prestación de servicio (1)
PE-5906/05-06	S/F	S/F	Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	Publicidad Jesus Ruiz Uribe	90,000.00	Factura Contrato de prestación de servicio Copia de Cheque	Copia de Cheque	Factura Contrato de prestación de servicio (2)
TABASCO	DISTRITO 4							
PE-7975/06-06	4998	12-06-06	TV. Azteca Tabasco, S.A. de C.V.	Servicios Publicitarios del 03 al 12 Junio 06 (Candidato A Diputado por el IV Distrito "Fernando Mayans Canabal Según Pauta y Costeo Anexo)	50,000.00	Copia de Cheque Contrato de prestación de servicio Hoja Membretada	Copia de Cheque	Contrato de prestación de servicio Hoja Membretada (1)
PE-7996/06-06	11876	12-06-06	Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.	Spots Clase "A" Publicidad Transmitida Candidato A Diputado Por IV Distrito Fernando Mayans Canabal del 6 al 28 Junio 06.	20,033.00	Copia de Cheque Contrato de prestación de servicio	Copia de Cheque	Contrato de prestación de servicio (1)
PUEBLA	DISTRITO 9							
PE 7184/05-06			Televisión de Puebla, S. A. de C. V.		161,339.25	Factura copia del cheque contrato de prestación de servicios Hoja membretada	Copia del cheque Hoja membretada	Factura contrato de prestación de servicios (2)
TOTAL					\$376,267.75			

Como se puede observar en la columna “Documentación Faltante” referenciado con (1) del cuadro anterior, la coalición no presentó los contratos de prestación de servicios y las hojas membretadas con los datos establecidos en la normatividad por \$124,928.50; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios y las hojas membretadas con los datos establecidos en la normatividad por \$124,928.50; la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes en ese momento.

Adicionalmente en la columna “Documentación Faltante” del cuadro que antecede referenciados con (2), la coalición no presentó las facturas y los contratos de prestación de servicios por \$251,339.25; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al no presentar las facturas y los contratos de prestación de servicios por un importe de \$251,339.25; la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con 11.1 y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes en dos mil seis.

Respecto a la diferencia por \$2,422,659.50, la coalición no presentó documentación ni aclaración alguna; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al no presentar las pólizas con la totalidad de su documentación soporte consistente en facturas, hojas membretadas con los datos establecidos por la normatividad, contratos de prestación de servicios y copias de cheques por un total de \$2,422,659.50, la autoridad electoral determinó que la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con 11.1, 11.7 y 12.10, inciso a) y 12.11,

inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes en ese momento.

De la revisión efectuada a la cuenta “Proveedores”, varias subcuentas, se localizó el registro de pólizas que amparaban el pago de pasivos; sin embargo, carecían de la documentación soporte indicada en la columna “Documentación Faltante” del siguiente cuadro:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-1016/05-06	2329	12/05/2006	Comunicaciones Usumacinta, S.A. de C.V.	Spots	\$18,400.00	Hojas Membretadas	71-A
Total COMUNICACIONES USUMACINTA, S.A. de C.V.					\$18,400.00		
PE-MD71-A7/04-06	9952	22/04/2006	Luis Alberto Pavia Mendoza	Campaña Publicitaria AMLO	\$8,800.00	Hojas Membretadas	
Total LUIS ALBERTO PAVIA MENDOZA					\$8,800.00		
PE-MD-79/02-06	A-012	15/03/2006	Radio Comerciales, S.A. de C.V.	Transmisión de Promocionales	\$2,356,368.81	Hojas Membretadas por \$1,391,002.51	
Total RADIO COMERCIALES, S.A. de C.V.					\$2,356,368.81		
PE-954/06-06	3667	13/06/2006	Radio Juarense, S.A.	Pub. Cierre de Campaña	\$5,544.00	Contrato de Prestación de Servicios, Hojas Membretadas.	
	3668	13/06/2006		Pub. Cierre de Campaña	6,999.85	Contrato de Prestación de Servicios, Hojas Membretadas.	
	3665	13/06/2006		Pub. Cierre de Campaña	6,999.85	Contrato de Prestación de Servicios, Hojas Membretadas.	
	3666	13/06/2006		Pub. Cierre de Campaña	6,776.00	Contrato de Prestación de Servicios, Hojas Membretadas.	
Total RADIO JUARENSE, S.A.					\$26,319.70		
PE-MD-03/06-06	46358	27/03/2006	Radorama, S.A. de C.V.	Controles Remoto AMLO	\$455,400.00	Hojas Membretadas	
PE-MD-76/02-06	46171	28/02/2006		Campaña Publicitaria AMLO	1,170,451.49	Hojas Membretadas por \$129,868.39	
Total RADIORAMA, S.A. de C.V.					\$1,625,851.49		
PE-402/06-06	248	15/06/2006	Ultradigital Tulancingo, S.A. de C.V.	Spots	\$51,750.00	Contrato de Prestación de Servicios debidamente firmado Hojas Membretadas	
Total ULTRADIGITAL TULANCINGO, S.A. de C.V.					\$51,750.00		
Total general					\$4,087,490.00		

En consecuencia, la autoridad electoral, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día, le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de la documentación señalada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
 - Hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y

en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

- Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes en dos mil seis.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las pólizas con sus respectivas hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos por la normatividad y/o los contratos de prestación de servicios solicitados por un total de \$4,087,490.00, la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes hasta el catorce de febrero de dos mil ocho .

De la revisión efectuada a la cuenta "Proveedores", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas por concepto de liquidación de pasivos que no reunían todo el soporte documental que establece la normatividad, al carecer de los contratos de prestación de servicios, hojas membretadas y/o copia de cheque. En la columna "Documentación Faltante" del cuadro siguiente, se indica la documentación no presentada:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-MD-9/06-06			Cabo Mil, S.A. de C.V.	Transmisión en Radio	\$22,000.00	Contrato de Prestación de Servicios	71-A
PE-MD-17/06-06	11884	13/06/2006	Cadena de Baja California, S.A. de C.V.	Pago por Medios	38,500.00	Contrato de Prestación de Servicios	
PE-959/06-06	3628	13/06/2006	Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V.	Promocionales	6,000.00	Contrato de Prestación de Servicios	71-A
	561	14/06/2006		Promocionales	6,000.00	Contrato de Prestación de Servicios	
PE-MD-14/05-06	50488	24/03/2006	Corporación Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V.	Radio	20,113.50	Hojas Membretadas	
	50485	27/03/2006		Radio	9,913.00	Hojas Membretadas	
PE-MD71-A/02-06			Grupo Acir, S.A. de C.V.	Spots Radio	2,185.00	Contrato de Prestación de Servicios	
PE-MD-1/02-06			Nueva Era Radio de Mazatlán, S.A. de C.V.	Spots de Radio	7,902.80	Copia de Cheque	
PE-MD-8/06-06			Promomedios California, S.A.	Transmisión en Radio	42,020.00	Contrato de Prestación de Servicios	
PE-MD71-A63/03-06 (1)	46192	10/03/2006	Radorama, S.A. de C.V.	Campaña Diputados Y Senadores	5,000,000.00	Contrato de Prestación de Servicios	
PE-MD-52/06-06 (1)	3285	16/06/2006	Victoria Radio Publicidad, S.A. de C.V.	Cierre Campaña AMLO	9,890.00	Contrato de Prestación de Servicios	
TOTAL					\$5,164,524.30		

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día, la autoridad electoral le solicitó lo siguiente:

- La totalidad de la documentación señalada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
 - Hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
 - Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, anexos a las pólizas observadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8,

4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes en ese momento.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición presentó dos contratos de prestación de servicios por un importe de \$5,009,890.00, los cuales corresponden a las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede. De su verificación se constató que contienen los datos solicitados y se encuentran debidamente firmados; razón por la cual, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Respecto a la diferencia por \$154,634.30, la coalición no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos por la normatividad, los contratos de prestación de servicios y las copias de cheques solicitadas por \$154,634.30, la autoridad electoral determinó que la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes en esa fecha.

De la verificación a la cuenta “Proveedores”, se localizó una póliza que presentaba como soporte documental un contrato de prestación de servicios por \$71,875.00; sin embargo, la coalición no entregó las hojas membretadas. A continuación se indica la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN ALCANCE CA-CPBT-30 DEL 17 -04-07	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE			
PE-403/06-06	9810	15/06/2006	XENQ Radio Tulancingo, S.A. de C.V.	Spots	\$71,875.00	Contrato de Prestación de Servicios	Hojas Membretadas	71-A

En consecuencia, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día, le solicitó lo siguiente:

- Hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en

medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes en ese momento.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición presentó hojas membretadas por un importe de \$22,400.00 con la totalidad de los datos que establece la normatividad; razón por la cual, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Respecto a la diferencia por \$49,475.00, no se localizaron las hojas membretadas correspondientes; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas solicitadas por \$49,475.00, la autoridad electoral determinó que la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes en esa fecha.

De la verificación a la cuenta "Proveedores", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas por pago de pasivos los cuales presentaban como soporte documental las facturas correspondientes; sin embargo, no reunían todo el soporte documental que señala la normatividad, al carecer de los contratos de prestación de servicios y/o las hojas membretadas. En la columna "Documentación Faltante", se indica la documentación no presentada.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PD-66/06-06	8155	27/06/2006	Comunicación Instantanea, S.A. de C.V.	Comerciales	\$6,900.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	71-A
Total COMUNICACIÓN INSTANTANEA, S.A. de C.V.					\$6,900.00		
PE-MD-78/05-06	51055	11/05/2006	Corporación Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V.	Radio	5,821.88	Hojas Membretadas	
	51056	11/05/2006		Radio	3,312.00	Hojas Membretadas	

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-MD-19/06-06	51057	11/05/2006		Radio	3,493.13	Hojas Membretadas	
Total CORPORACION MEXICANA de RADIODIFUSION, S.A. de C.V.					12,627.01		
PE-MD71-A/05-06	8251	20/04/2006	Empresas Acalan, S.A. de C.V.	Radio	\$5,175.00	Hojas Membretadas	
Total EMPRESAS ACALAN, S.A. de C.V.					\$5,175.00		
PD-13/06-06 (1)	52457	28-06-06	Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.	Radio CORA-133	\$195,842.70	Contrato de Prestación de Servicios	
PD-64/05-06 (1)	52354 52355	20-06-06		Radio CORA-103	343,270.40	Contrato de Prestación de Servicios	
Total FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. de C.V.					539,113.10		
PD-45/01-06	E-20455	25-01-06	Grupo ACIR, S.A. de C.V.	Spots de Radio	\$2,481.70	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
	E-20461	30-01-06		Spots de Radio	5,154.30	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total GRUPO ACIR, S.A. de C.V.					\$7,636.00		
PE-MD-36/04-06	A-03325	19-04-06	Grupo Operador de Radio Del Sureste, S.A. de C.V.	Radio	\$10,350.00	Hojas Membretadas	
Total GRUPO OPERADOR de RADIO DEL SURESTE, S.A. de C.V.					\$10,350.00		
PD-81/06-06	06160	17-06-06	Grupo Rivas, S.A. de C.V.	Cierre de Campaña AMLO	\$13,800.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total GRUPO RIVAS, S.A. de C.V.					\$13,800.00		
PD-67/06-06	16217	23-06-06	Jesús Ávila Femat	Transmisiones	\$5,750.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total JESUS AVILA FEMAT					\$5,750.00		
PD-80-06-06	127	15-06-06	Libertas Comunicación, S.A. de C.V.	Cierre de Campaña AMLO	13,800.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
PD-4/02-06	3377	10-02-06		Campaña Publicitaria AMLO	\$5,002.50	Contrato de Prestación de Servicios	
Total LIBERTAS COMUNICACIÓN, S.A. de C.V.					\$18,802.50		
PD-79/06-06 (2)	17944	15-06-06	Medios Electrónicos de Merida, S.A. de C.V.	Spots	\$10,350.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total MEDIOS ELECTRONICOS de MERIDA, S.A. de C.V.					\$10,350.00		
PD-72/06-06	J 18429	14/06/2006	Nueva Era Radio de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.	Campaña Presidencial	\$14,612.40	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total NUEVA ERA RADIO de CIUDAD JUAREZ, S.A. de C.V.					\$14,612.40		
PE-911/05-06 (1)	D 7142	09/05/2006	OPD Radio y Televisión de Guerrero, S.A. de C.V.	Radio	\$3,783.50	Hojas Membretadas	
Total OPD RADIO Y TELEVISION de GUERRERO, S.A. de C.V.					\$3,783.50		
PD-88/06-06	6129	15/06/2006	Orientación Informativa, S.A. de C.V.	Publicidad	\$9,936.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total ORIENTACION INFORMATIVA, S.A. de C.V.					\$9,936.00		
PD-47/01-06	11229	27/01/2006	Promo red Guasave, S.A. de C.V.	Invitación a Mitin	\$13,800.00	Contrato de Prestación de Servicios	
Total PROMORED GUASAVE, S.A. de C.V.					\$13,800.00		
PE-405/06-06	17536	16/06/2006	Radio Tulancingo, S.A.	Spots	\$30,934.42	Contrato de Prestación de Servicios debidamente firmado Hojas Membretadas	
Total RADIO TULANCINGO, S.A.					\$30,934.42		
PD-117/05-06	17210	19/05/2006	Radio XHMAXX, S.A. de C.V.	Spots	\$2,622.00	Contrato de Prestación de Servicios	
Total RADIO XHMAXX, S.A. de C.V.					\$2,622.00		
PE-MD-57/06-06	14428	26/06/2006	Radiodifusora XEMA 690 AM S.A. de C.V.	Radio	\$8,280.00	Hojas Membretadas	71-A
Total RADIODIFUSORA XEMA 690 AM S.A. de C.V.					\$8,280.00		
PE-MD-12/03-06	5898	01/02/2006	Radiodifusora XHMSL FM S.A. de C.V.	Radio	\$2,898.00	Hojas Membretadas	
Total RADIODIFUSORA XHMSL FM S.A. de C.V.					\$2,898.00		

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PD-64/06-06	1660	26/06/2006	Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.	Publicidad	\$1,656.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total RADIODIFUSORAS XEQS 930 AM, S.A. de C.V.					\$1,656.00		
PD-68/06-06	11615	26/06/2006	Radiodifusoras Zacatecas, S.A. de C.V.	Publicidad	\$14,375.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total RADIODIFUSORAS ZACATECAS, S.A. de C.V.					\$14,375.00		
PD-47/03-06			Radiosistema Del Noroeste, S.C.	Publicidad	\$4,393.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total RADIOSISTEMA DEL NOROESTE, S.C.					\$4,393.00		
PD-115/05-06	24061	05/05/2006	Servicios Profesionales de Comunicación y Mercadotecnia, S.A.	Invitación a Giras	\$16,905.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total SERVICIOS PROFESIONALES de COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A.					\$16,905.00		
PE-MD71-A2/04-06	3634	23/03/2006	Súper Banda, S.A.	Radio	\$13,750.00	Hojas Membretadas	
Total SUPER BANDA, S.A.					\$13,750.00		
PE-407/06-06	10182	14/06/2006	Súper Estereo de Tula, S.A. de C.V.	Spots	\$34,509.20	Contrato de Prestación de Servicios debidamente firmado Hojas Membretadas	
Total SUPER ESTEREO de TULA, S.A. de C.V.					\$34,509.20		
PE-MD-12/03-06	0951	01/02/2006	XECF Radio Impacto 14-10 S.A. de C.V.	Radio	\$1,495.00	Hojas Membretadas	
Total XECF RADIO IMPACTOS 14-10 S.A. de C.V.					\$1,495.00		
PD-63/06-06	14428	26/06/2006	XEMA 690 AM, S.A. de C.V.	Transmisiones	\$8,280.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total XEMA 690 AM, S.A. de C.V.					\$8,280.00		
Total general					\$812,733.13		

En consecuencia, la autoridad electoral, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día, le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de la documentación señalada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.
 - Hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales en radio que amparaban los pagos efectuados, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y

4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes en dos mil seis.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición presentó los contratos de prestación de servicios y las hojas membretadas de las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, por un importe de \$542,896.60. De su verificación, se constató que cumplen con los datos señalados en la normatividad aplicable; razón por la cual, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Por lo que corresponde a la póliza referenciada con (2), la coalición presentó el contrato de prestación de servicios solicitado con los datos requeridos y debidamente firmado por \$10,350.00; sin embargo, no proporcionó las respectivas hojas membretadas; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas solicitadas por un importe de \$10,350.00, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes en esa fecha.

Respecto a la diferencia por \$259,486.53, la coalición no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

En consecuencia, al no presentar las pólizas solicitadas con su respectivo contrato de prestación de servicios y/o las hojas membretadas por \$259,486.53, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes en esa fecha.

De la revisión efectuada a la cuenta "Gastos en Radio", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de los que se indican a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATOS FALTANTES	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-569/06-06	50393	26/06/2006	Promolevy, S.A. de C.V.	Paquete Publicitario	\$81,332.00	Número de Transmisiones Realizadas	71-A
	50455	28/06/2006		Programas Informativos	11,868.00		
Subtotal PROMOLEVY, S.A. de C.V.					\$93,200.00		
PE-276/06-06	AD-007608	14/06/2006	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Publicidad	\$2,513,263.63	Tipo de Promocionales y Número de Transmisiones Realizadas	71-A
PE-400/06-06	AT-002938	14/06/2006		Transmisión de Publicidad Senador	282,420.00		
PE-687/06-06	AM-07260	23/06/2006		Transmisión de Spots	49,926.00	Número de Transmisiones Realizadas	
	AM-07265	23/06/2006		Transmisión de Spots	110,595.03		
Subtotal TV AZTECA, S.A. de C.V.					\$2,956,204.66		
TOTAL					\$3,049,404.66		

Además, no se localizaron las hojas membretadas así como los contratos de prestación de servicios correspondientes a las facturas antes señaladas.

En consecuencia, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día, le solicitó lo siguiente:

- Las facturas detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales en radio que ampararan los pagos efectuados, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, 4.11, 6.5 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes en ese momento, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales, así como los contratos y las hojas membretadas solicitadas por un total de \$3,049,404.66, la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, 4.11, 6.5 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes al catorce de enero de dos mil ocho, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

De la revisión efectuada a las cuentas “Gastos en Radio” y “Gastos en Control Remoto”, se observó el registro de pólizas que no reunían todo el soporte documental que señala la normatividad, ya que carecían del contrato de prestación de servicios y/o las hojas membretadas. En la columna “Documentación Faltante” del siguiente cuadro se indica la documentación no presentada.

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-409/05-06 (1)	Radio	21161	14-06-06	Estudio 101.9 S.A. de C.V.	Campaña en Radio Senador	\$171,637.50	Hoja Membretada	71-A
Total ESTUDIO 101.9 S.A. de C.V.						\$171,637.50		
PE-466/05-06	Control Remoto	1610	19-06-06	Grupo FM Radio, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots Control Remoto	17,250.00	Hoja Membretada (1)	
Total GRUPO FM RADIO, S.A. de C.V.						\$17,250.00		
PE-457/05-06	Control Remoto	20499	21-06-06	Oscar Bravo Santos	Control Remoto Candidato Al Senado	29,952.90	Hojas Membretadas (1)	
Total OSCAR BRAVO SANTOS						\$29,952.90		
PE-465/05-06	Control Remoto	10248	30-05-06	Ana Cristina Peláez Domínguez	Control Remoto Candidato Al Senado	11,500.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas (2)	
Total ANA CRISTINA PELAEZ DOMINGUEZ						\$11,500.00		
PE-1086/06-06	Control Remoto	C-06755	16-06-06	Comunicación Publicitaria de Centro, S.A. de C.V.	Cierre de Campaña Control Remoto	\$56,350.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas (2)	
PE-1086/06-06	Control Remoto	C-06756	16-06-06	Comunicación Publicitaria de Centro, S.A. de C.V.	Cierre de Campaña Control Remoto	13,813.80	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas (2)	71-A
Total COMUNICACIÓN PUBLICITARIA de CENTRO, S.A. de C.V.						\$70,163.80		

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-415/05-06 (1)	Radio	16153	21/06/2006	Emisoras Mexicanas de Veracruz, S.A. de C.V.	Campaña En Radio Senador	\$125,495.48	Hojas Membretadas	
Total EMISORAS MEXICANAS de VERACRUZ, S.A. de C.V.						\$125,495.48		
PE-152/07-06	Radio	33119	15/05/2006	Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots Radio	\$4,427.50	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas (2)	
Total FRECUENCIA MODULADA de APIZACO, S.A. de C.V.						\$4,427.50		
PE-787/06-06	Radio			Grupo Radio Alegría, S.A.	Transmisión de Spots Radio	\$11,733.02	Factura Original Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas (3)	
Total GRUPO RADIO ALEGRÍA, S.A.						\$11,733.02		
PE-1412/06-06	Radio	06158	17/06/2006	Grupo Rivas, S.A. de C.V. A. En P.	Publicidad Diputados Y Senadora	\$34,500.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas (2)	
Total GRUPO RIVAS, S.A. de C.V. A. EN P.						\$34,500.00		
PE-1409/06-06 (2)	Radio	17945	15/06/2006	Medios Electrónicos de Mérida, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots Radio	\$38,794.10	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total MEDIOS ELECTRONICOS de MERIDA, S.A. de C.V.						\$38,794.10		
PE-477/06-06	Radio	26763	26/05/2006	Núcleo Radio Monterrey, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots Radio	\$22,599.80	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas (2)	
Total NUCLEO RADIO MONTERREY, S.A. de C.V.						\$22,599.80		
PE-569/06-06	Radio	49888	22/05/2006	Promolevy, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots Radio	\$100,050.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas (2)	
PE-689/06-06	Radio	50344	22/06/2006	Promolevy, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots Radio	398,475.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas (2)	
Total PROMOLEVY, S.A. de C.V.						\$498,525.00		
PE-690/06-06	Radio	D-09025	27/06/2006	Radio Colima, S.A.	Paquete Especial de Spots	\$69,184.00	Hojas Membretadas (1)	
Total RADIO COLIMA, S.A.						\$69,184.00		
PE-401/06-06	Radio	7457	16/06/2006	Radio y Televisión de Hidalgo	Transmisión de Spots Radio Senador	\$30,360.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas (2)	
Total RADIO Y TELEVISION de HIDALGO						\$30,360.00		
Total general						\$1,136,123.10		

En consecuencia, la autoridad electoral, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día, solicitó a la otrora coalición lo siguiente:

Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de la documentación señalada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:

- Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.
- Hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- La factura original de la póliza PE-787/06-06, con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, 4.11, 6.5 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes en esa fecha, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición presentó las hojas membretadas correspondientes a las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede por un monto de \$297,132.98, las cuales cumplen con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad; razón por la cual, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Respecto a la diferencia por \$838,990.12, la coalición no presentó documentación ni aclaración alguna.

No obstante a lo anterior, la autoridad electoral se dio a la tarea de verificar la documentación presentada por la coalición mediante el escrito CA-CPBT-002-08 del 28 de enero de 2008, en contestación a las observaciones correspondientes a monitoreo de radio, las cuales fueron notificadas con oficio STCFRPAP/002/08 del 14 del mismo mes y año.

Como resultado de dicha verificación, se determinó lo siguiente:

Respecto a la póliza referenciada con (2) en el cuadro anterior por \$38,794.10, se localizaron sus respectivas hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; así como su contrato de prestación de servicios; razón por la cual, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Como se puede observar en la columna “Documentación Faltante” del cuadro que antecede referenciados con (1), la coalición no presentó las hojas membretadas con los datos establecidos por la normatividad por \$116,386.90; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas solicitadas por un importe de \$116,386.90, la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes en ese momento.

Respecto a la columna “Documentación Faltante” referenciado con (2) del cuadro que antecede, la coalición no presentó los contratos de prestación de servicios y las hojas membretadas con los datos establecidos por la normatividad por \$672,076.10; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios y las hojas membretadas con los datos establecidos por la normatividad por un importe de \$672,076.10; la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes en esa fecha.

Adicionalmente, respecto a la columna “Documentación Faltante” referenciado con (3) del cuadro que antecede, la coalición no presentó una factura original, el contrato de prestación de servicios y las hojas membretadas con los datos establecidos por la normatividad por \$11,733.02; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

En consecuencia, al no presentar la factura original, el contrato de prestación de servicios y las hojas membretadas con los datos establecidos por la normatividad por un importe de \$11,733.02; la autoridad electoral determinó que la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes en ese momento, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Estatales”, subsubcuenta “Donativos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental copias de facturas por concepto de transmisión de promocionales en televisión. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATOS FALTANTES HOJAS MEMBRETADAS			CONCLUSION DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL TRANSMITIDO	EL TIPO DE PROMOCIONAL DE QUE SE TRATA	EL NOMBRE DEL CANDIDATO		
PI-ESP-5/01-06	AP-002647 (*)	31-01-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	\$57,418.95			X	X	36 y 37
PI-ESP-17/06-06	A-046	02-06-06	Ultra Digital, S.A.	Transmisión de 336 Spots	23,598.00	X		X	X	
PI-ESP-34/05-06	A002848	19-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	16,794.60			X	X	
PI-ESP-66/05-06	AP002889	30-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	12,880.00			X	X	
PI-ESP-66/05-06	AP-002888	30-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	20,565.91			X	X	
PI-ESP-74/05-06	AH003291	31-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Publicidad	36,172.10			X		
PI-ESP 85/06-06	AH 003354	21-06-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	7 Spot Categoría AA 4 Spot Categoría A	11,805.90			X		
TOTAL					\$179,235.46					

En consecuencia, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día, solicitó a la otrora coalición lo siguiente:

- El original de las facturas detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.9, 3.2, 4.8, 6.5 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes en dos mil seis, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las facturas originales por un total de \$179,235.46, la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

De la revisión efectuada a la cuenta "Proveedores", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas por el pago de pasivos que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se detallan los casos en comento y se indican los datos faltantes:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REQUISITO FALTANTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE				
PE-MD-26/04-06 (3)	213	17/04/2006	Luis Raymundo Sánchez Guzmán	Transmisión de Spots	\$5,500.00	Costo Unitario	Factura Contrato de Prestación de Servicios Copia de Cheque	Hojas Membretadas	71-A
PE-MD-25/04-06 (3)	1816	17/04/2006	Promovisión Del Caribe, S.A. de C.V.	Spots Comercial Publicitario	5,500.00	Costo Unitario Número de Transmisiones Realizadas	Factura Contrato de Prestación de Servicios Copia de Cheque	Hojas Membretadas	
PE-560/06-06 (1)	31972	28/06/2006	Publimax, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	676,200.00	Costo Unitario	Factura Copia de Cheque	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REQUISITO FALTANTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE				
PE-MD-56/06-06 (2)	AP-002939	27/06/2006	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	44,160.00	Número de Transmisiones Realizadas	Factura Copia de Cheque	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
TOTAL					\$731,360.00				

Además, se observó que las pólizas en comento carecían de la documentación soporte indicada en la columna “Documentación Faltante” del cuadro que antecede.

En consecuencia, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la otrora coalición el mismo día, le solicitó lo siguiente:

- Las facturas detalladas en el cuadro anterior con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior, con la documentación indicada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.
 - Hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia vigentes en ese momento, en relación con 11.1 y 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, así como 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición presentó hojas membretadas y dos contratos de prestación de servicios, de su verificación, se determinó lo siguiente:

Respecto a la póliza señalada con (1) en el cuadro anterior, la coalición proporcionó hojas membretadas por \$438,725.00, las cuales cumplen con la totalidad de los datos establecidos por la normatividad; por tal razón la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por la diferencia de \$237,475.00, la coalición no presentó las hojas membretadas; por tal razón la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia al no presentar las hojas membretadas por \$237,475.00, la autoridad electoral determinó que la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes en esa fecha.

Conviene señalar que aun cuando la factura de la póliza indicada con (1) en el cuadro que antecede, no indica el costo unitario, en las citadas hojas membretadas si contiene dicho dato, por lo que la observación al respecto se considera subsanada.

Adicionalmente, la coalición presentó el contrato de prestación de servicios respectivo; sin embargo, no contiene la firma de "El Cliente"; razón por la cual la observación no se consideró subsanada por \$676,200.00.

En consecuencia al no presentar el contrato de prestación de servicios debidamente firmado por \$676,200.00, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por otra parte, respecto a las pólizas referenciadas con (3) en el cuadro que antecede por \$11,000.00, la coalición no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al presentar facturas sin la totalidad de los requisitos fiscales y omitir presentar sus respectivas hojas membretadas con la totalidad de los datos señalados en la normatividad por \$11,000.00, la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con 11.1 y 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, así como 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, respecto a las pólizas referenciadas con (3) en el cuadro que antecede por \$11,000.00, la coalición no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al presentar facturas sin la totalidad de los requisitos fiscales y omitir presentar sus respectivas hojas membretadas con la totalidad de los datos señalados en la normatividad por \$11,000.00, la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con 11.1 y 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, así como 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

De la verificación a la cuenta “Proveedores”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas por el pago de pasivos que presentaban las facturas correspondientes; sin embargo, no reunían todo el soporte documental que señala la normatividad, al carecer de hojas membretadas. A continuación se indica la documentación no presentada.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-MD-18/06-06	1421	13/06/2006	Agencia Detrás de la Noticia, S.A. De C.V.	Televisión	\$414,000.00	Hojas Membretadas	71-A
PE-MD-18/06-06	1422	13/06/2006	Agencia Detrás de la Noticia, S.A. De C.V.	Televisión	109,250.00	Hojas Membretadas	
PE-MD-25/05-06	1393	08/05/2006	Agencia Detrás de la Noticia, S.A. De C.V.	Televisión	115,000.00	Hojas Membretadas	
PE-MD-26/05-06	1390	04/05/2006	Agencia Detrás de la Noticia, S.A. De C.V.	Televisión	414,000.00	Hojas Membretadas	
PE-MD-39/03-06	1375	31/03/2006	Agencia Detrás de la Noticia, S.A. De C.V.	Televisión	476,100.00	Hojas Membretadas	
PE-MD-68/05-06	1397	19/05/2006	Agencia Detrás de la Noticia, S.A. De C.V.	Televisión	476,100.00	Hojas Membretadas	
PE-MD-69/05-06	1399	19/05/2006	Agencia Detrás de la Noticia, S.A. De C.V.	Televisión	132,250.00	Hojas Membretadas	

PE-MD-83/02-06	1347	28/02/2006	Agencia Detrás de la Noticia, S.A. De C.V.	Televisión	600,300.00	Hojas Membretadas
Total AGENCIA DETRÁS DE LA NOTICIA, S.A. DE C.V.					\$2,737,000.00	
PE-MD-38/02-06 (1)	9925	15/03/2006	MVS Televisión, S.A. de C.V.	Televisión	984,975.00	Hojas Membretadas por \$512,325.00
Total MVS TELEVISION, S.A. DE C.V.					\$984,975.00	
Total general					\$3,721,975.00	

En consecuencia, la autoridad electoral, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día, le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de la documentación señalada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
 - Hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales en televisión que ampararan las facturas detalladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“2. El importe total de las contrataciones realizadas con el proveedor Agencia Detrás de la Noticia, S.A. de C.V. Corresponden a los contratos COTV-01 y COPRO-05 que ascienden a \$2,737,000.00. De ello se aprecia que el contrato COTV-01 fue registrado como Gasto de Televisión, pero corresponde a Gastos de Producción de programas televisivos, por ello, el importe de \$2,318,400.00 que le corresponde debe ser reclasificado a Gastos de Producción. Respecto al contrato COPRO-05 por \$418,600.00 se observa que fue registrado correctamente en la cuenta de producción (sic) por ello no realiza modificación alguna por dicha cantidad.”

Las facturas por las que se requiere hoja membretada en este numeral, corresponden a dichos gastos, por lo que al hacer la reclasificación a Gastos de Producción, dicha petición es improcedente.”

De lo señalado por la coalición así como de la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Al revisar el contrato COPROTV-05 por \$418,600.00, se constató que efectivamente se trata de gastos de producción, por lo que no se requiere de la presentación de hojas membretadas, en virtud de que no existen promocionales que deban relacionarse; por tal razón la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Respecto al contrato COTV-01 por \$2,318,400.00, el señalamiento de la coalición se considera improcedente, toda vez que de la verificación al contrato en comento, se observó que en su renglón “Objeto” señala: “Producir y **Transmitir** programas de Televisión”, además de que en el concepto de las facturas dice: “... programas ‘La Otra Versión’ durante el mes de...”.

Por lo anterior, esta autoridad electoral concluye que se trata de la transmisión de promocionales y no de gastos de producción; por tal razón, la observación se considera no subsanada por \$2,318,400.00.

Por lo que corresponde a la póliza referenciada con (1) en el cuadro que antecede, la coalición no presentó las hojas membretadas requeridas ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se considera no subsanada por \$512,325.00.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas solicitadas con la totalidad de los datos establecidos por la normatividad por \$2,830,725.00 (\$2,318,400.00 y \$512,325.00), la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

De la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en Televisión”, se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer del tipo de promocionales y/o número de transmisiones realizadas. En el siguiente cuadro se detallan los casos en comento y se identifican con “X” los datos faltantes.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATO FALTANTE		DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	TIPO DE PROMOCIONALES	NUM. DE TRANSMISIONES		
PE-563/06-06 (2)	34274	28/06/2006	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	\$127,305.00	X	X	Contrato de Prestación de Servicios	71-A
PE-563/06-06 (2)	34273	28/06/2006		Transmisión de Spots	305,969.00	X	X	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V.					\$433,274.00				
PE-568/06-06 (3)	1952	28/06/2006	Creatividad de Occidente, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots Diputado	\$140,530.00		X	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	71-A
PE-688/06-06 (3)	1946	27/06/2006		Transmisión de Spots Senador	227,240.00		X	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total CREATIVIDAD DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.					\$367,770.00				
PE-254/06-06 (1)	17785	13/06/2006	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Publicidad	\$2,845,352.51	X	X	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total TELEVISION DEL GOLFO, SA DE C.V.					\$2,845,352.51				
PE-1415/06-06 (3)	26012	16/06/2006	Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.	Tiempo Transmitido	\$35,098.00	X	X	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total TELEVISORA DE YUCATAN, S.A. DE C.V.					\$35,098.00				
PE-1414/06-06 (3)	SB-001007	15/06/2006	TV Azteca, S.A. De C.V.	Transmisión de Publicidad Senador	\$39,596.57	X	X	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
PE-567/06-06 (3)	AM 7271	28/06/2006		Transmisión de Spots	49,926.00		X	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
PE-567/06-06 (3)	AN-07267	28/06/2006		Transmisión de Spots	110,594.95		X	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
Total TV AZTECA, S.A. DE C.V.					\$200,117.52				
Total general					\$3,881,612.03				

Además, de la verificación a las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, se observó que aun cuando presentaban las facturas correspondientes, no reunían todo el soporte documental que señala la normatividad, al carecer de los contratos de prestación de servicios y/o las hojas membretadas. En la columna "Documentación Faltante" se indica la documentación no presentada.

En consecuencia, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día, le solicitó lo siguiente:

- Las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de la documentación señalada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.
 - Las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales en televisión que ampararan las facturas, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes en ese momento, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición presentó tres contratos de prestación de servicios y sus respectivas hojas membretadas. De su verificación se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas referenciadas con (2) en el cuadro que antecede por \$433,274.00, la coalición presentó las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad. Por lo anterior, cabe señalar que aun cuando las facturas observadas, no indican el tipo de promocionales y el número de transmisiones realizadas, dichos datos están contenidos en sus respectivas hojas membretadas; por tal razón, respecto a las facturas y hojas membretadas, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Adicionalmente, la coalición proporcionó dos contratos de prestación de servicios correspondientes a los casos en comento; sin embargo, carecen de la firma del representante legal de la coalición; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$433,274.00.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios debidamente firmados por \$433,274.00, la autoridad electoral determinó que la

coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 y 4.11, en relación con el 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes en dos mil seis.

Por lo que corresponde a las pólizas referenciadas con (3) en el cuadro anterior por \$602,985.52, la coalición no presentó las facturas con la totalidad de requisitos fiscales, los contratos de prestación de servicios así como las hojas membretadas solicitadas, ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al presentar facturas sin la totalidad de los requisitos fiscales, y omitir presentar las hojas membretadas y los contratos de prestación de servicios respectivos por \$602,985.52, la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes al momento de la comisión, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

De la de verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de una póliza que aún cuando presentaba la factura correspondiente, no reunía todo el soporte documental que señala la normatividad, al carecer del contrato de prestación de servicios y hojas membretadas. A continuación se indica el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-600/06-06	A 31595	05/06/2006	Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	\$83,820.00	71-A

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día, le solicitó lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro anterior con la totalidad de la documentación que se señalada a continuación:

- Contrato de prestación de servicios, en el cual se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.
 - Las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales en televisión que ampararan la factura detallada en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes en ese ejercicio.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

En consecuencia, al no presentar las pólizas, contratos y hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos por la normatividad por un total de \$83,820.00, la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 26

Como se desprende de la conclusión **26** del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, en dos subcuentas, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Otros	PE-53/07-06	\$6,326.33	63-A
	PE-92/07-06	14,316.00	
Mantenimiento de Inmuebles	PD Centraliz-4/05-06	364,494.49	
TOTAL		\$385,136.82	

En consecuencia, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día, le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas contables antes citadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, los contratos de prestación de servicios respectivos, en los cuales se detallaran los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado, anexos a sus respectivas pólizas.
- En su caso, copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Aplicar correctamente, en su caso, los gastos amparados en la citada documentación soporte, a las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 y 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, vigentes en esa fecha en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la otrora coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este

punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las pólizas contables solicitadas con su respectiva documentación soporte por un total de \$385,136.82, la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 y 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes en ese ejercicio.

b)No Cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma aplicable.

Conclusiones 2, 3, 4, 22, 23, 27 y 28.

Conclusión 2

Como se desprende de la conclusión 2 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Nacionales”, subsubcuenta “Donativos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática, así como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos previstos en la normatividad. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATOS FALTANTES HOJA MEMBRETADA						CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	ESTACIÓN	BANDA	SIGLAS	FRECUENCIA	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL	TIPO DE PROMOCIONAL		CANDIDATO
PI-ESP-18/02-06	6682	17-02-06	Nueva Era Radio de Occidente, SA de CV	Spots Transmitidos en Radio	\$46,030.33	X			X		X		24
PI-ESP-38/05-06	1060 C	19-05-06	Bustillos Castillo Humberto	Publicidad de 120 spots, visita del candidato a la Presidencia de la Republica Sr. Andrés Manuel López Obrador	3,450.00				X			X	
PI-ESP-19/06-06	6422	02-06-06	Aguascalientes Radio, SA de CV	Transmisión de Spot Radio	18,285.00		X		X		X	X	
PI-ESP-63/06-06	33381	Factura ilegible	Irma Graciela Peña Torres	Ilegible	8,970.00	X	X	X	X			X	
PI-ESP-65/06-06	36825	Factura ilegible	Promedios de Aguascalientes, S.A. de C.V.	Ilegible	26,910.00	X	X	X	X			X	

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATOS FALTANTES HOJA MEMBRETADA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	ESTACIÓN	BANDA	SIGLAS	FRECUENCIA	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL		TIPO DE PROMOCIONAL
PI-ESP-100/06-06	14	23-06-06	María Eugenia Murillo Gutiérrez	Un paquete estadio W transmisión de publicidad ,XEX - 730 A.M con derecho a 2 minutos comerciales diarios dentro de los programas especiales del mundial y un spot de 20 segundos en cada uno de los partidos del 9 al 28-06-06 incluyendo los de México	100,000.00					X		X
PI-ESP-122/06-06	678	28-06-06	Nueva Radio Manzanillo, S.A. de C.V.	30 Spots por publicidad radiodifusora con una duración de 20 segundos	17,250.00							X
TOTAL					\$220,895.33							

De la verificación a las hojas membretadas se observó que carecían de los datos señalados con "X" en las columnas "Datos Faltantes", además de que no se localizaron los contratos de prestación de servicios respectivos.

Por lo anterior, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la otrora coalición el mismo día, la autoridad electoral le solicitó lo siguiente:

- El original de las facturas detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios respectivos debidamente firmados, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.9, 3.2, 4.8, 6.5 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en

relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las facturas originales, contratos de prestación de servicios y hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos por la normatividad por \$220,895.33, la autoridad electoral determinó que, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes durante ese ejercicio.

Conclusión 3

Como se desprende de la conclusión 3 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Nacionales”, subsubcuenta “Donativos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad en televisión; sin embargo, sus respectivas hojas membretadas no indicaban la hora de transmisión de cada uno de los spots. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PI-9/04-06 (1)	B 14784	10/04/2006	Canal XXI, S. A. de C. V.	Transmisión de publicidad por televisión	\$1,199,654.70	40
PI-72/05-06	AC 008141	31/05/2006	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad, Campaña Morelos del 1 del 28 de junio 2006, 20 prog de 30 min. \$9,200;5 entrevistas de 5 min.;10 spots de 20" \$1,399 y 1 entrevista de 5 min. de \$5,107.82	281,000.00	
TOTAL					\$1,480,654.70	

En consecuencia, la autoridad electoral, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la otrora coalición el mismo día, le solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en Televisión, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8, 4.11 y 6.5 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes en dos mil seis.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición presentó las hojas membretadas por un importe de \$1,199,654.70, correspondientes a la póliza referenciada con (1) en el cuadro que antecede. De su verificación se determinó que reúnen todos los datos señalados en la normatividad; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Respecto a la diferencia por \$281,000.00 la coalición no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas solicitadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad por un total de \$281,000.00, la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes durante ese ejercicio.

Conclusión 4

Como se desprende de la conclusión 4 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Nacionales”, subsubcuenta “Donativos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban la transmisión de publicidad en radio por un importe de \$1,371,559.34, así como sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, no reunían la totalidad de los datos que señala la normatividad. En el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/007/08 (Anexo 1 del Dictamen), se señalaron con “X” los datos faltantes.

Además, de la verificación a la documentación presentada por la coalición, no se localizaron los contratos de prestación de servicios de las facturas referenciadas con “A” en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/007/08 (Anexo 1 del Dictamen).

En consecuencia, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la otrora coalición el mismo día, le solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente firmados, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8, 4.11 y 6.5 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes en ese momento.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas solicitadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad ni los contratos de prestación de servicios respectivos por \$1,371,559.34, la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 22

La observación de la conclusión **22**, se integra como se detalla a continuación:

OBS	CAMPAÑA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE
2	Prorrates de Gastos Centralizados	Aportaciones de Partidos Políticos (Televisión)	\$179,235.49
31	Senadores	Gastos en Radio	\$179,129.11
39	Diputados	Gastos en Radio	120,615.00
41	Diputados	Gastos en Radio	40,664.00
43	Senadores	Gastos en Televisión	403,795.00
50	Diputados	Gastos en Televisión	6,900.00
53	Diputados	Gastos en Televisión	21,100.00
	TOTAL		\$951,438.60

El primer importe deriva de la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Estatales”, subsubcuenta “Donativos”, en donde se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental copias de facturas por concepto de transmisión de promocionales en televisión. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATOS FALTANTES HOJAS MEMBRETADAS			CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL TRANSMITIDO	EL TIPO DE PROMOCIONAL DE QUE SE TRATA	EL NOMBRE DEL CANDIDATO		
PI-ESP-5/01-06	AP-002647 (*)	31-01-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	\$57,418.95			X	X	36 y 37
PI-ESP-17/06-06	A-046	02-06-06	Ultra Digital, S.A.	Transmisión de 336 Spots	23,598.00	X		X	X	
PI-ESP-34/05-06	A002848	19-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	16,794.60			X	X	
PI-ESP-66/05-06	AP002889	30-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	12,880.00			X	X	
PI-ESP-66/05-06	AP-002888	30-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	20,565.91			X	X	
PI-ESP-74/05-06	AH003291	31-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Publicidad	36,172.10			X		
PI-ESP 85/06-06	AH 003354	21-06-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	7 Spot Categoría AA 4 Spot Categoría A	11,805.90			X		
TOTAL					\$179,235.46					

Las pólizas detalladas en el cuadro anterior presentaron sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, no reunían la totalidad de los datos que señala la normatividad, al carecer de los datos señalados con “X” en la columna “Datos faltantes”.

Además, no se localizaron los contratos de prestación de servicios celebrados con cada uno de los proveedores citados.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día, la autoridad electoral solicitó a la otrora coalición lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios respectivos debidamente firmados, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8, 4.11 y 6.5 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos vigentes en esa fecha.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas solicitadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad ni los contratos de prestación de servicios respectivos por \$179,235.46, la autoridad electoral determinó que la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8, 4.11 y 6.5 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Respecto al segundo importe, de la revisión efectuada a la cuenta "Gastos en Radio", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, se observó que estas últimas no reunían la totalidad de los datos señalados en la normatividad. A continuación se detallan los casos en comento y se identifican con "X" los datos faltantes.

ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	HOJA MEMBRETADA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
							LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL TRANSMITIDO	EL TIPO DE PROMOCIONAL DE QUE SE TRATA	EL NOMBRE DEL CANDIDATO	LA FECHA DE TRANSMISIÓN DE CADA PROMOCIONAL	LA HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)	
Durango												
1	PD-4/06-06	7111	23-06-06	Radio Durango, S.A.	Publicidad Transmitida por Concepto de 220 Spots	\$16,665.11	X			X	X	71-A
Subtotal						\$16,665.11						
Quintana Roo												
2	PE-9560/05-06	20301	17-05-06	Televisión y Radio del Caribe, S.A. de C.V.	180 spots L71-A0", spots de 20" clasificación " tarifa local servicios de publicidad contratada "campana politica"	\$112,464.00	X	X	X		X	
Subtotal						\$112,464.00						
San Luis Potosí												
1	PE-9765/06-06	10601	01-06-06	Reyna López	300 Anuncios	\$50,000.00				X		

ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	HOJA MEMBRETADA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
							LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL TRANSMITIDO	EL TIPO DE PROMOCIONAL DE QUE SE TRATA	EL NOMBRE DEL CANDIDATO	LA FECHA DE TRANSMISIÓN DE CADA PROMOCIONAL	LA HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)	
				Juan Roberto	Publicitarios de 20" (10 Diarios, 30 Días) - 2 Entrevistas de 15 Min. C/U En El Programa Noti- Express o en Voz Alta. 2 Conducciones Entrevistas de 15 Minutos. -1 Control Remoto de 60							
Subtotal						\$50,000.00						
TOTAL						\$179,129.11						

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día, la autoridad electoral, le solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio detalladas en el cuadro anterior con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas solicitadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad, por un total de \$179,129.11, la otrora coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, vigentes en ese momento.

Adicionalmente, y por lo que toca al tercer importe señalado en el cuadro que se citó al inicio, éste deriva de la revisión efectuada a la cuenta "Gastos en Radio", se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, se observó que estas últimas no reunían la totalidad de los datos señalados en la normatividad por un monto de \$136,071.00. En el Anexo 7 del oficio STCFRPAP/007/08 (Anexo 7 del dictamen) se detallan los casos en comento y se identificaron con "X" los datos faltantes.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día, la autoridad electoral le solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio detalladas en el Anexo 7 del oficio STCFRPAP/007/08 Anexo 7 del dictamen, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna.

No obstante lo anterior, la autoridad electoral se dio a la tarea de verificar la documentación presentada por la coalición mediante el escrito CA-CPBT-002-08 del 28 de enero de 2008, en contestación a las observaciones correspondientes a monitoreo de radio, las cuales fueron notificadas con oficio STCFRPAP/002/08 del 14 del mismo mes y año.

Como resultado de dicha verificación, respecto a la póliza referenciada con (1) en el Anexo 7 del oficio STCFRPAP/007/08 (Anexo 7 del dictamen) por \$15,456.00, se localizaron las hojas membretadas requeridas con la totalidad de datos que

establece la normatividad; razón por la cual, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere a la diferencia por \$120,615.00, no se localizó documentación alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas requeridas con la totalidad de datos que establece la normatividad, la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, vigentes en ese ejercicio.

Asimismo, y por lo que se refiere al cuarto importe, de la verificación a la cuenta “Gastos de Propaganda en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos de publicidad en radio, las cuales se reclasificaron a la cuenta de “Gastos en Radio”; sin embargo, las hojas membretadas anexas a dichas facturas no reunían la totalidad de los datos señalados en la normatividad. A continuación se detallan los casos en comento:

PUEBLA DISTRITO 5											
REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATOS DE LA HOJA MEMBRETADA					CONCLUSION DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL TRANSMITIDO	EL NOMBRE DEL CANDIDATO	LA FECHA DE TRANSMISIÓN DE CADA PROMOCIONAL	LA HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)	EL VALOR UNITARIO, ASÍ COMO EL IVA	
PE 7121/06-06	17308	08/06/2006	Radio XHMAXX, S. A. de C. V.	Publicidad transmitida	\$22,724.00	X	X	X	X	X	72
PE 7119/06-06	774A	08/06/2006	Orcomsur, S. A. de C. V.	Publicidad transmitida	17,940.00	X	X	X			
TOTAL					\$40,664.00						

En consecuencia, la autoridad electoral, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día, le solicitó a la otrora coalición lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio detalladas en el cuadro anterior con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a su respectiva póliza.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas por un total de \$40,664.00, con la totalidad de los datos establecidos por la normatividad, la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, vigentes en ese momento.

Así, el quinto importe, derivó de la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en Televisión”, en donde se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, se observó que estas últimas no reunían la totalidad de los datos señalados en la normatividad. A continuación se detallan los casos en comento y se identifican con “X” los datos faltantes:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					HOJA MEMBRETADA								CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	LAS SIGLAS Y EL CANAL EN QUE SE TRANSMITIO	LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL TRANSMITIDO	EL TIPO DE PROMOCIONAL DE QUE SE TRATA	EL NOMBRE DEL CANDIDATO	LA FECHA DE TRANSMISIÓN DE CADA PROMOCIONAL	LA HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)	LA DURACIÓN DE LA TRANSMISIÓN	EL VALOR UNITARIO, ASÍ COMO EL IVA		
Colima																
1	PE-119/06-06	1700	09/06/2006	Maquinera, SA De CV	Spot Para TV	\$3,795.00	X					X			X	72
Oaxaca																
1	PE-9560/05-06	4951	18-05-06	Azteca Oaxaca, S.A. De C.V.	Servicios Publicitarios	400,000.00						X				
TOTAL						\$403,795.00										

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la otrora coalición el mismo día, la autoridad electoral, le solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión detalladas en el cuadro anterior con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la otrora coalición dio contestación al oficio en comentario; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas por un total de \$403,795.00, con la totalidad de los datos establecidos por la normatividad, la autoridad electoral determinó que la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, vigentes en el dos mil seis.

Por lo que hace al importe sexto, de la revisión efectuada a la cuenta "Gastos en Radio", se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparan promocionales en televisión, las cuales se reclasificaron a la cuenta "Gastos en Televisión"; sin embargo, se observó que las respectivas hojas membretadas no reunían la totalidad de los datos señalados en la normatividad. A continuación se detallan los casos en comentario y se identifican con "X" los datos faltantes:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					HOJA MEMBRETADA		CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
			No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	LAS SIGLAS Y EL CANAL EN QUE SE TRANSMITÓ	LA HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)	
Tabasco	6	PE-8410/06-06	TA 005057	23/06/2006	Antena Azteca, S.A. de C.V.	Servicios Publicitarios del 24 al 28 de Junio	\$50,356.20		X	72
Total Tabasco							\$50,356.20			
Veracruz	16	PE-8036 /06-06	1205	27/06/2006	Trujillo Pulido Maria del Pilar (Televisión Córdoba canal 6)	6 Entrevistas en "Noticias Del 6"	\$6,900.00	X		72
Total Veracruz							\$6,900.00			
Total general							\$57,256.20			

En consecuencia, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la otrora coalición el mismo día, le solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas correspondientes a las facturas que ampararan los promocionales en televisión con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna.

No obstante lo anterior, la autoridad electoral se dio a la tarea de verificar la documentación presentada por la coalición mediante el escrito CA-CPBT-001-08 del 28 de enero de 2008, en contestación a las observaciones correspondientes a monitoreo de televisión, las cuales fueron notificadas con oficio STCFRPAP/001/08 del 14 del mismo mes y año.

Como resultado de dicha verificación, se localizó la documentación soporte por el importe de \$50,356.20, consistente en las hojas membretadas solicitadas; de su revisión, se determinó que cumplen con los requisitos señalados en la normatividad aplicable; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Respecto a la diferencia por \$6,900.00, referente a este importe, la otrora coalición no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas solicitadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad por un total de \$6,900.00, la autoridad electoral determinó que la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, vigentes para ese ejercicio.

Finalmente, por lo que hace al último importe señalado, de la revisión efectuada a la cuenta "Gastos de Propaganda en Televisión", se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental, facturas, así como sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, se observó que éstas últimas no reunían la totalidad de los datos señalados en la normatividad. A continuación se detallan los casos en comento y se identifican con "X" los datos faltantes:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					HOJA MEMBRETADA								CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	LAS SIGLAS Y EL CANAL EN QUE SE TRANSMITIO	LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL TRANSMITIDO	EL TIPO DE PROMOCIONAL DE QUE SE TRATA	EL NOMBRE DEL CANDIDATO	LA FECHA DE TRANSMISIÓN DE CADA PROMOCIONAL	LA HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)	LA DURACIÓN DE LA TRANSMISIÓN	EL VALOR UNITARIO, ASÍ COMO EL IVA	
BAJA CALIFORNIA														72	
7	PE-6145/06-06	S/F		Televisora Fronteriza, S.A. de C.V.		\$4,950.00				X					
SUBTOTAL						\$4,950.00									
CAMPECHE															
1	PE-6115/05-06	558	02-06-06	Enlace Campeche, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	\$15,000.00	X				X	X		X	
SUBTOTAL						\$15,000.00									
CHIAPAS															
10	PE-5743/05-06	114	23-05-06	Vicente Roqueñi Reyes	I Cintillo para T.V.	\$1,150.00	X	X				X	X	X	
SUBTOTAL						\$1,150.00									
TOTAL						\$21,100.00									

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la otrora coalición el mismo día, la autoridad electoral le solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión detalladas en el cuadro anterior con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas solicitadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad por \$21,100.00, la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, vigentes para ese ejercicio.

Conclusión 23

Como se desprende de la conclusión **23** del capítulo de conclusiones finales, de la verificación efectuada a la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que amparaba la transmisión de promocionales por un importe distinto al monto consignado en el contrato de prestación de servicios correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	FACTURA	CONTRATO		
OAXACA									
1	PE-9633/06-06	B-0324	26-06-06	Radio Solución, S.A. de C.V.	774 Transmisiones de Spots Horarios en Programación Normal Y Noticiero	\$118,128.00	\$133,977.66	\$15,849.66	73

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la otrora coalición el mismo día, la autoridad electoral le solicitó lo siguiente:

- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejara el registro del importe por la diferencia entre el monto de la factura y el contrato en comento.
- La póliza contable en la que se reflejara el registro del importe por la citada diferencia, acompañada de la siguiente documentación:
 - Factura original a nombre del Partido de la Revolución Democrática con la totalidad de requisitos fiscales por el importe de la referida diferencia.
 - Hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, por el importe de la multicitada diferencia.
 - Copia del cheque correspondiente al pago de la diferencia en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como 3.2, 3.3, 4.3, 4.8, 4.11, 6.5 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.10, inciso b), 12.17, inciso b), 12.18 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la documentación solicitada; consistente en póliza contable con su respectiva factura, hojas membretadas y copia del cheque por un total de \$15,849.66, así como auxiliares contables y balanza de comprobación en los que se refleje el registro de dicho importe, la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 11.7, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II, 12.18 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 27

Como se desprende de la conclusión 27 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión efectuada a la cuenta "Proveedores", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas por concepto de liquidación de pasivos; sin embargo, carecían de su respectivo soporte documental (Facturas). A continuación se detallan los casos en comento.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-MD-9/06-06			Cabo Mil, S.A. de C.V.	Transmisión en Radio	\$22,000.00	88	
PE-MD-17/06-06 (1)	11884	13/06/2006	Cadena de Baja California, S.A. de C.V.	Pago por Medios	38,500.00		
PE-MD-67/02-06			Central Trade Media, S.A. de C.V.	Pago de Spots	85,786.44		
PE-959/06-06 (1)	3628	13/06/2006	Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V.	Promocionales	6,000.00		
	561	14/06/2006		Promocionales	6,000.00		
PE-MD-14/05-06	50488	24/03/2006	Corporación Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V.	Radio	20,113.50		
	50485	27/03/2006		Radio	9,913.00		
PE-51/02-06			Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.	Radio	260,820.00		
PE-MD-2/02-06			Grupo Acir, S.A. de C.V.	Spots Radio	2,185.00		
PE-MD-1/02-06			Nueva Era Radio de Mazatlán, S.A. de C.V.	Spots de Radio	7,902.80		
PE-MD-8/06-06			Promomedios California, S.A.	Transmisión en Radio	42,020.00		
PE-MD-263/03-06 (1)	46192	10/03/2006	Radorama, S.A. de C.V.	Campaña Diputados y Senadores	5,000,000.00		
PE-MD-52/06-06	3285	16/06/2006	Victoria Radio Publicidad, S.A. de C.V.	Cierre Campaña AMLO	9,890.00		
TOTAL					\$5,511,130.74		

En consecuencia, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día, le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con sus respectivas facturas en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de dos mil ocho, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente a la fecha.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición presentó cuatro facturas originales por un importe de \$5,050,500.00, correspondientes a las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede. De su verificación, se constató que están a nombre del Partido de la Revolución Democrática y cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales; razón por la cual, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Respecto a la diferencia por \$460,630.74, la coalición no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al no presentar las facturas solicitadas en original y con todos los requisitos fiscales anexas a sus pólizas correspondientes, la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 28

Como se desprende de la conclusión 28 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a la cuenta “Proveedores”, varias subcuentas, se observó el registro de pasivos amparados con sus respectivos formatos “REL-PROM-R” correspondientes a los promocionales en radio; sin embargo, no reunían la totalidad de los requisitos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia, toda vez que carecían del nombre y firma del titular del órgano responsable de finanzas de su coalición. Los casos en comento se detallan a continuación:

PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE DEL PASIVO	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Complejo Industrial Asociados, S.A. de C.V.	Transmisión de Control Remoto	\$71,587.50	86
Complejo Industrial Asociados, S.A. de C.V.	Transmisión de Control Remoto	69,000.00	
Total COMPLEJO INDUSTRIAL ASOCIADOS, S.A. DE C.V.		\$140,587.50	
Radio Huamantla, S.A. de C.V.	Transmisión de Control Remoto	\$3,766.25	
Total RADIO HUAMANTLA S.A. DE C.V.		\$3,766.25	
Total General		\$144,353.75	

En consecuencia, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la otrora coalición el mismo día, le solicitó lo siguiente:

- Los formatos “REL-PROM-R” detallados en el cuadro que antecede con el nombre y firma del titular del órgano de finanzas del partido responsable de la coalición.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 15.3 del Reglamento de Partidos Políticos y el punto 17 del instructivo del formato “AQ” anexo al Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los formatos “REL-PROM-R” solicitados por un total de \$144,353.75, la autoridad electoral determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 12.17 inciso b) y 15.3 y el punto 17 del instructivo del formato “AQ” del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

II. Análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas).

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de dicha reforma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

A partir de lo manifestado por la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática como miembro de la otrora Coalición Por el Bien de Todos; incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

Las Coaliciones realizadas para las elecciones tienen su origen en el acuerdo de los Partidos políticos y como son ellos los sujetos que las representan, tendrán que estar sujetos a la normatividad aplicable a los mismos.

Ahora bien, dado que las conductas desarrolladas en las conclusiones **1, 2, 3, 4, 16, 17, 21, 22, 23, 26, 27 y 28**, tienen como punto común la transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones, previa transcripción de los artículos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por el

artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, el Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, transgredió artículos del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones. Los que serán desarrollados a continuación:

Las conclusiones **2, 16, 17, 21, 22, 23, 26, 27 y 28** además de contravenir el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral, vulneran lo establecido por el artículo 3.2 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala lo siguiente:

3.2. Todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el reglamento de partidos.

El artículo anterior establece la obligación de registrar contablemente todos los egresos de la coalición y acompañarlos con la documentación original que los sustente. Esta norma se encamina a lograr mayor transparencia en el uso y destino de los recursos de los partidos.

Por lo que, si el partido integrante de la otrora coalición no presenta la documentación comprobatoria o la que entregó no cumple con los requisitos establecidos por la norma, tiene como consecuencia material, impedir la adecuada fiscalización.

Por otro lado, las conductas desarrolladas en las conclusiones **1, 2, 3, 4, 16, 17, 21, 22, 23, 26, 27 y 28**, transgreden además el artículo 4.8 del Reglamento de la materia, el cuál establece que:

4.8. De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento de partidos, la comisión, a través de la secretaría técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 5.1 del reglamento, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos

originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos que la integren, incluidos los estados financieros.

Por su parte, el artículo 4.8 del Reglamento de coaliciones establece con toda precisión como obligación de las mismas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las coaliciones cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de las coaliciones de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, tienen relación con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP- 49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político o coalición no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial que ya fue citado y 4.8 del Reglamento de mérito.

En este orden de ideas, las conductas desarrolladas en las conclusiones **1, 21 y 22**, coinciden en la transgresión al artículo 6.5 del Reglamento aplicable a las coaliciones. Dicha norma es del tenor siguiente:

6.5. El órgano de finanzas de la coalición será responsable de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios sean expedidos a nombre del partido responsable de la coalición y ajustarse a lo dispuesto en el Capítulo III del Título I del Reglamento de partidos.

El artículo citado, precisa que el órgano de finanzas de la coalición será el responsable de verificar que los comprobantes que expidan los proveedores de bienes o servicios estén a nombre del partido representante de la coalición y se ajusten a lo dispuesto en el Título Primero, Capítulo III del Reglamento aplicable a los partidos. Sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, no entregó los comprobantes con las especificaciones señaladas por la ley, lo cuál debió haber sido identificado desde el momento en el que el órgano de finanzas de la otrora coalición verificó dichos comprobantes.

En las conductas desarrolladas en las conclusiones **2, 16, 17, 22, 26, 27 y 28**, el Partido de la Revolución Democrática integrante de la Coalición Por el Bien de Todos debió observar lo establecido en el artículo 10.1.

10.1. Las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el reglamento de partidos.

Este artículo establece que la norma supletoria es el Reglamento de partidos, siempre y cuando no esté previsto en este reglamento y no se oponga a lo aquí dispuesto.

La otrora coalición debió observar lo dispuesto en los artículos relativos del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, dado que en el artículo 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, se señala que las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el Reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el Reglamento de Partidos.

Las conductas desarrolladas en las conclusiones **17, 21, 23 y 26** transgreden el artículo 3.3 del Reglamento citado, el cuál dispone:

3.3. Todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 11.10 del reglamento de partidos. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria correspondiente.

Se precisa que todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 11.10 del Reglamento de partidos. Esto es así toda vez que la finalidad de las normas es limitar la circulación profusa del efectivo y dado que de los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos. Esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos. Al establecer que todo pago se debe sujetar a los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 11.10 significa que los límites para que un pago deba hacerse mediante cheque o transferencia electrónica serán aplicables a los casos en los que se efectúe un pago a una misma persona o proveedor en la misma fecha. Lo que se pretende con tal regulación es evitar los pagos fraccionados por cantidades menores al límite establecido. Finalmente, se impide la evasión de la norma, en cumplimiento del artículo 11.9 ya referido, para dejar claro que en los casos en los que un mismo bien o servicio se pague en parcialidades y que juntas superen el límite de 100 días de salario mínimo, éstas deberán cubrirse mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

La conducta desarrollada en la conclusión **26** transgrede el artículo 3.4 del Reglamento multicitado, el cuál dispone:

3.4. Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de una coalición de cualquier tipo, serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

a) por lo menos el cincuenta por ciento del valor de las erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas de candidatos de la coalición que se hayan beneficiado con tales erogaciones, y

b) el cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que la coalición haya adoptado. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la comisión, a través de su secretaría técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña y por ningún motivo podrá ser modificado con posterioridad. El órgano de finanzas de la coalición deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumplirán con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del reglamento de partidos.

El artículo en comento regula lo relativo al prorrateo, que los criterios y bases para distribuir el 50% de gastos hacia la totalidad de las campañas no podrán ser modificados, una vez que han sido presentados por el órgano de finanzas de las coaliciones. La finalidad de esta norma es evitar que las coaliciones modifiquen ilimitadamente los criterios de prorrateo, pues los cambios dificultan la actividad fiscalizadora de la autoridad.

El Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, también transgredió artículos del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Respecto a este ordenamiento, las conductas desarrolladas en las conclusiones **2, 16, 17, 21, 26 y 27** coinciden en la transgresión al artículo 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos. El artículo en comento es del siguiente tenor:

11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos de regulación: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por

las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”

Asimismo, la entonces Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

11.1.- La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

La conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora Coalición, dificulta la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que se pone en peligro el principio de certeza porque no se cuenta con la documentación comprobatoria suficiente o ésta no cumple con los requisitos necesarios para comprobar egresos.

Las conductas desarrolladas en las conclusiones **17, 21, 23 y 26**, trastocan lo establecido en el artículo 11.7 del Reglamento aplicable a partidos, el cuál establece:

11.7. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

El artículo 11.7 del Reglamento de Fiscalización, establece el monto a partir del cual los gastos deberán realizarse mediante cheque de una cuenta del partido. Se establece el límite de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales que establecen que los depósitos superiores a los \$2,000.00 deben hacerse mediante cheque. El artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que para que una deducción sea autorizada deberá estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario". Por ello el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a

nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado. Para la debida verificación de la presente norma, se solicita a los partidos que presenten copia de los cheques expedidos, anexos a las pólizas correspondientes.

La finalidad de la norma es, principalmente, limitar la circulación profusa del efectivo. Dado que de los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos. Razón por la cuál en el caso que nos ocupa se desplegaron conductas que se traducen en que el partido estaba obligado a presentar la documentación comprobatoria acompañada de los demás documentos que establece este artículo.

Ahora bien, el artículo 12.10 es transgredido por las conductas desarrolladas en las conclusiones **1,2, 3, 4, 21, 22 y 23.**

La norma en cuestión dispone:

12.10. Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de

imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;*
- II. La identificación del promocional transmitido;*
- III. El tipo de promocional de que se trata;*
- IV. El nombre del candidato;*
- V. La fecha de transmisión de cada promocional;*
- VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);*
- VII. La duración de la transmisión; y*
- VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.*

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación que contenga la siguiente información:

- I. Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;*
- II. La identificación del promocional transmitido;*
- III. El tipo de promocional de que se trata;*
- IV. El nombre del candidato;*
- V. La fecha de transmisión de cada promocional;*
- VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);*
- VII. La duración de la transmisión; y*
- VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.*

c) Toda la facturación que ampare la compra de cualquier tipo de promocional deberá expedirse a nombre del partido.

El artículo 12.10 del Reglamento, otorga mayor claridad en cuanto al registro contable de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, luego, con ello se busca tener claramente identificados los gastos que realicen los partidos políticos en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet.

Dentro de este artículo se precisa que los partidos deben presentar en medio magnético la información que contengan las hojas membretadas, con la finalidad de que la autoridad lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz.

En el inciso a) se mencionan los tipos de promocionales que deben ser reportados dentro de los informes de campaña, atendiendo a lo que la autoridad ha observado que se utiliza y contrata por parte de los partidos. Asimismo, se señala que las hojas membretadas deberán contener el nombre del candidato beneficiado con cada uno de los promocionales transmitidos que ampara la factura correspondiente, además de que deberá incluir el Impuesto al Valor Agregado, (IVA), por cada uno de éstos. Por otra parte, dentro del inciso b) se establecen reglas para reportar los promocionales en radio, similares a las de los promocionales en televisión, es decir, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en radio y televisión de cada partido permitirá transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales transmitidos por cada partido político permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de radio y televisión, con la información reportada por cada partido político.

Las conductas desarrolladas en las conclusiones **1**, **21** y **22**, incumplen con lo establecido tanto en el inciso a), como lo dispuesto en el inciso b) del artículo en comento, toda vez que en los dos primeros casos el partido no presentó hojas membretadas, lo cuál es una obligación establecida en el primer párrafo del artículo en cuestión, y la conclusión 22, consiste en que en el caso de la entrega

de unas hojas membretadas, éstas no reunían la totalidad de los requisitos establecidos en dichos incisos.

Respecto a las conclusiones **2** y **4** las conductas desplegadas que consisten en que la entrega de hojas membretadas que corresponden a publicidad en radio, no reunían la totalidad de datos establecidos por la norma electoral; con lo cual se transgrede lo señalado en el inciso b) del artículo ya citado, al igual que en la conclusión **23**, en la que existe una factura que ampara un monto diferente al que se encuentra en el contrato de prestación de servicios.

Y finalmente, es menester hacer mención que la conducta desarrollada en la conclusión **3**, transgrede solo lo establecido en el inciso a) específicamente lo señalado en la fracción VI.

En síntesis, la autoridad pretende que los partidos reporten cada uno de los promocionales transmitidos y que se considera que fueron contratados y pagados por ellos.

Las conductas desarrolladas en las conclusiones **1, 2, 4, 21, 22** y **23**, coinciden en la transgresión al artículo 12.11, del reglamento aplicable a los partidos políticos. Para mayor claridad se transcribe el texto del mismo:

12.11. Por lo que hace a los gastos en radio y televisión destinados a la promoción de candidatos a cargos de elección popular, los partidos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

...

b) Se entenderán como espacios y promocionales las siguientes modalidades de publicidad en radio y televisión:

I. Spots;

II. Publicidad virtual;

III. Superposiciones y pantallas con o sin audio;

IV. Contratación de exposición de emblemas de partidos, de imágenes de candidatos o de militantes presentes o conocidos en estudio, programas, eventos deportivos o en cualquier otra modalidad;

V. Compra de espacios para transmisión de programas sobre el partido, sus candidatos o sus campañas;

VI. Patrocinio específico de programas o secciones de los mismos;

VII. Cintillos;

VIII. Contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; y

IX. Cualquier otro tipo de publicidad pagada.

c) En los años en los que se lleven a cabo elecciones federales los partidos deberán presentar, en forma detallada, informes anticipados de gastos en radio y televisión, por lo que deberán ajustarse a las siguientes reglas:

...

II. Deberán anexar los contratos de servicios firmados entre los partidos y las empresas respectivas, que amparen las transmisiones efectuadas en los periodos establecidos en la fracción anterior.

...”

El artículo en comento pretende asegurar, la equidad, certeza y transparencia; la presentación de los Informes anticipados de gastos en radio y televisión, tiene por fin transparentar la cantidad de recursos que los partidos le dedican a la promoción de sus campañas en medios masivos de comunicación, ello considerando que el 55% del gasto durante las campañas se ha destinado a la propaganda en radio y televisión, el hecho de contar con esta información durante el desarrollo de las campañas, permitirá a la autoridad electoral y a la ciudadanía, a través de la publicidad de la información, tener mayores elementos para verificar las condiciones de equidad en la contienda.

Cabe señalar que por lo que toca a las conductas desarrolladas en las conclusiones **1, 2, 4, 21, 22 y 23**, coinciden en la transgresión específicamente al inciso c), fracción II, y la conclusión **21**, viola además lo establecido en el inciso b) del mismo artículo.

La conclusión **21**, también viola lo establecido en el artículo 12.17, inciso c) del Reglamento aplicable a partidos. El artículo es del tenor siguiente:

“12.17. Con los informes de campaña los partidos deberán entregar a la autoridad electoral la documentación a la que se refieren los artículos 12.9, 12.10, 12.12, 12.14 y 12.15 de este Reglamento. Adicionalmente, deberán presentar un informe de la propaganda consistente en inserciones en prensa, promocionales en radio y televisión, anuncios espectaculares y propaganda

en salas de cine y en páginas de internet, que haya sido publicada, transmitida, colocada o exhibida durante el periodo de campaña y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los siguientes datos, con base en los formatos “REL-PROM” anexos:

...

c) En el caso de los promocionales transmitidos en televisión:

I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. La fecha de transmisión de cada promocional;

V. La hora de transmisión;

VI. La duración de la transmisión;

VII. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;

VIII. Número de orden de servicio o documento que sustenta el pasivo

IX. El precio unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y

X. El candidato y campaña beneficiada.

...”

El fin del artículo 12.17 es regular la manera en que los partidos deberán reportar a la autoridad electoral los promocionales transmitidos en radio y televisión, las inserciones en prensa, los anuncios espectaculares colocados, así como la publicidad en salas de cine y páginas de Internet durante los períodos de campaña, que no hayan sido pagados por el partido al momento de la presentación de sus informes. Para asegurar el cumplimiento de este propósito, se impone a los partidos la obligación de presentar la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado, y se precisa que el precio unitario con el IVA correspondiente de cada uno de los promocionales,

inserciones, anuncios o publicidad deberá especificarse en los informes correspondientes.

El artículo 12.17 establece que con los informes de campaña los partidos deberán entregar la documentación a que se refieren los artículos 12.9, 12.10, 12.12, 12.14 y 12.15 del Reglamento. Además de entregar un informe de la propaganda que haya sido publicada, transmitida, colocada o exhibida durante el período de campaña y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes. El artículo establece los datos que deben contener estos informes, con base en los formatos "REL-PROM".

Esta norma no fue cumplida por el partido, toda vez que no reportó los promocionales transmitidos en radio y prensa como el artículo en cuestión ordena, lo que trae como consecuencia material, que la autoridad electoral no tenga los elementos suficientes para verificar lo reportado por el partido.

La conducta desarrollada en la conclusión **28**, transgrede además de los artículos que ya fueron citados, el artículo 15. 3 del Reglamento aplicable a partidos políticos, así como el punto 17 del Instructivo "AQ" anexo del Reglamento de partidos.

El artículo 15.3 dispone:

15.3. Los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.

El artículo 15.3 del Reglamento de la materia, establece que los informes de ingresos y egresos de los partidos se presentan en medios impresos y magnéticos, observando especificaciones que determine la comisión y observando los formatos que incluye el Reglamento.

Este artículo tiene por objeto establecer una regla de orden para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsas de lo presentado, situación que tienen adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión pone a mano de la autoridad cualquier información que los ciudadanos deseen conocer sobre el manejo de los recursos que tienen los partidos a través de información disponible en mejor formato y más accesible a cualquier interesado. Sin embargo, el Partido

de la Revolución Democrática, presentó formatos que no se apegan en todo a los ya establecidos, lo que tiene como consecuencia material que la información presentada no cumpla con el orden que busca el establecimiento de los mismos, así como el efecto pernicioso de que la información que posteriormente se ponga al alcance de los ciudadanos, no sea completa, lo que redundará en una puesta en peligro del principio de certeza.

El Punto 17 del formato "AQ", Formato "REL-PROM-R"- Relación de mensajes promocionales en radio, que corresponde al Instructivo del Formato "REL-PROM-PREN", se refiere específicamente a que éste contenga nombre y firma del titular del órgano responsable de finanzas, y es precisamente este el dato que no se encontró en el registro de pasivos amparados con sus respectivos formatos "REL-PROM-R" correspondientes a los promocionales en radio.

Finalmente, la conducta desplegada por el partido en cuestión y que se observa en la conclusión **21**, también incumple lo establecido en los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Los que señalan lo siguiente:

102, párrafo primero LISR

Artículo 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

...”

29, párrafos primero, segundo y tercero

“Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

...”

29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

...”

Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el DOF el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006. (en este caso está el texto completo)

30 de mayo de 2005

“...

2.4.7. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

- I. La cédula de identificación fiscal, la que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP, salvo en los supuestos en que dicha cédula se haya obtenido a través del trámite de reexpedición de cédula de identificación fiscal en donde previamente se haya presentado aviso de apertura de sucesión; o cédula de identificación fiscal provisional reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.

- II. La leyenda: "la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de 3 puntos.
- III. El RFC, nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.
- IV. La fecha de impresión.
- V. La leyenda: "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema.

Los comprobantes que amparen donativos deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT y, además de los datos señalados en el artículo 40 del Reglamento del Código, deberán contener impreso el número de folio, los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y V del párrafo anterior, el número y fecha del oficio en que se haya informado a la organización civil o fideicomiso, la procedencia de la autorización para recibir donativos deducibles, o en caso de no contar con dicho oficio, la fecha y número del oficio de renovación correspondiente.

El requisito a que se refiere la fracción VII del artículo 29-A del Código, sólo se anotará en el caso de contribuyentes que hayan efectuado la importación de las mercancías, tratándose de ventas de primera mano.

..."

28 de abril de 2006

"...

- 2.4.7. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del CFF, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del CFF, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

- I. La cédula de identificación fiscal, la que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP, salvo en los supuestos en que dicha cédula se haya obtenido a través del trámite de reexpedición de cédula de identificación fiscal en donde previamente se haya presentado aviso de apertura de sucesión; o cédula de identificación fiscal provisional

reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.

- II. La leyenda: "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de 3 puntos.*
- III. El RFC, nombre, domicilio fiscal y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.*
- IV. La fecha de impresión.*
- V. La leyenda: "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema.*

Los comprobantes que amparen donativos deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT y, además de los datos señalados en el artículo 40 del Reglamento del CFF, deberán contener impreso el número de folio, los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y V del párrafo anterior, el número y fecha del oficio en que se haya informado a la organización civil o fideicomiso, la procedencia de la autorización para recibir donativos deducibles, o en caso de no contar con dicho oficio, la fecha y número del oficio de renovación correspondiente.

El requisito a que se refiere la fracción VII del artículo 29-A del CFF, sólo se anotará en el caso de contribuyentes que hayan efectuado la importación de las mercancías, tratándose de ventas de primera mano.

..."

Las disposiciones anteriores están encaminadas en primer lugar a establecer que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, están obligados a exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley, por lo que los artículos 29, 29-A y las Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal, establecen aquellos requisitos que son exigidos para dichos comprobantes. El cumplimiento de esta norma otorga seguridad a la autoridad electoral acerca de los sujetos que estuvieron involucrados en las distintas operaciones del partido integrante de la otrora coalición. Así como del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

III. Valoración de la conducta del partido en la comisión de las irregularidades.

Debe especificarse que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

Asimismo, debe establecerse que en este apartado se analizará por temas las conductas que adoptó el partido en la comisión de las diversas irregularidades.

I. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) No presentó documentación.

Por lo que respecta a la conclusión 1, el Partido de la Revolución Democrática, miembro de la Coalición por el Bien de Todos no presentó las hojas membretadas y los contratos de prestación de servicios en relación con la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, en las subcuentas “Estatales” y “Nacionales”, en la subsubcuenta “Donativos”, por un monto total de \$1,602,549.95.

Dichas observaciones fueron hechas del conocimiento del partido político, mediante el oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero del año en curso, mismo que fue recibido por el partido el mismo día.

El oficio fue contestado por el escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, por lo que respecta a las dos observaciones referentes a la subcuenta “Estatales”, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna relacionada, en cuanto a la subcuenta “Nacionales”, el partido manifestó:

“Ademas (sic) se precisa que las facturas 53 y 54 relativas a las polizas (sic) PI-1/01-06 y PI-30/02-06 respectivamente del proveedor Marco Antonio Sanchez (sic) Gonzalez (sic), son gastos correspondientes a producción. Por ello se verifico (sic) su registro contable y se detecto (sic) que la factura 53 estaba registrada como gasto de televisión, por lo que se procedio (sic) a realizar el siguiente movimiento de reclasificación:

-Ajuste 1-

<i>Gastos de Campaña</i>	
<i>Gastos de Televisión</i>	-\$32,775.00
<i>Gastos de Campaña</i>	
<i>Gastos de Producción</i>	\$32,775.00

(...)"

Sin embargo, una vez analizadas las pólizas y la documentación soporte proporcionadas, no se llegó a crear certeza de que se trate de gastos de producción, ya que en el concepto que señalan las facturas no se precisa que el gasto que ampara sea por dichos egresos, o bien por la transmisión de promocionales, aunado a lo anterior no fueron entregados los contratos de prestación de servicios, por lo que la otrora coalición consideró que el partido no aportó documentación o aclaración alguna, que no fueron subsanadas las observaciones.

Por lo que se transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8, 4.11 y 6.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en relación con los numerales 12.10, incisos a) y b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Ya que dichas normas establecen en primer momento cómo deben ser entregados los informes de ingresos y egresos llevados a cabo durante la campaña, en los cuales se deben de proporcionar el mayor número de elementos para poder tener certeza y transparencia de lo que está reportando el partido, de igual forma se facultaba a la otrora Comisión de Fiscalización para solicitar durante el desarrollo de la revisión toda la información que considere pertinente, por lo que en la especie la otrora Comisión de Fiscalización no contó con los documentos, solicitó la presentación de los mismos y en dos casos no recibió respuesta alguna y en el caso de aportaciones de partidos políticos, subcuenta "Nacionales", la respuesta emitida no fue lo suficientemente convincente para la autoridad electoral.

En cuanto a la conclusión 16, el partido presentó pólizas en las cuentas de "Gastos de Propaganda Impresa", "Gastos en Propaganda", en las campañas de Senadores y Diputados, mismas que no contaban con su debido soporte documental, de la misma forma en la cuenta "Gastos en Radio", el partido omitió presentar el soporte documental respectivo, por lo que la otrora Comisión de

Fiscalización le solicitó mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero del 2008, el soporte documental respectivo (facturas en original).

El partido, miembro de la otrora Coalición por el Bien de Todos contestó el oficio ya aludido con el escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, sin embargo en relación a las observaciones ya mencionadas no aportó documentación o aclaración alguna.

Con lo cual el partido impide el adecuado desarrollo de la revisión, ya que no se cuenta con todos los elementos necesarios para poder conocer el destino de los recursos de forma fehaciente.

Con dicha conducta puso en peligro lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en relación con el numeral 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En mayor abundamiento, el partido realizó registros contables que no fueron respaldados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago y a pesar de que la otrora Comisión de Fiscalización observó en un oficio de errores y omisiones dichas irregularidades, el partido no proporcionó la documentación, ni emitió aclaración alguna, por lo que se llevó a cabo una conducta que va en contra de los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

En relación con la conclusión 17, el partido de la Revolución Democrática en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, tanto en la campaña de Presidente como de Senadores, no se proporcionó la documentación soporte, por lo que la otrora Comisión mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, solicitó las facturas en original de los registros ya mencionados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los contratos respectivos firmados por las partes contratantes y los cheques con los cuales se llevó a cabo el pago.

El oficio enviado, fue contestado por el multicitado escrito CA-CPBT-03-08, sin embargo en relación con estas observaciones en específico no se aportó aclaración o documentación alguna.

Con lo cual se vulneró lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo dispuesto por los artículos 3.2, 3.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en relación con los numerales 11.1 y 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Mismos que obligan a los partidos a observar lo previsto por el Reglamento aplicable, en el cuál se establece que todos los registros deben estar debidamente sustentados con la documentación soporte necesaria para poder analizar el destino de los recursos, mismos que proceden del erario público.

En el caso que nos ocupa, el partido político representante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, también tenía que haber entregado los cheques con los cuales se llevó a cabo los pagos, ya que los montos son superiores a los cien días de salario mínimo general vigente para el año dos mil seis, en el caso de campaña para presidente el monto era de \$1,118.020.00 y en la campaña de Senadores, de \$179,865.84, por lo que en mucho rebasaron el monto ya mencionado.

Con lo cuál, se deja a la autoridad electoral, sin certeza de lo acontecido, ya que no se tiene la documentación idónea para poder conocer el destino de los recursos erogados a la campaña electoral.

Por lo que respecta a la conclusión 21 del Dictamen Consolidado, el partido político incurrió en diversas irregularidades por un monto total de \$47,608,722.01, mismo que se detalla para mayor claridad en el siguiente cuadro.

CAMPAÑA	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
Senadores	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas y contrato de prestación de servicios.	\$40,992.90
			\$40,992.90
Senadores	Gastos en Radio	No presentó facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	\$463,813.45
			\$463,813.45
Senadores	Gastos en Radio	No presentó facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	1,142,625.07
			1,142,625.07
Senadores	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas	\$15,502.00

CAMPAÑA	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
		No presentó contratos de prestación de servicios y copias de cheques	361,135.75
		No presentó contratos de prestación de servicios	867,895.20
		No presentó hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	7,590,335.05
			\$8,834,868.00
Senadores	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas, contratos de prestación de servicios	\$17,160.00
			\$17,160.00
Diputados	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas	\$7,452.00
		No presentó contratos de prestación de servicios y copias de cheques	34,986.80
		No presentó contratos de prestación de servicios	477,905.10
		No presentó facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	3,770,666.83
			\$4,291,010.73
Senadores	Gastos en Televisión	No presentó hojas membretadas, contratos de prestación de servicios	\$464,305.70
			\$464,305.70
Senadores	Gastos en Televisión	No presentó facturas	\$3,030,386.00
			\$3,030,386.00
Senadores	Gastos en Televisión	No presentó pólizas, contratos de prestación de servicios, hojas membretadas y copias de cheques	\$3,530,386.00
			\$3,530,386.00
Senadores	Gastos en Televisión	No presentó facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	\$277,076.81
			\$277,076.81
Senadores	Gastos en Televisión	No presentó contratos de prestación de servicios y copias de cheques	\$221,104.75
			43,650.00
		No presentó hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	99,992.50
		No presentó hojas membretadas	192,868.80
		No presentó hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	8,677,698.16
			\$9,235,314.21
Diputados	Gastos en Televisión	No presentó hojas membretadas	\$22,757.60
			\$22,757.60
Diputados	Gastos en Televisión	No presentó hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	\$167,582.26
			\$167,582.26
Diputados	Gastos en Televisión	No presentó hojas membretadas	\$5,000.00
		No presentó hojas membretadas y contratos de	124,928.50

CAMPAÑA	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
		prestación de servicios	
		No presentó facturas y contratos de prestación de servicios	251,339.25
		No presentó facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	2,422,659.50
			\$2,803,927.25
Prorrateso de Gastos Centralizados	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	\$4,087,490.00
			\$4,087,490.00
Prorrateso de Gastos Centralizados	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y copias de cheques	\$154,634.30
			\$154,634.30
Prorrateso de Gastos Centralizados	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas	\$49,475.00
			\$49,475.00
Prorrateso de Gastos Centralizados	Gastos en Radio	No presentó hojas membretadas	\$10,350.00
		No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	259,486.53
			\$269,836.53
Prorrateso de Gastos Centralizados	Gastos en Radio	Presentó facturas, sin la totalidad de requisitos, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios.	\$3,049,404.66
			\$3,049,404.66
Prorrateso de Gastos Centralizados	Gastos en	No presentó hojas membretadas	\$116,386.90
	Radio y Control Remoto	No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	672,076.10
		No presentó una factura, hojas membretadas y el contrato de prestación de servicios.	11,733.02
			\$800,196.02
Prorrateso de Gastos Centralizados	Gastos en Televisión	Presentó copia de factura	\$179,235.46
			\$179,235.46
Prorrateso de Gastos Centralizados	Gastos en Televisión	No presentó hojas membretadas	\$237,475.00
		No presentó contrato de prestación de servicios debidamente firmado.	676,200.00
		No presentó facturas con requisitos fiscales y hojas membretadas	11,000.00
			\$924,675.00
Prorrateso de Gastos Centralizados	Gastos en Televisión	No presentó hojas membretadas	\$2,830,725.00
			\$2,830,725.00
Prorrateso de Gastos Centralizados	Gastos en Televisión	No presentó contratos de prestación de servicios debidamente firmados.	\$433,274.00
Prorrateso de Gastos Centralizados	Gastos en Televisión	No presentó facturas con la totalidad de requisitos fiscales, hojas membretadas y contratos de prestación de servicios.	602,985.52

CAMPAÑA	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
			\$1,036,259.52
Prorrateo de Gastos Centralizados	Gastos en Televisión	No presentó hojas membretadas y contratos de prestación de servicios	\$83,820.00
			\$83,820.00
TOTAL			\$47,608,722.01

Dichas irregularidades en términos generales y en obvio de repetición de lo ya aludido, en el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar son:

- La no entrega de las facturas originales que ampararan los egresos reportados por el ente político,
- La entrega de documentación soporte sin todos los requisitos fiscales establecidos.
- La no entrega de las hojas membretadas.
- La entrega de hojas membretadas que no cuentan con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad aplicable,
- La entrega de los cheques con los cuales se llevaron a cabo los desembolsos, en el caso de que los montos pagados sean mayores de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios.

Todas las observaciones antes referidas fueron hechas del conocimiento del partido político mediante el oficio STCFRPAP/007/08, para que aportara la información faltante, así como todo aquello que a su derecho conviniera, sin embargo el partido no aportó la documentación pertinente y en aquellos casos en que lo hizo, no fue de la forma adecuada por lo que no se subsanó la irregularidad observada.

Por lo que el partido trastocó lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 3.2, 3.3, 4.8, 4.11, 6.5 y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en relación con los numerales 11.1, 11.7, 12.10, incisos a) y b), 12.11, incisos b) y c), fracción II y 12.17 inciso c) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación,

considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

A mayor abundamiento, es pertinente mencionar que dichas irregularidades impidieron el adecuado desarrollo de la revisión y que vulneraron los principios de certeza y transparencia, ya que no se tuvieron los elementos para poder crear certidumbre en el destino de los egresos que llevó a cabo el ente político, de igual forma no se contó con la evidencia de que los registros contables se hayan realizado de forma adecuada y apegándose a las actuaciones que llevó a cabo el partido.

Como ya se ha mencionado, al no entregar las facturas en original, la autoridad electoral ve obstaculizado el adecuado desempeño de la revisión, ya que no se puede tener la certeza necesaria del destino de los recursos erogados, como sucede cuando se tiene la factura en original, así como los demás documentos que amparen la operación realizada por el partido político.

Por lo que hace a la documentación soporte entregada sin la totalidad de los requisitos fiscales, la norma aplicable es muy clara al establecer que la documentación debe adecuarse a las normas fiscales aplicables a cada operación que se realice, lo cual tiene como consecuencia tener credibilidad de las operaciones actuadas y con ello tener certeza y transparencia en las mismas.

En relación con las hojas membretadas, el partido político esta obligado a reportar todas las transmisiones que llevó a cabo en radio y televisión, documentando dichas erogaciones, con el contrato de prestación de servicios, así como con las facturas y con las hojas membretadas, las cuales sirven para corroborar el número de promocionales transmitidos, así como tener la transparencia necesaria de la hora de transmisión, siglas y plazas en las cuales se llevó a cabo información para poder llevar a cabo el cotejo entre la base de datos de IBOPE y la información entregada por el partido.

La importancia de las hojas membretadas es que a través de ellas se puede tener certeza del número de promocionales transmitidos, y con ello garantizar que se haya realizado una contienda con equidad y apegada a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Por lo que respecta a la falta de entrega de los cheques, el objeto de la norma al limitar el manejo del efectivo, y poder tener control en las operaciones realizadas por el partido, conocer el destino que le da a los recursos, por lo que no tener

conocimiento del origen tanto del recurso como del destino del mismo, provoca que la autoridad electoral no tenga certeza de las operaciones realizadas por el partido.

Por lo que hace a la conclusión **26**, el partido político registró pólizas contables en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, que una vez analizada la información aportada no contaban con el soporte documental que los respaldara.

En consecuencia, la otrora Comisión de Fiscalización solicitó mediante el oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, la presentación de las facturas en original, así como los contratos de prestación de servicios y por el monto de las operaciones realizadas los cheques con los cuales se realizaron los pagos.

Dicho oficio fue contestado por el escrito CA-CPBT-03-08, sin embargo en relación con este punto no emitió ningún documento o aclaración por lo cual se vulneró lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en relación con los numerales 11.1 y 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al no presentar la documentación, el partido político no permitió a la autoridad electoral poder tener certeza y transparencia de las operaciones contables realizadas.

b) No cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma aplicable.

En cuanto a la Conclusión **2**, el ente político llevó a cabo registros contables, los cuáles fueron documentados con facturas en copia fotostática, de igual forma las hojas membretadas aportadas no cuentan con la totalidad de requisitos establecidos por la normatividad; requisitos tales como la estación, banda, siglas, frecuencia, la identificación del promocional, el tipo de promocional, así como el candidato beneficiado; de igual forma no fueron localizados los contratos de prestación de servicios relacionadas a dichos registros contables.

En consecuencia la otrora Comisión de Fiscalización solicitó la documentación soporte de forma adecuada, solicitó el original de las facturas, así como las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad y

los contratos de prestación de servicios, a través del oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Dicho oficio fue contestado mediante el escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, sin embargo en relación a este punto no aportó documentación o aclaración alguna.

Con lo cual se trastocó lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso b) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Esto, dado que el partido, miembro de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, debió haber entregado la documentación soporte en original y en el caso de las hojas membretadas entregarlas con todos los elementos establecidos por la norma aplicable y de igual forma aportar los contratos de prestación de servicios, para que así la autoridad pudiera tener toda la información pertinente para desarrollar una adecuada revisión de los egresos que llevó a cabo el ente político, lo cual no fue posible dado a lo antes expuesto; poniendo en peligro los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, los cuales son rectores en materia de fiscalización.

Por lo que respecta a la conclusión **3**, el partido realizó dos registros contables identificados como PI-9/04-06 y PI-72/05-06, de los cuales entregó hojas membretadas que no contaban con la hora de transmisión por un total de \$1,480,654.70.

Dicha observación fue hecha del conocimiento del partido político mediante el oficio STCFRPAP/007/08, el cual fue contestado por el escrito CA-CPBT-03-08 a través del cual se entregaron hojas membretadas por un importe de \$1,199,654.70 que cumplieran con la irregularidad observada por lo que se consideró subsanada por dicho monto, sin embargo, en cuanto al otro registro contable, PI-72/05-06, por un monto de \$281,000.00, el partido no aportó documentación alguna por lo que la falta subsistió.

Con ello, se puso en peligro lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, Electorales y los artículos 4.8 y

4.11 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Esto dado a que de origen el partido político no cumplió con la obligación de entregar toda la documentación soporte con la totalidad de los datos requeridos, y aunado a esto, una vez localizada dicha irregularidad por esta autoridad electoral y hecho el requerimiento respectivo no fueron entregadas las hojas membretadas especificando la hora de transmisión de los spots, con lo cual nuevamente se trastoca lo establecido en el reglamento aplicable.

En relación con la conducta desarrollada en la conclusión **4**, el partido político, miembro de la Coalición Por el Bien de Todos registró pólizas en la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Nacionales”, que presentaban como soporte documental hojas membretadas que no cuentan con la documentación que a continuación se detalla:

- La identificación del Promocional,
- Nombre del Candidato
- Fecha de la Transmisión
- Hora de la Transmisión, incluyendo Minuto y Segundo.

Dichas hojas membretadas, en total amparan un monto de \$1,371, 559.34. La observación fue hecha del conocimiento del ente político mediante el oficio STCFRPAP/007/08, el que fue contestado por escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, en el cual no se aportó documentación o aclaración alguna, en consecuencia la autoridad electoral consideró como no subsanada dicha observación.

Por lo que, dado a lo anteriormente expuesto, se puso en peligro lo señalado por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 y 4.11 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en relación con los numerales 12.10, inciso b) y 12.11 inciso c), fracción II del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por lo que hace a la conclusión **22** del Dictamen Consolidado, señala que el partido en diversas cuentas realizó registros contables, de los cuales presentó

documentación que no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma de mérito, para mayor abundamiento se transcribe la tabla del dictamen donde se detallan los montos involucrados.

CAMPAÑA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE
Prorrateso de Gastos Centralizados	Aportaciones de Partidos Políticos (Televisión)	\$179,235.49
Senadores	Gastos en Radio	179,129.11
Diputados	Gastos en Radio	120,615.00
Diputados	Gastos en Radio	40,664.00
Senadores	Gastos en Televisión	403,795.00
Diputados	Gastos en Televisión	6,900.00
Diputados	Gastos en Televisión	21,100.00
TOTAL		\$951,438.60

Es menester señalar que dicha irregularidad, en su conjunto fue debidamente informada al Partido de la Revolución Democrática, miembro de la Coalición Por el Bien de Todos, mediante el oficio STCFRPAP007/08 y que fue contestada por el partido a través del escrito CA-CPBT-03-08 en todos los casos.

Sin embargo, es pertinente hacer algunas especificaciones en relación a cada una de ellas.

Por lo que respecta a la observación indicada con el numeral uno de la cuenta "Aportaciones de Partidos Políticos" (Televisión), la irregularidad consistió en que se llevó a cabo en un registro cuyo soporte documental fue entregado en copia fotostática por un importe de \$179,235.49.

En todas las demás observaciones analizadas en esta conclusión, la irregularidad consiste en que el ente político llevó a cabo registros contables en diversas cuentas, mismas en las que se entregó como soporte documental hojas membretadas que no cuentan con la totalidad de requisitos establecidos por la norma, tales como la identificación del promocional transmitido, el tipo de promocional de que se trata, el nombre del candidato beneficiado y la hora de transmisión, especificando minuto y segundo.

En cuanto a dichas observaciones el partido político no aportó aclaración o documentación alguna mediante la cual se pudiera subsanar la irregularidad observada, salvo en el caso de "Gastos en Radio", el partido entregó parte de las hojas membretadas requeridas, con lo cual la observación se subsanó por el monto respectivo de las hojas membretadas presentadas, sin embargo, la

observación fue hecha por un monto total de \$136,071.00, se subsanó por \$15,456.00 y la irregularidad subsistió por un monto de \$120,615.00.

Con todo lo antes expuesto, se concluye que se puso en peligro lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 3.2, 4.8, 4.11, 6.5 y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en relación con el numeral 12.10, incisos a) y b) y 12.11 inciso c) fracción II del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En cuanto a la conducta desarrollada en la conclusión **23**, el Partido de la Revolución Democrática, miembro de la Coalición por el Bien de Todos, en la cuenta “Gastos en Radio”, registró una póliza, entregando como documentación soporte una factura por un monto de \$118,128.00 y un contrato de prestación de servicios respectivo al mismo registro por un total de \$133,977.66, por lo que se solicitó por la otrora Comisión de Fiscalización, la entrega de los auxiliares contables, la póliza contable con las correcciones respectivas, así como las facturas originales a nombre del partido y las hojas membretadas con todos los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Dicha observación fue hecha del conocimiento del partido mediante el oficio STCFRPAP/007/08 y contestado a través del escrito CA-CPBT-03-08, sin embargo, en cuanto a la observación que nos ocupa el partido no presentó documentación ni aclaración alguna.

Por lo que impidió el desarrollo de una adecuada revisión de sus ingresos y egresos, ya que no aportó toda la documentación necesaria, y aun más en el caso en comento donde existen dudas fundadas de la documentación aportada ya que los montos no son los mismos, lo cual no permite que esta autoridad electoral cuente con la certeza necesaria.

En cuanto a la conducta desarrollada en la conclusión **27**, el partido político en la cuenta “Proveedores”, se registraron pólizas por concepto de liquidación de pasivos, mismas que no contaban con la documentación soporte pertinente, es decir no contaba con las facturas en original.

En consecuencia le fueron requeridas dichas facturas por un importe total de \$5,511,130.74 a través del oficio STCFRPAP/007/08 mismo que fue contestado

mediante el escrito CA-CPBT-03-08 en el cual se aportaron cuatro facturas originales por un importe de \$5,050,500.00, por lo que la irregularidad se subsanó por dicho monto, en tanto que por el monto restante, es decir \$460,630.74 no fue presentada documentación alguna.

Por lo que el partido vulneró lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en relación con el numeral 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por lo que respecta a la conducta desarrollada en la conclusión **28**, el partido llevó a cabo registros de pasivos amparados con sus respectivos formatos “REL-PROM-R”, correspondientes a los promocionales en radio, sin embargo, dichos formatos no contiene con la totalidad de los datos requeridos por la norma, ya que no cuenta con el nombre y firma del titular del órgano responsable de finanzas de su coalición.

En consecuencia, se solicitó mediante el oficio STCFRPAP/007/08 los formatos REL-PROM-R, con el nombre y firma del titular del órgano de finanzas del partido, sin embargo nada se mencionó en relación a esta observación en el escrito de respuesta CA-CPBT-03-08.

Por lo que se trastocó lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en relación con el artículo 15.3 y el punto 17 del instructivo del formato “AQ” del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

“... ”

Ahora bien, los artículos 79 y 81, párrafo 1, incisos c), d), e), f) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que

reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

*i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y **proyectos de resolución** sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;***

..."

Por otro lado, el artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones señala:

Artículo 4.10

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la

consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.

b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.

Por su parte, el artículo 22.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, señala lo siguiente:

Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del

partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la lectura de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias), el tiempo, modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición por el Bien de Todos, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por el partido político, en términos generales consistieron, principalmente en:

- Omitió presentar las hojas membretadas. Así como los contratos de prestación de servicios que amparen la transmisión de promocionales en radio y televisión por \$1,602,549.95.
- Omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente a “Gastos de Propaganda Impresa”, “Gastos de Propaganda” y “Gastos en Radio” por \$320,872.46.
- Omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente a “Gastos Operativos” por \$1,297,885.84.
- Omitió presentar la totalidad de la documentación solicitada por la autoridad electoral consistente en facturas y/o las hojas membretadas y/o contratos de prestación de servicios y/o copia de cheques y en algunos casos presentó facturas sin el total de requisitos fiscales correspondientes a los promocionales transmitidos en radio, televisión y control remoto por un monto de \$47,787,957.47.
- Omitió entregar el soporte documental de tres facturas, por un importe de \$385,136.82.
- Omitió entregar facturas en original, entregándolas en copia fotostática por promocionales en radio, de igual forma sus respectivas hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos previstos en la normatividad por \$220,895.33. Asimismo, el partido no proporcionó los contratos de prestación de servicios respectivos.
- Omitió presentar la en las hojas membretadas la hora de transmisión de cada uno de los spots por \$281,000.00.
- Omitió presentar en las hojas membretadas por transmisión de publicidad en radio la totalidad de los datos que establece la normatividad, además de que el partido no presentó los respectivos contratos de prestación de servicios por \$1,371,559.34.
- Omitió presentar la totalidad de los datos que establece la normatividad para promocionales de radio y televisión por \$951,438.60.

- Omitió presentar una factura con el monto total consignado en el contrato de presentación de servicios por \$15,849.66.
- Omitió presentar las facturas originales correspondiente a gastos efectuados en radio por \$460,630.74
- Omitió presentar los formatos “REL-PROM-R” con la totalidad de los datos que establece la normatividad para promocionales de radio por \$144,353.75.

Por lo que podemos concluir que todas las irregularidades ya analizadas en el apartado respectivo son una **omisión** ya que el partido se abstuvo de entregar la documentación soporte que respaldara los registros contables que se plasmaron en el Informe de Campaña relativo a la otrora Coalición por el Bien de Todos, o bien de realizar las precisiones solicitadas con el objeto de tener certeza en los ingresos y egresos realizados.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del informe de campaña de la otrora Coalición por el Bien de Todos, correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006, presentado el veinte de septiembre de dos mil seis.

De igual forma en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivadas de los errores y omisiones detectados por la entonces Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es por ello que en las conclusiones **1, 2, 3, 4, 16, 17, 21, 22, 23, 26, 27 y 28**, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral, ya que aunado a que tenía la obligación primaria de entregar la información tal y como lo establece la normatividad aplicable, una vez identificados las irregularidades ya analizadas fueron hechas de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/007/08 del catorce de enero del dos mil ocho.

De igual forma es necesario establecer que el partido contestó el oficio antes mencionado, a través del escrito CA-CPBT-03-08 del veintiocho de enero de dos mil ocho. Sin embargo nada mencionó en cuanto a las observaciones referidas en

este apartado, salvo en el caso de las conclusiones **22** y **23** en las cuales aportó parte de las hojas membretadas requeridas, con lo cual quedó subsanada la observación parcialmente.

c) *La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.*

Este Consejo General considera que no se encuentran elementos para determinar que hubo un actuar doloso del partido, sin embargo y a pesar de que contestó el oficio de errores y omisiones que le fue notificado en tiempo y forma, sí se puede atribuir al partido una falta de cooperación ya que salvo en dos conclusiones analizadas, no aportó documentación alguna ni aclaración respectiva, de igual forma se puede atribuir una falta de cuidado ya que la irregularidad en la que se incurre es la misma en diversas cuentas y subcuentas, la no entrega de documentación soporte; es por lo que las conductas realizadas por el ente político se determinan de carácter culposos.

d) *La trascendencia de la norma transgredida.*

Como ha quedado precisado, el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, vulneró normas legales y reglamentarias, en concreto lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); así como los artículos 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11, 6.5 y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, al igual que los artículos 11.1, 11.7, 12.10 incisos a) y b), 12.11 inciso b) y c) y el 12.17 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La trascendencia de dichos artículos ha sido ya analizada en el apartado relativo a los artículos violados, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en el mismo a fin de calificar la falta.

e) *Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*

Las irregularidades en cuestión, traducidas en conductas infractoras imputables al Partido de la Revolución Democrática, provocan efectos perniciosos al poner en

peligro los valores de equidad, certeza y transparencia en los Ingresos y Egresos que llevó Otrora Coalición por el Bien de Todos, y de la cual formó parte el partido ya citado.

Dichos valores se han puesto en peligro por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto ya que al no aportar la documentación soporte solicitada, impidió el adecuado desarrollo de la revisión por parte de la autoridad electoral; de igual forma, se considera que trastocó los principios ya precisados porque no es posible crear certeza cuando faltan documentos determinantes para conocer el destino de las erogaciones, como lo son los contratos de prestación de servicios o bien las facturas pertinentes.

En relación con las hojas membretadas que no fueron entregadas con todas y cada uno de los elementos establecidas en la norma, se transgrede el principio de transparencia, ya que no se puede conocer parte de la información, como por ejemplo la hora de transmisión y el o los candidatos beneficiados.

A mayor abundamiento, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan, resulta inconcuso que las conductas desplegadas por el partido político obstaculizaron la tarea fiscalizadora e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido debe reportar, con lo que puso en peligro los valores de equidad, certeza y transparencia que deben imperar en el sistema de fiscalización.

f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.*

En concordancia, del análisis de las irregularidades se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, que pertenecía a la ya extinta Coalición por el Bien de Todos llevó a cabo de forma sistemática en diversas cuentas y subcuentas dentro de la revisión las mismas conductas, como se detalla:

Por lo que respecta a la conducta de no entregar las hojas membretadas el partido lo llevó a cabo en la cuenta aportaciones de partidos políticos, tanto en la subcuenta “estatales” como en la subcuenta “nacionales”, tal y como se desprende de las conclusiones **2, 3, 4 y 22**; de igual forma dicha irregularidad fue cometida tanto en gastos de radio como de televisión.

De igual forma en relación a las facturas que no fueron presentadas como soporte documental de los registros contables realizados, se llevaron a cabo tanto en gastos de propaganda impresa, como en Gastos Operativos, como se puede apreciar en las conclusiones **16** y **17**. De la misma manera dicha conducta se repite tanto en las campañas de presidente, como de diputados y senadores.

Es por ello que se puede concluir, que como resultado del análisis exhaustivo de las conclusiones, si existe reiteración en las conductas realizadas por el partido político.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

Así las cosas, las irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta **formal**, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acreditó el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de las formas, formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a

dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Es por ello que esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

I. La Calificación de la Falta Cometida

Resultado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima que la falta de carácter formal cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas de su informe de campaña, correspondiente al proceso electoral federal de 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Sumado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto a sus registros contables, particularmente en cuanto a la aportación de la documentación comprobatoria con todos los elementos establecidos en la normatividad aplicable de sus ingresos y egresos. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado **12** conclusiones sancionatorias las cuales se dividen como a continuación se explica:

Se agruparon en un solo apartado, dado a la conexidad de los temas abordados, como se detalla.

Documentación Soporte

a) No presentó.

Conclusiones 1, 16, 17, 21 y 26.

b) No cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma aplicable.

Conclusiones 2, 3, 4, 22, 23, 27 y 28.

En ese orden de ideas, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la otrora comisión de las irregularidades, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La entidad de la lesión, los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que se establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Es menester señalar que el hecho de que el partido no cumpliera con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, obstaculizó que la autoridad tuviera la posibilidad de revisar adecuadamente su informe de campaña, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político, en los casos ya analizados en la presente resolución.

Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley durante la campaña y con ello se ponga en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto como parte de la otrora Coalición por el Bien de Todos.

De la misma forma se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al destino de los recursos para las actividades de campaña del partido. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos que lleven acabo.

A mayor abundamiento es menester señalar que al no presentar la documentación soporte en la forma establecida por las normas de la materia, se impide a la autoridad electoral llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas y de esta forma poder tener certeza y una adecuada rendición de cuentas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los ingresos que reciban y egresos que se realicen con motivo de las campañas, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, se logre tener certeza de lo actuado por parte de los partidos políticos, sobre todo

si tomamos en cuenta que del erario público se aportan recursos de manera específica para la realización de las campañas electorales, lo que se busca con estas normas es que se garantice la equidad en la contienda, para que así ningún partido o coalición pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

De igual forma, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el desarrollo de sus campañas.

La consecuencia de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó erogaciones no permitidas o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y uno de los principios que se deben privilegiar en materia electoral es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas o irregulares.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III. Reincidencia

Al analizar las resoluciones anteriores de informes de campaña en las que ha participado el Partido de la Revolución Democrática, se advierte es reincidente en los siguientes casos:

- Del análisis realizado a las irregularidades cometidas por el partido político en las campañas de los años dos mil y dos mil tres se observa que hubo reincidencia en cuanto a la realización de registros contables que **carecen de documentación soporte, de igual forma entregó documentación soporte que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales.**

Por lo que se concluye que el partido político es reincidente, dado que se le ha sancionado por irregularidades similares en la revisión de sus informes de campaña precedentes.

IV. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

En consecuencia, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática, cuenta con la capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el dos mil ocho **\$424,209,886.25, (cuatrocientos veinticuatro millones, doscientos nueve mil, ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, esta legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como leve en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Del análisis de cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos o bien, su presentación sin la totalidad de los datos que exige la ley y el reglamento, obstaculiza las labores de la autoridad fiscalizadora para verificar la comprobación del destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas, en el registro y soporte de sus operaciones contables aunado a que existe una falta de cooperación con la autoridad y una falta de cuidado ya que no fue entregada la documentación soporte o bien fue entregada con deficiencias, lo cual vulnera los principios rectores de la materia, que son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas.
3. De igual forma, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como **LEVE**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de reposición del procedimiento del procedimiento de revisión de sus informes de campaña.

- El incumplimiento a la obligación legal de atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora implican la violación a la normatividad electoral que impone tal deber;
- Presentó documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, aun cuando conocía las disposiciones específicas que establecen los requisitos que debe cumplir la documentación soporte, poniendo en peligro, el principio de rendición de cuentas.
- El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de entregar las hojas membretadas con la totalidad de los datos exigidos por la normatividad o que no coincidan con las facturas a las cuales les otorgan sustento, pone en peligro principios los rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió el partido político, no impidieron que esta autoridad conociera fehacientemente el destino de los recursos, pero sí obstaculizaron las facultades de verificación;
- De igual forma, el hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas, ya que no existen elementos de prueba que aporten certeza y transparencia de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- La consecuencia de que se omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- Dadas las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, sino falta de cuidado, falta de cooperación con la autoridad electoral y se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.

En el presente apartado se han analizado **12** conclusiones sancionatorias, sin embargo, dado que se trata de una falta que se considera meramente formal, procede imponer una sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...”

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

...”

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas así como de lo siguiente:

- Que las conductas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática fueron calificadas como leves.
- Que existe una lesión a la actividad fiscalizadora, pues con el incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias y legales obstaculizó el adecuado desarrollo de la misma.
- Asimismo se han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.
- Que el partido político es reincidente, como quedó especificado en el apartado correspondiente.
- Que debe tomarse en consideración que la sanción no debe afectar el desarrollo de sus actividades de manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **leve**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han violado en forma directa.

Es menester señalar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a), no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno, así como la falta de atención a los requerimientos de la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las faltas cometidas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Dado a lo antes expuesto, especialmente, por la lesión del bien jurídico tutelado y los efectos de la infracción, las irregularidades cometidas por el partido político deben ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c), solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la falta, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con los ingresos percibidos por la otrora coalición mediante depósitos en cuentas aperturadas para el manejo directo de cada uno de los candidatos a diputados y senadores, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, inciso a) del Reglamento que establece los

lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.*
- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*
- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el recurso de apelación que ahora se acata, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a este Consejo General reponer el procedimiento de revisión de informe de campaña dos mil cinco-dos mil seis de la coalición Por el Bien de Todos, sólo respecto del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se advierte que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia acordaron en la cláusula Décima Tercera del Convenio de Coalición por el Bien de Todos, aprobado por este Consejo General mediante

resolución número CG291/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, lo siguiente:

“a) Para el desarrollo de las campañas para Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 7, inciso b), y 8, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

Partido de la Revolución Democrática 100%
Partido del Trabajo 100%
Convergencia 100%”

Las aportaciones acordadas y efectuadas por cada uno de los partidos que conformaron la otrora coalición, se integraba de la manera siguiente:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS		
PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	\$360,710,804.15	57.35
PT	135,071,426.34	21.47
CONVERGENCIA	133,100,713.12	21.16
TOTAL	\$628,882,943.61	100

En ese contexto, la sanción que se imponga en la presente resolución atenderá únicamente al porcentaje que el propio partido acordó en el señalado Convenio de coalición, esto es el 57.35%, dado que, como se mencionó, esta resolución únicamente involucra al Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el

futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **1% (uno por ciento)**, de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$2,664,581.95 (dos millones, seiscientos sesenta y cuatro mil, quinientos ochenta y un pesos 95/100 M.N.)**.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al partido político, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que se advirtió la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y se atendió la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **11, 14 y 20** lo siguiente:

11. En la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se localizaron aportaciones que fueron realizadas por una empresa de carácter mercantil por \$57,000.00; sin embargo, derivado de la observación realizada por la autoridad electoral, la coalición canceló el registro del ingreso.

14. Se localizó el registro de una aportación en especie efectuada por una empresa de carácter mercantil, amparada con un recibo “RSES-COA” por \$17,400.00.

20. De la verificación a los desplegados en prensa entregados por el monitoreo, se localizaron 3 inserciones en campañas de senadores, que fueron contratadas por empresas de carácter mercantil.

I. ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 11

Consta en el dictamen consolidado que en lo relativo a la conclusión 11, de la revisión efectuada a la cuenta "Aportaciones de Militantes Campaña Federal", subcuenta "Aportaciones en Especie", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos "RM-COA" que amparaban aportaciones en especie, las cuales fueron realizadas por una empresa de carácter mercantil. A continuación se indican los recibos que amparan dichas aportaciones.

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
Estado de México	35	PD-1/05-06	1262	01/05/06	Ediciones Cos S.A. de C.V.	Comodato de vehículo	33,000.00	18
		PD-2/05-06	1261	01/05/06	Ediciones Cos S.A. de C.V.	Comodato de vehículo	24,000.00	
TOTAL							\$57,000.00	

Asimismo, se indicó a la coalición que, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas morales de carácter mercantil pueden efectuar aportaciones o donativos a los partidos políticos.

En consecuencia, se solicitó a la coalición lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 2.9 y 3.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento; sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna.

Es importante señalar que durante el proceso de revisión de los informes de campaña, mediante escrito CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la coalición canceló el registro del ingreso y presentó los recibos 1261 y 1262 debidamente cancelados, en original y dos copias, manifestando que no se había firmado el contrato correspondiente; sin embargo, el personal comisionado para la revisión los localizó inicialmente utilizados con la totalidad de los requisitos suscritos por el aportante con el contrato de comodato correspondiente, anexo a los recibos observados, mismos que fueron registrados contablemente desde el mes de mayo de dos mil seis, además de que el partido no presentó evidencia que acredite que efectivamente no recibió el bien objeto del contrato.

Por lo antes expuesto, la autoridad electoral no tiene certeza de que efectivamente no fue recibido el bien objeto del contrato, pues la sola cancelación de los recibos "RM-COA", no es comprobante suficiente para determinar que no se recibieron las aportaciones, aunado a que dicha cancelación se realizó con posterioridad a un requerimiento de la autoridad electoral, en razón de ello, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar que la cancelación del contrato fue anterior a la entrega de los bienes otorgados en comodato, por lo que se concluye que las aportaciones en especie de la empresa de carácter mercantil fueron recibidas por la coalición.

Asimismo, la normatividad es clara al señalar que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las empresas de carácter mercantil puedan efectuar aportaciones o donativos a los partidos políticos. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$57,000.00.

En consecuencia, al reportar una aportación en especie efectuada por una empresa de carácter mercantil y aun cuando canceló el registro del ingreso, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 2.9 y 3.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 14

Como se desprende de la conclusión 14, de la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes Campañas”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental, un recibo “RSES-COA”, en el cual, en el apartado “Nombre del Aportante”, señalaba una empresa de carácter mercantil.

Al respecto se señaló a la coalición que, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas morales de carácter mercantil pueden efectuar aportaciones o donativos a los partidos políticos. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
			No.	APORTANTE	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
VERACRUZ	16	PI-2/06-06	1041	Ferco Consultores S.A. De C.V.	01-06-06	Comodato Vehículo marca Chrysler modelo 2004 300M special	\$17,400.00	45

En consecuencia, se solicitó a la coalición lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 2.9 y 4.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento, sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna.

Es importante señalar que durante el proceso de revisión de los informes de campaña, mediante escrito CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la coalición canceló el registro del ingreso y presentó el recibo 1041 debidamente cancelado, en original y dos copias y manifestó que el contrato correspondiente no se había firmado; sin embargo, el personal comisionado para la revisión localizó el recibo

inicialmente utilizado con la totalidad de los requisitos y suscrito por el aportante, así como el contrato de comodato firmado por las partes contratantes, mismo que fue registrado contablemente desde el mes de junio de dos mil seis.

Por lo antes expuesto, la autoridad electoral no tiene certeza de que efectivamente no hubiera recibido el bien objeto del contrato, pues la sola cancelación de los recibos "RSES-COA", no es comprobante suficiente para determinar que no se recibieron las aportaciones, aunado a que dicha cancelación se realizó a raíz de un requerimiento de la autoridad electoral, además de que el contrato fue firmado y la coalición no presentó algún documento para acreditar que se hubiera cancelado con la debida anticipación para no recibir las aportación materia de dicho contrato.

Asimismo, la normatividad es clara al señalar que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las empresas de carácter mercantil pueden efectuar aportaciones o donativos a los partidos políticos. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por \$17,400.00.

En consecuencia, al reportar una aportación en especie efectuada por una empresa de carácter mercantil y aun cuando cancelo el registro del ingreso, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 2.9 y 4.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 20

Consta en el dictamen consolidado que respecto a la conclusión **20**, en cumplimiento al *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (...) se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que lleve a cabo un monitoreo de los desplegados que publiquen los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006"*, se entregó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas las publicaciones en medios impresos, así como los diarios y revistas de circulación nacional recabadas por dicha unidad técnica y por las Juntas Ejecutivas Locales de las 32 Entidades Federativas, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y las coaliciones durante el

Proceso Electoral Federal de 2006, en términos del artículo 12.9 del Reglamento de la materia.

Al efectuar la compulsua correspondiente, se constató lo siguiente:

Se localizaron tres inserciones que fueron contratadas y pagadas por empresas de carácter mercantil, mismas que se detallan a continuación:

INDICE	ESTADO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICITARIO	CAMPAÑA BENEFICIADA	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
1793	Quintana Roo	17-02-06	Periódico Quequi Quintana Roo	5A	Servicios de Logística Aeroportuaria, S.A. de C.V. SEDLA Apoya a nuestro Director General Greg Sánchez Senador Precandidato Redes Ciudadanas	Senador-F2	71
1794	Quintana Roo	18-02-06	Periódico Quequi Quintana Roo	4A	Construcciones y Edificaciones el Jaguar, S.A. de C.V. Ashaty Inmobiliaria S.A. de C.V. Corporativo el Jaguar apoya a nuestro Director General Greg Sánchez Senador Precandidato Redes Ciudadanas	Senador-F2	
1800	Quintana Roo	11-03-06	Periódico Quequi Quintana Roo	4C	Construcciones y Edificaciones el Jaguar, S.A. de C.V. Ashaty Inmobiliaria S.A. de C.V. Corporativo el Jaguar apoya a nuestro Director General Greg Sánchez Senador Precandidato Redes Ciudadanas	Senador-F2	

La norma es clara al señalar que no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las empresas de carácter mercantil.

En consecuencia, se solicitó a la coalición lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.9, 2.1, 4.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 2.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento, sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al detectarse tres desplegados en prensa que fueron contratados por empresas de carácter mercantil, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 2.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas cometidas

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos

encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Hecha la precisión que antecede, por lo que se refiere a las conclusiones **11, 14 y 20** en examen, el Partido de la Revolución Democrática integrante de la Coalición por el Bien de Todos, incumplió lo establecido en los artículos 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 49

...

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

...

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

El artículo 49, párrafo 2, inciso g), del Código electoral, establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil.

La finalidad de la norma, se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales y las coaliciones, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses

privados a través de los apoyos económicos que pudieran generarse por las empresas de carácter mercantil.

En otras palabras, el bien jurídico tutelado por la norma es que no existan presiones de ningún tipo para los partidos políticos o las coaliciones, pues ello redundaría en la posibilidad de que los candidatos por ellos propuestos, obedecieran a intereses ajenos a la voluntad popular y desequilibrar en consecuencia los fines para los que constitucionalmente fueron creados los partidos políticos.

Por otro lado, en las conclusiones **11 y 14**, se describe que el Partido de la Revolución Democrática integrante de la Coalición por el Bien de Todos, incumplió lo dispuesto por el artículo 2.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones disponen literalmente:

“2.1. Las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición podrán ser recibidas por los partidos que la integran, o bien por los candidatos de la coalición. El candidato que las reciba queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del reglamento de partidos. Al efecto, deberán imprimirse recibos específicos de la coalición para aportaciones en especie de militantes y simpatizantes de los partidos que la integran, destinadas a campañas políticas, de conformidad con los formatos “RM-COA” y “RSES-COA” y los controles de folios “CF-RM-COA” y “CF-RSES-COA” incluidos en el reglamento. Los recibos pendientes de utilizar al concluir las campañas sólo podrán ser utilizados en caso de celebrarse elecciones extraordinarias. Una vez concluido el proceso electoral correspondiente todos los recibos no utilizados deberán ser cancelados.”

En el artículo 2.1 citado se precisa que las aportaciones que reciban las coaliciones de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Partidos, deberán soportarse con los recibos “RM-COA” y “RSES-COA” y los controles de folios identificados como “CF-RM-COA” y “CF-RSES-COA”. Asimismo, se precisa que los recibos de aportaciones que al término de la elección queden pendientes únicamente podrán ser utilizados en el caso de celebrarse elecciones extraordinarias. Dichas precisiones se considera que contribuyen a que las coaliciones lleven a cabo un control interno más ordenado en relación con sus ingresos y presentación de sus informes, de tal forma que la autoridad electoral

cuenta con los elementos suficientes para verificar que lo reportado por la coalición, cuenta con sustento documental y existan medios de control para la compulsión entre los distintos registros contables.

En este sentido, el partido integrante de la coalición entregó algunos de estos recibos en donde se consignaba la aportación en especie para el desarrollo de las campañas del proceso electoral federal de dos mil cinco-dos mil seis, sin embargo, los canceló como consecuencia de un requerimiento formulado por la autoridad, así las cosas, el no contar con los elementos requeridos impide que la autoridad lleve a cabo de manera eficaz sus labores de revisión violando de manera directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En cuanto a las conclusiones **11, 14 y 20**, las conductas desarrolladas por el partido integrante de la coalición se ubican dentro de la hipótesis contenida en el artículo 10.1, del reglamento aplicable a la fiscalización de los recursos de las coaliciones, que señala:

“10.1. Las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el reglamento de partidos.”

El artículo en cita, establece que la norma supletoria es el Reglamento de partidos, siempre y cuando no esté previsto en ese reglamento la regulación de las actividades desarrolladas y no se oponga a lo dispuesto en el propio reglamento.

De esta forma, todas aquellas reglas y procedimientos que no se encuentren previstos en el reglamento aplicable a las coaliciones, deberán ser resueltas por las disposiciones contenidas en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, lo anterior con el fin de que tanto los partidos políticos como las coaliciones cuenten previamente con las reglas claras para el registro de sus ingresos y egresos y para la presentación de sus informes.

Ahora bien, en las conclusiones **11, 14 y 20**, se describen las conductas en las que incurrió el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos y que violan diversas normas del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, y se señala como norma violada, entre otros, el artículo 2.9, que a la letra dispone:

“Artículo 2.9

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos.”

En cuanto a la finalidad de la presente norma, es reproducir la prohibición de recibir de una empresa de carácter mercantil una aportación, a efecto de evitar compromisos con intereses privados, tal y como lo prescribe el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, si como resultado de la revisión de los informes o, en su caso, de la documentación presentada por el partido, o del requerimiento formulado por la autoridad electoral, se advierte la existencia de aportaciones o donaciones de personas prohibidas conforme a las disposiciones señaladas, resulta indudable el incumplimiento de las mismas.

En el presente caso, la violación a la prohibición contenida en los artículos citados transgredió el bien jurídico tutelado por dichas normas, que lo es independencia con la que deben conducirse los institutos políticos, en este sentido la transgresión se actualiza al recibir aportaciones por empresas de carácter mercantil, dado que en los tres casos se demostró que el partido integrante de la otrora coalición recibió aportaciones de las mismas, violando de manera directa los principios rectores en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, como lo son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

Finalmente, por lo que toca a las conclusiones **11 y 14**, el Partido de la Revolución Democrática integrante de la Coalición por el Bien de Todos incumplió con los artículos 3.1 y 4.1 respectivamente, del Reglamento aplicable a los partidos políticos, lo cuales señalan:

“3.1. El financiamiento general de los partidos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas. En todos los casos deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 1.8 y 1.9 del presente Reglamento, con excepción de lo establecido en el artículo 3.9.”

“4.1. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 49 del Código. En todos los casos deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 1.8 y 1.9 del presente Reglamento, con excepción de lo establecido en el artículo 4.9.”

Los artículos 3.1 y 4.1 del Reglamento de la materia, señalan, que las aportaciones de militantes y simpatizantes respectivamente, deben cumplir con los límites establecidos en los artículos 1.8 y 1.9, es decir, si superan los 200 días de salario mínimo en el mismo ejercicio, deben hacerse mediante cheque o transferencia electrónica. Con excepción de lo establecido en los artículos 3.9 y 4.9 respectivamente.

Estas normas tienen la finalidad de evitar la circulación profusa de efectivo y contar con todos los elementos necesarios para identificar plenamente la identidad de los aportantes.

De esta forma, si el partido integrante de la otrora coalición entregó los mencionados recibos como utilizados y posteriormente los canceló, como consecuencia de un requerimiento de la autoridad, esta última no cuenta con elementos suficientes para llegar a conclusiones ciertas y crea confusión respecto del control y la organización en las finanzas del partido como integrante de la otrora coalición, conducta con la que viola de manera directa los principios rectores de la fiscalización de su recursos, en la especie, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

III. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades

Conclusión 11

Por lo que se refiere a la conclusión **11**, de la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RM-COA” que amparaban aportaciones en especie, las cuales fueron realizadas por una empresa de carácter mercantil, en razón de ello se solicitó a la coalición las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Dicha solicitud le fue notificada mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008. Sobre el particular, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento; sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna, aunado a que durante el proceso de revisión de los informes de campaña, mediante escrito CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la coalición canceló el registro del ingreso y presentó los recibos 1261 y 1262 cancelados, en original y dos copias, manifestando que no se había firmado el contrato correspondiente; no obstante ello, el personal comisionado para la revisión inicialmente los localizó como utilizados con la totalidad de los requisitos suscritos por el aportante con el contrato de comodato correspondiente, anexo a los recibos observados, mismos que fueron registrados contablemente desde el mes de mayo de dos mil seis, además de que el partido no presentó ningún documento que acredite que efectivamente no recibió el bien objeto del contrato.

De la conducta desarrollada por el Partido de la Revolución Democrática integrante de la Coalición por el Bien de Todos, este Consejo General concluye que las aportaciones en especie de la empresa de carácter mercantil fueron recibidas por el partido integrante de la coalición. Con lo que incumple lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 2.9 y 3.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En este sentido, la conducta desarrollada por el Partido de la Revolución Democrática integrante de la Coalición por el Bien de Todos, si bien es cierto, no puede calificarse como dolosa, si demuestra falta de cuidado en el control de las aportaciones recibidas, a efecto de evitar percibir aportaciones de personas físicas o morales prohibidas por la ley, lo que además revela un importante desorden administrativo en el manejo de sus finanzas, dado que no cuenta con los elementos suficientes para comprobar ante la autoridad el origen lícito de sus recursos.

Conclusión 14

Como se desprende de la conclusión **14**, de la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes Campañas”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental, un recibo “RSES-COA”, en el cual, en el apartado “Nombre del Aportante”, señalaba una empresa de carácter mercantil, razón por la que se le solicitaron las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Dicha solicitud fue notificada mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008. Sobre el particular, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento, sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna, no obstante ello durante el proceso de revisión de los informes de campaña, mediante escrito CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la coalición canceló el registro del ingreso y presentó el recibo 1041 debidamente cancelado, en original y dos copias y manifestó que el contrato correspondiente no se había firmado; sin embargo, el personal comisionado para la revisión localizó el recibo inicialmente utilizado con la totalidad de los requisitos y suscrito por el aportante, así como el contrato de comodato firmado por las partes contratantes, mismo que fue registrado contablemente desde el mes de junio de dos mil seis.

Por lo antes expuesto, la autoridad electoral concluye que la aportación de la empresa de carácter mercantil fue recibida por el partido integrante de la coalición por el Bien de Todos.

En consecuencia, al recibir una aportación en especie efectuada por una empresa de carácter mercantil, este Consejo General concluye que el partido integrante de la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 2.9 y 4.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En este sentido, la conducta desarrollada por el Partido de la Revolución Democrática integrante de la Coalición por el Bien de Todos, si bien es cierto, no puede calificarse como dolosa, si demuestra falta de cuidado en el control de las aportaciones recibidas, a efecto de evitar percibir aportaciones de personas físicas o morales prohibidas por la ley, lo que además revela un importante desorden administrativo en el manejo de sus finanzas, dado que no cuenta con los elementos suficientes para comprobar ante la autoridad el origen lícito de sus recursos.

Conclusión 20

Finalmente por lo que corresponde a la conclusión **20**, en cumplimiento al *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (...) se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que lleve a cabo un monitoreo de los desplegados que publiquen los partidos políticos en*

medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006”, se entregó a la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas las publicaciones en medios impresos, así como los diarios y revistas de circulación nacional recabadas por dicha unidad técnica y por las Juntas Ejecutivas Locales de las 32 Entidades Federativas, con el propósito de llevar a cabo la compulsa de la información monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y las coaliciones durante el Proceso Electoral Federal de 2006, en términos del artículo 12.9 del Reglamento de la materia.

Al efectuar la compulsa correspondiente, se localizaron tres inserciones que fueron contratadas y pagadas por empresas de carácter mercantil, por lo que se le solicitaron al partido las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Dicha solicitud fue notificada mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008.

Sobre el particular, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento, sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna; por tal razón, la observación se considero no subsanada.

En consecuencia, al detectarse en el monitoreo de los desplegados que publicaron los partidos políticos en medios impresos durante el proceso electoral federal de dos mil cinco-dos mil seis tres desplegados en prensa que fueron contratados por empresas de carácter mercantil, este Consejo General concluye que el partido integrante de la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 2.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En este sentido, la conducta desarrollada por el Partido de la Revolución Democrática integrante de la Coalición por el Bien de Todos, si bien es cierto, no puede calificarse como dolosa, si demuestra falta de cuidado en el control de las aportaciones recibidas, a efecto de evitar percibir aportaciones de personas físicas o morales prohibidas por la ley, lo que además revela un importante desorden administrativo en el manejo de sus finanzas, dado que no cuenta con los elementos suficientes para comprobar ante la autoridad el origen lícito de sus recursos.

En conclusión, dado que el partido integrante de la Coalición por el Bien de Todos recibió aportaciones de las empresas “Ediciones Cos S.A. de C.V.”, “Fercos Consultores S.A. De C.V.” y “Servicios de Logística Aeroportuaria, S.A. de C.V.”, todas ellas sociedades anónimas de capital variable, por lo que de acuerdo al artículo 1, fracción IV, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dichas empresas son reconocidas por la ley como sociedad mercantiles. El artículo literalmente señala:

“Artículo 1. Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo;*
- II. Sociedad en comandita simple;*
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;*
- IV. **Sociedad anónima;***
- V. Sociedad en comandita por acciones, y*
- VI. Sociedad cooperativa.*

*Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo **podrá constituirse como sociedad de capital variable**, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.*

En este orden de ideas, es incuestionable que las personas morales que realizaron aportaciones al partido como integrante de la Coalición por el Bien de Todos, son sociedades de carácter mercantil y se ubican dentro del catálogo de sujetos prohibidos taxativamente señalados en el artículo 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, para realizar aportaciones a los partidos políticos y las coaliciones.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, establece:

“ ...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Ahora bien, los artículos 79 y 81, párrafo 1, incisos c), d), e), f) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y **proyectos de resolución** sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;**

...”

Ahora bien, el artículo 4.10, del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, dispone literalmente:

“Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo

22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.*
- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*
- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.”*

Por su parte, el artículo 22.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece lo siguiente:

Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la lectura de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias), el tiempo, modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció

que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición por el Bien de Todos, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció, que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas referidas en las conclusiones que se analizan implican una omisión del partido integrante de la otrora coalición al no realizar las acciones de prevención tendentes a evitar el incumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios que se han analizado.

Además, la conducta relacionada con la aceptación de aportaciones en especie prohibidas por el código electoral federal, y su correlativa presentación ante la autoridad implican una acción y es clara la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, a saber, los artículos 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.1 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones y 2.9, 3.1 y 4.1, del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

La irregularidad atribuida al partido integrante de la otrora coalición surge de la revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil cinco-dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos que las observaciones se hicieron del conocimiento de la coalición, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del catorce de enero de dos mil ocho, recibido por el partido el mismo día, solicitándole la documentación correspondiente, así como las aclaraciones que a su derecho convinieren.

Oficio al que ofreció respuesta mediante escrito CA-CPBT-03-08 del veintiocho de enero de dos mil ocho, sin embargo, no dio aclaración alguna o documento que subsanara las irregularidades detectadas.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

Dentro del análisis de las irregularidades se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de las faltas y se determinó en cada caso concreto la existencia de falta de cuidado, culpa y falta de cooperación con la autoridad.

Se determinó que las conductas en la que incurre el partido integrante de la otrora coalición, correspondiente a las conclusiones en estudio no fueron intencionales.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

La trascendencia del artículo 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales y las coaliciones, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación o relación de dependencia con intereses privados de carácter mercantil.

Por su parte los artículos 2.1 y 10.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones, disponen de las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones, pues su cumplimiento otorga a la autoridad los elementos necesarios para llevar a cabo correctamente su labor de revisión.

En cuanto a la finalidad del artículo 2.9 del Reglamento aplicable a partidos, es reproducir la prohibición de recibir aportaciones de las empresas de carácter mercantil señaladas en la legislación de la materia.

Finalmente los artículos 3.1 y 4.1 del reglamento aplicable a partidos, establecen las reglas y obligaciones que deben cumplir los partidos políticos y las coaliciones al recibir aportaciones en especie.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es garantizar la equidad e independencia en la contienda, así como la libertad de los partidos y las coaliciones de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil y que esto genere una relación de dependencia.

Asimismo, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La reiteración de la infracción

No puede concluirse que exista reiteración en la infracción, pues no se refleja en los registros y contabilidad del partido integrante de la otrora coalición que sea una falta persistente y constante en el manejo de sus finanzas.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2.9 del Reglamento que Establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, los partidos políticos y las coaliciones no pueden recibir aportaciones o donativos de empresas de carácter mercantil.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al partido integrante de la otrora coalición que han quedado acreditadas y que se traduce en la existencia de una falta sustantiva, deben sancionarse porque se trata de un incumplimiento a la obligación de abstenerse de recibir aportaciones o donativos de empresas de carácter mercantil.

Ahora bien, en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

I. La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de abstenerse de recibir aportaciones o donaciones de empresas de carácter mercantil.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido integrante de la coalición infractora.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido integrante de la coalición, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Debe tenerse en cuenta que las faltas cometidas afectan la equidad, así como la libertad del partido integrante de la otrora coalición de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil, o bien, relación de dependencia.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido integrante de la otrora coalición al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones que considerara pertinentes.

Cabe destacar que la falta cometida es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que incurrió en un incumplimiento a la obligación de abstenerse de recibir aportaciones o donaciones de empresas de carácter mercantil, prohibidas por la legislación electoral.

III. Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que no existen antecedentes de que el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición por el Bien

de Todos, haya sido sancionado por una conducta similar, en razón de ello, no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

IV. Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello, estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, toda vez que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el dos mil ocho **\$424,209,886.25, (cuatrocientos veinticuatro millones, doscientos nueve mil, ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado, que es la equidad, además de afectarse la libertad del partido integrante de la coalición de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil, o bien, la posibilidad de que exista alguna relación de dependencia con las citadas

empresas, por lo que se han vulnerado de manera directa los principios rectores de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido integrante de la otrora coalición conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, así como los acuerdos y oficios relativos a la rendición de sus informes de campaña;
- b) Contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.
- c) La conducta fue culposa al incumplir la obligación de realizar las acciones necesarias para prevenir y evitar la violación de los preceptos legales y reglamentarios infringidos;
- d) El incumplimiento legal de recibir aportaciones o donaciones de empresas de carácter mercantil, se traduce en una violación a los principios rectores de la rendición de cuentas como lo son la transparencia y la certeza.
- e) Además, el monto implicado en las irregularidades es de **\$74,400.00**, por lo que se refiere a las conclusiones **11 y 14**, dado que por lo que hace a la conclusión **20**, no se cuenta con elementos suficientes para su cuantificación.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido integrante de la coalición.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no se estima apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de las irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción; ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinosa, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido integrante de la Coalición por el Bien de Todos para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tienen las conductas que integran la falta sustantiva o de fondo sancionable que asciende a **\$74,400.00**; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con la comprobación de ingresos y gastos de campaña de un partido integrante de una coalición, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, incisos a) y c), del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.

...

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.”

No obstante lo dispuesto en el artículo transcrito, en el presente caso, si bien es cierto, existe una falta relativa a ingresos, derivada de las aportaciones de empresas de carácter mercantil, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar cuál fue el partido integrante de la coalición que recibió dichos recursos, por tanto, debe aplicarse la regla contenida en el propio artículo 4.10 y aplicar la sanción correspondiente al Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, de conformidad con lo siguiente.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el recurso de apelación que ahora se acata, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a este Consejo General reponer el procedimiento de revisión de informe de campaña dos mil cinco-dos mil seis de la coalición Por el Bien de Todos, sólo respecto del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se advierte que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia acordaron en la cláusula Décima Tercera del Convenio de la Coalición por el Bien de Todos, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG291/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, lo siguiente:

“a) Para el desarrollo de las campañas para Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 7, inciso b), y 8, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	100%
<i>Partido del Trabajo</i>	100%
<i>Convergencia</i>	100%”

En efecto, las aportaciones acordadas y efectuadas por cada uno de los partidos que conformaron la otrora coalición, se integraron de la manera siguiente:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS		
PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	\$360,710,804.15	57.35
PT	135,071,426.34	21.47
CONVERGENCIA	133,100,713.12	21.16
TOTAL	\$628,882,943.61	100

En ese contexto, la sanción que se imponga en la presente resolución atenderá únicamente al porcentaje que el propio partido acordó en el señalado convenio de coalición, esto es el 57.35%, dado que, como se mencionó, esta resolución únicamente involucra al Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **876** (ochocientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el distrito federal en dos mil seis equivalente a **\$42,634.92 (cuarenta y dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos 92/100 M.N.)**.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora coalición, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que se advirtió la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y se atendió la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **12 y 19** lo siguiente:

12. De la circularización efectuada a un militante de la coalición se determinó que no confirmó haber realizado una aportación amparada con un recibo “RM-COA-CA” folio 1619, por \$50,000.00; asimismo, la coalición no registró una aportación por \$117,937.95, amparada con un recibo que se encuentra cancelado, tanto en el control de folios “CF-RM-COA-CA”, como en el consecutivo de recibos presentados por la coalición.

19. De la verificación a las operaciones realizadas entre la coalición y las personas a las que se les efectuaron pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas, se observó que 2 de ellas no reconocieron haber recibido pagos por dicho concepto por \$8,500.00.

I. ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 12

Circularización de Militantes

Consta en el dictamen consolidado, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con el 10.1 del Reglamento de coaliciones, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los ingresos y gastos reportados por la coalición, requiriendo al

militante Silvano Aureoles Conejo confirmara o rectificara las operaciones efectuadas con la coalición, las transacciones en comento se detallan a continuación:

RECIBO	FECHA	IMPORTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	
341	17-05-06	\$100,000.00	21	
342	18-05-06	140,000.00		
343	23-05-06	99,000.00		
344	25-05-06	80,000.00		
345	29-05-06	40,000.00		
346	30-05-06	8,000.00		
347	02-06-06	8,000.00		
348	05-06-06	50,000.00		
350	15-06-06	88,000.00		
1619	22-05-06	50,000.00		
2502	06-07-06	80,000.00		
2841	12-06-06	18,500.00		
2843	20-06-06	1,500.00		
2845	21-06-06	50,000.00		
2846	22-06-06	14,000.00		
Total		\$827,000.00		

Al respecto, con escrito sin número del 13 de abril de 2007, el C. Silvano Aureoles Conejo manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a su oficio No. STCFRPAP/027/07, de Fecha 17 de Enero del 2007 y, recibido el pasado 09 del mes en curso, me permito realizar las siguientes precisiones respecto a las operaciones amparadas por los 15 recibos de aportaciones ‘RM-COA-CA’ referidos en su oficio, toda vez que dichos importes se reflejan en el informe de gastos de campaña presentado ante la autoridad Electoral a través del órgano de Finanzas de la Coalición Por el Bien de Todos.

RECIBO	FECHA	IMPORTE
341	17/05/06	\$100,000.00
342	18/05/06	\$140,000.00
343	23/05/06	\$ 99,000.00
344	25/05/06	\$ 80,000.00
345	27/05/06	\$ 40,000.00
346	30/05/06	\$ 8,000.00
347	02/06/07 (sic)	\$ 8,000.00
348	05/06/06	\$ 50,000.00
2841	12/06/07 (sic)	\$ 18,500.00

RECIBO	FECHA	IMPORTE
350	15/06/07 (sic)	\$ 88,000.00
2843	20/06/06	\$ 1,500.00
2845	21/06/06	\$ 50,000.00
2846	22/06/06	\$ 14,000.00
2850	26/06/06	\$117,937.95
2502	06/07/06	\$ 80,000.00
TOTAL		\$894,937.95

(...)"

De la verificación a lo manifestado por el aportante se desprendió que el C. Silvano Aureoles Conejo, quien fue candidato a Senador de la fórmula 2 del Estado de Michoacán, confirmó haber realizado 14 de las 15 aportaciones notificadas mediante el oficio STCFRPAP/027/07, quedando pendiente la efectuada mediante recibo 1619 del 22 de mayo de 2006, por \$50,000.00; asimismo, se observó que el aportante notificó una aportación adicional. A continuación se indican los casos en comento:

RECIBO	FECHA	IMPORTE	OBSERVACIÓN	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
1619	22-05-06	\$50,000.00	Recibo reportado como utilizado por la coalición, no confirmado por el aportante.	21
2850	26/06/06	117,937.95	Recibo notificado por el aportante con escrito del 13 de abril de 2007, el cual fue localizado como cancelado en la documentación presentada por la coalición.	
TOTAL		\$167,937.95		

En consecuencia, con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por la coalición con el militante antes señalado, se solicitó a la coalición lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y k) y 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 3.1, 3.7, 19.2 y 19.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento, sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna; por tal razón, la observación se considero no subsanada.

En consecuencia, el militante en comento únicamente confirmó haber realizado 14 de 15 aportaciones; por lo tanto, al no presentar las aclaraciones respecto de la aportación no confirmada por \$50,000.00 amparada por el recibo 1619, y no registrar en la contabilidad de la coalición otra aportación por \$117,937.95 que el militante afirmó haber realizado y que se encuentra amparada en el recibo 2850, el cual se localizó cancelado en el control de folios "CF-RM-COA-CA" y en el consecutivo de recibos, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 3.1 y 3.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 19

Circularización de personas que recibieron apoyos

Consta en el dictamen consolidado que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con el 10.1 del Reglamento de coaliciones, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas procedió a realizar la verificación de las operaciones efectuadas entre la coalición y los C. José Inés Yáñez García y Trinidad Candelario Javier, quienes recibieron reconocimientos por actividades políticas, con la finalidad de comprobar la autenticidad de los recibos REPAP que amparaban el gasto.

Por lo tanto, mediante oficios STCFRPAP/190/07 y STCFRPAP/192/07, ambos, del 6 de febrero de 2007, se solicitó a las personas citadas que confirmaran o, en su caso, rectificaran las operaciones amparadas con los recibos REPAP que se detallan a continuación:

NOMBRE	No. DE OFICIO	RECIBO	FECHA	MONTO	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
José Inés Yáñez García	STCFRPAP/190/07	29645	28-06-06	\$4,500.00	83
Trinidad Candelario Javier	STCFRPAP/192/07	04604	30-05-06	\$4,000.00	
TOTAL				\$8,500.00	

Al respecto, con escrito del 19 de febrero de 2007, el Lic. José Inés Yáñez García manifestó lo que a la letra se cita:

“ÚNICO. Que el suscrito en ningún momento participe (sic) en el partido PRD. (COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS), en actividades de Promoción del Voto ni mucho menos recibí la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MN), Que bien es cierto firme una constancia en fecha 28 de junio del año 2006, la cual se encuentra anexada al escrito en comento que cordialmente usted me envió, pero por causas personales no lleve(sic) a cabo mi participación electoral del día 6 de julio del 2006, que consistía en realizar la función de REPRESENTANTE GENERAL.

En relación a la constancia de fecha 28 de junio del 2006, se me solicitó por parte del Representante del Partido Político que la firmara estando únicamente llenada por escrito en su Área de Datos de la Persona que recibe el Reconocimiento, como lo es Nombre, Domicilio Particular y Clave de Elector, sin que se llenara el Área de Acusa de Recibo de La Coalición por el Bien de Todos, la cual se me manifestó que sería aproximadamente \$1,700.00. (MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MN), pero como no pude participar como lo manifesté anteriormente el suscrito no se me entregó absolutamente ninguna cantidad de dinero (sic).

(...).”

Asimismo, con escrito del 14 de febrero de 2007, el C. Trinidad Candelario Javier manifestó lo que a la letra se cita:

“Le comunico señor secretario antes mencionado de las cantidades que usted me manda escritas en el oficio No. STCFRPAP/192/07 le reitero que no recibí en ningún momento la cantidad de \$4000 (sic) mil pesos, anexo formato Repap coa 04604 en el que se registran los nombres que suponemos cobraron dicha cantidad. En el recuadro del titular anotaron el nombre violando MI FIRMA al que responsabilizo de situaciones legales. Virtud (sic) a lo expuesto solicitó (sic) la REINTEGRACION de los \$4000(sic) mil pesos a mí (sic) nombre: Trinidad Candelario Javier (sic).

(...).”

En consecuencia, se solicitó a la coalición lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en relación con los numerales 3.2, 19.2, 19.3 y 19.8 del Reglamento de Partidos Políticos, así como con el Boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 25ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento, sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna; por tal razón, la observación se considero no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las aclaraciones solicitadas respecto de dos personas que no reconocieron haber recibido pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas por \$8,500.00, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas cometidas

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Hecha la precisión que antecede, por lo que se refiere a las conclusiones **12 y 19** en examen, el Partido de la Revolución Democrática integrante de la Coalición por el Bien de Todos, incumplió lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

ARTICULO 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes de campaña:

...

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

El artículo en cita, impone la obligación a los partidos políticos y las coaliciones de reportar la totalidad de los recursos con los que contaron para el desarrollo de las campañas electorales respectivas, tanto su origen, como el destino que otorgó a los mismos, ello con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo eficaz y eficientemente su labor de revisión, pues el hecho de que el partido integrante de la otrora coalición omita reportar algunos ingresos o los reporte con falsedad impide que esta autoridad cumpla con uno de sus objetivos que es otorgar y dar certeza sobre el manejo de los recursos con los que cuentan los partidos políticos y las coaliciones, conducta con la que se viola de manera directa los principios rectores de la fiscalización de los recursos que son la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el bien jurídico tutelado por la norma es que al estar involucrados recursos públicos para el desarrollo de las campañas electorales que llevan a cabo los partidos políticos y en su caso, cuando participen coaligados con otros institutos políticos, la autoridad debe contar con la totalidad de la información del manejo de las finanzas de dichos institutos políticos, para estar en posibilidad de rendir a la ciudadanía un informe pormenorizado del manejo que se les otorgó a dichos recursos.

Por otro lado, en la conclusión **12**, se describe que el Partido de la Revolución Democrática integrante de la Coalición por el Bien de Todos, incumplió lo dispuesto por el artículo 1.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, dispone literalmente:

1.3 Todos los recursos en efectivo o en especie que hayan de ser utilizados por las coaliciones de partidos para sufragar sus gastos de campaña, deberán ingresar primeramente a cualquiera de los partidos que la integren, con excepción de los referidos en el artículo 2.6 de este reglamento. Los ingresos deberán ser registrados contablemente en los catálogos de cuentas de cada partido y estar sustentados con la documentación correspondiente expedida por el partido, en términos de lo establecido por el código y el reglamento de partidos.

El artículo de referencia, señala que todos los recursos en efectivo o en especie que hayan de ser utilizados por las coaliciones para sufragar los gastos de campaña deberán ingresarse primeramente a las cuentas de cualquiera de los partidos políticos que las integran, y que la totalidad de los ingresos tengan un registro en la contabilidad de la coalición.

Dicha norma tiene como finalidad, establecer un orden y posibilitar a la autoridad fiscalizadora que cuente con los elementos suficientes para determinar si dichas aportaciones se realizaron conforme a la normatividad aplicable, y evitar con ello que ingresen recursos ilegales que pudieran generar una ventaja indebida a uno de los participantes en la contienda electoral.

Así, el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática integrante de la Coalición por el Bien de Todos haya omitido reportar la totalidad de los ingresos que recibió y la totalidad de los gastos que efectuó en determinados rubros impide que la autoridad arribe a conclusiones ciertas sobre el origen y destino de sus recursos violando de manera directa los principios de la función electoral como lo es la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas, además debe estimarse que tal proceder viola el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda, pues al no contar con la totalidad de la información respecto a los recursos que obtuvo el partido integrante de la coalición infractora, no se pudo determinar si se ajustó a los límites establecidos en la ley para los gastos en las campañas electorales.

Por otra parte, en cuanto a la conclusión **12**, la conducta desarrollada por el partido integrante de la coalición se ubica dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 10.1, del reglamento aplicable a la fiscalización de los recursos de las coaliciones, que señala:

“10.1. Las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el reglamento de partidos.”

El artículo en cita, establece que la norma supletoria es el Reglamento de partidos, siempre y cuando no esté previsto en ese reglamento la regulación de las actividades desarrolladas y no se oponga a lo dispuesto en el propio reglamento.

De esta forma, todas aquellas reglas y procedimientos que no se encuentren previstos en el reglamento aplicable a las coaliciones, deberán ser resueltas por las disposiciones contenidas en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, lo anterior con el fin de que tanto los partidos políticos como las coaliciones cuenten previamente con las reglas claras para el registro de sus ingresos y egresos y para la presentación de sus informes.

Así, se estima que con la conducta descrita en la conclusión **12**, al Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, viola lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.7 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, que a la letra señalan:

“3.1. El financiamiento general de los partidos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas. En todos los casos deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 1.8 y 1.9 del presente Reglamento, con excepción de lo establecido en el artículo 3.9.”

“3.7. Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los militantes y organizaciones sociales del partido, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato “RM-CF”. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el CEN a sus candidatos en campañas federales, que será “RM-CF-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)”, y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será “RM-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)”.

Cada recibo se imprimirá en original y dos copias. Los recibos pendientes de utilizar al fin de las campañas sólo podrán ser utilizados en caso de celebrarse elecciones extraordinarias. Una vez concluido el proceso electoral correspondiente todos los recibos no utilizados deberán ser cancelados.”

El artículo 3.1 del Reglamento de la materia, establece que las aportaciones de militantes, deben cumplir con los límites establecidos en los artículos 1.8 y 1.9, es decir, si superan los 200 días de salario mínimo en el mismo ejercicio, deben hacerse mediante cheque o transferencia electrónica, ello con la finalidad de evitar la circulación profusa de efectivo y que la autoridad cuente con los elementos suficientes para dar seguimiento al origen de los recursos con los que contó la coalición para el desarrollo de las campañas electorales. Por tanto, el hecho de que el partido integrante de la coalición haya omitido reportar la totalidad de las aportaciones recibidas por sus militantes viola de manera directa los principios rectores de la fiscalización como son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

El artículo 3.7 del Reglamento de la materia establece que las aportaciones en especie realizadas en forma directa y las cuotas voluntarias en efectivo deberán estar sustentadas con recibos foliados. Además, determina que los recibos pendientes de utilizar al final de las campañas deberán ser cancelados, a menos que se lleven a cabo elecciones extraordinarias, en cuyo caso podrán ser utilizados. La finalidad de esta norma es tener certeza sobre la totalidad de recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, pues como cada serie se usa exclusivamente para las campañas, debe evitarse que los recibos se utilicen posteriormente para otros fines o se usen en fechas que se encontraran fuera de los periodos de campaña electoral, trastocando los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

III. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades

Conclusión 12

Consta en la conclusión **12** del dictamen consolidado, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con el 10.1 del Reglamento de mérito, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los ingresos y gastos reportados por la

coalición, requiriendo confirmara o rectificara las operaciones efectuadas con el militante Silvano Aureoles Conejo.

Al respecto, con escrito sin número del 13 de abril de 2007, el C. Silvano Aureoles Conejo, confirmó haber realizado 14 de las 15 aportaciones notificadas mediante el oficio STCFRPAP/027/07, quedando pendiente la efectuada mediante recibo 1619 del 22 de mayo de 2006, por \$50,000.00; asimismo, se observó que el aportante notificó una aportación adicional.

En consecuencia, con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por la coalición con el militante antes señalado, se solicitó a la coalición las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Dicha solicitud fue notificada mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día.

Sobre el particular, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento, sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática como integrante de la coalición por el Bien de Todos, incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 3.1 y 3.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En este sentido, la conducta desarrollada por el Partido de la Revolución Democrática integrante de la Coalición por el Bien de Todos, si bien es cierto, no puede calificarse como dolosa, si demuestra falta de cuidado en el control de las aportaciones recibidas, a efecto de reportar a la autoridad electoral la totalidad de los recursos recibidos por este concepto, lo que además revela un importante desorden administrativo en el manejo de sus finanzas, dado que no cuenta con los elementos suficientes para comprobar ante la autoridad el origen de sus recursos.

Conclusión 19

Por lo que corresponde a la conclusión **19**, consta en el dictamen consolidado que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19.8 del Reglamento aplicable a

Partidos Políticos, en relación con el 10.1 del Reglamento de mérito, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas procedió a realizar la verificación de las operaciones efectuadas entre la coalición y los C. José Inés Yáñez García y Trinidad Candelario Javier, quienes recibieron reconocimientos por actividades políticas, con la finalidad de comprobar la autenticidad de los recibos REPAP que amparaban el gasto.

Al respecto, con escrito del 19 de febrero de 2007, el Lic. José Inés Yáñez García manifestó lo que ningún momento participó en el partido PRD. (Coalición por el Bien de Todos), en actividades de Promoción del Voto ni mucho menos recibí la cantidad de \$4,500.00, que bien es cierto firmó una constancia de fecha 28 de junio del año 2006, por causas personales no llevó a cabo su participación electoral el 6 de julio del 2006, que consistía en realizar la función de representante general.

Asimismo, con escrito del 14 de febrero de 2007, el C. Trinidad Candelario Javier manifestó que no recibió en ningún momento la cantidad de \$4,000 y que en el recuadro del titular anotaron el nombre “violando” su firma, razón por la que, se solicitó a la coalición las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Dicha solicitud fue notificada mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día.

Sobre el particular, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la coalición presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento, sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las aclaraciones solicitadas respecto de dos personas que no reconocieron haber recibido pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas por \$8,500.00, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática integrante de la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la conducta desarrollada por el Partido de la Revolución Democrática integrante de la Coalición por el Bien de Todos, si bien es cierto, no puede calificarse como dolosa, si demuestra falta de cuidado en el control de los recursos que destina a los reconocimientos por actividades políticas, lo que

además revela un importante desorden administrativo en el manejo de sus finanzas, dado que no cuenta con los elementos suficientes para comprobar ante la autoridad el destino de sus recursos.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, establecía:

“...

*La **ley fijará los criterios** para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

“...”

Ahora bien, los artículos 79 y 81, párrafo 1, incisos c), d), e), f) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

*i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y **proyectos de resolución** sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los*

*mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;***
...”

Ahora bien, el artículo 4.10, del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, dispone literalmente:

“Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.*
- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*
- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.”*

Por su parte, el artículo 22.1, del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, establece lo siguiente:

“Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la lectura de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias), el tiempo,

modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición por el Bien de Todos, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no*

haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció, que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas referidas en las conclusiones que se analizan implican una **omisión** del Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora coalición, al no reportar la totalidad de los ingresos que obtuvo por las aportaciones recibidas por \$117,937.95 y una **acción** al reportar a la autoridad electoral con falsedad respecto de una aportación recibida por un militante por cincuenta mil pesos y por los reconocimientos por actividades políticas que supuestamente entregó por ocho mil quinientos pesos.

Además, las conductas desarrolladas constituyen una clara infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, a saber, los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones y finalmente, 3.1 y 3.7, del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

La irregularidad atribuida al partido integrante de la otrora coalición, surge de la revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil cinco-dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos que las observaciones se hicieron del conocimiento de la coalición, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del catorce de enero de dos mil ocho, recibido por la otrora coalición el mismo día, solicitándole la documentación correspondiente, así como las aclaraciones que a su derecho convinieren.

Oficio al que ofreció respuesta mediante escrito CA-CPBT-03-08 del veintiocho de enero de dos mil ocho, sin embargo, no dio aclaración alguna o documento que subsanara las irregularidades detectadas.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

Dentro del análisis de las irregularidades se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la existencia de falta de cuidado, culpa y falta de cooperación con la autoridad.

Se determinó que las conductas en las que incurre el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora coalición, correspondiente a las conclusiones en estudio no fueron intencionales, sin embargo se advierte falta de cuidado y negligencia en el control de los recursos que ingresan y salen del patrimonio del partido, lo que demuestra un importante desorden administrativo en sus finanzas y registros contables.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

La trascendencia del artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se traduce en la obligación de los partidos políticos y las coaliciones de reportar la totalidad de los ingresos por ella recibidos, así como el destino de todos los recursos erogados durante las campañas electorales, por lo que su incumplimiento genera incertidumbre y vulnera de manera directa los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Por su parte los artículos 1.3 y 10.1, del Reglamento aplicable a las coaliciones, disponen las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones, pues su cumplimiento otorga a la autoridad los elementos necesarios para llevar a cabo correctamente su labor de revisión.

Finalmente los artículos 3.1 y 3.7 del reglamento aplicable a partidos, establecen las reglas y obligaciones que deben cumplir los partidos políticos y las coaliciones

al recibir aportaciones en especie, por lo que su incumplimiento impide que la autoridad cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo su labor de revisión de manera eficaz y eficiente.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es garantizar la equidad en la contienda, así como otorgar certeza de la forma en que se utilizan los recursos destinados a las campañas electorales o que son recibidos por los partidos políticos y las coaliciones para el desarrollo de las mismas.

Asimismo, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La reiteración de la infracción

No puede concluirse que exista reiteración en la infracción, pues no se refleja en los registros y contabilidad del partido, que sea una falta persistente y constante en el manejo de sus finanzas.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al partido integrante de la coalición, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta sustantiva, deben sancionarse porque se trata de un incumplimiento a la obligación de reportar la totalidad de las aportaciones que recibe, así como reportar con veracidad el origen y destino de los recursos que le son entregados.

Ahora bien, en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

I. La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la

falta de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática integrante de la Coalición por el Bien de Todos se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de reportar la totalidad de las aportaciones que recibió, así como de reportar con veracidad el destino de los recursos que erogó durante las campañas electorales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido infractor.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Debe tenerse en cuenta que las faltas cometidas afectan la equidad, así como el correcto reporte del origen y destino de los recursos con los que contó el Partido de la Revolución Democrática como integrante de la Coalición por el Bien de Todos.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido como integrante de la otrora coalición,

al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones que considerara pertinentes.

Cabe destacar que la falta cometida es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que incurrió en un incumplimiento a la obligación de reportar la totalidad de las aportaciones que recibió, así como de reportar con veracidad el destino de los recursos que erogó para el reconocimiento de actividades políticas de sus militantes y simpatizantes.

III. Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que no existen antecedentes de que el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, haya sido sancionado en una conducta similar, en razón de ello, no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

IV. Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello, estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político que integró la otrora Coalición por el Bien de Todos cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el dos mil ocho, **\$424,209,886.25, (cuatrocientos veinticuatro millones, doscientos nueve mil, ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para

recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado, que es la equidad, además de vulnerarse de manera directa los principios rectores de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- f) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, así como los acuerdos y oficios relativos a la rendición de su informe de campaña;
- g) Contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.
- h) Se advierte falta de cuidado, y negligencia en su conducta al incumplir la obligación de reportar la totalidad de las aportaciones recibidas y reportar con falsedad la aportación de un militante y el destino de los recursos erogados para el reconocimiento de actividades políticas, lo que demuestra un importante desorden administrativo.
- i) Además, el monto implicado en las irregularidades es de **\$176,437.95**.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido integrante de la otrora coalición.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de las irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción; ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, y las circunstancias objetivas y

subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto sancionado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que puede cuantificarse y que tienen las conductas que integran la falta sustantiva o de fondo sancionable que asciende a **\$176,437.95**; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con la comprobación de ingresos y gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática como integrante de una coalición, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, incisos a) y c), del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán

sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.

...

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.”

No obstante lo dispuesto en el artículo transcrito, en el presente caso, si bien es cierto, existe una falta relativa a ingresos, derivada de las aportaciones que no reconoce haber efectuado uno de sus militantes, así como la omisión de reportar otra de la misma persona, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar cuál fue el partido integrante de la coalición que recibió dichos recursos, por tanto, debe aplicarse la regla contenida en el propio artículo 4.10 y aplicar la sanción al partido integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos de conformidad con lo siguiente:

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el recurso de apelación que ahora se acata, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a este Consejo General reponer el procedimiento de revisión de informe de campaña dos mil cinco-dos mil seis de la coalición Por el Bien de Todos, sólo respecto del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se advierte que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia acordaron en la cláusula Décima Tercera del Convenio de la Coalición por el Bien de Todos, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG291/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, lo siguiente:

“a) Para el desarrollo de las campañas para Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 7, inciso b), y 8, inciso a), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

Partido de la Revolución Democrática 100%
Partido del Trabajo 100%
Convergencia 100%”

En efecto, las aportaciones acordadas y efectuadas por cada uno de los partidos que conformaron la otrora coalición, se integraron de la manera siguiente:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS		
PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	\$360,710,804.15	57.35
PT	135,071,426.34	21.47
CONVERGENCIA	133,100,713.12	21.16
TOTAL	\$628,882,943.61	100

En ese contexto, la sanción que se imponga en la presente resolución atenderá únicamente al porcentaje que el propio partido acordó en el señalado Convenio de coalición, esto es el 57.35%, dado que, como se mencionó, esta resolución únicamente involucra al Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **2,079** (dos mil setenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el distrito federal en dos mil seis equivalente a **\$101,184.93 (ciento un mil, ciento ochenta y cuatro pesos 93/100 M.N.)**.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269,

párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que se advirtió la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y se atendió la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 15 lo siguiente:

15. De la verificación a los estados de cuenta bancarios correspondientes a las campañas de Senadores y Diputados, se localizaron depósitos cuyo origen no pudo ser identificado, toda vez que la coalición no presentó la documentación solicitada (pólizas, copia de cheques, fichas de depósito, contratos y estados de cuenta bancarios de donde provienen dichos recursos) por \$7,123,545.76, integrados de la manera siguiente:

CAMPAÑA	IMPORTE
SENADORES	\$6,989,036.01
DIPUTADOS	134,509.75
	\$7,123,545.76

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Consta en el Dictamen consolidado que de la verificación a los estados de cuenta bancarios correspondientes a las cuentas aperturadas por la otrora coalición Por el Bien de Todos para el manejo de los recursos y gastos de manera directa por cada uno de los candidatos que se postularon para ocupar los cargos a Senadores de la República y Diputados Federales, se localizaron depósitos de los cuales no fue posible identificar su origen. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	TIPO DE CUENTA	DISTRITO O FÓRMULA	ESTADO DE CUENTA BANCARIO					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
			No.	BANCO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE		
SENADORES									
Baja California	CBSR	1	4035502723	HSBC	10/05/2006	Depósito Cheque 931	327,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	51
		1	4035502723	HSBC	19/05/2006	Depósito Cheque 204	415,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	23/05/2006	Depósito Cheque 205	160,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	24/05/2006	Depósito Cheque 206	250,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	29/05/2006	Depósito Cheque 207	275,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Baja California	CBSR	1	4035502723	HSBC	02/06/2006	Depósito Cheque 209	300,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	51
		1	4035502723	HSBC	13/06/2006	Depósito Cheque 211	400,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	15/06/2006	Depósito Cheque 212	500,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	21/06/2006	Depósito Cheque 213	250,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	22/06/2006	Depósito Cheque 214	225,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	29/06/2006	Depósito Cheque 215	250,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	03/07/2006	Depósito Cheque 217	160,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	12/07/2006	Depósito en Efectivo	23,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502889	HSBC	15/06/2006	Depósito en Efectivo	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502889	HSBC	23/06/2006	Depósito en Efectivo	10,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502582	HSBC	26/06/2006	Depósito Cheque 905387	19,125.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502913	HSBC	11/05/2006	Depósito en Efectivo	10,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	

ENTIDAD	TIPO DE CUENTA	DISTRITO O FÓRMULA	ESTADO DE CUENTA BANCARIO					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	
			No.	BANCO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE			
SENADORES										
Coahuila		1	4035502962	HSBC	20/06/2006	Depósito con Documentos	77,034.87	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
Durango		1	4022358667	HSBC	17/07/2006	Depósito con Documentos	17,260.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
Jalisco		1	4034735928	HSBC	10/05/2006	Depósito con Documentos	300,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
		1	4034735928	HSBC	24/05/2006	Depósito con Documentos	450,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
		1	4034735928	HSBC	21/06/2006	Depósito con Documentos	784,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
Michoacán		1	4033907601	HSBC	26/04/2006	Depósito Cheque 169	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
		1	4033907601	HSBC	28/05/2006	Depósito Cheque 28	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
		1	4033907601	HSBC	20/06/2006	Depósito Cheque 29	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
Michoacán	CBSR	1	4033907601	HSBC	14/07/2006	Depósito en Efectivo	11,526.27	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		51
		2	4035502830	HSBC	18/05/2006	Depósito Cheque 61	140,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
		2	4035502830	HSBC	29/05/2006	Depósito con Documentos	40,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
		2	4035502830	HSBC	22/06/2006	Depósito con Documentos	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
		2	4035502830	HSBC	26/06/2006	Depósito con Documentos	117,937.95	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
Morelos		1	4035502632	HSBC	02/06/2006	Depósito Cheque 93	12,550.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
Nayarit		1	4035502608	HSBC	28/06/2006	Depósito Cheque 8939562	80,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
Puebla		1	4035711027	HSBC	30/05/2006	Depósito con Documentos	14,375.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		
		1	4035711027	HSBC	30/05/2006	Depósito con Documentos	14,100.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario		

ENTIDAD	TIPO DE CUENTA	DISTRITO O FÓRMULA	ESTADO DE CUENTA BANCARIO					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
			No.	BANCO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE		
SENADORES									
		1	4035711027	HSBC	01/06/2006	Depósito en Efectivo	40,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	15/06/2006	Depósito con Documentos	18,520.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	16/06/2006	Depósito con Documentos	10,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	19/06/2006	Depósito con Documentos	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	26/06/2006	Depósito con Documentos	10,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	27/06/2006	Depósito con Documentos	35,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	28/06/2006	Depósito con Documentos	15,755.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	04/07/2006	Depósito con Documentos	8,800.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Querétaro		1	4035502657	HSBC	07/06/2006	Depósito en Efectivo	13,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502657	HSBC	28/06/2006	Depósito en Efectivo	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Sinaloa		1	4032829996	HSBC	03/07/2006	Depósito Cheque 8238654	220,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Sinaloa		CBSR	2	4033907593	HSBC	06/06/2006	Depósito Cheque 8185851	82,800.00	
		2	4033907593	HSBC	08/06/2006	Depósito Cheque 8133436	19,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	51
		2	4033907593	HSBC	19/06/2006	Depósito Cheque 8238644	80,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Sonora		2	4035502756	HSBC	30/05/2006	Depósito en Efectivo	9,600.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502756	HSBC	07/06/2006	Depósito en Efectivo	9,600.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502756	HSBC	07/06/2006	Depósito en Efectivo	9,600.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	

ENTIDAD	TIPO DE CUENTA	DISTRITO O FÓRMULA	ESTADO DE CUENTA BANCARIO					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
			No.	BANCO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE		
SENADORES									
		2	4035502756	HSBC	14/06/2006	Depósito en Efectivo	9,500.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502756	HSBC	16/06/2006	Depósito en Efectivo	9,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Tabasco		1	4034587089	HSBC	09/05/2006	Depósito Cheque 503	200,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502822	HSBC	04/07/2006	Depósito con Documentos	35,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Tlaxcala		2	4035502764	HSBC	02/05/2006	Depósito Cheque 524	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Veracruz		2	4035502947	HSBC	29/06/2006	Depósito Cheque 8	60,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502947	HSBC	29/06/2006	Depósito Cheque 6	60,951.92	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
SUBTOTAL SENADORES							\$6,989,036.01		
DIPUTADOS									
Distrito Federal	CBDMR	2	4035710722	HSBC	18/07/2006	Depósito en efectivo	35,900.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		6	4035710417	HSBC	23/06/2006	Depósito en efectivo	9,059.75	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		19	4035710789	HSBC	01/06/2006	Depósito cheque	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		26	4035711688	HSBC	05/06/2006	Depósito Cheque	19,550.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Sinaloa		7	4035710201	HSBC	12/06/2006	322 Depósito Cheque Bco002	20,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
SUBTOTAL DIPUTADOS							134,509.75		
TOTAL							\$7,123,545.76		

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del catorce de enero de dos mil ocho, recibido por la entonces coalición el mismo día, la otrora Comisión de Fiscalización le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental (fichas de depósito con sello original de la Institución Financiera y copia de los cheques),

que ampararan cada uno de los depósitos detallados en el cuadro que antecede.

- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros de los citados depósitos.
- En caso de tratarse de préstamos, los contratos correspondientes debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las condiciones, los términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.
- En caso de corresponder a aportaciones de los candidatos a sus mismas campañas:
 - Los recibos “RM-COA” respectivos.
 - Las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$9,734.00.
- Los estados de cuenta bancarios de la cuenta de donde provinieran dichos recursos correspondientes a los periodos de hasta un año anterior a cada uno, en caso de corresponder a cuentas no identificadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 1.10, 2.5, 3.1, inciso b), 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en adelante Reglamento de la materia o de coaliciones, en relación con los numerales 1.8, 1.9, 3.1 y 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales, el cual se identificará como Reglamento de Partidos.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, la otrora coalición dio contestación al oficio en comentario; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$7,123,545.76.

En consecuencia, este Consejo General considera que toda vez que no se cuenta con los elementos (pólizas, copia de cheques, fichas de depósito, contratos y estados de cuenta bancarios), que permitiera identificar el origen de dichos recursos, el Partido de la Revolución Democrática integrante de la Coalición Por el Bien de Todos incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 1.10, 2.5, 3.1, inciso b), 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.8, 1.9, 3.1 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas cometidas

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de dicha reforma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos

encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

En la especie, la autoridad electoral concluyó que con la conducta antes referida la otrora coalición transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al catorce de enero de dos mil siete; así como 1.3, 1.7, 1.9, 1.10, 2.5, 3.1, inciso b), 4.8 y 10.1 del Reglamento de Coaliciones, en relación con los numerales 1.8, 1.9, 3.1 y 15.2 del Reglamento aplicable a la fiscalización de los partidos políticos, los cuales para su mejor comprensión se transcriben y analizan a continuación.

Del **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** se transgredieron los artículos:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Artículo 49

...

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

...”

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del ordenamiento citado, dispone que los partidos políticos, en el caso, la coalición, tienen, entre otras obligaciones, la de permitir la verificación y auditorías; así como la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento de revisión, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la otrora coalición al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia respecto a la revisión de informes

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la coalición que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en dos mil seis se advierte que dicho numeral impone como obligación de los partidos políticos, abstenerse de solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo, o bien, recibir

aportaciones de personas no identificadas, salvo aquellas aportaciones que deriven de colectas públicas realizadas en mítines o en la vía pública.

En efecto, la disposición en cuestión establece que los partidos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con el objeto de evitar que ingresen recursos de fuentes prohibidas por la ley.

La finalidad de la norma analizada es que la autoridad tenga certeza sobre las aportaciones que reciban los partidos políticos o coaliciones, a fin de evitar ingresos de personas que no puedan ser identificadas, o incluso que estén en los supuestos de prohibición; al mismo tiempo pretende impedir que éstos reciban aportaciones de fuentes ilegales, de ahí que establezca limitantes respecto a la recepción de sus ingresos.

Por ende, si un partido político o coalición incumple con lo establecido en el artículo 49, párrafo 3 del código electoral en comento, vulnera el principio de certeza que debe imperar en la actividad fiscalizadora.

Respecto al **Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones**, se consideró que se vulneraron las siguientes disposiciones:

(...)

Artículo 1.3

Todos los recursos en efectivo o en especie que hayan de ser utilizados por las coaliciones de partidos para sufragar sus gastos de campaña, deberán ingresar primeramente a cualquiera de los partidos que la integren, con excepción de los referidos en el artículo 2.6 de este reglamento. Los ingresos deberán ser registrados contablemente en los catálogos de cuentas de cada partido y estar sustentados con la documentación correspondiente expedida por el partido, en términos de lo establecido por el código y el reglamento de partidos.

Como se advierte el artículo en cuestión señala que todos los recursos en efectivo o en especie que hayan de ser utilizados por las coaliciones para sufragar los gastos de campaña deberán ingresarse primeramente a las cuentas de cualquiera de los partidos políticos que las integran, dicha norma tiene como finalidad, establecer un orden y la posibilidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para determinar si dichas aportaciones se realizaron

conforme a la normatividad aplicable, y evitar con ello que ingresen recursos ilegales que otorgaran una ventaja indebida a uno de los participantes en la contienda electoral,

(...)

Artículo 1.7

Las cuentas bancarias a que se refiere el presente artículo deberán abrirse a nombre del partido que conforme al convenio de coalición respectivo sea designado como responsable del manejo de los recursos, de conformidad con el artículo 3.1, inciso b), del reglamento, y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano de finanzas de la coalición. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite. La secretaría técnica podrá requerir al partido responsable del órgano de finanzas de la coalición que presente los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización emitido por el banco deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes, observando los requisitos previstos en los artículos 1.8 y 1.9 del reglamento de partidos.

El artículo 1.7 transcrito precisa que las cuentas bancarias que sean manejadas por las coaliciones deberán ser aperturadas a nombre del partido que, de conformidad con el convenio de coalición aprobado por el Consejo General, sea designado como responsable del órgano de finanzas de la coalición. Asimismo, se precisa que las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, son consideradas como documentación indispensable para la verificación de los ingresos reportados, por lo que deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

Con lo anterior, se busca tener un control en la documentación que exhiban los partidos o coaliciones.

(...)

Artículo 1.9

Todos los recursos que hayan de ser erogados en campañas electorales de candidatos de la coalición, deberán provenir de cuentas CBCEN ó CBE de los partidos integrantes de la coalición, y serán entregados al partido responsable de administrarlos, de acuerdo con el artículo 3.1 del reglamento, para que a su vez los transfiera a las cuentas CBPEUM, CBSR, CBDMR, CBN-COA ó CBE-COA, según corresponda, de conformidad con los artículos 1.4, 1.5, 1.6 y 1.8 del reglamento de partidos. A las cuentas de los candidatos de la coalición no podrán ingresar recursos provenientes de financiamiento que no se haya recibido en los términos del código y del reglamento de partidos.

Como se observa, el artículo 1.9 del Reglamento de coaliciones regula los recursos que se van a erogar en campañas electorales de candidatos de la coalición. En primer lugar señala que éstos deben provenir de cuentas CBCEN ó CBE de los partidos coaligados y que se deben entregar al partido responsable de administrarlos, el cual es responsable de transferir dichos recursos a las cuentas CBPEUM, CBSR, CBDMR, CBN-COA ó CBE-COA.

Finalmente, dispone que sólo puedan ingresar recursos provenientes de financiamiento en los términos que establece el código y el reglamento de partidos, nuevamente se aprecia como el reglamento tutela la correcta verificación del origen de los recursos con los que cuentan las coaliciones para el desarrollo de las campañas electorales.

Por otra parte, el artículo 10.1 del ordenamiento citado establece excepciones a la regla referida con antelación, en los siguientes términos:

Artículo 1.10

De lo establecido en el párrafo anterior se exceptúan las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas y los ingresos obtenidos en colectas realizadas en mítines o en la vía pública, que serán depositados directamente en la cuenta bancaria de la campaña, así como los rendimientos financieros que produzca cada cuenta bancaria.

Como se aprecia, el artículo 1.10 del Reglamento de la materia establece una excepción a la obligación contenida en el artículo 1.9 que consiste en que sólo

pueden ingresar recursos si se observa lo establecido en el código y reglamento de partidos, sin embargo, las cuotas voluntarias y personales, ingresos por colectas y rendimientos financieros, pueden depositarse directamente en la cuenta bancaria de la campaña correspondiente.

(...)

Artículo 2.5.

Si a la cuenta concentradora, o a alguna cuenta CBN-COA ó CBE-COA de la coalición, ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias de los partidos políticos integrantes de la coalición, distintas a lo establecido en el artículo 1.9 del presente reglamento, deberá acreditarse que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el código. Para tal efecto, la coalición deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo período.

La finalidad del artículo 2.5 del Reglamento de coaliciones consiste en regular las transferencias de recursos a fin de tener certeza en el origen de los mismos, ingresando recursos provenientes de financiamiento, sólo en los términos del código y del reglamento de partidos.

(...)

Artículo 3.1.

Para el manejo de sus gastos, las coaliciones podrán:

...

b) convenir en que uno de los partidos que integran la coalición será el responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que todos los partidos integrantes de la coalición destinen a ese objeto, de conformidad con lo que determine el convenio de coalición y lo que acuerde el órgano de finanzas de la coalición, utilizando al efecto una cuenta concentradora destinada exclusivamente a recibir tales recursos y a realizar las transferencias a las cuentas CBN-COA,

CBE-COA, y a las de los candidatos de la coalición. Las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 1 del reglamento deberán abrirse a nombre de ese partido. Los candidatos o el órgano de finanzas de la coalición deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, la cual será expedida a nombre del partido designado, y conteniendo su clave del registro federal de contribuyentes. El partido designado por la coalición deberá constar en el convenio de coalición correspondiente. En caso de que un partido pertenezca a diversas coaliciones, sólo podrá ser designado en una de ellas para los efectos referidos. El órgano de finanzas de la coalición deberá reunir todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos, y la entregará al partido designado, el cual deberá conservarla. El órgano de finanzas de la coalición será responsable de su presentación ante la autoridad electoral, así como de presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas.”

Lo anterior se establece con el fin de que dentro de la coalición se facilite el control y manejo de los recursos que todos los partidos integrantes de la coalición destinen a ese objeto, utilizando al efecto una cuenta concentradora destinada exclusivamente a recibir tales recursos y a realizar las transferencias a las cuentas CBN-COA, CBE-COA. Los candidatos o el órgano de finanzas de la coalición deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, así como reunir todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos, y la entregará al partido designado, el cual deberá conservarla.

En ese sentido, el órgano de finanzas de la coalición debe estar acordado en el convenio de coalición, y será responsable de presentar ante la autoridad electoral la documentación requerida.

(...)

Artículo 4.8.

De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento de partidos, la comisión, a través de la secretaría técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 5.1 del reglamento, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo

reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos que la integren, incluidos los estados financieros.

La disposición anterior establece que las coaliciones se encuentran obligadas a presentar a la autoridad toda la información que requiera con motivo de la revisión de los informes y que tenga acceso en todo momento a ella, así como regular el procedimiento para solicitar las aclaraciones pertinentes que surjan durante la revisión de los informes, a efecto de que dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

Por otro lado debe aclararse que la conducta desarrolla por el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora coalición se ubica dentro de la hipótesis contenida en el artículo 10.1, el cual establece lo siguiente:

Artículo 10.1.

Las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el reglamento de partidos.

Como se observa, este artículo establece que la norma supletoria del Reglamento de Coaliciones, es el Reglamento de partidos. En ese sentido, los partidos deberán ajustarse tanto al Reglamento de coaliciones como al de partidos, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el primero de ellos.

Por último, se consideró que del **Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales** se transgredieron las siguientes disposiciones:

(...)

Artículo 1.8.

Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo "RMEF" o "RSEF" correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes.

Como se advierte, el artículo en cuestión establece que las aportaciones de los militantes y simpatizantes que excedan el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal dentro del mismo mes calendario serán a través de cheques expedidos a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante o a través de una transferencia electrónica, el comprobante debe contener los datos necesarios para saber el origen y destino de los fondos transferidos y la copia del cheque o el comprobante debe estar anexo al recibo y a la póliza.

La finalidad de la norma es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Dado que de los depósitos en efectivo no se puede conocer con certeza el origen de los

recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que el artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, entre otras). Asimismo, el artículo 49, párrafo 3 del citado Código establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Al respecto, conviene citar el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP/035/2003, acumulados:

“(...) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.”

Además, el cumplimiento de los requisitos que deben contener los comprobantes impresos de tales transferencias, tiene por finalidad, que la autoridad electoral tenga certeza sobre la realización de las mismas y sea posible verificar cada una de las aportaciones que reporten los partidos en sus informes.

(...)

Artículo 1.9.

Cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 1.8, las aportaciones deberán realizarse en los términos que se indican en dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

En efecto, el artículo 1.9 del Reglamento de la materia, establece que cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 1.8, es decir, que excedan el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; se deberán realizar en los términos que establece dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

La finalidad de esta norma es asegurar que la norma establecida en el artículo 1.8 se cumpla y evitar los depósitos fraccionados por cantidades menores a los 200 días de salario mínimo, que buscan evitar la norma.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis relevante:

APORTACIONES EN EFECTIVO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL LÍMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY. Acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, contenido en el artículo 49, párrafo 6, y 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un

partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de una aportación en efectivo que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones de manera fraccionada con la evidente finalidad de efectuarlos por montos mayores, puesto que considerarlo así, implicaría burlar el sentido de la norma relativa; en virtud de que, mediante el fraccionamiento de las aportaciones en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se lograría allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada para conocer el origen de tales recursos, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado su carácter de entidades de interés público.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Sala Superior, tesis S3EL 001/2005.

(...)

Artículo 3.1.

El financiamiento general de los partidos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas. En todos los casos deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 1.8 y 1.9 del presente Reglamento, con excepción de lo establecido en el artículo 3.9.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de la materia, establece que las aportaciones de militantes, deben cumplir con los límites establecidos en los artículos 1.8 y 1.9, es decir, en relación a que si las aportaciones superan los 200 días de salario mínimo en el mismo ejercicio, deben hacerse mediante cheque o transferencia electrónica.

Esta norma tiene la finalidad de evitar la circulación profusa de efectivo y tener certeza sobre la identidad de los aportantes así como los montos límite que se les establecen.

(...)

Artículo 15.2.

Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo 15.2, señala que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes al órgano competente, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los

recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la autoridad fiscalizadora e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Luego del análisis de los artículos que la autoridad fiscalizadora consideró, el Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora coalición había vulnerado, se procede al análisis de la valoración de la conducta descrita en la conclusión analizada.

III. Valoración de la conducta del Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora coalición en la comisión de la irregularidad

En el caso concreto, la autoridad electoral señaló en el dictamen consolidado que de la verificación a los estados de cuenta bancarios correspondientes a las cuentas aperturadas por la otrora coalición por el Bien de Todos para el manejo de los recursos y erogación de gastos de manera directa por cada uno de los candidatos que se postularon para ocupar los cargos a Senadores de la República y Diputados Federales, se localizaron (63) depósitos de los cuales no fue posible identificar su origen. Los casos se detallan en el Dictamen consolidado correspondiente.

Ahora bien, derivado de la información faltante y en respeto a su garantía de audiencia, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/007/08 de catorce de enero de dos mil ocho, solicitó a los integrantes de la otrora coalición diversos documentos entre ellos: pólizas contables con su respectivo soporte documental (fichas de depósito con sello original de la Institución Financiera y copia de los cheques), que ampararan los depósitos; auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros de los citados depósitos; así como las aclaraciones que estimara conducentes.

Ahora bien, en dicho oficio se aclaró a la entonces coalición que en caso de que los depósitos correspondieran a préstamos, debería presentar los contratos correspondientes debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales

se detallaran con toda precisión las condiciones, los términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto.

Asimismo, se estableció que en caso de corresponder a aportaciones de los candidatos a sus mismas campañas debería presentar: los recibos "RM-COA" respectivos; las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$9,734.00; los estados de cuenta bancarios de la cuenta de donde provinieran dichos recursos correspondientes a los periodos de hasta un año anterior a cada uno, en caso de corresponder a cuentas no identificadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 1.10, 2.5, 3.1, inciso b), 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.8, 1.9, 3.1 y 15.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

En respuesta al oficio en cuestión, la otrora coalición presentó el escrito CA-CPBT-03-08 del veintiocho de enero de dos mil ocho; sin embargo, respecto al punto relacionado con la presentación de documentación a fin de acreditar el origen de los depósitos detectados por la autoridad, la coalición no presentó documentación ni aclaración alguna, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$7,123,545.76.

Derivado de lo anterior se advierte que el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora coalición no mostró un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, pues además de incumplir con la obligación de presentar desde un inicio la documentación conducente a fin de acreditar el origen de sus ingresos, se abstuvo de desahogar un requerimiento expreso de ésta.

En consecuencia, si el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora coalición, se abstuvo de presentar la documentación que acreditara el origen de recursos por un monto de \$7,123,545.76, resulta inconcuso que la autoridad no tiene certeza de la fuente de los ingresos que adquirió la otrora coalición y que sirvieron para financiar las campañas de diputados y senadores propuestos por ésta.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que como el Partido

de la Revolución Democrática integrante de la Coalición Por el Bien de Todos, no presentó los elementos (pólizas, copia de cheques, fichas de depósito, contratos y estados de cuenta bancarios de donde provienen dichos recursos), que permitiera identificar el origen de recursos correspondientes a cuentas aperturadas para el manejo de los recursos y erogación de gastos de manera directa por cada uno de los candidatos que se postularon para ocupar los cargos a Senadores de la República y Diputados Federales, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al catorce de enero de dos mil siete; así como 1.3, 1.7, 1.9, 1.10, 2.5, 3.1, inciso b), 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.8, 1.9, 3.1 y 15.2 del Reglamento aplicable a la fiscalización de los partidos políticos.

Ahora bien, no es posible asumir dolo, mala fe o intencionalidad en la conducta del Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora coalición dado que no existen elementos para su acreditación. Sin embargo, se advierte una falta de cuidado en el control y administración de los comprobantes que acreditan el origen de sus ingresos.

Derivado de lo anterior, la falta está acreditada, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática como integrante de la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos mencionados, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, supone el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, establece:

“...

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y

*los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

... ”

Ahora bien, los artículos 79 y 81, párrafo 1, incisos c), d), e), f) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y **proyectos de resolución** sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;**

...”

El reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones señala en su artículo 4.10 lo siguiente:

Artículo 4.10

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de

ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.

- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*
- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.*

Por su parte, el artículo 22.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece lo siguiente:

Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.*

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la lectura de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias), el tiempo, modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso,

de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición por el Bien de Todos, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta consistente en no acreditar el origen de diversos depósitos realizados en cuentas bancarias aperturadas para el manejo de los recursos y erogación de gastos de manera directa por cada uno de los candidatos que se postularon para ocupar cargos a Senadores de la República y Diputados Federales derivado de la no presentación la documentación necesaria, implica una omisión de origen del Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora coalición, además de que genera un incumplimiento a un requerimiento de la autoridad electoral por lo que también se traduce en una omisión.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, los partidos políticos, o en su caso las coaliciones, tiene la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones; así como de entregar la documentación que se le solicite respecto a su ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 49, párrafo 3 del citado ordenamiento prohíbe a los partidos políticos, solicitar créditos de la banca de desarrollo, o bien, recibir aportaciones de personas no identificadas, con una excepción de las aportaciones obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

En la especie, como se ha mencionado, el Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora coalición presentó diversos estados de cuenta bancarios relativos a cuentas para el manejo de recursos y erogación de gastos de candidatos a Senadores y Diputados federales; sin embargo, no se localizaron los depósitos identificados en éstos, mismos que ascienden a \$7,123,545.76, por lo que la autoridad no pudo identificar el origen de los ingresos recibidos por el Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora coalición.

Cabe hacer mención que es obligación legal y reglamentaria de los partidos políticos que formen coaliciones reportar la totalidad de sus ingresos y soportarlos con la documentación original requerida por la normatividad. Asimismo, es responsabilidad original de los partidos y coaliciones comprobar el origen de todos y cada uno de los ingresos a través de la documentación necesaria, en el caso a estudio el depósito en cuentas correspondientes a campañas de diputados y senadores.

En esa tesitura, es inconcuso que el proceder irregular en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática como integrante de la entonces coalición se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar el origen de sus ingresos con la documentación soporte necesaria que permita a la autoridad electoral tener certeza en el reporte de sus informes de campaña.

En consecuencia, si el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora coalición se abstuvo de presentar la documentación idónea para acreditar tales ingresos y consecuentemente omitió acreditar el origen con la documentación soporte necesaria, no sólo incumplió con la obligación de comprobar e informar la obtención de recursos, sino que con dicho proceder omiso

impidió la consecución del objeto mismo de la fiscalización que es: conocer plenamente y sin obstáculos, el origen real de sus ingresos.

Por consiguiente, puede afirmarse que el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora coalición cometió una conducta infractora de comisión por omisión que se describe como la desatención a las normas dirigidas a los partidos que formen coaliciones en su calidad de garantes de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad

La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática integrante de la entonces coalición Por el Bien de Todos surgió de la revisión de los Informes de Campaña de la misma, correspondiente al proceso electoral federal de dos mil cinco-dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos que la observación se hizo del conocimiento de la otrora coalición mediante oficio STCFRPAP/007/08 del catorce de enero de dos mil ocho a fin de que presentara diversa documentación que acreditara al origen de \$7,123,545.76; entre otra: pólizas contables, auxiliares, o en su caso, contratos, recibos RM-COA, etcétera.

Además, quedó acreditado que el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora coalición incurrió en una desatención al requerimiento citado con antelación, toda vez que aun cuando presentó el escrito CA-CPBT-03-08 de veintiocho de enero de dos mil ocho, referente a esta observación no dio contestación ni aclaración alguna.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el Partido de la Revolución Democrática integrante de la entonces coalición no sólo tenía la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos, sino que además debía presentar documentación que acreditara el origen de los mismos.

c) La comisión intencional o culposa de la irregularidad

La conducta cometida por omisión, en atención a las circunstancias particulares analizadas en el caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora coalición se abstuvo de presentar la documentación solicitada a fin de acreditar el origen de depósitos identificados por la autoridad, a pesar de que se le dio el plazo para subsanar la irregularidad a partir del catorce de enero de dos mil siete, fecha en que se notificó a la entonces coalición el oficio de errores y omisiones por parte de la entonces Comisión de Fiscalización, es decir, diez días hábiles adicionales, para dar contestación a dicho oficio y atender el respectivo requerimiento acreditando el origen de los depósitos localizados por un monto de \$7,123,545.76.

No obstante lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora coalición Por el Bien de Todos no comprobó el origen de los recursos depositados en las cuentas bancarias referidas en el Dictamen consolidado y por tanto, incumplió con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 1.10, 2.5, 3.1, inciso b), 4.8 y 10.1 del Reglamento de coaliciones, en relación con los numerales 1.8, 1.9, 3.1 y 15.2 del Reglamento de partidos políticos.

Por ende, dado que el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora coalición continuó sin identificar el origen de sus ingresos y sin presentar la respectiva documentación comprobatoria, no sólo incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de reportar y soportar documentalmente todos sus ingresos, sino que también desatendió un requerimiento expreso de la otrora Comisión de Fiscalización.

Esta actitud recurrente denota una actitud descuidada por parte del Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora coalición, así como falta de atención diligente o empeño en su actuar respecto a la obligación de comprobar sus ingresos con la documentación pertinente, identificando el origen de los mismos.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido integrante de la coalición, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los preceptos legales y reglamentarios infringidos fue previa al momento en que se presentó el informe de campaña del ejercicio dos mil cinco

dos mil seis, por lo que el partido integrante de la otrora coalición, no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En resumen, pese a que la coalición no mostró un ánimo de cooperación con la autoridad electoral porque no desahogó el requerimiento solicitado por ésta y en virtud de que no puede acreditarse que la coalición haya actuado de manera intencional, esta autoridad considera que hubo un actuar culposo y negligente de la coalición, porque no presentó la documentación solicitada que acreditara el origen de \$7,123,545.76.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida; sin embargo (sin hacer una transcripción textual), se realizará un esbozo de los artículos que la otrora coalición transgredió con su actuar.

En efecto, esta autoridad electoral arribó a la conclusión de al no poderse identificar ingresos que ascienden a un monto de \$7,123,545.76 derivados de depósitos en cuentas destinadas a las campañas de Senadores a la República y Diputados federales propuestos por ésta, se transgredieron los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.7, 1.9, 1.10, 2.5, 3.1, inciso b), y 4.8 del Reglamento de fiscalización de coaliciones, en relación con los numerales 1.8, 1.9, 3.1 y 15.2 del Reglamento de fiscalización de partidos políticos.

Como ha quedado señalado la interpretación de las anteriores disposiciones conlleva a identificar diversas obligaciones a cargo de los partidos políticos que formen coaliciones, consistentes en:

- Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por parte de la autoridad fiscalizadora; así como entregar la documentación que esta última le solicite relacionada con sus ingresos y egresos.
- Abstenerse de recibir aportaciones por personas no identificadas.
- Registrar la totalidad de sus ingresos y sustentarlos en la documentación correspondiente expedida por el partido.
- Conciliar y entregar a la autoridad electoral los estados de cuenta; fichas de depósito; copias de transferencias electrónicas que solicite la autoridad.
- Ingresar los recursos destinados para campañas en las cuentas CBCEN o CBE y entregarlos al partido responsable de administrarlos.

- Abstenerse de ingresar recursos provenientes de financiamiento que no se hayan recibido en términos del Código, salvo los que se relacionan con colectas obtenidas en mítines o en la vía pública.
- Para el caso de que los ingresos provengan de transferencias provenientes de cuentas bancarias de los partidos integrantes, se deben ajustar a la norma y presentar los estados de cuenta de los que salió dicha transferencia.
- Nombrar a un órgano de finanzas de la coalición; así como convenir que uno de los partidos sea responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos, este último se encargará de concentrar los recursos en una cuenta para distribuirlos posteriormente a las cuentas CBN-COA y CBE-COA. Asimismo, lo obliga a conservar la documentación que acredite los egresos y a presentar aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas.
- Permitir a la autoridad el acceso a la documentación original que soporten los ingresos, así como a las contabilidades de la coalición, incluidos los estados financieros.
- Abstenerse de recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mes calendario, pues de lo contrario deberán realizarse mediante cheque, o bien, transferencia electrónica.
- Presentar los contratos por créditos o préstamos obtenidos debidamente formalizados y celebrados con instituciones financieras; así como los estados de cuenta que muestren los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.
- Entregar la documentación que solicite la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización a fin de verificar sus informes.
- Respalda los informes de campaña en balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento.

En esa tesitura, la finalidad conjunta de las disposiciones antes referidas, consiste en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban los partidos que integran coaliciones sea legal y apegado a la norma, así como revisar su empleo y aplicación, de ahí que imponga a éstas la obligación de entregar los documentos soporte que acrediten los movimientos, al igual que permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales y a su contabilidad.

De lo anterior se advierte que las normas antes citadas están dirigidas a asegurar la fuente de los ingresos y la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el origen de los recursos que los partidos o coaliciones obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no pueda identificar cabalmente la fuente de la totalidad de los recursos que la coalición destinó a sus campañas electorales federales, en concreto porque no se localizó la documentación soporte de los depósitos por un importe de \$7,123,545.76, por lo cual no se sabe realmente cuál fue el origen de los mismos.

Lo anterior, además tiene efectos sobre el principio de transparencia que se traduce en la obligación de los partidos políticos y coaliciones de sustentar con documentación soporte idónea cada uno de los ingresos obtenidos y destinados para sus campañas, entre otras las de Senadores de la República y Diputados federales.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática integrante de la Coalición Por el Bien de Todos conculcó una misma obligación: no acreditar el origen de depósitos a cuentas aperturadas para el manejo de los recursos y erogación de gastos relacionados con los candidatos a Senadores y Diputados federales, derivado de la no presentación de documentación correspondiente.

Ahora bien, los depósitos cuyo origen no fue identificado se señalan a continuación:

ENTIDAD	TIPO DE CUENTA	DISTRITO O FÓRMULA	ESTADO DE CUENTA BANCARIO					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
			No.	BANCO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE		
SENADORES									
Baja California	CBSR	1	4035502723	HSBC	10/05/2006	Depósito Cheque 931	327,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	51
		1	4035502723	HSBC	19/05/2006	Depósito Cheque 204	415,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	23/05/2006	Depósito Cheque 205	160,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	24/05/2006	Depósito Cheque 206	250,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	29/05/2006	Depósito Cheque 207	275,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Baja California	CBSR	1	4035502723	HSBC	02/06/2006	Depósito Cheque 209	300,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	51
		1	4035502723	HSBC	13/06/2006	Depósito Cheque 211	400,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	15/06/2006	Depósito Cheque 212	500,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	21/06/2006	Depósito Cheque 213	250,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	22/06/2006	Depósito Cheque 214	225,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	29/06/2006	Depósito Cheque 215	250,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	03/07/2006	Depósito Cheque 217	160,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502723	HSBC	12/07/2006	Depósito en Efectivo	23,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502889	HSBC	15/06/2006	Depósito en Efectivo	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502889	HSBC	23/06/2006	Depósito en Efectivo	10,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502582	HSBC	26/06/2006	Depósito Cheque 905387	19,125.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502913	HSBC	11/05/2006	Depósito en Efectivo	10,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	

ENTIDAD	TIPO DE CUENTA	DISTRITO O FÓRMULA	ESTADO DE CUENTA BANCARIO					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
			No.	BANCO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE		
SENADORES									
Coahuila		1	4035502962	HSBC	20/06/2006	Depósito con Documentos	77,034.87	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Durango		1	4022358667	HSBC	17/07/2006	Depósito con Documentos	17,260.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Jalisco		1	4034735928	HSBC	10/05/2006	Depósito con Documentos	300,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4034735928	HSBC	24/05/2006	Depósito con Documentos	450,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4034735928	HSBC	21/06/2006	Depósito con Documentos	784,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Michoacán		1	4033907601	HSBC	26/04/2006	Depósito Cheque 169	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4033907601	HSBC	28/05/2006	Depósito Cheque 28	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4033907601	HSBC	20/06/2006	Depósito Cheque 29	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Michoacán	CBSR	1	4033907601	HSBC	14/07/2006	Depósito en Efectivo	11,526.27	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	51
		2	4035502830	HSBC	18/05/2006	Depósito Cheque 61	140,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502830	HSBC	29/05/2006	Depósito con Documentos	40,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502830	HSBC	22/06/2006	Depósito con Documentos	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502830	HSBC	26/06/2006	Depósito con Documentos	117,937.95	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Morelos		1	4035502632	HSBC	02/06/2006	Depósito Cheque 93	12,550.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Nayarit		1	4035502608	HSBC	28/06/2006	Depósito Cheque 8939562	80,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Puebla		1	4035711027	HSBC	30/05/2006	Depósito con Documentos	14,375.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	30/05/2006	Depósito con Documentos	14,100.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	

ENTIDAD	TIPO DE CUENTA	DISTRITO O FÓRMULA	ESTADO DE CUENTA BANCARIO					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
			No.	BANCO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE		
SENADORES		1	4035711027	HSBC	01/06/2006	Depósito en Efectivo	40,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	15/06/2006	Depósito con Documentos	18,520.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	16/06/2006	Depósito con Documentos	10,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	19/06/2006	Depósito con Documentos	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	26/06/2006	Depósito con Documentos	10,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	27/06/2006	Depósito con Documentos	35,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	28/06/2006	Depósito con Documentos	15,755.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035711027	HSBC	04/07/2006	Depósito con Documentos	8,800.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Querétaro		1	4035502657	HSBC	07/06/2006	Depósito en Efectivo	13,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		1	4035502657	HSBC	28/06/2006	Depósito en Efectivo	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Sinaloa		1	4032829996	HSBC	03/07/2006	Depósito Cheque 8238654	220,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Sinaloa	CBSR	2	4033907593	HSBC	06/06/2006	Depósito Cheque 8185851	82,800.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4033907593	HSBC	08/06/2006	Depósito Cheque 8133436	19,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	51
		2	4033907593	HSBC	19/06/2006	Depósito Cheque 8238644	80,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Sonora		2	4035502756	HSBC	30/05/2006	Depósito en Efectivo	9,600.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502756	HSBC	07/06/2006	Depósito en Efectivo	9,600.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502756	HSBC	07/06/2006	Depósito en Efectivo	9,600.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	

ENTIDAD	TIPO DE CUENTA	DISTRITO O FÓRMULA	ESTADO DE CUENTA BANCARIO					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
			No.	BANCO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE		
SENADORES									
		2	4035502756	HSBC	14/06/2006	Depósito en Efectivo	9,500.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502756	HSBC	16/06/2006	Depósito en Efectivo	9,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Tabasco		1	4034587089	HSBC	09/05/2006	Depósito Cheque 503	200,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502822	HSBC	04/07/2006	Depósito con Documentos	35,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Tlaxcala		2	4035502764	HSBC	02/05/2006	Depósito Cheque 524	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Veracruz		2	4035502947	HSBC	29/06/2006	Depósito Cheque 8	60,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		2	4035502947	HSBC	29/06/2006	Depósito Cheque 6	60,951.92	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
SUBTOTAL SENADORES							\$6,989,036.01		
DIPUTADOS									
Distrito Federal	CBDMR	2	4035710722	HSBC	18/07/2006	Depósito en efectivo	35,900.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		6	4035710417	HSBC	23/06/2006	Depósito en efectivo	9,059.75	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		19	4035710789	HSBC	01/06/2006	Depósito cheque	50,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
		26	4035711688	HSBC	05/06/2006	Depósito Cheque	19,550.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
Sinaloa		7	4035710201	HSBC	12/06/2006	322 Depósito Cheque Bco002	20,000.00	* Póliza contable * Ficha de depósito * Estado de cuenta bancario	
SUBTOTAL DIPUTADOS							134,509.75		
TOTAL							\$7,123,545.76		

Del cuadro citado con antelación esta autoridad electoral advierte que los depósitos se realizaron en 25 cuentas bancarias de la institución de crédito HSBC de México en 15 entidades federativas; asimismo, que todos los depósitos se realizaron en dos mil seis, entre el veintiséis de abril al veintiocho de julio y que los mismos fluctúan entre los \$8,800.00 (ocho mil ochocientos pesos) y los \$784,000.00 (setecientos ochenta y cuatro mil pesos). Finalmente, que los depósitos se realizaron a través de cheques, documentos y en efectivo.

En ese sentido, el común de todos los casos es que la otrora coalición no presentó la documentación solicitada consistente en pólizas, copia de cheques, fichas de depósito, contratos o estados de cuenta bancarios que acreditaran la procedencia de dichos recursos, esto es su origen y por lo tanto no se tiene la certeza de lo que ingresó a las arcas de los partidos integrantes de la otrora coalición.

f) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Como se ha analizado con antelación, el partido integrante de la otrora coalición cometió una conducta que vulneró una sola obligación, por lo que no se puede hablar de pluralidad, sino por el contrario debe entenderse que hay singularidad por ser una sola irregularidad acreditada.

Lo anterior porque el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora Coalición, no presentó la documentación que acreditara el origen de diversos depósitos realizados en cuentas bancarias correspondientes a campañas de Senadores y Diputados.

A continuación y siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano procede al análisis del siguiente apartado consistente en la individualización e imposición de la sanción, previo a analizar los cuatro rubros respectivos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

I. La calificación de la falta cometida

La irregularidad que se ha venido mencionando no debe reducirse a una omisión de carácter puramente formal consistente en la falta de presentación de documentos (pólizas, copias de cheques, fichas de depósito, contratos y estados de cuenta de donde provienen los ingresos) que deben exhibirse con el informe de campaña respectivo; la actitud omisa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora coalición, se trata de una **falta sustantiva**, plenamente demostrada, consistente en no acreditar el origen de los ingresos por depósitos en cuentas bancarias correspondientes a las campañas de Senadores y Diputados por un importe de \$7,123,545.76. Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial de la otrora coalición, consistente en comprobar el origen relativo a sus ingresos.

El proceder irregular en que incurrió la entonces coalición se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar la entrada y origen de recursos.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no acreditar el origen de ingresos por depósitos en cuentas correspondientes a las campañas de Senadores y Diputados, en tanto que la falta de presentación de la documentación de respaldo de tales ingresos se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

Ahora bien, una falta sustantiva, a diferencia de una falta formal, implica una violación directa y sustancial a valores protegidos por las normas relativas al financiamiento de los partidos políticos que forman coaliciones y su fiscalización, es decir, a la transparencia y certeza en el origen, destino y manejo de los recursos consignados al cumplimiento de sus fines.

Derivado de los razonamientos vertidos en los lineamientos anteriores, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora coalición, ha de ser calificada como **grave especial**, porque tal y como quedó señalado, dicha coalición incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, el origen de sus ingresos por depósitos no identificados, situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a las coaliciones de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe de campaña correspondiente.

En el mismo sentido, la carencia de certeza y transparencia que se advierte en el proceder irregular de la propia coalición se debió a la actitud guardada por ésta, al omitir presentar la documentación comprobatoria idónea que respaldara el origen de sus ingresos; lo cual, imposibilitó la realización de la actividad fiscalizadora.

Ahora bien, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora coalición.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que aun cuando la irregularidad observada se debe a una actitud negligente, ella no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la otrora coalición, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los Reglamentos fue previa al momento en que se presentó el informe de campaña objeto de revisión, por lo que dicho partido, integrante de la coalición no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se hizo patente la falta de diligencia y de control interno del Partido de la Revolución Democrática integrante de la coalición en cuanto a la comprobación del origen de sus ingresos.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora coalición no haya comprobado el origen de los ingresos por depósitos en cuentas correspondientes a las campañas de Senadores y Diputados, impidió que la entonces Comisión de Fiscalización, pudiera revisar a cabalidad el origen de los ingresos de dichos institutos consignados en los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006 lo cual lesionó directamente los principios de certeza y transparencia.

II. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Debe tenerse en cuenta que la omisión de comprobar el origen de los ingresos en los Informes de Campaña, afecta la verificación de los recursos que obtuvo la otrora coalición utilizados para financiar sus campañas políticas, toda vez que la autoridad electoral no tuvo certeza de que el dinero que fue depositado en las diversas cuentas correspondientes a campañas de Senadores y Diputados proviene de las formas de financiamiento reguladas por la ley, así como de personas facultadas en términos de la normatividad.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia de la otrora coalición al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación

comprobatoria que juzgara conveniente; sin embargo, la entonces coalición, no cumplió con los requerimientos de la autoridad electoral, pues simplemente se abstuvo de presentar la documentación solicitada, o bien, aclarar de dónde habían surgido los ingresos identificados por la autoridad.

Asimismo, debe considerarse que el monto sobre el cual no se tiene certeza de su origen por no estar comprobado con la documentación soporte adecuada asciende a \$7,123,545.76.

Por otra parte, este Consejo General estima que la otrora coalición no mostró ánimo de cooperación con la entonces Comisión de Fiscalización, ya que no atendió el requerimiento realizado mediante el oficio STCFRPAP/007/08 del catorce de enero de dos mil ocho.

Cabe destacar que la falta cometida por la otrora coalición es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre el origen de los ingresos obtenidos mediante depósito a cuentas correspondientes a candidatos a Senadores y Diputados postulados por la comisión y registrados en sus Informes de campaña.

Es deber de los partidos políticos o coaliciones reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los ingresos obtenidos, y más si tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos indispensables para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar que los ingresos recibidos por ésta se encuentren apegados a la normatividad fiscalizadora así como que, en su caso, sean destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, las normas violadas encuentran también vinculación con el principio de equidad, en tanto que las coaliciones tienen la obligación de identificar el origen de sus ingresos que servirán para financiar sus campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuánto recibió, de qué fuentes, cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido o coalición pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Por otro lado, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos y coaliciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos). Ahora bien, como ya se mencionó, en la especie la presentación de la documentación soporte, es instrumental a la obligación de vigilar que sus ingresos provengan de fuentes autorizadas por la propia norma.

III. Reincidencia

Del análisis a las diversas resoluciones emitidas por el Consejo General en la revisión de Informes de Campaña, no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática haya cometido alguna conducta irregular similar a la que ahora se le atribuye, por lo que no se acredita la reincidencia.

IV. Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, por tratarse de un partido político al que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el dos mil ocho en lo que respecta al **Partido de la Revolución Democrática** \$424,209,886.25, (cuatrocientos veinticuatro millones, doscientos nueve mil, ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), como consta en el acuerdo

número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A fin de desahogar este apartado, en primer término se considera que la falta se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues el hecho de no haber presentado la documentación solicitada a fin de que se identificara el origen de depósitos realizados en las cuentas bancarias correspondientes a las campañas de Senadores y Diputados impidió que la autoridad conociera con certeza la fuente de donde provienen dichos recursos.
2. Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora coalición contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, aunado a que existió falta de cuidado y cooperación, por no atender debidamente el requerimiento que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) Que la falta se calificó como grave especial entre otras razones, porque el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora coalición conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas y sin embargo, no demostró el origen de los ingresos recibidos para financiar sus campañas de Senadores y Diputados.
- b) El incumplimiento a la obligación relacionada con comprobar el origen de los ingresos que servirán para financiar las diversas campañas, violenta los

principios rectores del sistema de rendición de cuentas, certeza, transparencia, equidad y fiscalización de los partidos;

- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El efecto de que el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora coalición omita identificar el origen de los ingresos que obtuvo para financiar las campañas de Diputados y Senadores por un importe de \$7,123,545.76, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre la forma de adquisición de los recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que ésta recibiera aportaciones de personas no autorizadas por la normatividad, o bien, que éstos provengan de fuentes de financiamiento no permitidas por la ley.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través del desarrollo de los elementos señalados por la Sala Superior para una adecuada calificación de la falta e individualización de la sanción.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la entonces coalición.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora no ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido integrante de la coalición infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Con base en lo anterior, este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de la irregularidad, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: su omisión en la identificación del origen de depósitos recibidos de manera reiterada y la desatención a un requerimiento de autoridad, entre otros elementos .

Además, de que el monto implicado del cual no se tiene certeza del origen, motivo de la irregularidad asciende **a más de siete millones de pesos**, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las cantidades implicadas en las faltas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Además, al tratarse del uso de recursos públicos la conducta infractora desplegada por la coalición puso en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Lo anterior, especialmente porque la irregularidad se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas que son la certeza y la rendición de cuentas; por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción; por el monto implicado por un total de \$7,123,545.76.

Además debe tomarse en consideración que la sanción no puede ser de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la falta, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con los ingresos percibidos por la otrora coalición mediante depósitos en cuentas aperturadas para el manejo directo de cada uno de los candidatos a diputados y senadores, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.*
- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*
- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el recurso de apelación que ahora se acata, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a este Consejo General reponer el procedimiento de revisión de informe de campaña dos mil cinco-dos mil seis de la coalición Por el Bien de Todos, sólo respecto del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se advierte que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia acordaron en la cláusula Décima Tercera del Convenio de Coalición por el Bien de Todos, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG291/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, lo siguiente:

“a) Para el desarrollo de las campañas para Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 7, inciso b), y 8, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>100%</i>
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>100%</i>
<i>Convergencia</i>	<i>100%”</i>

Las aportaciones acordadas y efectuadas por cada uno de los partidos que conformaron la otrora coalición, se integraba de la manera siguiente:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS		
PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	\$360,710,804.15	57.35
PT	135,071,426.34	21.47
CONVERGENCIA	133,100,713.12	21.16
TOTAL	\$628,882,943.61	100

En ese contexto, la sanción que se imponga en la presente resolución atenderá únicamente al porcentaje que el propio partido acordó en el señalado Convenio de coalición, esto es el 57.35%, dado que, como se mencionó, esta resolución únicamente involucra al Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **1%** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$4,085,353.49** (cuatro millones, ochenta y cinco mil, trescientos cincuenta y tres pesos 49/100 M.N).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al partido político, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que se advirtió la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y se atendió la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**"

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe de campaña, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la **conclusión 24** lo siguiente:

24. De la verificación a la información proporcionada por los medios, en términos de los convenios celebrados se observó una factura expedida a favor de una empresa mercantil por un importe de \$320,131.25, la cual manifestó que había contratado la transmisión de promocionales a petición de la coalición, emitiendo una factura expedida a nombre del Partido de Revolución Democrática.

I. ANALISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de modo, lugar y tiempo

De la revisión a la documentación presentada por diversas empresas radiodifusoras y televisoras, como respuesta a lo dispuesto en el convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión (CIRT), se localizó una factura por concepto de transmisiones de promocionales en radio, acompañada de sus respectivas hojas membretadas, de la cual no se localizó el registro del gasto respectivo en la contabilidad de la coalición. A continuación se indica el caso en comentario:

FACTURA						CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
No.	FECHA	PROVEEDOR	CLIENTE	CONCEPTO	IMPORTE	
052356	20-06-06	Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.	Visión Línea Estratégica, S.A. de C.V.	Por Spots Transmitidos Para el Partido Coalición por el Bien de Todos	\$320,131.25	82

Como se observa en el cuadro anterior, la citada factura fue expedida a favor de una empresa mercantil, por lo que es posible concluir que los promocionales en radio que amparaban dicho comprobante no fueron contratados por alguno de los partidos que conformaron la otrora coalición.

Con la finalidad de que la coalición pudiera verificar la información en comentario, se le remitió copia simple de la factura y de las hojas membretadas respectivas. Además, mediante oficio STCFRPAP/007/08 de catorce de enero de dos mil ocho, recibido por la otrora coalición el mismo día, se le solicitó lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que el gasto que amparaba dicha factura, quedara distribuido entre las campañas beneficiadas, utilizando en su caso el criterio de prorrateo notificado a la autoridad electoral.
- La póliza, con su respectivo soporte documental en original (factura) o, en su caso, el recibo de aportación de simpatizantes en especie correspondiente.

- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación en las que se reflejaran las correcciones efectuadas.
- El Control de Folios de “Aportaciones de Simpatizantes en Especie” corregido.
- Los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético.
- Indicar el motivo por el cual un tercero llevó a cabo la contratación de promocionales de radio en beneficio de los candidatos de la coalición.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 de veintiocho de enero de dos mil ocho, la otrora coalición presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento, sin embargo, **por lo que corresponde a este punto no dio aclaración ni presentó documentación o corrección alguna.**

No obstante lo anterior es importante señalar que durante el periodo de revisión de los informes de campaña, mediante escrito CA-CPBT-25 de diecisiete de abril de dos mil siete, la coalición realizó el registro contable y presentó la factura 396 del proveedor Visión Línea Estratégica S.A. de C.V.; **a nombre del Partido de la Revolución Democrática**, así como las pólizas, balanzas de comprobación e informes de campaña, debidamente corregidos.

Sin embargo, dichos promocionales fueron contratados por un tercero a petición del Partido de la Revolución Democrática, como integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, como lo señala el escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil siete de la empresa Visión Línea Estratégica, S.A. de C.V.; y toda vez que la normatividad vigente en la fecha en que se realizó la contratación de los spots era clara al establecer en primer término que sólo los partidos podían contratar espacios en radio y televisión y que en ningún caso se permitía a terceros, la contratación de propaganda en dichos medios, la observación se consideró no subsanada por \$320,131.25.

En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de miembro de la otrora coalición Por el Bien de Todos incumplió lo dispuesto en el artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese momento.

En consecuencia, este Consejo General considera que al permitir o solicitar la contratación de gastos en medios a través de un tercero, en concreto, la empresa mercantil “Visión Línea Estratégica S.A. de C.V”, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, como integrante de la otrora coalición Por el Bien de Todos y no presentar las aclaraciones solicitadas, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas cometidas.

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de dicha reforma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se

especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Dado que en la conclusión que se analiza se considera que se actualizó la transgresión al artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

El precepto que se señala como transgredido por el partido en la observación precisada en la conclusión que se analiza, establecía lo siguiente:

“Artículo 48.- 1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c).

...

13. En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.”

Conforme al precepto transcrito, sólo los partidos tenían el derecho de contratar, por sí mismos, tiempos en radio y televisión para difundir sus campañas políticas en los procesos electorales, ajustándose a los procedimientos precisados en el

propio código electoral. Por otra parte, el mismo precepto establecía la prohibición de que terceros realizaran tales contrataciones.

En esta tesitura, si la autoridad detectó que la documentación proporcionada presentaba alguna irregularidad, como en el caso en estudio, en que de la verificación a la información proporcionada por los medios, en términos de los convenios celebrados se observó una factura expedida a favor de la empresa mercantil “Visión Línea Estratégica S.A. de C.V”, por un importe de \$320,131.25, la cual manifestó que había contratado la transmisión de promocionales a petición del Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora coalición, emitiendo una factura expedida a nombre del mismo.

Cabe señalar que al requerírsele información y documentación para aclarar esta acción se le otorgó una segunda oportunidad de presentar la documentación correspondiente o aclarar las causas de tal situación, por lo que al haber hecho caso omiso de tal solicitud, al continuar sin justificar tal situación ilícita, no solamente desatendió un requerimiento expreso de la otrora Comisión de Fiscalización, sino que incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de que exclusivamente él puede contratar tiempos en radio y televisión, pues queda estrictamente prohibida toda clase de contratación de terceros, y con mayor razón las empresas mexicanas de carácter mercantil, tal como expresamente lo prohibía el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código electoral vigente en la fecha en que se suscitaron los hechos, cuyo texto señalaba lo siguiente:

“Artículo 49.- 1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

...

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

...

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Como se desprende de la normatividad antes referida, la irregularidad contenida en la **conclusión 24** del dictamen que se analiza, es una conducta que tiene consecuencias que afectan la correcta verificación de los ingresos y egresos, máxime que el partido, al contestar el requerimiento que le fue formulado, no

presenta documento alguno que justifique la comisión de la falta observada, la cual, en cambio si quedó comprobada, en virtud de que, como consta en el dictamen que se analiza, de la revisión a la documentación presentada por diversas empresas radiodifusoras y televisoras, como respuesta a lo dispuesto en el convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión (CIRT), se localizó una factura por concepto de transmisiones de promocionales en radio, acompañada de sus respectivas hojas membretadas, expedida a nombre de una empresa de carácter mercantil.

Como se puede observar, la infracción observada al partido político deviene del hecho de que la empresa mercantil "Visión Línea Estratégica S.A. de C.V", contrató, por un importe de \$320,131.25, la transmisión de promocionales a petición de la otrora coalición Por el Bien de Todos, emitiendo una factura expedida a nombre del Partido de Revolución Democrática para la difusión de su campaña.

Tal y como se desprende de la lectura de dicho documento, el mismo fue suscrito en nombre propio de la empresa mercantil y no en nombre y representación del partido.

Cabe aclarar que conforme a los artículos 48, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la fecha de celebración del contrato de referencia, se señalaba como **derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión** para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

En tanto que el párrafo 13 del artículo 48 del código electoral, establece expresamente la prohibición a terceros, para contratación de propaganda en radio y televisión, en favor o en contra de algún partido político o candidato.

Resulta claro que en el presente caso, al existir documentación que respalda la infracción que se le imputa al partido en la **conclusión 24**, queda comprobado que el Partido de la Revolución Democrática infringió el precepto antes mencionado, al permitir o solicitar a la empresa mercantil contratar en su nombre, no obstante la prohibición legal y reglamentaria, espacios para difundir sus candidaturas.

Por lo anterior, el partido está incumpliendo una obligación legal, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal

vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Las normas citadas anteriormente tienen la finalidad de compeler a los partidos políticos a presentar en tiempo y forma sus informes de campaña, con el señalamiento preciso del origen y destino de todos los egresos que durante dicho ejercicio se hacen acreedores, por lo que al aceptar que un tercero realice pagos por concepto de propaganda que no fue contratada por él, sino por una empresa mercantil y que, además, esta prohibido por la ley y el reglamento de fiscalización, crea incertidumbre sobre el uso y destino de tales erogaciones.

III. Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de las Irregularidades

En este caso, el partido, al presentar su informe de campaña no acreditó el gasto relativo a la contratación de spots en el proceso electoral 2005-2006, sino que en forma indirecta, de la revisión a la documentación presentada por diversas empresas radiodifusoras y televisoras, como respuesta a lo dispuesto en el convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión (CIRT), se localizó una factura por concepto de transmisiones de promocionales en radio, acompañada de sus respectivas hojas membretadas, **de la cual no se localizó el registro del gasto respectivo en la contabilidad de la coalición.**

Dicha factura ampara el gasto realizado por un tercero para actividades que a éste le están prohibidas por la normatividad, por lo que su existencia en el ejercicio que se revisa se considera ilícita, al transgredir preceptos legales y reglamentarios, como ya ha quedado descrito.

Además, en virtud de que el partido hizo caso omiso del requerimiento formulado por la otrora Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del catorce de enero de dos mil ocho, recibido por la otrora coalición el mismo día, en donde se le solicitó lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que el gasto que amparaba dicha factura, quedara distribuido entre las campañas beneficiadas, utilizando en su caso el criterio de prorrateo notificado a la autoridad electoral.

- La póliza, con su respectivo soporte documental en original (factura) o, en su caso, el recibo de aportación de simpatizantes en especie correspondiente.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación en las que se reflejaran las correcciones efectuadas.
- El Control de Folios de “Aportaciones de Simpatizantes en Especie” corregido.
- Los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético.
- Indicar el motivo por el cual un tercero llevó a cabo la contratación de promocionales de radio en beneficio de los candidatos de la otrora coalición, y
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del veintiocho de enero de dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática, como miembro de la otrora coalición presentó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al oficio en comento, sin embargo, **por lo que corresponde a este punto no dio aclaración ni presentó documentación o corrección alguna**, lo que denota su falta de cooperación con la autoridad.

Es importante señalar que durante el periodo de revisión de los informes de campaña, mediante escrito CA-CPBT-25 de fecha diecisiete de abril de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática, miembro de la extinta coalición realizó el registro contable y presentó la factura 396 del proveedor Visión Línea Estratégica S.A. de C.V; a nombre del Partido de la Revolución Democrática, así como las pólizas, balanzas de comprobación e informes de campaña, debidamente corregidos. Por tal motivo, la observación se consideró subsanada, por lo que se refiere a su registro contable.

Sin embargo, debe quedar precisado que dichos promocionales fueron contratados por un tercero a petición del Partido de la Revolución Democrática, como integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, como lo señala el escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil siete de la empresa Visión Línea Estratégica, S.A. de C.V.; y toda vez que la normatividad vigente en la fecha en que se realizó la contratación de los spots era clara al establecer en primer término que sólo los partidos podían contratar espacios en radio y televisión y que

en ningún caso se permitía a terceros la contratación de propaganda en dichos medios, la observación se consideró no subsanada por \$320,131.25.

En el presente caso no podría asumirse dolo en la conducta del partido, sino falta de cuidado respecto de quién puede contratar tiempos en radio, lo que demuestra además negligencia al permitir que un tercero contrate espacios para la transmisión de promocionales, lo cual se encuentra prohibido.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político, como integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo precitado, por lo que ha trasgredido una obligación regulada en la ley, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del código electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Cabe señalar que en el presente caso se otorgó al partido la garantía de audiencia, pues como consta en el propio dictamen, la otrora Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del catorce de enero de dos mil ocho, recibido por la otrora coalición el mismo día le solicitó que formulara las aclaraciones que a su derecho convinieran para solventar la irregularidad observada, a lo cual no dio respuesta alguna, lo que redundaba en su perjuicio pues se actualiza la presunción de culpabilidad.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, acorde a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete establece:

“...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder

*anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo **ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse** por el incumplimiento de estas disposiciones.*
...”

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de las finanzas de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...”

Por su parte, los artículos 79 y 81 párrafo 1, incisos c), d), e), f), e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

...”

Por otro lado, el artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones señala:

“Artículo 4.10

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el

proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.

b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.”

El artículo 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establece lo siguiente:

“Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así

como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral secundaria, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos

que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida implica una omisión del partido político, al permitir o solicitar a un tercero impedido legalmente para realizar las contrataciones que le correspondían a él como único autorizado para tal efecto.

De conformidad con el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), del código electoral vigente en el año dos mil seis, los partidos políticos tenían la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa al ejercicio que se declara y respecto de los gastos efectuados únicamente por el partido, que permitiera a la otrora Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido surgieron de la revisión del Informe de campaña, correspondiente al proceso electoral 2005-2006.

Quedó asentada en los apartados previos la observación que se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática por los errores y omisiones detectados por la otrora Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada y allegarse de información a través de medios indirectos.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

Dentro del análisis de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta en la comisión de la irregularidad y se determinó que en el caso concreto no es posible asumir dolo en la conducta del partido político, sino falta de cuidado en el manejo de los documentos comprobatorios de gastos durante el proceso electoral.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En el tema de la **conclusión 24**, al haber sido analizada exhaustivamente, ha quedado asentado como artículo violado el 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la finalidad de cada una de las normas aplicables, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como las erogaciones no contratadas por el partido y prohibidas por la normatividad, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre la veracidad de los informes presentados y por lo tanto se vulnera la

transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta sustancial** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La Reiteración de la Infracción

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus responsabilidades de verificar que no participen terceros impedidos legalmente en la contratación de propaganda en medios, cuyos gastos única y exclusivamente pueden ser erogados por el partido para los fines propios de su calidad de entidades de interés público.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

De conformidad con el artículo 49-A párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, los partidos políticos estaban obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicitara respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas reglamentarias antes citadas establecen que la totalidad de los egresos realizados por el partido en el proceso electoral deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de que realice la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia en la rendición de cuentas.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, como miembro de la otrora coalición Por el Bien de Todos que ha quedado

acreditada y se traduce en la existencia de una **falta sustancial**, que debe sancionarse ya que se viola el valor común, se afecta a la persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras, en los siguientes términos:

I. La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**, porque tal y como quedó señalado, incurrió en la falta de permitir o solicitar que un tercero contratara la transmisión de propaganda por un importe de \$320,131.25, manifestando la propia coalición, que ésta que **había contratado la transmisión de promocionales a petición del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de miembro de la coalición**, emitiendo una factura expedida a nombre del Partido de Revolución Democrática, no obstante que está estrictamente prohibido que terceras personas, contraten tiempos en la radio en favor o en contra de partidos y candidatos, dado que los únicos que tiene derecho a ello son los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código electoral y el Reglamento vigentes en esa fecha fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o

ignorancia de la norma. Además de que conforme al artículo 21 del Código Civil Federal, la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra que el uso que le den los partidos al financiamiento que por cualquier modalidad reciban, se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

II. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya solicitado a una empresa de carácter mercantil la contratación de propaganda publicitaria en medio de radiodifusión, no obstante que había prohibición legal y reglamentaria para tal efecto, pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que el partido político incumplió con las obligaciones a que estuvo sujeto e impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al destino final de sus recursos. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los egresos que ellos mismos realizan.

El hecho de que el partido haya solicitado a una empresa mercantil la celebración de contratos para la transmisión de spots publicitarios a favor de la coalición, constituye una irregularidad trascendente, en virtud de que con tal conducta crea incertidumbre respecto al uso y destino de los recursos del partido durante el ejercicio que se revisa, toda vez que como se señala en el dictamen, durante el periodo de revisión de los informes de campaña, mediante escrito CA-CPBT-25 de fecha diecisiete de abril de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática, como integrante de la coalición realizó el registro contable y presentó la factura 396 del proveedor Visión Línea Estratégica S.A. de C.V; a nombre del Partido de la Revolución Democrática, así como las pólizas, balanzas de comprobación e informes de campaña, debidamente corregidos.

Sin embargo, dichos promocionales fueron contratados por un tercero a petición del Partido de la Revolución Democrática, como integrante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, como lo señala en el escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil siete, es decir, por la empresa Visión Línea Estratégica, S.A. de C.V.; no obstante que la normatividad vigente en la fecha en que se realizó la contratación de los spots era clara, al establecer en primer término que sólo los partidos podían contratar espacios en radio y televisión y que en ningún caso se permitía a terceros la contratación de propaganda en dichos medios, por lo que la observación se consideró no subsanada por \$320,131.25.

Lo anterior podría traducirse en una falta de equidad con respecto de los demás partidos, toda vez que al no reportar la totalidad de los gastos en la forma en que lo exige la ley, impide la correcta verificación del destino de sus recursos.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de sus actividades tendentes a la obtención del voto, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, para que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos realizados precisamente por el propio partido implica un incumplimiento a la obligación de informar cabalmente y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio que se revisa.

El hecho de que el partido solicite a una empresa mercantil la contratación de transmisiones de spots y que posteriormente le cubra a ésta las erogaciones realizadas, podría suponer que el partido declaró pagos que no realizó.

Lo anterior, podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, pues debemos recordar que uno de los principios que se deben privilegiar en toda contienda política es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas o irregulares. Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III. Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que no existen antecedentes de que el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, haya sido sancionado por una conducta similar, en razón de ello, no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

IV. Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática en su carácter integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil ocho, la cantidad de **\$424,209,886.25, (cuatrocientos veinticuatro millones, doscientos nueve mil, ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo

número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, como son la presentación de documentos relativos a erogaciones realizadas con motivo de actos jurídicos prohibidos expresamente por la ley, realizados por una empresa mercantil a nombre del Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora coalición Por el Bien de Todos, los cuales atentan contra la transparencia en la rendición de cuentas, debiendo tomar en consideración lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos derivados de actos realizados por terceros impedidos legalmente, pues la presentación de documentos que amparan pagos por actos no realizados directamente por el partido, obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el legal uso y destino de los recursos;
2. El partido integrante de la coalición presenta condiciones inadecuadas en su contabilidad, derivadas de la falta de cuidado en la recepción y registro de documentos que no cumplen con los requisitos exigidos por el Reglamento de la materia y en el registro de sus egresos; y
3. Asimismo, contravino disposiciones legales que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, es que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas relativas a la rendición de Informes de campaña;
- b) El incumplimiento a las obligaciones de llevar un adecuado registro contable respecto de los pagos realizados por cuenta de los actos de una empresa mercantil viola el principio de certeza;
- c) Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió el partido político, si bien no impidieron que esta autoridad conociera fehacientemente el destino de los recursos, sí obstaculizaron sus facultades de verificación.
- d) El hecho de que se presente documentación comprobatoria de gastos realizados por una empresa mercantil, viola los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normatividad, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- e) El efecto de que el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de integrante de la coalición presente documentación comprobatoria a cuenta de terceros, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones por conducto de terceras personas que además se encuentran impedidas para ello, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- f) Por las características de la infracción no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre el gasto de los recursos del partido.

Se concluye que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese ejercicio, ameritan una sanción.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político integrante de la coalición.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA**, considerando la gravedad de la conducta, al haber erogado recursos del partido como integrante de la coalición para realizar un acto prohibido expresamente por la normatividad, lo que tiene que ver directamente con las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Este Consejo General considera que la sanción señalada en el inciso b) referido, consistente en multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de la irregularidad, realizado en esta propia resolución, se han determinado diversas circunstancias para la imposición de la sanción.

En el presente caso, como se desprende de los hechos asentados a lo largo de la presente resolución, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar que el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de integrante de la coalición permitió o solicitó a la empresa mercantil la celebración del contrato para la transmisión de los spots publicitarios para la campaña presidencial, por tanto, debe aplicarse la regla contenida en el propio artículo 4.10 del Reglamento de coaliciones y aplicar la sanción a todos los partidos que integraron la otrora Coalición por el Bien de Todos de conformidad con la proporción que hayan acordado distribuirse los ingresos y egresos.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con la comprobación de gastos de campaña de una coalición, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, inciso c), del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

...

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.”

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el recurso de apelación que ahora se acata, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a este Consejo General reponer el procedimiento de revisión de informe de campaña dos mil cinco-dos mil seis de la coalición Por el Bien de Todos, sólo respecto del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se advierte que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia acordaron en la cláusula Décima Tercera del Convenio de la Coalición por el Bien de Todos, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG291/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, lo siguiente:

“a) Para el desarrollo de las campañas para Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 7, inciso b), y 8, inciso a), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

Partido de la Revolución Democrática 100%
Partido del Trabajo 100%
Convergencia 100%”

En efecto, las aportaciones acordadas y efectuadas por cada uno de los partidos que conformaron la otrora coalición, se integraron de la manera siguiente:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS		
PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	\$360,710,804.15	57.35
PT	135,071,426.34	21.47
CONVERGENCIA	133,100,713.12	21.16
TOTAL	\$628,882,943.61	100

En ese contexto, la sanción que se imponga en la presente resolución atenderá únicamente al porcentaje que el propio partido acordó en el señalado Convenio de coalición, esto es el 57.35%, dado que, como se mencionó, esta resolución únicamente involucra al Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **3,770 (tres mil, setecientos setenta)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, que ascendía a \$48.67 (cuarenta y ocho pesos, 67/100 M.N.), equivalente a **\$183,485.90 (ciento ochenta y tres mil, cuatrocientos ochenta y cinco pesos 90/100 M.N.)**.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de integrante de la Coalición Por el Bien

de Todos, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que se advirtió la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y se atendió la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**

- n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 25 lo siguiente:

25. De la revisión a la cuenta de “Gastos de Televisión” se localizó un documento denominado “Orden de Servicio” por un importe de \$142,381.50 del proveedor T.V. Azteca, el cual ampara promocionales transmitidos en el mes de mayo de 2006, sin embargo no fue posible vincularlo con los registros contables.

I. ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Consta en el Dictamen consolidado que de la verificación a la documentación correspondiente a “Gastos en Televisión” presentada a la autoridad electoral, se observó un documento denominado “orden de servicio” expedido por el proveedor T.V. Azteca, S.A. de C.V., el cual ampara la transmisión de publicidad en televisión del diez al treinta y uno de mayo de dos mil seis por \$142,381.50; sin embargo, no fue posible vincular dicha orden con los registros contables, facturas y contratos de prestación de servicios entregados por la otrora coalición. En el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/007/08 (Anexo 10 del Dictamen), se observa la orden de servicio referida.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del catorce de enero de dos mil ocho, recibido por la entonces coalición el mismo día, la otrora Comisión de Fiscalización le solicitó lo siguiente:

- La póliza que amparara el registro contable de la orden de servicio por \$142,381.50 (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/007/08, Anexo 10 del Dictamen correspondiente), en la cual se identificara la aplicación del gasto a cada una de las campañas beneficiadas, así como su respectiva factura original a nombre del Partido de la Revolución Democrática (como responsable de la otrora Coalición por el Bien de Todos), con la totalidad de los requisitos fiscales correspondientes.
- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de la orden de servicio en comento, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- En caso de no encontrarse registrada en la contabilidad de la coalición, llevar a cabo su registro contable aplicando el gasto correspondiente a cada una de las campañas beneficiadas.
- En caso de que el gasto hubiera sido pagado, la copia del cheque respectivo.
- En caso de que no hubiera sido pagado y correspondiera a una cuenta de pasivo, el formato "REL-PROM" correspondiente, con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los que se reflejara el registro de dicho gasto.
- El contrato de prestación de servicios respectivo, en el cual se detallara con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.10, inciso

a), 12.11, inciso c), fracción II, 12.17, inciso c), 12.18, 15.2, 17.1 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03-08 del veintiocho de enero de dos mil ocho, la otrora coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$142,381.50.

En consecuencia, este Consejo General considera que el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora coalición Por el Bien de Todos, al no presentar la documentación soporte que ampare el registro contable de la orden de servicio en comento por un importe de \$142,381.50, consistente en póliza contable con su respectiva factura, hojas membretadas y contrato de prestación de servicios, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los que se reflejara el registro de dicho gasto, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 12.10, inciso a), 12.11, inciso c), fracción II, 12.17, inciso c), 12.18, 15.2, 17.1 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas cometidas

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de dicha reforma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

En la especie, la autoridad electoral concluyó que con la conducta antes referida el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora coalición, transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de Coaliciones, en relación con el 11.1, 12.10, inciso a), 12.11, inciso c), fracción II, 12.17, inciso c), 12.18, 15.2, 17.1 y 24.3 del Reglamento aplicable a la fiscalización de los partidos políticos, los cuales para su mejor comprensión se transcriben y analizan a continuación.

Del **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** se transgredieron los artículos:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

(...)

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes de campaña:

...

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Ahora bien, dado que el artículo antes citado tiene relación con el artículo 182-A del mismo ordenamiento, se considera necesario citar la parte conducente del mismo:

Artículo 182-A

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General...

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del ordenamiento citado, dispone que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras obligaciones, la de permitir la verificación y auditorías en su documentación respecto de sus ingresos y egresos; así como la de entregarla cuando se lo solicite la autoridad fiscalizadora.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento de revisión, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la otrora coalición al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia respecto a la revisión de informes

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a los partidos integrantes de las coaliciones, que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por otro lado, el artículo 49-A del Código electoral federal, establece las previsiones necesarias para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, concretamente, en el párrafo 1, inciso b), fracción III del citado numeral establece la obligación a cargo de los partidos políticos y en su caso, coaliciones, de reportar durante sus informes de campaña, el origen de todos los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los

diversos rubros señalados en el artículo 182-A del mismo ordenamiento, a saber, los gastos en propaganda electoral y de actividades de campaña; así como reportar el monto y destino de tales erogaciones.

En efecto, la disposición en comento impone como obligaciones de los partidos políticos respecto a sus informes de campaña, no sólo la de reportar el origen de los recursos para financiar los gastos correspondientes a rubros como la propaganda electoral en prensa, radio y televisión, sino que además obliga a reportar el monto y destino de dichas erogaciones.

Luego, la finalidad de este artículo es que los ingresos que perciban los partidos políticos o coaliciones se encuentren apegados a la normatividad correspondiente, es decir, se encuentren dentro del marco de la legalidad. Lo anterior, a fin de que la autoridad al revisar los informes de campaña verifique a cabalidad el reporte sobre el origen de los recursos, así como el monto y destino de erogaciones que realizan los institutos políticos en la propaganda electoral y actividades de campaña y por lo tanto se tenga certeza respecto de lo manifestado en éstos.

Por ende, si el partido o coalición se abstiene de informar y reportar a cabalidad en sus informes de campaña la totalidad de los recursos que destinó para financiar los gastos correspondientes a las mismas, es inconcuso que genera un efecto pernicioso porque vulnera lo establecido por el legislador como obligación legal y con ello transgrede los principios de certeza y transparencia que constituyen un pilar en la actividad fiscalizadora.

Asimismo, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos y coaliciones reportar, en el momento oportuno, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos entre otros, de campaña; presentar al Consejo General los informes sobre las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo

General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que conforme a la normatividad procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la autoridad fiscalizadora tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ese partido o coalición en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el partido político.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos o coaliciones hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Respecto al **Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones**, se consideró que se vulneraron las siguientes disposiciones:

(...)

Artículo 3.2.

Todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el reglamento de partidos.

El citado numeral establece la obligación de registrar contablemente todos los egresos de la coalición y acompañarlos con la documentación original que los

sustente. Esta norma se encamina a lograr mayor transparencia en el uso y destino de los recursos de los partidos.

(...)

Artículo 4.3.

Deberá presentarse un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que haya participado la coalición de partidos, especificando los gastos que la coalición y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se utilizaron para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:

a) un informe por la campaña del candidato para presidente de los estados unidos mexicanos, en su caso;

b) tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la república por el principio de mayoría relativa haya registrado la coalición ante la autoridad electoral, y

c) tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa

Como se aprecia, el artículo citado con antelación establece la obligación de presentar un informe por cada una de las campañas en donde participe la coalición, especificando los gastos que ésta haya erogado en cada una; asimismo, señala que debe especificarse el origen de dichos recursos.

Esta norma va encaminada a identificar y comprobar los gastos que señalen los partidos, tener certeza del origen de los mismos y verificar que se haya cumplido con la normatividad electoral.

(...)

Artículo 4.8.

De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento de partidos, la comisión, a través de la secretaría técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos que la integren, o a quien

sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 5.1 del reglamento, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos que la integren, incluidos los estados financieros.

La disposición anterior establece que las coaliciones se encuentran obligadas a presentar a la autoridad toda la información que requiera con motivo de la revisión de los informes y que tenga acceso en todo momento a ella, así como regular el procedimiento para solicitar las aclaraciones pertinentes que surjan durante la revisión de los informes, a efecto de que dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

(...)

Artículo 4.11

Las coaliciones se encuentran obligadas a presentar los informes y documentación previstos en los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-a. 9 y 17.12 del reglamento de partidos. El responsable del órgano de finanzas de la coalición será el encargado de remitirlos a la secretaría técnica en los plazos, términos y formatos establecidos para tal efecto.

El artículo referido establece que la coalición está obligada a presentar los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa, radio y televisión, contratos de publicidad por medio de anuncios espectaculares, relación de las bardas utilizadas en campaña, contratos y facturas correspondientes a la propaganda que se exhiba en salas de cine, Internet, gastos de viáticos y pasajes

utilizados para el candidato a Presidente de la República, aportación en especie, los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos. Y esto es responsabilidad del órgano de finanzas de la coalición, el cuál debe remitirlos a la Secretaría Técnica en los plazos, términos y formatos establecidos.

Por otro lado debe aclararse que la conducta desarrolla por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición se ubica dentro de la hipótesis contenida en el artículo 10.1, el cual establece lo siguiente:

Artículo 10.1.

Las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el reglamento de partidos.

Como se observa, este artículo establece que la norma supletoria del Reglamento de Coaliciones, es el Reglamento de partidos. En ese sentido, los partidos deberán ajustarse tanto al Reglamento de coaliciones como al de partidos, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el primero de ellos.

Por último, se consideró que del **Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales** se transgredieron las siguientes disposiciones:

(...)

Artículo 11.1.

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos de regulación: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se

efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”

Asimismo, la Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló que el propósito del artículo 11.1 radicaba en que, *al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.*

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

(...)

Artículo 12.10.

Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. El nombre del candidato;

V. La fecha de transmisión de cada promocional;

VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);

VII. La duración de la transmisión; y

VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos...

El artículo 12.10 del Reglamento, pretende dar mayor claridad en cuanto al registro contable de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, luego, con ello se busca tener claramente identificados los gastos que realicen los partidos políticos en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet.

Dentro de este artículo se precisa que los partidos deben presentar en medio magnético la información que contengan las hojas membretadas, con la finalidad de que la autoridad lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz.

En el inciso a) se mencionan los tipos de promocionales que deben ser reportados dentro de los informes de campaña, atendiendo a lo que la autoridad ha observado que se utiliza y contrata por parte de los partidos. Asimismo, se señala que las hojas membretadas deberán contener el nombre del candidato beneficiado con cada uno de los promocionales transmitidos que ampara la factura correspondiente, además de que deberá incluir el Impuesto al Valor Agregado, (IVA), por cada uno de éstos. Por otra parte, dentro del inciso b) se establecen reglas para reportar los promocionales en radio, similares a las de los promocionales en televisión, es decir, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en radio y televisión de cada partido permitirá transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales transmitidos por cada partido político permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de radio y televisión, con la información reportada por cada partido político.

En síntesis, la autoridad pretende que los partidos reporten cada uno de los promocionales transmitidos y que se considera que fueron contratados y pagados por ellos.

(...)

Artículo 12.11.

Por lo que hace a los gastos en radio y televisión destinados a la promoción de candidatos a cargos de elección popular, los partidos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

...

c) En los años en los que se lleven a cabo elecciones federales los partidos deberán presentar, en forma detallada, informes anticipados de gastos en radio y televisión, por lo que deberán ajustarse a las siguientes reglas:

...

II. Deberán anexar los contratos de servicios firmados entre los partidos y las empresas respectivas, que amparen las transmisiones efectuadas en los periodos establecidos en la fracción anterior.

Este artículo establece las reglas que deben seguir las coaliciones en tratándose de gastos en radio y televisión. Así, de la transcripción se observa que en los años en que se lleven elecciones federales, los partidos que formen coaliciones deberán presentar en forma detallada informes anticipados respecto a este tipo de gastos; asimismo, señala que se deben anexar los contratos de servicios firmados entre los partidos y las empresas respectivas a fin de amparar las transmisiones efectuadas en esos periodos.

En ese sentido, el numeral referido pretende asegurar, la equidad, certeza y transparencia en la presentación de los Informes anticipados de gastos en radio y televisión; asimismo, tiene por fin transparentar la cantidad de recursos que los partidos le dedican a la promoción de sus campañas en medios masivos de comunicación. Por ello el hecho de contar con esta información durante el desarrollo de las campañas, permitirá a la autoridad electoral y a la ciudadanía, a través de la publicidad de la información, tener mayores elementos para verificar las condiciones de equidad en la contienda.

(...)

Artículo 12.17.

Con los informes de campaña los partidos deberán entregar a la autoridad electoral la documentación a la que se refieren los artículos 12.9, 12.10, 12.12, 12.14 y 12.15 de este Reglamento. Adicionalmente, deberán presentar

un informe de la propaganda consistente en inserciones en prensa, promocionales en radio y televisión, anuncios espectaculares y propaganda en salas de cine y en páginas de internet, que haya sido publicada, transmitida, colocada o exhibida durante el periodo de campaña y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los siguientes datos, con base en los formatos “REL-PROM” anexos:

...

c) En el caso de los promocionales transmitidos en televisión:

I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. La fecha de transmisión de cada promocional;

V. La hora de transmisión;

VI. La duración de la transmisión;

VII. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;

VIII. Número de orden de servicio o documento que sustenta el pasivo

IX. El precio unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y

X. El candidato y campaña beneficiada...

El fin del artículo 12.17 es regular la manera en que los partidos deberán reportar a la autoridad electoral los promocionales transmitidos en radio y televisión, las inserciones en prensa, los anuncios espectaculares colocados, así como la publicidad en salas de cine y páginas de Internet durante los períodos de campaña, que no hayan sido pagados por el partido al momento de la presentación de sus informes. Para asegurar el cumplimiento de este propósito, se impone a los partidos la obligación de presentar la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado, y se precisa que el precio

unitario con el IVA correspondiente de cada uno de los promocionales, inserciones, anuncios o publicidad deberá especificarse en los informes correspondientes.

El artículo 12.17 establece que con los informes de campaña los partidos deberán entregar la documentación a que se refieren los artículos 12.9, 12.10, 12.12, 12.14 y 12.15 del Reglamento. Además de entregar un informe de la propaganda que haya sido publicada, transmitida, colocada o exhibida durante el período de campaña y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes. El artículo establece los datos que deben contener estos informes, con base en los formatos "REL-PROM".

(...)

Artículo 12.18.

Todos los gastos que los partidos realicen en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento. Las subcuentas se clasificarán por proveedor y por campaña electoral.

La finalidad de este artículo consiste en dar mayor claridad en cuanto al registro contable de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, con el cual se busca tener claramente identificados los gastos que se realicen en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet esto en concordancia con el Catálogo de Cuentas, toda vez que éste separa claramente dichas cuentas contables.

Asimismo, se precisa que las subcuentas se clasificarán por proveedor y por campaña electoral. En este sentido, existe un catálogo específico para campañas electorales federales, con la finalidad de tener un mayor control de los ingresos y egresos que realicen los partidos en el período de campaña, en dicho catálogo se especifica que la totalidad de los saldos contables deberán traspasarse a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional.

(...)

Artículo 15.2.

Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo 15.2 señala que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes al órgano competente, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la autoridad fiscalizadora e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

(...)

Artículo 17.1.

Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:

a) Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y

c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.

En efecto, el citado numeral establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

La finalidad de dicha norma es la de asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y sobre todo, aquellos relacionados con la difusión pública de sus campañas, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda y tener claridad de cuáles fueron las campañas que resultaron beneficiadas.

(...)

Artículo 24.3.

Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la

revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

Como se observa el artículo antes citado señala que los partidos deben apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el registro de las operaciones financieras realizadas por los partidos.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría, ello a fin de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

Luego del análisis de los artículos que la Unidad de Fiscalización consideró, que el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora coalición había vulnerado, se procede al análisis de la valoración de la conducta descrita en la conclusión analizada.

III. Valoración de la conducta del Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora coalición en la comisión de la irregularidad

En el caso concreto, la autoridad electoral señaló en el dictamen consolidado que de la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión” se observó un documento denominado “orden de servicio” expedido por el proveedor T.V. Azteca, S.A. de C.V. el cual amparaba la transmisión de publicidad en televisión del diez al treinta y uno de mayo de dos mil seis; sin embargo, al revisar la orden con los registros contables, facturas y contratos de prestación de servicios presentados por la otrora coalición se percató de que no era posible vincular lo establecido en los diversos documentos con la orden emitida por la televisora, cabe hacer mención que el monto consignado en la orden ascendía a \$142,381.50.

En razón de lo anterior, y en respeto a su garantía de audiencia, la autoridad fiscalizadora mediante oficio STCFRPAP/007/08 del catorce de enero de dos mil ocho, solicitó a la otrora coalición presentara entre otra documentación: la póliza que amparara el registro contable de la orden de servicio por \$142,381.50, identificando la aplicación del gasto a cada una de las campañas beneficiadas, así como su respectiva factura original a nombre del Partido de la Revolución Democrática (como responsable de su coalición), con la totalidad de los requisitos fiscales correspondientes.

Asimismo, solicitó que presentara las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de la orden de servicio en comento, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético, incluyendo el resumen correspondiente.

Por otro lado solicitó que en caso de que no se localizara en su contabilidad el registro contable del gasto, procediera a realizarlo aplicando el gasto correspondiente a cada una de las campañas beneficiadas. Asimismo, que si el gasto ya había sido pagado, presentara la copia del cheque respectivo.

Igualmente la autoridad aclaró que en caso de que no hubiera sido pagado y correspondiera a una cuenta de pasivo, el formato "REL-PROM" correspondiente, con la totalidad de los datos que establece la normatividad.

Finalmente solicitó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los que se reflejara el registro de dicho gasto; el contrato de prestación de servicios respectivo, en el cual se detallara con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado; así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, la coalición a través de su órgano designado, mediante escrito CA-CPBT-03-08 del veintiocho de enero de dos mil ocho dio respuesta al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$142,381.50.

Derivado de lo anterior se advierte que el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora coalición, no mostró un ánimo de cooperación con la autoridad electoral pues además de incumplir con la obligación de presentar desde un inicio la documentación conducente a fin de acreditar el gasto por la

transmisión de promocionales durante el mes de mayo de dos mil seis, se abstuvo de desahogar un requerimiento expreso de ésta.

En consecuencia, si el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora coalición presentó un documento denominado “orden de servicio” pero no realizó el registro correcto del gasto por \$142,381.50 en promocionales en televisión ni acompañó la documentación soporte respectiva que permitiera vincularlo con sus registros consignados en sus informes de campaña, resulta inconcuso que la autoridad no tiene certeza de la erogación que realizó la coalición.

Lo anterior es así, dado que existe un documento que ampara un pago a la televisora T.V. Azteca por la transmisión de promocionales en televisión durante el mes de mayo; sin embargo, no existe ni registro ni documentación que permita vincularlo con los registros contables presentados por el Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora coalición.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que como el Partido de la Revolución Democrática integrante de la Coalición Por el Bien de Todos, no reportó el gasto que ampara promocionales transmitidos en el mes de mayo de dos mil seis, aunado a que no se localizaron los registros contables respectivos, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 12.10, inciso a), 12.11, inciso c), fracción II, 12.17, inciso c), 12.18, 15.2, 17.1 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Ahora bien, no es posible asumir dolo, mala fe o intencionalidad en la conducta del Partido de la Revolución Democrática integrante de la coalición, dado que no existen elementos para su acreditación; sin embargo, sí se advierte una falta de cuidado en el control de sus registros contables y la conservación de la documentación soporte que acredite los gastos erogados en campañas.

Derivado de lo anterior, la falta está acreditada, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática como integrante la coalición, incumplió con lo dispuesto en los artículos mencionados, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, supone el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, establece:

“ ...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Ahora bien, los artículos 79 y 81, párrafo 1, incisos c), d), e), f) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

*i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y **proyectos de resolución** sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;***

...”

El reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones señala en su artículo 4.10 lo siguiente:

Artículo 4.10

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.*
- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*
- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.*

Por su parte, el artículo 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece lo siguiente:

Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el

tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la lectura de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias), el tiempo, modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO**

TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", así como la de rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición por el Bien de Todos antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*". Por otra parte define a la **omisión** como la "*abstención de hacer o decir*", o bien, "*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple

un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta consistente en presentar una orden de servicio sin tener registrado el movimiento ni soportarlo en la documentación conducente, implica una omisión de origen del Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora coalición, porque no realizó el registro adecuado de una erogación por concepto de transmisión de promocionales, además de que no presentó la documentación que soportara dicho gasto en televisión, aunado a ello, se advierte un incumplimiento a un requerimiento de la autoridad electoral, conducta que también se considera omisiva.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, los partidos políticos, o en su caso las coaliciones, tiene la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones; así como de entregar la documentación que se le solicite respecto a su ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 49-A párrafo 1, inciso b), fracción III del Código electoral vigente en dos mil seis, impone la obligación a los institutos políticos de reportar el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a gastos en propaganda electoral y actividades de campaña; así como a identificar el monto y destino de tales erogaciones.

En la especie, como se ha mencionado, la otrora coalición presentó un documento emitido por el proveedor T.V. Azteca denominado “orden de servicio” que amparaba promocionales transmitidos en televisión; sin embargo, la autoridad no pudo vincularlo con los registros contables presentados por la propia coalición, dicha erogación asciende a \$142,381.50. Luego entonces, si no se pudo identificar el registro de la erogación ni vincularlo con la orden exhibida, el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora coalición, incumplió su obligación consignada en el artículo citado en el párrafo anterior.

Cabe hacer mención que es obligación legal y reglamentaria de los partidos políticos que formen coaliciones reportar la totalidad de sus ingresos y gastos y soportarlos con la documentación original requerida por la normatividad; así como registrarlos dentro de sus informes. Asimismo, es responsabilidad original de los partidos y coaliciones identificar todos y cada uno de los egresos a través de la documentación necesaria, en el caso a estudio la erogación por la transmisión de promocionales en televisión debía acreditarse con la presentación de la póliza

respectiva, las hojas membretadas, la copia del cheque, en caso de haber sido pagado, etcétera.

En esa tesitura, es inconcuso que el proceder irregular en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la entonces coalición, se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es registrar contablemente la totalidad de las erogaciones; así como comprobar sus gastos a través de la documentación soporte necesaria que permita a la autoridad electoral tener certeza en el reporte de sus informes de campaña.

En consecuencia, si el partido se abstuvo de registrar contablemente un gasto por la transmisión de promocionales en televisión al igual que omitir la presentación de documentación soporte de dicha erogación, máxime cuando ella, exhibió una orden de servicio, no sólo incumplió con la obligación de comprobar e informar la erogación de recursos, sino que con dicho proceder omiso impidió la consecución del objeto mismo de la fiscalización que es: conocer plenamente y sin obstáculos, el origen, monto y destino real de sus egresos.

Por consiguiente, puede afirmarse que el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora coalición, cometió una conducta infractora de comisión por omisión que se describe como la desatención a las normas dirigidas a los partidos que formen coaliciones en su calidad de garantes de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad

La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática integrante de la coalición Por el Bien de Todos, surgió de la revisión de los Informes de Campaña de la misma, correspondiente al proceso electoral federal de dos mil cinco-dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos que la observación se hizo del conocimiento de la otrora coalición mediante oficio STCFRPAP/007/08 del catorce de enero de dos mil ocho a fin de que presentara diversa documentación tendiente

a identificar el gasto en cada campaña beneficiada; así como en su caso, realizar el registro contable y acreditar el gasto que contempla la orden de servicio por un monto de \$142,381.50.

Asimismo, quedó acreditado que el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora coalición, incurrió en una desatención al requerimiento citado con antelación, toda vez que aun cuando presentó el escrito CA-CPBT-03-08 de veintiocho de enero de dos mil ocho, referente a esta observación no dio contestación ni aclaración alguna.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la entonces coalición, no sólo tenía la obligación de reportar la totalidad de sus gastos, sino que además debía presentar documentación que acreditara el origen y destino de los mismos.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

La conducta cometida por omisión, en atención a las circunstancias particulares analizadas en el caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que el Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora coalición, se abstuvo de presentar la documentación solicitada a fin de acreditar el gasto derivado de la transmisión de promocionales consignados en la orden de servicio analizada por la autoridad, a pesar de que se le dio el plazo para subsanar la irregularidad a partir del catorce de enero de dos mil siete, fecha en que se notificó a la otrora coalición el oficio de errores y omisiones por parte de la entonces Comisión de Fiscalización, es decir, diez días hábiles adicionales, para dar contestación a dicho oficio y atender el respectivo requerimiento para registrar y acreditar el gasto consignado en una orden de servicio por un monto de \$142,381.50.

No obstante lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora coalición Por el Bien de Todos, no comprobó el gasto erogado por los promocionales ni realizó el registro contable solicitado, al igual que se abstuvo de presentar la documentación requerida y las aclaraciones que estimara conducentes, razón por la cual incumplió con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 12.10, inciso a), 12.11, inciso c), fracción II, 12.17, inciso c), 12.18, 15.2, 17.1 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por ende, dado que el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora coalición, no realizó las correcciones necesarias a fin de vincular lo establecido en una orden de servicio con sus registros contables; al igual que al abstenerse de presentar la documentación que acreditara dicha erogación, no sólo incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de reportar y soportar documentalmente todos sus egresos, sino que también desatendió un requerimiento expreso de la otrora Comisión de Fiscalización.

Este actuar recurrente denota una actitud descuidada por parte del Partido de la Revolución Democrática como integrante de la coalición en cuestión, así como falta de atención diligente o empeño en su actuar respecto a la obligación de comprobar un gasto por la transmisión de promocionales en televisión con la documentación soporte necesaria.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido integrante de la coalición, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los preceptos legales y reglamentarios infringidos fue previa al momento en que se presentó el informe de campaña del ejercicio dos mil cinco dos mil seis, por lo que el Partido de la Revolución Democrática, como integrante de la otrora coalición, no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En resumen, aun cuando el Partido de la Revolución Democrática como integrante de la coalición, no mostró un ánimo de cooperación con la autoridad electoral porque no desahogó el requerimiento solicitado por ésta y dado que no puede acreditarse que la coalición haya actuado de manera intencional, esta autoridad considera que hubo un actuar culposo y negligente de la misma, porque no fue posible vincular el gasto correspondiente a promocionales transmitidos en televisión en el mes de mayo con los registros contables de la otrora coalición, por lo que no se tiene certeza de la erogación por \$142,381.50

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida; sin embargo (sin hacer una transcripción textual), se realizará un esbozo de los artículos, que con su actuar, transgredió el Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora coalición.

En efecto, esta autoridad electoral arribó a la conclusión que al no presentar el registro que amparara una erogación contenida en una orden de servicio por un monto de \$142,381.50, se transgredieron los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 12.10, inciso a), 12.11, inciso c), fracción II, 12.17, inciso c), 12.18, 15.2, 17.1 y 24.3 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Como ha quedado señalado la interpretación de las anteriores disposiciones conlleva a identificar diversas obligaciones a cargo de los partidos políticos que formen coaliciones, consistentes en:

- Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por parte de la autoridad fiscalizadora; así como entregar la documentación que esta última le solicite relacionada con sus ingresos y egresos.
- Reportar en cada informe de campaña el origen de los recursos que se haya utilizado para financiar los gastos correspondientes a propaganda electoral y actividades de campaña; así como el monto y destino de dichas erogaciones.
- Registrar contablemente la totalidad de sus egresos y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago.
- Presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que haya participado la coalición de partidos, especificando el gasto y el origen de los recursos que se utilizaron para financiar la campaña.
- Ingresar los recursos destinados para campañas en las cuentas CBCEN o CBE y entregarlos al partido responsable de administrarlos.
- Presentar comprobantes de gastos efectuados en propaganda electoral junto con hojas membretadas con diversos requisitos; en específico los relacionados con la propaganda en televisión.
- Anexar los contratos de servicios firmados entre los partidos y las empresas respectivas, que amparen las transmisiones efectuadas en elecciones federales.
- Presentar adicionalmente, un informe de propaganda consistente en inserciones en prensa, promocionales en radio, televisión, etcétera, que haya sido transmitida durante el periodo con diversos datos específicos.

- Tener identificados claramente los gastos que se realicen en prensa, radio, televisión, etcétera; así como realizar el registro contable en las cuentas contables establecidas para ello.
- Respalidar los informes de campaña por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos previstos en el Reglamento.
- Presentar un informe de campaña en las fechas establecidas por cada uno de los candidatos propuestas y,
- Apegarse en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En esa tesitura, la finalidad conjunta de las disposiciones antes referidas, consiste en que la autoridad fiscalizadora vigile el registro y control de los egresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban los partidos que integran coaliciones sea legal y apegado a la norma, así como revisar su empleo y aplicación, de ahí que imponga a éstos la obligación de entregar los documentos soporte que acrediten los movimientos, al igual que permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales y a su contabilidad.

De lo anterior se advierte que las normas antes citadas están dirigidas a asegurar la autenticidad y legalidad de la aplicación de los recursos que reciben los partidos que formen coaliciones, tanto públicos como privados, lo cual es indispensable para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que los partidos o coaliciones obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no pueda identificar cabalmente las erogaciones de la totalidad de los recursos que la otra coalición destinó a sus campañas electorales federales, en concreto porque no se localizó la documentación soporte ni registro de una orden de servicio que contenía la transmisión de promocionales en televisión, por un importe de \$142,381.50,

Lo anterior, además tiene efectos sobre el principio de transparencia que se traduce en la obligación de los partidos políticos y coaliciones de sustentar con documentación soporte idónea cada uno de los egresos y erogaciones destinados para sus campañas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática integrante de la Coalición Por el Bien de Todos, conculcó una misma obligación consistente en no acreditar el destino de recursos, toda vez que no registró contablemente una orden de servicio que amparaba la transmisión de promocionales en televisión, al igual que se abstuvo de presentar la documentación correspondiente, por lo que no es posible determinar que hubo una reiteración en la conducta.

f) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Como se ha analizado con antelación, el Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora coalición, cometió una conducta que vulneró una sola obligación, por lo que no se puede hablar de pluralidad, sino por el contrario, debe entenderse que hay singularidad por ser una sola irregularidad acreditada.

Lo anterior porque el Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora coalición, no presentó la documentación que acreditara el destino de recursos por un monto de \$142,381.50 observados mediante la presentación de una orden de servicio y que no fueron comprobados con la documentación soporte correspondiente.

A continuación y siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano procede al análisis del siguiente apartado consistente en la individualización e imposición de la sanción, previo a analizar los cuatro rubros respectivos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

I. La calificación de la falta cometida

La irregularidad que se ha venido mencionando no debe reducirse a una omisión de carácter puramente formal consistente en la falta de presentación de documentos (en póliza contable con su respectiva factura, hojas membretadas y contrato de prestación de servicios, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel) que deben exhibirse con el informe de campaña respectivo; la actitud omisa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora coalición, se trata de una **falta**

sustantiva, plenamente demostrada, consistente en no reportar el gasto consignado en una orden de servicio que amparaba la transmisión de promocionales en televisión por un importe de \$142,381.50. Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial de la otrora coalición, consistente en comprobar el destino de sus recursos en sus campañas electorales.

El proceder irregular en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática como integrante de la coalición, se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar el destino de recursos.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no registrar ni soportar el egreso que se aprecia en una orden de servicio -presentada por la propia coalición- que contempla la transmisión de promocionales en televisión, en tanto que la falta de presentación de la documentación de respaldo de tales egresos se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

Ahora bien, una falta sustantiva, a diferencia de una falta formal, implica una violación directa y sustancial a valores protegidos por las normas relativas al financiamiento de los partidos políticos que forman coaliciones y su fiscalización, es decir, a la transparencia y certeza en el destino y manejo de los recursos destinados al cumplimiento de sus fines.

Derivado de los razonamientos vertidos en los lineamientos anteriores, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora coalición, ha de ser calificada como **grave ordinaria**, porque tal y como quedó señalado, tal partido incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, el destino de sus egresos totales en campaña, por la presentación de una orden de servicio sin la documentación correspondiente que acreditara tal erogación.

La anterior situación incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a las coaliciones de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación

del informe de campaña correspondiente con el registro de la totalidad de sus erogaciones.

En el mismo sentido, la carencia de certeza y transparencia que se advierte en el proceder irregular del partido, integrante de la coalición, se debió a la actitud guardada por éste, al omitir presentar la documentación comprobatoria idónea que respaldara el destino de sus recursos; lo cual, imposibilitó la realización de la actividad fiscalizadora.

Ahora bien, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora coalición.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que aun cuando la irregularidad observada se debe a una actitud negligente, ella no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora coalición, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los Reglamentos fue previa al momento en que se presentó el informe de campaña objeto de revisión, por lo que dicho partido, integrante de la otrora coalición, no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se hizo patente la falta de diligencia y de control interno del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora coalición, en cuanto a la comprobación del destino de sus egresos, porque no es la única irregularidad de este tipo que se sanciona al partido integrante de la otrora coalición.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora coalición, no haya comprobado el destino de sus egresos, aun cuando presentó una orden de servicio que amparaba la transmisión de promocionales en televisión, impidió que la entonces Comisión de Fiscalización, pudiera revisar a cabalidad el destino total de ingresos que dichos institutos consignaron en los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006 lo cual lesionó directamente los principios de certeza y transparencia.

II. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Debe tenerse en cuenta que la omisión de comprobar y registrar los recursos destinados en las campañas, afecta la verificación de los informes que rindió el Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora coalición, puesto que no se sabe con claridad cuáles recursos fueron utilizados para financiar sus campañas políticas. Luego entonces, la autoridad electoral no tuvo certeza de que el dinero que recibió el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora coalición, fuera empleado para el pago de la transmisión de promocionales en televisión.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora coalición, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente; sin embargo, la entonces coalición, no cumplió con los requerimientos de la autoridad electoral, pues simplemente se abstuvo de presentar la documentación solicitada, o bien, aclarar cómo y cuándo erogó la cantidad consignada en la orden de servicio y comprobarlo documentalmente, o bien, por qué no fue registrada dicha erogación.

Asimismo, debe considerarse que el monto sobre el cual no se tiene certeza del destino por no estar ni registrado contablemente ni comprobado con la documentación soporte adecuada asciende a \$142,381.50.

Por otra parte, este Consejo General estima que el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora coalición, no mostró ánimo de cooperación con la entonces Comisión de Fiscalización, ya que no atendió el requerimiento realizado mediante el oficio STCFRPAP/007/08 del catorce de enero de dos mil ocho.

Cabe destacar que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora coalición, es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre el destino de los recursos que obtuvo la coalición por cualquier vía de financiamiento, así como la verificación real de las erogaciones consignadas en los informes de campaña.

Es deber de los partidos políticos o coaliciones reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los egresos y gastos, y más si tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos indispensables para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado en los informes de campaña, y estar en posibilidad de compulsar que las erogaciones se encuentren apegados a la normatividad fiscalizadora.

Por otro lado, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos y coaliciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos). Ahora bien, como ya se mencionó, en la especie la presentación de la documentación soporte, es instrumental a la obligación de vigilar que sus ingresos sean destinados para el fin de sus actividades.

III. Reincidencia

Del análisis a las diversas resoluciones emitidas por el Consejo General en la revisión de Informes de Campaña, no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática haya cometido alguna conducta irregular similar a la que ahora se le atribuye, por lo que no se acredita la reincidencia.

IV. Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida

democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, por tratarse de un partido político al que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el dos mil ocho en lo que respecta al **Partido de la Revolución Democrática** \$424,209,886.25, (cuatrocientos veinticuatro millones, doscientos nueve mil, ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A fin de desahogar este apartado, en primer término se considera que la falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues el hecho de no haber presentado la documentación solicitada a fin de que se acreditara la erogación de los recursos consignada en una orden de servicio, impidió que la autoridad conociera con certeza el destino real de los recursos, toda vez que ni siquiera hubo un registro contable con el cual se pudiera vincular tal gasto.
2. Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora coalición, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, aunado a que existió falta de cuidado y cooperación, por no atender debidamente el requerimiento que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) Que la falta se calificó como grave ordinaria entre otras razones, porque el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora coalición, conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas y sin embargo, no registró ni acreditó el destino de los recursos recibidos para financiar sus campañas electorales.
- b) El incumplimiento a la obligación relacionada con comprobar y registrar el destino de sus recursos que servirán para financiar las diversas campañas, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas, certeza, transparencia y fiscalización de los partidos;
- c) Adicionalmente, el incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El efecto de que el Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora coalición, omite reportar y comprobar el gasto que deriva de una orden de servicio por la transmisión de promocionales en televisión por un importe de \$142,381.50, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre la forma de erogación de los recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que ésta destinara recursos sin haberlos comprobado.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través del desarrollo de los elementos señalados por la Sala Superior para una adecuada calificación de la falta e individualización de la sanción.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido como integrante de la entonces coalición.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora no ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido como integrante de la coalición infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de falta.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En efecto, el inciso b) del artículo en cuestión, establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas que

son la certeza y la rendición de cuentas, resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con la gravedad de la falta, aunado a que el monto implicado es por un total de \$142,381.50 de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Además, al tratarse del destino de los recursos que recibió para financiar sus campañas la conducta infractora desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de integrante de la entonces coalición, afectó también la transparencia en la rendición de cuentas.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con la comprobación y registro de los gastos erogados por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora coalición, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, inciso c) del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.*
- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*

- c) *Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el recurso de apelación que ahora se acata, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a este Consejo General reponer el procedimiento de revisión de informe de campaña dos mil cinco-dos mil seis de la coalición Por el Bien de Todos, sólo respecto del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se advierte que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia acordaron en la cláusula Décima Tercera del Convenio de la Coalición por el Bien de Todos, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG291/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, lo siguiente:

“a) Para el desarrollo de las campañas para Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 7, inciso b), y 8, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>100%</i>
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>100%</i>
<i>Convergencia</i>	<i>100%”</i>

En efecto, las aportaciones acordadas y efectuadas por cada uno de los partidos que conformaron la otrora coalición, se integraron de la manera siguiente:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS		
PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	360,710,804.15	57.35
PT	135,071,426.34	21.47
CONVERGENCIA	133,100,713.12	21.16
TOTAL	628,882,943.61	100

En ese contexto, la sanción que se imponga en la presente resolución atenderá únicamente al porcentaje que el propio partido acordó en el señalado Convenio de coalición, esto es el 57.35%, dado que, como se mencionó, esta resolución únicamente involucra al Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **1,670 días** de salario mínimo general vigente para el distrito federal en dos mil seis equivalente a **\$81,278.90** (ochenta y un mil, doscientos setenta y ocho pesos 90/100 M.N).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al partido político, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que se advirtió la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y se atendió la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**"

ñ) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe de campaña, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **29** lo siguiente:

29. La coalición presentó un contrato de prestación de servicios que indica como contratante a un tercero, además de que carece de la firma del proveedor por \$44,160.00

I. ANALISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de modo, lugar y tiempo

Prorrato de Gastos Centralizados

Gastos en Televisión

De la revisión efectuada a la cuenta "Proveedores", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas por el pago de pasivos que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se detallan los casos en comento y se indican los datos faltantes:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REQUISITO FALTANTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE				
PE-MD-26/04-06 (3)	213	17/04/2006	Luis Raymundo Sánchez Guzmán	Transmisión de Spots	\$5,500.00	Costo Unitario	Factura Contrato de Prestación de Servicios Copia de Cheque	Hojas Membretadas	71-A
PE-MD-25/04-06 (3)	1816	17/04/2006	Promovisión Del Caribe, S.A. de C.V.	Spots Comercial Publicitario	5,500.00	Costo Unitario Número de Transmisiones Realizadas	Factura Contrato de Prestación de Servicios Copia de Cheque	Hojas Membretadas	
PE-560/06-06 (1)	31972	28/06/2006	Publimax, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	676,200.00	Costo Unitario	Factura Copia de Cheque	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
PE-MD-56/06-06 (2)	AP-002939	27/06/2006	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	44,160.00	Número de Transmisiones Realizadas	Factura Copia de Cheque	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	
TOTAL					\$731,360.00				

Además, se observó que las pólizas en comento carecían de la documentación soporte indicada en la columna "Documentación Faltante" del cuadro que antecede.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/007/08 de catorce de enero de dos mil ocho, recibido por la coalición el mismo día, la otrora Comisión de Fiscalización le solicitó lo siguiente:

- Las facturas detalladas en el cuadro anterior con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior, con la documentación indicada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.
 - Hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, con escrito CA-CPBT-03-08 de veintiocho de enero de dos mil ocho, la coalición presentó hojas membretadas y dos contratos de prestación de servicios, de su verificación, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (2) en el cuadro anterior por \$44,160.00, la coalición presentó las hojas membretadas con todos los requisitos establecidos en la normatividad. A lo anterior, conviene señalar que aun cuando la factura observada no indica el número de transmisiones realizadas, en las citadas hojas membretadas si contiene dicho dato, por lo que la observación se consideró subsanada por dicho monto, por lo que se refiere a un registro contable.

No obstante lo anterior, respecto a la citada póliza señalada con (2), la coalición proporcionó el contrato de prestación de servicios solicitado; sin embargo, de su verificación se observó que indica como contratante a un tercero, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	NOMBRE DEL CONTRATANTE	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE			
PE-MD-56/06-06	AP-002939	27/06/2006	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots “Nueva Versión” Andres Manuel López Obrador del 12 al 28 de junio	\$44,160.00	Contrato de Prestación de Servicios Hojas Membretadas	Roberto Eduardo Martínez Rivas	71-A

A lo anterior, conviene señalar que la norma es clara al establecer que sólo los partidos políticos pueden contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales; que los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político o coalición y que en ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, incluidos los propios candidatos.

Asimismo, se observó que el referido contrato de prestación de servicios carece de la firma del proveedor.

En consecuencia, al presentar un contrato de prestación de servicios que ampara la contratación de promocionales en televisión por \$44,160.00 a través de un tercero, además de que carece de la firma del proveedor, el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de integrante de la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1 del Reglamento de la materia aplicable a coaliciones, en relación con el numeral 12.11, inciso a) del Reglamento de fiscalización aplicable a Partidos Políticos.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por la coalición, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas.

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de dicha reforma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Dado que en la conclusión que se analiza se considera que se actualizó la transgresión a los artículos 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

Los preceptos que se señalan como transgredidos por el partido en la observación precisada en la conclusión que se analiza, establecían lo siguiente:

“Artículo 48.- 1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c).

...

13. En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.

(...)”

Conforme al precepto transcrito, sólo los partidos tenían el derecho de contratar, por sí mismos, tiempos en radio y televisión para difundir sus campañas políticas en los procesos electorales, ajustándose a los procedimientos precisados en el propio código electoral. Por otra parte, el mismo precepto establecía la prohibición de que terceros realizaran tales contrataciones.

En esta tesitura, si la autoridad detectó que la documentación proporcionada presentaba alguna irregularidad, como en el caso en estudio, en que la póliza PE-MD-56/06-06 por \$44,160.00, por concepto de transmisión de Spots “Nueva Versión” Andres Manuel López Obrador, del doce al veintiocho de junio con la empresa TV Azteca, S.A. de C.V., el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición presentó las hojas membretadas con todos los requisitos establecidos en la normatividad y si bien, aun cuando la factura observada no indica el número de transmisiones realizadas, en las citadas hojas membretadas si contiene dicho dato, la observación se consideró subsanada por lo que se refiere a su registro contable.

No obstante lo anterior, debe precisarse que respecto a la citada póliza, el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición proporcionó el contrato de prestación de servicios solicitado; sin embargo, de su verificación se observó que indica como contratante a un tercero, de nombre Roberto Eduardo Martínez Rivas.

A lo anterior, conviene señalar que las normas citadas anteriormente eran claras al establecer que sólo los partidos políticos podían contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las

campañas electorales; que los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político o coalición y que en ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, incluidos los propios candidatos.

Además de que se observó que el referido contrato de prestación de servicios carecía de la firma del proveedor.

Como se desprende de la normatividad antes referida, la contenida en la **conclusión 29** del dictamen que se analiza, es una conducta que tiene consecuencias que afectan la correcta verificación de los ingresos y egresos, en virtud de que, como consta en el dictamen que se analiza, de la revisión a la documentación presentada por el Partido de la revolución Democrática, integrante de la otrora coalición, se desprendió que en el contrato de prestación de servicios solicitado se indica como contratante a un tercero, de nombre Roberto Eduardo Martínez Rivas, además de que el referido contrato de prestación de servicios carecía de la firma del proveedor.

Como se puede observar, la infracción observada al partido político como integrante de la otrora coalición Por el Bien de Todos deviene del hecho de que un tercero de nombre Roberto Eduardo Martínez Rivas, contrató, por un importe de \$44,160.00, la transmisión de promocionales a favor del candidato a la presidencia de la República de la referida coalición.

Tal y como se desprende de la lectura de dicho documento, el mismo fue suscrito a nombre de un tercero y no en nombre y representación del partido, con el agravante de que en el contrato no aparece la firma del proveedor, sin embargo, como consta en el dictamen, el Partido de la Revolución Democrática, como integrante de la otrora coalición presentó las hojas membretadas respectivas con lo que acreditó la transmisión de dichos spots.

Cabe aclarar que conforme a los artículos 48, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la fecha de celebración del contrato de referencia, se señalaba como **derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión** para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

En tanto que el párrafo 13 del artículo 48 del código electoral, establecía expresamente la prohibición a terceros, para contratación de propaganda en radio y televisión, en favor o en contra de algún partido político o candidato.

En cuanto a la falta de firma del proveedor en el contrato de prestación de servicios, debe precisarse que conforme a los artículos 1832 a 1834 del Código Civil Federal, la firma de los contratantes denota la voluntad de obligarse y que cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, pero cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido; y cuando se exija la forma escrita para el contrato, como en el presente caso, por virtud de que este es el respaldo para justificar los gastos de la coalición, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Resulta claro que al existir documentación que respalda la infracción que se le imputa a la coalición en la **conclusión 29**, queda comprobado que el Partido de la Revolución Democrática como integrante de la misma infringió el precepto ante mencionado, al permitir o autorizar a un tercero contratar en su nombre espacios para difundir sus candidaturas, no obstante existir prohibición legal y reglamentaria,

Por lo anterior, el partido, en su carácter de miembro de la coalición está incumpliendo una obligación legal que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Las normas citadas anteriormente tienen la finalidad de compeler a los partidos políticos y coaliciones a presentar en tiempo y forma sus informes de campaña, con el señalamiento preciso del origen y destino de todos los egresos que durante dicho ejercicio se hacen acreedores, por lo que al aceptar que un tercero realice pagos por concepto de propaganda que sólo el partido podía contratar, creó incertidumbre sobre el uso y destino de tales erogaciones, toda vez, que esta prohibido por la ley y el reglamento de fiscalización,

III. Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de las Irregularidades

En este caso, el partido, al presentar su informe de campaña acreditó el gasto relativo a la contratación de spots en el proceso electoral 2005-2006, al presentar una factura por concepto de transmisiones de promocionales en televisión, acompañada de sus respectivas hojas membretadas, la cual ampara el gasto

realizado por un tercero para actividades que le están prohibidas por la normatividad, por lo que su existencia en el ejercicio que se revisa se considera ilícita, al transgredir preceptos legales y reglamentarios, como ya ha quedado descrito.

Además, mediante oficio STCFRPAP/007/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición el mismo día, la otrora Comisión de Fiscalización le solicitó diversa documentación, así como que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En respuesta al requerimiento anterior, con escrito CA-CPBT-03-08 del 28 de enero de 2008, el Partido de la revolución Democrática, como integrante de la coalición presentó hojas membretadas y dos contratos de prestación de servicios, de su verificación, se determinó que por lo que se refiere a la póliza por \$44,160.00, las hojas cumplían con todos los requisitos establecidos en la normatividad, por lo que la observación se consideró subsanada por dicho monto, pero se encontró que el contrato que ampara la póliza de referencia fue suscrito por un tercero, contrariando lo establecido por la normatividad, además de que no contenía la firma del proveedor.

En el presente caso no podría asumirse dolo en la conducta del partido, sino falta de cuidado respecto de quien podía contratar tiempos en radio y televisión, lo que demuestra negligencia al permitir que un tercero contrate espacios para la transmisión de promocionales, lo cual se encuentra prohibido.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político, como integrante de la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo precitado, por lo que ha trasgredido una obligación regulada por la ley, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del código electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Merece mención especial, la conducta desarrollada en la conclusión **29**, toda vez que la falta cometida derivó del análisis de la documentación entregada por el partido político, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, esto es, el plazo venció el veintiocho de enero de dos mil ocho, por lo que esta autoridad electoral ya no se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, ya que una

vez finalizado el plazo para revisar los informes no se le permite comunicar diversas irregularidades a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en dos mil seis y 4.8, del Reglamento aplicable a las coaliciones y 19.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos, se infiere que la obligación de la autoridad electoral de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales o coaliciones, al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, acorde a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete establece:

“...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las

*aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo **ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.***
...”

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de las finanzas de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.”

Por su parte, los artículos 79 y 81 párrafo 1, incisos c), d), e), f), e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Por otro lado, el artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones señala:

“Artículo 4.10

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad

con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.

b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento”.

El artículo 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establece lo siguiente:

“22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral secundaria, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados

se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida implica una omisión del partido político, al permitir o solicitar a un tercero, impedido legalmente, para realizar contrataciones que le correspondían a él como único autorizado para tal efecto, además, por no cumplir con su obligación de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios cumplan los requisitos necesarios, como lo establece el artículo 26.1 del reglamento de fiscalización respectivo.

De conformidad con el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), del código electoral vigente en el año dos mil seis, los partidos políticos tenían la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa al ejercicio que se declara y respecto de los gastos efectuados únicamente por el partido, que permitiera a la otrora Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido surgieron de la revisión del Informe de campaña, correspondiente al proceso electoral 2005-2006.

Quedó asentada en los apartados previos la observación derivó del análisis que hizo la autoridad fiscalizadora a la documentación presentada por el partido político.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

Dentro del análisis de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta en la comisión de la irregularidad y se determinó que en el caso concreto no es posible asumir dolo en la conducta del partido político, sino falta de cuidado en el manejo de los documentos comprobatorios de gastos durante el proceso electoral.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En el tema de la **conclusión 29**, al haber sido analizada exhaustivamente, ha quedado asentado como artículo violado el 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la finalidad de cada una de las normas aplicables, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como las erogaciones no contratadas por el partido y prohibidas por la normatividad, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre la veracidad de los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta sustancial** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La Reiteración de la Infracción

Cabe precisar que la falta cometida además de que obedece a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus responsabilidades de verificar que participen en su

favor terceros impedidos legal y reglamentariamente en la contratación de propaganda en medios, cuyos gastos únicamente y exclusivamente pueden ser erogados por el partido para los fines propios de su calidad de entidades de interés público, es reiterada, ya que debe tenerse presente que en la **conclusión 24** de este mismo dictamen que se analiza, se acreditó que el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de miembro de la citada coalición incurrió en un falta similar a la que nos ocupa, consistente en lo siguiente:

“24. De la verificación a la información proporcionada por los medios, en términos de los convenios celebrados se observó una factura expedida a favor de una empresa mercantil por un importe de \$320,131.25, la cual manifestó que había contratado la transmisión de promocionales a petición de la coalición, emitiendo una factura expedida a nombre del Partido de Revolución Democrática.”

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

De conformidad con el artículo 49-A párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, los partidos políticos estaban obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicitara respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas reglamentarias antes citadas establecen que la totalidad de los egresos realizados por el partido en el proceso electoral deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia en la rendición de cuentas.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, como miembro de la otrora coalición Por el Bien de Todos que ha quedado acreditada y se traduce en la existencia de una **falta sustancial**, que debe sancionarse ya que se viola el valor común, se afecta a la persona jurídica

indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras, en los siguientes términos:

I. La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**, porque tal y como quedó señalado, incurrió en la falta de permitir o solicitar que un tercero contratara la transmisión de propaganda por un importe de \$44,160.00, no obstante que está estrictamente prohibido que terceras personas, contraten tiempos en la radio o televisión en favor o en contra de partidos y candidatos, dado que los únicos que tiene derecho a ello son los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código electoral y el Reglamento vigentes en esa fecha fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma. Además de que conforme al artículo 21 del Código Civil Federal, la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra el que el uso que le den los partidos al financiamiento que por cualquier modalidad reciban, se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

II. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya solicitado o permitido a un tercero la contratación de propaganda publicitaria en televisión, no obstante que había prohibición legal para tal efecto, viola el principio de certeza en la rendición de cuentas, en tanto que el partido político incumplió con las obligaciones a que estuvo sujeto e impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al destino final de sus recursos. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los egresos que ellos mismos realizan.

El hecho de que el partido haya solicitado o permitido a un tercero la celebración de contratos para la transmisión de spots publicitarios a favor de la coalición, constituye una irregularidad trascendente, en virtud de que con tal conducta crea incertidumbre respecto al uso y destino de los recursos del partido durante el proceso electoral que se revisa, toda vez que como se señala en el dictamen, durante el periodo de revisión de los informes de campaña, mediante escrito CA-CPBT-03-08 del veintiocho de enero de dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición presentó hojas membretadas y dos contratos de prestación de servicios.

Sin embargo, de dichos documentos se desprendió que los promocionales fueron contratados por un tercero, no obstante que la normatividad vigente en la fecha en que se realizó la contratación de los promocionales era clara, al establecer, en primer término, que sólo los partidos podían contratar espacios en radio y televisión y en segundo, que en ningún caso se permitía a terceros la contratación de propaganda en dichos medios, además de que el contrato carecía de la firma del proveedor.

Lo anterior podría traducirse en una falta de equidad con respecto de los demás partidos, toda vez que al no reportar la totalidad de sus gastos en la forma en que lo exige la ley, impide la correcta verificación del destino de sus recursos.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de sus actividades tendentes a la obtención del voto, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la transparencia en el gasto de recursos públicos, así como la equidad en la contienda, para que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrio entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos realizados precisamente por el propio partido implica un incumplimiento a la obligación de informar cabalmente y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el proceso electoral que se revisa.

El hecho de que el partido haya solicitado o permitido a un tercero la contratación de transmisiones de promocionales y que posteriormente le cubra a éste las erogaciones realizadas, podría suponer que el partido declaró pagos que no realizó.

Lo anterior, podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y debemos recordar que uno de los principios que se deben privilegiar en toda contienda política es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas o irregulares. Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin

de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III. Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que no existen antecedentes de que el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, haya sido sancionado por una conducta similar, en razón de ello, no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

IV. Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que los partidos políticos que integraron la Coalición por el Bien de Todos cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos que se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el dos mil ocho, en lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática se le asignó la cantidad de **\$424,209,886.25, (cuatrocientos veinticuatro millones, doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, como son la presentación de documentos relativos a erogaciones realizadas con motivo de actos jurídicos prohibidos expresamente por la ley, realizados por un tercero a nombre del Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora coalición Por el Bien de Todos, los cuales atentan contra la transparencia en la rendición de cuentas, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de documentación comprobatoria de egresos derivados de actos realizados por terceros, impedidos legalmente, pues la presentación de documentos que amparan pagos por actos no realizados directamente por el partido integrante de la comisión, obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el legal uso y destino de los recursos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas en su contabilidad, derivadas de la falta de cuidado en la recepción y registro de documentos que no cumplen con los requisitos exigidos por el Reglamento de la materia y en el registro de sus egresos; y
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.

En mérito de lo que antecede, es que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas relativas a la rendición de informes de campaña;
- b) El incumplimiento a las obligaciones de llevar un adecuado registro contable respecto de los pagos realizados por cuenta de los actos de una tercera persona viola el principio de certeza;

- c) Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió el partido político, si bien no impidieron que esta autoridad conociera fehacientemente el destino de los recursos, si obstaculizaron sus facultades de verificación;
- d) El hecho de que se presente documentación comprobatoria de gastos realizados por un tercero, viola los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normatividad, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- e) El efecto de que el partido presente documentación comprobatoria a cuenta de terceros, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones por conducto de terceras personas que además se encuentran impedidas para ello, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- f) Por las características de la infracción no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre el gasto de los recursos del partido.

Se concluye que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese ejercicio, amerita una sanción.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por las irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA**, considerando la gravedad de la conducta, al haber erogado recursos del partido para realizar un acto prohibido expresamente por la normatividad, lo que tiene que ver directamente con las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea

de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Este Consejo General considera que la sanción a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de la irregularidad realizado en esta propia resolución, se han determinado circunstancias agravantes para la imposición de la sanción.

Además, el monto implicado en la irregularidad asciende a \$44,160.00 (cuarenta y cuatro mil ciento sesenta pesos, 00/100), por lo que aún en el caso de aplicar el monto máximo en función del inciso b) guardaría relación coherente y proporcional con la cantidad implicada en la falta y por lo tanto se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con la comprobación de gastos de campaña de una coalición, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, inciso c), del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo

22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

...

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.”

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el recurso de apelación que ahora se acata, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a este Consejo General reponer el procedimiento de revisión de informe de campaña dos mil cinco-dos mil seis de la coalición Por el Bien de Todos, sólo respecto del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se advierte que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia acordaron en la cláusula Décima Tercera del Convenio de la Coalición por el Bien de Todos, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG291/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, lo siguiente:

“a) Para el desarrollo de las campañas para Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 7, inciso b), y 8, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>100%</i>
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>100%</i>
<i>Convergencia</i>	<i>100%”</i>

En efecto, las aportaciones acordadas y efectuadas por cada uno de los partidos que conformaron la otrora coalición, se integraron de la manera siguiente:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS		
PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	360,710,804.15	57.35
PT	135,071,426.34	21.47
CONVERGENCIA	133,100,713.12	21.16
TOTAL	628,882,943.61	100

En ese contexto, la sanción que se imponga en la presente resolución atenderá únicamente al porcentaje que el propio partido acordó en el señalado Convenio de coalición, esto es el 57.35%, dado que, como se mencionó, esta resolución únicamente involucra al Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **520 (quinientos veinte)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, que ascendía a \$48.67 (cuarenta y ocho pesos, 67/100 M.N.), equivalente a **\$25,308.40 (veinticinco mil, trescientos ocho pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al partido político, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que se advirtió la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y se atendió la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”

o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **30** lo siguiente:

30. De los datos arrojados por el monitoreo de promocionales transmitidos en radio ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por la coalición “Por el Bien de todos”, se desprende que la coalición reportó los promocionales transmitidos en radio, con excepción de 16,803 promocionales que contienen publicidad de campaña federal.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Monitoreo de Promocionales Transmitidos en Radio

Consta en el dictamen consolidado, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12.19 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos, aplicable a las coaliciones en términos del artículo 10.1 del Reglamento de la materia y al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG197/2005) que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, (...) durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2005 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año, el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de la propaganda de campaña de los partidos políticos y coaliciones transmitida en radio con el propósito de llevar a cabo una compulsión de la información monitoreada contra los promocionales reportados y registrados por la coalición, en términos de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Para la realización del monitoreo de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la radio, el Instituto contrató los servicios de la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V.

El método empleado para realizar el monitoreo de promocionales transmitidos en radio fue el siguiente:

- a) Se contrató a la empresa especializada para la realización de un monitoreo muestral de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la radio, por el periodo del 19 de enero al 28 de junio de 2006.
- b) Las plazas y siglas monitoreadas que aparecen en el sistema “Spot Locator” son las siguientes:

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
1	ACAPULCO	XEKOK-AM
2	ACAPULCO	XHAGE-FM
3	ACAPULCO	XHBB-FM
4	ACAPULCO	XHNQ-FM
5	ACAPULCO	XHNS-FM
6	ACAPULCO	XHNU-FM
7	ACAPULCO	XHPA-FM
8	ACAPULCO	XHPO-FM
9	CANCÚN	XHCAQ-FM
10	CANCÚN	XHCBJ-FM
11	CANCÚN	XHNUC-FM
12	CANCÚN	XHYI-FM
13	CD. JUAREZ	XEFV-AM
14	CD. JUAREZ	XEZOL-AM
15	CD. JUAREZ	XHEM-FM
16	CD. JUAREZ	XHGU-FM
17	CD. JUAREZ	XHH-FM
18	CD. JUAREZ	XHIM-FM
19	CD. JUAREZ	XHNZ-FM
20	CD. JUAREZ	XHPX-FM
21	CD. JUAREZ	XHUAR-FM
22	CULIACÁN	XEBL-AM
23	CULIACÁN	XECQ-AM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
24	CULIACÁN	XEEX-AM
25	CULIACÁN	XEVQ-AM
26	CULIACÁN	XEWT-AM
27	CULIACÁN	XHBL-FM
28	CULIACÁN	XHCLI-FM
29	CULIACÁN	XHCNA-FM
30	CULIACÁN	XHIN-FM
31	CULIACÁN	XHNW-FM
32	DISTRITO FEDERAL	XEAI-AM
33	DISTRITO FEDERAL	XEBS-AM
34	DISTRITO FEDERAL	XECO-AM
35	DISTRITO FEDERAL	XEDA-FM
36	DISTRITO FEDERAL	XEDF-AM
37	DISTRITO FEDERAL	XEDF-FM
38	DISTRITO FEDERAL	XEFR-AM
39	DISTRITO FEDERAL	XEINFO-AM
40	DISTRITO FEDERAL	XEJP-AM
41	DISTRITO FEDERAL	XEJP-FM
42	DISTRITO FEDERAL	XEL-AM
43	DISTRITO FEDERAL	XEN-AM
44	DISTRITO FEDERAL	XENET-AM
45	DISTRITO FEDERAL	XENK-AM
46	DISTRITO FEDERAL	XEOY-AM
47	DISTRITO FEDERAL	XEOYE-FM
48	DISTRITO FEDERAL	XEPH-AM
49	DISTRITO FEDERAL	XEQ-AM
50	DISTRITO FEDERAL	XEQ-FM
51	DISTRITO FEDERAL	XEQR-AM
52	DISTRITO FEDERAL	XEQR-FM
53	DISTRITO FEDERAL	XERC-FM
54	DISTRITO FEDERAL	XERED-AM
55	DISTRITO FEDERAL	XERFR-AM
56	DISTRITO FEDERAL	XERFR-FM
57	DISTRITO FEDERAL	XEW-AM
58	DISTRITO FEDERAL	XEW-FM
59	DISTRITO FEDERAL	XEX-AM
60	DISTRITO FEDERAL	XEX-FM
61	DISTRITO FEDERAL	XHDFM-FM
62	DISTRITO FEDERAL	XHDL-FM
63	DISTRITO FEDERAL	XHEXA-FM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
64	DISTRITO FEDERAL	XHFAJ-FM
65	DISTRITO FEDERAL	XHFO-FM
66	DISTRITO FEDERAL	XHM-FM
67	DISTRITO FEDERAL	XHMM-FM
68	DISTRITO FEDERAL	XHMVS-FM
69	DISTRITO FEDERAL	XHPOP-FM
70	DISTRITO FEDERAL	XHRED-FM
71	DISTRITO FEDERAL	XHSH-FM
72	GUADALAJARA	XEAAA-AM
73	GUADALAJARA	XEAD-AM
74	GUADALAJARA	XEBA-FM
75	GUADALAJARA	XEDK-AM
76	GUADALAJARA	XEMIA-AM
77	GUADALAJARA	XETIA-FM
78	GUADALAJARA	XHBIO-FM
79	GUADALAJARA	XHDK-FM
80	GUADALAJARA	XHPI-FM
81	GUADALAJARA	XHVOZ-FM
82	HERMOSILLO	XEDL-AM
83	HERMOSILLO	XEDM-AM
84	HERMOSILLO	XESON-AM
85	HERMOSILLO	XEYF-AM
86	HERMOSILLO	XHBH-FM
87	HERMOSILLO	XHHB-FM
88	HERMOSILLO	XHLL-FM
89	HERMOSILLO	XHMMO-FM
90	HERMOSILLO	XHMOV-FM
91	HERMOSILLO	XHUSS-FM
92	LEON	XELEO-AM
93	LEON	XELG-AM
94	LEON	XERPL-AM
95	LEON	XERW-AM
96	LEON	XHLG-FM
97	LEON	XHMD-FM
98	LEON	XHOO-FM
99	LEON	XHPQ-FM
100	LEON	XHRPL-FM
101	LEON	XHSO-FM
102	MERIDA	XEMH-AM
103	MERIDA	XHGL-FM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
104	MERIDA	XHMH-FM
105	MERIDA	XHMRA-FM
106	MERIDA	XHMRI-FM
107	MERIDA	XHMT-FM
108	MERIDA	XHMYL-FM
109	MERIDA	XHVG-FM
110	MERIDA	XHYU-FM
111	MERIDA	XHYUC-FM
112	MEXICALI	XED-AM
113	MEXICALI	XEMBC-AM
114	MEXICALI	XEMX-AM
115	MEXICALI	XEWV-FM
116	MEXICALI	XHJC-FM
117	MEXICALI	XHMMF-FM
118	MEXICALI	XHMOE-FM
119	MEXICALI	XHPF-FM
120	MEXICALI	XHSU-FM
121	MEXICALI	XHVG-FM
122	MONTERREY	XEAW-AM
123	MONTERREY	XEFZ-AM
124	MONTERREY	XEMON-AM
125	MONTERREY	XET-AM
126	MONTERREY	XET-FM
127	MONTERREY	XHFMTU-FM
128	MONTERREY	XHJD-FM
129	MONTERREY	XHPAG-FM
130	MONTERREY	XHQQ-FM
131	MONTERREY	XHSP-FM
132	MORELIA	XEATM-AM
133	MORELIA	XEI-AM
134	MORELIA	XEKW-AM
135	MORELIA	XELQ-AM
136	MORELIA	XEREL-AM
137	MORELIA	XERPA-AM
138	MORELIA	XHCR-FM
139	MORELIA	XHMO-FM
140	MORELIA	XHMRL-FM
141	MORELIA	XHREL-FM
142	PUEBLA	XEHR-AM
143	PUEBLA	XHJE-FM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
144	PUEBLA	XHNP-FM
145	PUEBLA	XHORO-FM
146	PUEBLA	XHPBA-FM
147	PUEBLA	XHRC-FM
148	PUEBLA	XHRH-FM
149	PUEBLA	XHRS-FM
150	PUEBLA	XHVC-FM
151	PUEBLA	XHZM-FM
152	QUERETARO	XEKH-AM
153	QUERETARO	XEQG-AM
154	QUERETARO	XEXE-AM
155	QUERETARO	XHJHS-FM
156	QUERETARO	XHMQ-FM
157	QUERETARO	XHOE-FM
158	QUERETARO	XHOZ-FM
159	QUERETARO	XHQTO-FM
160	QUERETARO	XHRQ-FM
161	SAN LUIS POTOSI	XERASA-AM
162	SAN LUIS POTOSI	XHBM-FM
163	SAN LUIS POTOSI	XHNB-FM
164	SAN LUIS POTOSI	XHOB-FM
165	SAN LUIS POTOSI	XHOD-FM
166	SAN LUIS POTOSI	XHPM-FM
167	SAN LUIS POTOSI	XHQK-FM
168	SAN LUIS POTOSI	XHNSP-FM
169	SAN LUIS POTOSI	XHSS-FM
170	TIJUANA	XEBG-AM
171	TIJUANA	XERCN-AM
172	TIJUANA	XHA-FM
173	TIJUANA	XHFG-FM
174	TIJUANA	XHGLX-FM
175	TIJUANA	XHLTN-FM
176	TIJUANA	XHRST-FM
177	TIJUANA	XHTIM-FM
178	TIJUANA	XHTY-FM
179	TOLUCA	XECH-AM
180	TOLUCA	XEGEM-AM
181	TOLUCA	XEQY-AM
182	TOLUCA	XHEDT-FM
183	TOLUCA	XHENO-FM

NÚMERO	PLAZA	SIGLAS
184	TOLUCA	XHRJ-FM
185	TOLUCA	XHTOM-FM
186	TOLUCA	XHZA-FM
187	TORREON	XEGZ-AM
188	TORREON	XETOR-AM
189	TORREON	XEWN-AM
190	TORREON	XHCTO-FM
191	TORREON	XHEN-FM
192	TORREON	XHLZ-FM
193	TORREON	XHMP-FM
194	TORREON	XHPE-FM
195	TORREON	XHRCA-FM
196	TORREON	XHTRR-FM
197	VERACRUZ	XEFM-AM
198	VERACRUZ	XEHV-AM
199	VERACRUZ	XEIL-AM
200	VERACRUZ	XEQT-AM
201	VERACRUZ	XEU-AM
202	VERACRUZ	XHCS-FM
203	VERACRUZ	XHPB-FM
204	VERACRUZ	XHPR-FM
205	VERACRUZ	XHPS-FM
206	VERACRUZ	XHRN-FM
207	VERACRUZ	XHVE-FM
208	VILLAHERMOSA	XEVA-AM
209	VILLAHERMOSA	XEVHT-AM
210	VILLAHERMOSA	XEVT-AM
211	VILLAHERMOSA	XEVX-AM
212	VILLAHERMOSA	XHJAP-FM
213	VILLAHERMOSA	XHKV-FM
214	VILLAHERMOSA	XHLI-FM
215	VILLAHERMOSA	XHOP-FM
216	VILLAHERMOSA	XHSAT-FM
217	VILLAHERMOSA	XHTR-FM

c) El monitoreo se realizó de la siguiente manera:

- Por cada promocional se registraron los siguientes datos: empresa o grupo radiofónico concesionario o permisionario de la frecuencia en que se transmitió el promocional registrando siglas, frecuencia, entidad, plaza, versión, fecha,

hora y duración; programa en el caso del Área Metropolitana de la Ciudad de México (AMCM) y para el caso del resto de las plazas se identifica al programa con el nombre de la emisora (programa genérico por emisora); nombre del contendiente; partido o coalición y el tipo de campaña.

- Se grabaron en forma digital los promocionales transmitidos en formato MP3.
- Se hizo un archivo audiográfico de las grabaciones, lo que permitió la continuidad del audio, realizando grabaciones de una hora completa, contando así, además de la transmisión del “promocional” con un “testigo” que permite constatar el programa de radio en que fue transmitido el promocional, los comerciales y/o los cortes de la emisión.
- Con el acopio de registros se elaboró una base completa de los promocionales monitoreados, en archivos en hoja de cálculo Excel.
- Se tienen las grabaciones en una base de datos que contiene uno a uno los “testigos” de los promocionales monitoreados. El “testigo” es la transmisión del promocional acompañado con una hora de grabación de la emisión radial.
- Se tiene un sistema de localización y consulta de testigos de promocionales denominado “Spot Locator”, que permite consultar y localizar todos y cada uno de los testigos y/o promocionales monitoreados, que aparecen en la base de datos.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-48/2007, en el sentido de dar vista a la coalición con el **ejercicio de conciliación** realizado y especificar **los promocionales monitoreados que no encuentran coincidencia con los reportados**, a efecto de que la coalición estuviera en posibilidad de subsanar las deficiencias u omisiones detectadas, mediante el oficio STCFRPAP/002/08, de fecha 14 de enero de 2008, se le comunicó lo siguiente:

A. Bases de Datos

Tomando en consideración que dentro del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña se detectaron diversas cuestiones técnicas del monitoreo que fueron advertidas tanto por la autoridad electoral, como por los entes sujetos a fiscalización, fue importante destacar que las bases de datos utilizadas para la

conciliación atienden las siguientes cuestiones que fueron planteadas por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General a través del escrito sin número de fecha 17 de abril de 2007, a saber:

- a) *Vallas contratadas en estadios de fútbol.*
- b) *Promocionales repetidos en dos o más ocasiones.*
- c) *Promocionales que derivaron de interferencias de bandas o casos en los que no funcionaron los bloqueos de las concesionarias.*
- d) *Horas de transmisión inexistentes tales como la "hora 25".*
- e) *Promocionales contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trató del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana.*
- f) *Promocionales que se contabilizaron como diversos, no obstante que se trató del mismo spot, pero transmitido en distinta hora como consecuencia de los diversos husos horarios que existen en el país.*
- g) *Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral.*
- h) *Promocionales de elecciones locales.*

A continuación se detalla la forma en la que se atendieron las observaciones antes señaladas:

- a) *Vallas contratadas en estadios de fútbol.*

En el caso de los promocionales transmitidos en la radio, no existió este supuesto.

- b) *Promocionales repetidos en dos o más ocasiones.*

Cada uno de los promocionales de la base de datos del monitoreo contó con un registro único. Dicha situación se verificó a través del análisis de las siguientes variables contenidas dentro de la base de datos: partido o coalición, versión del promocional, fecha, siglas, hora (incluyendo hora, minuto y segundos) y plaza. Esta autoridad tiene la certeza que la base de datos para la conciliación no contiene registros en los que se repitan todas las variables analizadas, es decir, no existieron promocionales que se repitieran en dos o más ocasiones.

- c) *Promocionales que derivaron de interferencias de bandas o casos en los que no funcionaron los bloqueos de las concesionarias.*

Tomando en consideración el procedimiento de conciliación de lo reportado por los partidos y coaliciones y lo observado por el monitoreo, en concreto el

procedimiento diseñado para la eliminación de repetidoras esta hipótesis quedó sin efectos. Lo anterior, toda vez que si alguna banda interfiere la de otra y, en consecuencia se tenían dos registros similares, uno de ellos se concilia con el observado y los subsecuentes fueron descargados. Esta situación también es aplicable a los casos en los que no se realizaron los bloqueos pues, el procedimiento de conciliación identifica las repetidoras, independientemente de los esquemas de comercialización entre los concesionarios.

d) Horas de transmisión inexistentes tales como la “hora 25”.

Aun cuando por cuestiones técnicas de la industria publicitaria el procedimiento de grabación de los monitoreos inicia a las 2:00:00 a.m. y concluye a las 25:59:59 a.m. del día siguiente, criterio que no obstaculiza la conciliación; con la finalidad de aclarar la utilización de la denominada hora 25, se tomó en consideración la hora estándar para realizar la conciliación. En consecuencia, los horarios corrieron de las 00:00:01 a las 24:00:00 horas.

e) Promocionales contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trató del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana.

Los promocionales considerados como atribuibles a repetidoras fueron debidamente identificados y conciliados con su posible original, con independencia del número de repetidoras. Así, anexo al oficio se encontraba la información atinente a los promocionales clasificados como “posibles originales” y “posibles repetidoras”. En estos casos se logró conciliar un promocional observado por el monitoreo con dos o más promocionales reportados por la coalición que presentaron identidad en las variables fecha, hora y programa.

Era obligación de los partidos y coaliciones informar a la autoridad electoral de los promocionales que contrató, junto con sus repeticiones; sin embargo, la autoridad logró detectarlos a través de una metodología específica, pero, tomando en consideración que la autoridad electoral no cuenta con la información relativa a los esquemas de comercialización que la coalición contrató, resultó imposible determinar cuál de ellos fue el que efectivamente contrató, es decir, el original.

f) Promocionales que se contabilizaron como diversos, no obstante que se trató del mismo spot, pero transmitido en distinta hora como consecuencia de los diversos husos horarios que existen en el país.

Esta observación fue atendida mediante un proceso automatizado de selección de los promocionales que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico, así como a los horarios de verano.

g) Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral

Se elaboró un reporte de los promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral, el cual se utilizó para descargar de la base de datos del monitoreo tanto los originales como los transmitidos a través de repetidoras.

h) Promocionales de elecciones locales

Tomando en cuenta el contenido de las versiones observadas por el monitoreo y los criterios de clasificación establecidos por la entonces Comisión de Fiscalización, los promocionales que correspondieron a elecciones locales concurrentes, es decir, los que únicamente refirieron a candidatos no federales y que no encuadran en las clasificaciones de “promocional genérico” o “promocional genérico mixto” no se consideraron para la conciliación.

Ahora bien, para efectos de atender a cabalidad lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, a continuación se detallan las bases de datos y los procedimientos diseñados para la conciliación de los promocionales observados por el monitoreo y los reportados por la coalición.

1. La Comisión de Fiscalización analizó la información contenida en tres bases de datos:
 - a. La primera base de datos contiene la información de los promocionales transmitidos en radio en 20 plazas del país, mismos que fueron **monitoreados por la empresa IBOPE** y respecto de los cuales se cuenta con la evidencia en audio.
 - b. La segunda base de datos contiene la información de los **promocionales contratados y pagados por el Instituto Federal Electoral, en adelante IFE**. Esta base de datos fue generada por la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, con base en las pautas de compra acordadas por la Comisión de Radiodifusión.
 - c. La tercera base de datos considera la información sobre los **promocionales que la coalición reportó** dentro de sus Informes de Campaña 2006, así como todo aquello que complementó dentro del

procedimiento de revisión de dichos informes y que entregó hasta antes del 21 de mayo de 2007. Esta base de datos fue generada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE y que tiene sustento en las facturas y hojas membretadas originales presentadas por la coalición.

2. Husos horarios, hora 25 y programa:

- a. La variable Hora registró la hora local de transmisión, por tanto, la base incluye registros con tres husos horarios diferentes: la hora del pacífico, la hora de la montaña y la hora del centro. Este problema se solucionó considerando un rango de +/- 3 en la hora de transmisión del promocional.
- b. En la base de los promocionales monitoreados, entregada por IBOPE aparecen registros con hora 24:00:01 a 24:59:59 y 25:00:00 a 25:59:59 que son equivalentes a las 00:00:01 a 00:59:59 y 01:00:00 a 01:59:59 del día siguiente. Para solucionar este problema se homogeneizó el horario creando una variable adicional, denominada hora estándar, en la que el horario se estableció en un rango que va de las 00:00:01 a 24:00:00 horas por día. Esta variable se aplicó para las tres bases utilizadas en el proceso de conciliación: la base de promocionales monitoreados, la base de promocionales pagados por el IFE y la base de promocionales reportados por la coalición.
- c. En ocasiones los radiodifusores no especifican el nombre del programa o simplemente se transmite un bloque musical, toda vez que la variable Programa no podía ser detallada en todos los casos de programación musical, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del IFE escuchó los 601,688 registros y se identificaron los casos en que fue posible detectar el nombre específico del programa en el que los promocionales fueron transmitidos. En los casos en que se trataba de programación musical se incorporó el nombre de la estación en la que se transmitía el promocional o si no era posible escuchar la identificación de la estación únicamente se clasificaba como "bloque musical". Es importante mencionar que las adiciones que se hicieron no se realizaron directamente en la base del Spot Locator instalada por IBOPE, sino que se construyó una base de datos alterna en la que se fijaron todos los registros y se agregó un catálogo de programas para homogeneizar la información contenida en la base.

B. Sistema de Conciliación

La Primera Fase de conciliación se realizó tomando como base la información presentada por la coalición mediante los siguientes escritos:

OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES		RESPUESTA DE LA COALICIÓN	
FECHA	NÚMERO DE OFICIO	FECHA	NÚMERO DE ESCRITO
07-MAR-07	STCFRPAP/432/07	23-MAR-07	CA-CPBT-16
30-MAR-07	STCFRPAP/603/07	17-ABR-07 17-ABR-07	CA-PBT-38 CA-CPBT-24

Con la información proporcionada mediante los escritos antes señalados y la presentada en los Informes de Campaña, se generó una base de datos de los promocionales reportados por la Coalición “Por el Bien de Todos”, la cual fue compulsada con los datos del monitoreo de promocionales transmitidos en radio.

Es importante destacar que dentro del procedimiento de revisión de los informes de campaña, así como dentro del periodo para la elaboración del dictamen respectivo, la coalición entregó diversa información y documentación, la cual fue considerada para la realización del ejercicio de conciliación. Lo anterior, tomando en consideración que a fojas 166 de la sentencia SUP-RAP-48/2007 se establece:

“(...) en reparación de la garantía de audiencia conculcada, debe dar vista al inconforme con el resultado del ejercicio de conciliación de los promocionales, así como con las constancias, actuaciones y determinaciones realizadas para ese efecto y que sirvan de base a él (...).”

Ahora bien, para la conciliación de los promocionales reportados por la coalición con los promocionales monitoreados, dentro de la Primera Fase se llevaron a cabo siete procedimientos para detectar cinco conjuntos:

- I. Promocionales acreditados;
- II. Repetidoras de promocionales acreditados;
- III. Promocionales reportados y no detectados por el monitoreo;
- IV. Promocionales no reportados; y
- V. Repetidoras de promocionales no reportados.

Los siete procedimientos realizados para la determinación de los conjuntos antes señalados fueron los siguientes:

I. Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreados

Se detectó la existencia de promocionales transmitidos en radio que aparecían en la base de datos del monitoreo, que resultaron relacionados con campañas locales en entidades con elecciones concurrentes y, en otros casos, a precampañas de los aspirantes a alguna candidatura federal. Una vez detectados, se depuró la base de datos, eliminando los promocionales clasificados como de precampaña y de campañas locales. Estos promocionales no fueron contemplados dentro del ejercicio de conciliación.

II. Detección de promocionales contratados por el IFE

Se compararon los registros de la base de datos de los promocionales monitoreados con los de la base de datos de los promocionales contratados y pagados por el IFE.

La comparación se realizó con base en cuatro variables:

1. Fecha de transmisión del promocional.
2. Hora de transmisión del promocional.
3. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional.
4. Plaza en la que opera la radiodifusora que transmitió el promocional.

La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los promocionales contratados por el IFE fue la siguiente:

1. Inicialmente se buscaron los registros en los que las cuatro variables (siglas, plaza, fecha y hora) coincidieran plenamente. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
2. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieran plenamente, y en los que la hora de transmisión fue un segundo antes o un segundo después de la hora reportada por la coalición. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron en estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.

3. En un tercer momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieran plenamente, y en los que la hora de transmisión fue de dos segundos antes o dos segundos después de la hora reportada. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron en estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
4. Este proceso se repitió hasta que la diferencia en la hora de transmisión y la hora reportada fue de +/- 24 horas. Es importante considerar que la fecha también se movió debido a que al estar en los primeros minutos del día, al restarle segundos llegamos al día anterior, lo mismo sucede en los minutos al final del día, al incrementar los segundos llegamos al día siguiente.

En este sentido, el procedimiento para conciliar los promocionales transmitidos con los pagados por el IFE fue iterativo.

III. Detección de repeticiones de los promocionales contratados por el IFE que fueron transmitidos por una radiodifusora y que la señal se repitió en otra radiodifusora.

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales transmitidos con la base de datos de los promocionales pagados por el IFE. La diferencia con el procedimiento anterior es la siguiente:

1. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en este segundo procedimiento no incluyó los registros de los promocionales que se descargaron en el procedimiento anterior. En otras palabras, no incluyó los promocionales transmitidos de origen que fueron pagados por el IFE.
2. La base de datos de los promocionales pagados por el IFE incluyó los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento. Ello, con la finalidad de descargar las repetidoras de la base de datos de los promocionales monitoreados.
3. Cabe señalar que para este procedimiento se incluyeron tres nuevas variables para conciliar:
 - a. Código de Versión de cada promocional;
 - b. Versión del promocional;

- c. Programa de radio o bloque musical durante el cual se transmitió el promocional.
4. Una vez que con el anterior procedimiento se detectó la versión que correspondía entre los promocionales contratados por el IFE y los promocionales monitoreados, se utilizaron dichas coincidencias junto con el programa de transmisión para detectar los repetidos.
5. Por todo lo anterior, para detectar repetidoras, la comparación se realizó con base en siete variables:
 - a. Código de Versión del promocional;
 - b. Versión del promocional;
 - c. Programa de transmisión;
 - d. Fecha de transmisión del promocional;
 - e. Hora de transmisión del promocional;
 - f. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional;
 - g. Plaza en la que se transmitió el promocional.
6. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales transmitidos con los registros de los promocionales reportados fue el siguiente:
 - a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables código de versión, versión, programa, fecha y hora coincidieran plenamente y en los que las variables siglas y plaza fueran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición sólo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables código de versión, versión, programa y fecha coincidieran plenamente; y en los que la hora de transmisión fuera un segundo antes o un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables siglas y plaza fueran diferentes en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - c. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de – 3 horas o de + 24 horas. Al igual que

en el procedimiento anterior se debió considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al día anterior, al aumentar o disminuir segundos podía cambiar también la fecha.

Al igual que en el primer procedimiento, el segundo procedimiento en el que se localizaron los promocionales repetidos fue iterativo.

IV. Cotejo de promocionales monitoreados que fueron reportados por la coalición política dentro de los Informes de Campaña 2006.

El cotejo se realizó comparando los registros de la base de datos de los promocionales monitoreados con los de la base de datos de los promocionales que reportó la coalición dentro de los Informes de Campaña 2006. Esto se hizo una vez que los promocionales contratados por el IFE ya habían sido descargados.

1. La comparación se realizó con base en cuatro variables:

- a. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional.
- b. Plaza en la que la radiodifusora transmitió el promocional.
- c. Fecha de transmisión del promocional.
- d. Hora de transmisión del promocional.

2. Los promocionales transmitidos originalmente y que fueron reportados por la coalición, son aquellos en los que la información de las primeras tres variables (siglas, plaza y fecha) coincidió y en los que la hora de transmisión del promocional se encontró dentro de un rango de +/- 24 horas en relación con la hora de emisión que reportó la coalición. El procedimiento fue similar al que se utilizó en la comparación de los promocionales transmitidos con los promocionales pagados por el IFE:

- a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las cuatro variables (siglas, plaza, fecha y hora) coincidieran plenamente. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieran, y en los que la hora de transmisión fuera un segundo antes o un segundo después de la hora reportada por la coalición. Al igual que en el caso anterior, los

registros que coincidieron estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.

- c. En un tercer momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieran, y en los que la hora de transmisión fuera de dos segundos antes o dos segundos después de la hora reportada. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- d. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión y la hora reportada fue de +/- 24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debió considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al día anterior al aumentar segundos podía cambiar la fecha.

El resultado de este cotejo es lo que se entregó a la coalición como detalle de conciliación, es decir, contiene el detalle de cada promocional de la base de los promocionales transmitidos que coincidió con la base de datos de los promocionales reportados por la coalición.

V. Detección de promocionales transmitidos en una radiodifusora, cuya señal se repitió en otra radiodifusora y que se vinculan con los promocionales monitoreados y que fueron reportados por la coalición. A estos promocionales se les denominó como repetidoras de promocionales reportados.

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales monitoreados con la base de datos de los promocionales reportados por la coalición. La diferencia con el procedimiento anterior es la siguiente:

1. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en este segundo procedimiento no incluyó los registros de los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento.
2. La base de datos de los promocionales que reportó la coalición incluyó solamente a los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento. Lo anterior, con la finalidad de detectar las repetidoras de los promocionales reportados por la coalición que ya habían coincidido con alguno de la base de datos de los promocionales monitoreados.

3. Se incluyeron tres nuevas variables:

- a. Código de la versión del promocional.
- b. Versión del promocional.
- c. El Programa de radio durante el cual se transmitió el promocional.

La información de estas variables se obtuvo de la base de datos de promocionales transmitidos. Lo anterior fue posible en los casos en los que, a partir del procedimiento anterior, se detectaron los promocionales monitoreados que coincidieron con alguno de los promocionales reportados por la coalición.

4. Por lo anterior, la comparación para detectar repetidoras se realizó con base en siete variables:

- a. Código de versión.
- b. Versión.
- c. Programa.
- d. Fecha de transmisión del promocional.
- e. Hora de transmisión del promocional.
- f. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional.
- g. Plaza de la radiodifusora que transmitió el promocional.

5. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los registros de los promocionales reportados fue la siguiente:

- a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables versión, código de versión, programa, fecha y hora coincidieran plenamente y en los que las variables siglas y plaza fueran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición sólo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora presuntamente original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables versión, código y fecha coincidieran; en los que la hora de transmisión fue un segundo antes y un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables sigla y plaza fuera diferente en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.

- c. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fuera de -3 horas o de +24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debió considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al día anterior, al aumentar o disminuir segundos podía cambiar también la fecha.

Es importante enfatizar que el Reglamento aplicable a Partidos Políticos en su artículo 12.10, incisos a) y b), en relación con el 4.11 del Reglamento de mérito, es claro al establecer que los partidos debieron reportar una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que amparara cada factura, independientemente de que dicha difusión se realizara a través de canales de origen o repetidoras.

Con independencia de lo anterior, las repetidoras fueron descargadas de la base de datos de los promocionales monitoreados, siempre y cuando la coalición hubiese reportado el original.

VI. Detección de promocionales reportados por la coalición que no aparecen en la base de los promocionales monitoreados, es decir, que no fueron transmitidos.

A partir de los procedimientos identificados con los numerales I al V fue posible detectar los promocionales reportados por la coalición que no aparecían en la base de datos de los promocionales monitoreados, es decir, que no tienen evidencia y se consideraban que no fueron transmitidos.

Esta base se generó depurando la base de datos de los promocionales que reportó la coalición, eliminando los promocionales conciliados en los procedimientos identificados con los numerales IV y V, que coinciden con plazas y siglas monitoreadas. Dado que la autoridad cuenta con la grabación de la totalidad de transmisiones de dichas siglas y plazas durante las campañas federales, fue posible determinar que un promocional reportado no fue transmitido en la fecha y hora en la que la coalición lo reportó.

VII. Detección de promocionales no reportados y sus repetidoras.

A partir de los procedimientos identificados del I al V se detectaron los promocionales monitoreados que no fueron reportados por la coalición, es decir,

todos aquellos promocionales monitoreados que no fueron descargados de la base, se consideraban no reportados.

Adicionalmente, algunos de dichos registros pueden ser considerados como repetidoras, es decir, un mismo promocional fue transmitido por una radiodifusora y la señal fue repetida por otra. Con la finalidad de que la coalición contara con la totalidad de elementos para ejercer su derecho de audiencia, esta autoridad dio cuenta del detalle de aquellos promocionales que fueron monitoreados y que pudieron ser considerados como repetidoras.

1. Se analizó la base de datos de los promocionales no reportados por la coalición y se compararon los registros con base en las siguientes variables:
 - a. Código de Versión.
 - b. Versión.
 - c. Programa.
 - d. Fecha.
 - e. Hora.
 - f. Siglas.
 - g. Plaza.
2. La comparación se realizó agrupando los registros en los que:
 - a. Las variables Versión, Código de Versión y Programa coincidieran.
 - b. Las variables siglas y plaza fueran diferentes.
 - c. Las variables fecha y hora estuvieran dentro de un rango de +/- 3 horas.
3. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. Cabe señalar que existen conjuntos integrados por un solo registro, es decir, en los que no existieron coincidencias de la base.
4. Además del número de conjunto, se incluyó la variable subconjunto en la que, para cada conjunto se identifican los promocionales presuntamente originales y sus repetidoras.

Una vez realizados los procedimientos descritos con anterioridad, dentro de la Primera Fase se obtuvieron los siguientes resultados:

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/002/08
Promocionales monitoreados	132,068	
Precampañas y Campañas Locales	6,231	
Promocionales para Conciliar	125,837	
Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	4,425	
DETALLE DE CONCILIACIÓN		
Promocionales monitoreados, que fueron reportados por la coalición	57,334	1 Impreso y CD
Monitoreados y Reportados originales	55,761	
Monitoreados y Reportados repetidoras	1,573	
Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo	13,332	
Promocionales no Reportados	64,078	
No Reportados Originales	60,858	
No Reportados Repetidoras	3,220	

Una vez que se obtuvieron estos resultados, se llevó a cabo una Segunda Fase, dentro de la cual, adicionalmente se aplicaron cinco procedimientos con los siguientes objetivos:

- I. Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.
- II. Descarga de los promocionales que fueron repetidoras de otros que aparecieron en la misma base de los promocionales no reportados.
- III. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentaron algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema "Spot Locator".
- IV. Cotejo de los promocionales no reportados con los 13,332 promocionales considerados reportados y no observados por el monitoreo.
- V. Detección de repetidoras de promocionales, objeto de reposiciones de los promocionales originalmente contratados por el IFE.

Dentro de la Segunda Fase, los procedimientos fueron los siguientes:

I. Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.

Se llevó a cabo un análisis minucioso de los 64,078 promocionales considerados como no reportados, que resultaron de la Primera Fase, con la finalidad de ampliar los rangos para detectar posibles repetidoras, de tal forma que la coalición únicamente explicara la transmisión de aquellos promocionales considerados originales, es decir, aquellos que pudieron ser contratados en forma individual, independientemente de que la señal de una misma versión se hubiera transmitido en otra plaza y otras siglas, pero en la misma fecha. Esto se hizo así, pues se tomó en cuenta que por los esquemas de comercialización que ofrecen las radiodifusoras, un promocional que se transmitió en una frecuencia y plaza, pudo ser transmitido a la misma hora y hasta con diferencia de minutos, en otra frecuencia y plaza.

Para este procedimiento se realizó lo siguiente, que consiste en una variación del procedimiento V de la Primera Fase:

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales considerados no reportados con la base de datos de los promocionales reportados por la coalición.

1. La base de datos de los promocionales que reportó la coalición incluyó solamente a los promocionales que se descargaron en el procedimiento IV de la primera fase. Lo anterior, con la finalidad de detectar las repetidoras de los promocionales reportados por la coalición que ya habían coincidido con alguno de la base de datos de los promocionales monitoreados.
2. Por lo anterior, la comparación para detectar repetidoras se realizó con base en las siguientes variables:
 - a. Código de versión.
 - b. Versión.
 - c. Fecha de transmisión del promocional.
 - d. Hora de transmisión del promocional.
 - e. Siglas de la radiodifusora que transmitió el promocional.
 - f. Plaza de la radiodifusora que transmitió el promocional.

3. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los registros de los promocionales reportados fue la siguiente:
 - a. Se buscaron los registros en los que las variables versión, código de versión, fecha y hora coincidieran plenamente y en los que las variables siglas y plaza fueran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición solo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora presuntamente original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de la base de los no reportados.
 - b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables versión, código y fecha coincidieran; en los que la hora de transmisión fuera un segundo antes y un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables sigla y plaza fuera diferente en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - c. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de -3 horas o de +24 horas.
4. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. A aquellos promocionales detectados en esta Segunda Fase se les asignó una clave de identificación E2.

Se enfatiza nuevamente que el Reglamento aplicable a Partidos Políticos en su artículo 12.10, incisos a) y b), en relación con el 4.11 del Reglamento de mérito, es claro al establecer que los partidos debieron reportar una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que amparó cada factura, independientemente de que dicha difusión se realizara a través de canales de origen o repetidoras.

Con independencia de lo anterior, las repetidoras fueron descargadas de la base de datos, siempre y cuando la coalición hubo reportado al menos uno.

A partir de este procedimiento se detectaron 15,127 promocionales adicionales, que se descargaron de la base de los no reportados obtenida de la Primera Fase, por considerar que se trata de repetidoras de los promocionales que reportó la coalición. De lo anterior se desprendieron en esta etapa de conciliación 48,951 promocionales considerados no reportados.

II. Descarga de los promocionales que son repetidoras de otros que aparecen en la misma base de los promocionales no reportados.

De los 48,951 promocionales que resultaron del procedimiento anterior, se identificaron 46,271 como originales y 2,680 como repetidoras de los primeros.

Por lo anterior, se identificaron plenamente 2,680 promocionales considerados como “No Reportados Repetidoras”. Lo anterior, con la finalidad de que la coalición únicamente explicara la transmisión de aquellos promocionales considerados originales, es decir, aquellos que pudieron ser contratados en forma individual, independientemente de que la señal se hubiese transmitido en otra plaza y otras siglas, pero en la misma fecha y dentro del mismo programa.

III. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentaron algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema “Spot Locator”.

Se analizaron uno a uno los testigos del sistema “Spot Locator” relacionados con 46,271 promocionales originales resultantes del procedimiento anterior y se encontró lo siguiente:

- a. Se detectaron 191 promocionales sin audio;
- b. Se detectaron 1074 promocionales con error de lectura; y
- c. No se encontraron 219 promocionales.

A partir del procedimiento III se descargaron 1,484 promocionales con algún tipo de falla técnica en la grabación, atribuibles a cuestiones climáticas o técnicas. Cabe destacar que del universo de 132,068 promocionales transmitidos en radio, que fueron monitoreados, los 1,484 que presentaron alguna falla técnica representaron el 1.1% del total.

IV. Cotejo de los promocionales no reportados con los 13,332 promocionales considerados reportados y no observados por el monitoreo.

Se detectaron 13,332 promocionales reportados por la coalición que de los procedimientos aplicados en la Primera Fase no pudieron ser conciliados con aquellos que aparecieron en la base de datos del monitoreo.

Sin embargo, dado que es posible que las radiodifusoras los transmitieran en fechas y horarios posteriores a los que aparecieron en las hojas membretadas presentadas por la coalición, la autoridad llevó a cabo el siguiente procedimiento para detectar coincidencias y estar en posibilidad de conciliarlos:

1. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en esta Segunda Fase fue la de los 46,271 promocionales considerados originales no reportados.
2. La base de datos de los promocionales que reportó la coalición incluyó solamente a los 13,332 promocionales que dentro de la Primera Fase no aparecieron como transmitidos.
3. Se analizaron los datos conforme a las siguientes variables:
 - a. Siglas en las que se transmitió el promocional;
 - b. Plaza en la que se transmitió el promocional;
 - c. Fecha en la que se transmitió el promocional; y
 - d. Hora en la que se transmitió el promocional.
4. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados, específicamente los 46,271, con los registros de los 13,332 promocionales reportados y que no aparecían como transmitidos, mismos que resultaron de los procedimientos aplicados en la Primera Fase, fue la siguiente:
 - a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables sigla y plaza coincidieran plenamente a partir de la fecha y la hora reportada por la coalición.
 - b. En la Primera Fase se estableció como límite para conciliar un tiempo máximo de 24 horas posteriores. En esta Segunda Fase se buscaron los registros en los que las variables coincidieran; en los que la hora de transmisión fuera más de 24 horas y hasta las 48 horas posteriores en que se reportó como transmitido el promocional. Los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - c. Este proceso se repitió cada 24 horas a partir de la fecha y la hora reportada.

A partir de este procedimiento se conciliaron 7,343 promocionales de los 13,332; por lo que existen 5,989 promocionales reportados por la coalición que no encontraron coincidencia alguna con los promocionales detectados por el monitoreo; por lo tanto, se consideraron como reportados pero no transmitidos.

V. Detección de repetidoras de promocionales, objeto de reposiciones de los promocionales originalmente contratados por el IFE.

Se llevó a cabo una revisión minuciosa de la base de datos proporcionada por la Dirección de Radiodifusión contra la base de datos de los promocionales resultado del procedimiento anterior, con la finalidad de detectar repetidoras de promocionales que las radiodifusoras transmitieron en reposición a promocionales contratados por el IFE y que no fueron transmitidos en las fechas y horarios originalmente acordados. De este procedimiento, se detectaron 58 promocionales que cayeron en este supuesto de repeticiones de promocionales, objeto de reposiciones.

Por lo tanto, como resultado de la Segunda Fase, a los 64,078 promocionales considerados no reportados en la Primera Fase se le descargaron 15,127 promocionales detectados como repetidoras de promocionales reportados por la coalición; 2,680 promocionales considerados como repetidoras de los mismos no reportados; 1,484 promocionales que presentaron algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator; 7,343 promocionales que coincidieron en sigla y plaza con un rango mayor de hora a partir de la fecha y hora reportada; y 58 promocionales que son repetidoras de reposiciones de promocionales contratados por el IFE; lo cual resulta en 37,386 promocionales considerados como no reportados por la coalición.

Derivado de los cinco procedimientos aplicados dentro de la Segunda Fase se concluyó lo siguiente:

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/002/08
Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	64,078	
Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase	15,127	1 Parte del Anexo 1, que se identifican como E2
No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase.	2,680	2 Impreso y CD
Promocionales reportados por la coalición y considerados		

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/002/08
no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.	13,332	
Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	7,343	3 Impreso y CD
Promocionales reportados por la coalición y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	5,989	4 Impreso y CD
Promocionales descargados en la Segunda Fase por errores de lectura, audio incompleto o por no encontrar los testigos en el Sistema Spot Locator.	1,484	5 Impreso y CD
Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE	58	
Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	37,386	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo

Ahora bien a efecto de que la coalición contara con mayor información respecto del contenido de los anexos antes señalados y estuviera en posibilidad de tener conocimiento fehaciente, es decir, pleno e indubitable sobre los hechos antes descritos, a continuación se procedió a detallar cada una de las variables contenidas en ellos.

ANEXO 1 del oficio STCFRPAP/002/08.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la coalición, se proporcionó la totalidad de los promocionales conciliados, derivados de los promocionales detectados por el monitoreo contra los reportados por la coalición en los informes de campaña, mismos que se detallaron como Anexo 1 del oficio STCFRPAP/002/08. La tabla contenida dentro de dicho Anexo contiene el Detalle de Promocionales Conciliados y se componen de 12 variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales conciliados.
- b. **FECHA**, es la que se utilizó para conciliar, derivada de la base de los promocionales monitoreados y la base de los promocionales reportados por la coalición.
- c. **HORA**, es el comparativo entre la hora que reportó la coalición y la que se registró en la base IBOPE.

- d. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de cero a veintitrés horas.
- e. **SIGLAS**, es aquella detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es aquella detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- g. **VERSIÓN**, es el nombre utilizado para clasificar los promocionales, en cada registro va aparecer el nombre que le asignó la coalición y el nombre que aparece en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **PROGRAMA PARTIDO POLÍTICO**, en los casos que fue posible se registró el nombre del programa que los partidos políticos y coaliciones reportaron.
- i. **PROGRAMA SPOT LOCATOR**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator, que después del proceso de conciliación se asocia con el promocional reportado.
- j. **CANDIDATO REPORTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO**, es el nombre del candidato asignado a cada promocional, la información puede diferir porque es la información que la coalición reportó contrastada con la información contenida en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- k. **CANDIDATO PRORRATEO**, es el nombre del candidato asignado a cada promocional, la información puede diferir porque es la información que la coalición reportó contrastada con la información contenida en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- l. **ORIGEN**, esta variable es para identificar el origen de la información.

Dentro de este anexo apareció cada uno de los promocionales reportados por la coalición y el correspondiente promocional de la base de datos del monitoreo con el cual se concilio, además de que aparecieron todos aquellos promocionales considerados como repetidoras del mismo.

Cabe aclarar que el primero que apareció como conciliado fue aquel que se encontró primero y después aparecieron las repetidoras; sin embargo la autoridad no conoció con exactitud cuál de ellos fue el efectivamente contratado y cuáles fueron sus repetidoras. No necesariamente los promocionales transmitidos en el Distrito Federal fueron los originales, pues del análisis de las bases de datos se encontró que existieron promocionales cuyo original pudo ser contratado en alguna plaza distinta al Distrito Federal y cuya señal se repitió en otra plaza

diferente. Además, de la documentación soporte presentada a la autoridad también se desprendió que los partidos y coaliciones contrataron publicidad en radio con cadenas que solamente transmitieron en el ámbito local de los estados de la República.

Cada bloque de promocionales correspondientes al posible original con sus repetidoras, se identificó con un número que aparece dentro la variable **NO.**; es decir pudieron aparecer varios a los que se les asignó el mismo número **NO.**, pues se trató de los bloques de promocionales originales con sus repetidoras. Aquellos en los que la variable **NO.** no se repite, implica que ese promocional no tuvo ninguna repetidora.

Asimismo, dentro de la variable ORIGEN, para cada bloque, aparece una clave de identificación E1 o E2. Esta variable identifica las repetidoras obtenidas de la Primera Fase, como E1 y las repetidoras obtenidas de la Segunda Fase, como E2.

El Anexo 1 del oficio STCFRPAP/002/08, se entregó en medio impreso y magnético para facilitar el manejo de la información.

A continuación se proporciona un ejemplo de la información arriba citada:

DETALLE DE PROMOCIONALES CONCILIADOS

No	FECHA	HORA	HORA ESTANDAR	SIGLAS	PLAZA	VERSIÓN	PROGRAMA REPORTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	PROGRAMA SPOT LOCATOR	CANDIDATO REPORTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATO PRORRATEO	ORIGEN DEL PROMOCIONAL
15982	27/06/2006	112652	112652	XEQR-FM	DISTRITO FEDERAL	Lucha		EL RECREO	Pablo Gomez	AMLO + GOMEZ Y ALVAREZ PABLO	PARTIDO POLÍTICO
15982	27/06/2006	112808	112808	XEQR-FM	DISTRITO FEDERAL	PBT/OLVIDEMOS CONGRESO PRESIDENCIA LUCHA	EL RECREO	EL RECREO	PABLO GOMEZ	AMLO + GOMEZ Y ALVAREZ PABLO	IBOPE ORIGINAL

ANEXO 2 del oficio STCFRPAP/002/08.

El Anexo 2 del oficio STCFRPAP/002/08 contiene el detalle de promocionales que fueron considerados como repetidoras de promocionales no reportados y que fueron descargados de la base de los No Reportados. La tabla contiene los 2,680 promocionales que fueron considerados como repetidoras de los anteriores. La tabla se compone de las siguientes variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.

- b. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- c. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., debió realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.
- d. **HORA ESTANDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:01 a las 24:00:00 horas en una misma fecha.
- e. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- g. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- i. **CANDIDATO PRORRATEO**, es la clasificación, que de acuerdo a los criterios de prorrateo, la Dirección de Radiodifusión asignó a cada promocional.
- j. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

ANEXOS 3 y 4 del oficio STCFRPAP/002/08.

Al cotejar los datos arrojados por el monitoreo de promocionales en radio contra lo reportado por la coalición, se observó en la Primera Fase que existieron promocionales reportados que no aparecieron dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados. Dentro de la Segunda Fase se conciliaron 7,343 que fueron descargados, Anexo 3 del oficio STCFRPAP/002/08, y los 5,989 restantes se consideraron como no transmitidos, Anexo 4 del oficio STCFRPAP/002/08.

Para que la coalición estuviera en posibilidad de ejercer en plenitud su garantía de audiencia, se le proporcionaron dichos Anexos 3 y 4 impresos y en medio

magnético. Estos Anexos contienen el detalle de promocionales reportados por la coalición. Las tablas se compusieron de las siguientes variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es aquella que la coalición reportó.
- c. **HORA**, es aquella que la coalición reportó. La hora fue estandarizada en un rango de las 00:00:01 a las 24:00:00 horas.
- d. **SIGLA**, es aquella que la coalición reportó.
- e. **PLAZA**, es aquella que la coalición reportó.
- f. **VERSIÓN**, es aquella que la coalición reportó. En muchos casos esta información no fue reportada por la coalición por lo que el campo pudo estar vacío o contenía información que no era homogénea como números o claves de identificación. Fue retomada íntegramente de la información contenida en las hojas membretadas entregadas.
- g. **FACTURA Y/O CONTRATO**, esta información se obtuvo de la revisión de los informes de campaña y la documentación presentada por la coalición.
- h. **PROVEEDOR**, información que se obtuvo de la revisión de los informes de campaña y de la documentación presentada por la coalición.

A continuación se proporciona un ejemplo de la información arriba citada:

DETALLE DE PROMOCIONALES NO OBSERVADOS POR EL MONITOREO

NO	FECHA	HORA	SIGLA	PLAZA	VERSION	FACTURA	CONTRATO	PROVEEDOR
192	19/01/2006	094100	XEBL-AM	CULIACAN	PRD EDUCACION	A012	CORA-17	RADIO COMERCIALES S.A. DE C.V.
2765	03/02/2006	091500	XHPO-FM	ACAPULCO	PRD CAMPO	A012	CORA-17	RADIO COMERCIALES S.A. DE C.V.
6624	02/05/2006	152700	XHBM-FM	SAN LUIS POTOSI	IGNORANCIA	6321	CORA-42	CORPORADIO, S.A. DE C.V.

Los promocionales detallados dentro del Anexo 3 del oficio STCFRPAP/002/08, se le entregaron para efectos de que la coalición contara con información completa y detallada de aquellos que fueron descargados.

Por lo anterior, se le solicitó a la coalición que aclarara lo relativo a los promocionales detallados dentro del Anexo 4 del oficio STCFRPAP/002/08, con el fin de que los promocionales reportados por la coalición coincidieran con lo registrado por el monitoreo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/002/08 del 14 de enero de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-02-08 del 28 de enero de 2008, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) cabe resaltar que el monitoreo referido apenas representa el 29% del total de spots contratados por la coalición y reflejados en los Informes de gastos de Campaña, la base de datos correspondiente se proporciona nuevamente (Anexo A) a efecto de que esa autoridad rectifique el procedimiento de conciliación, ya que en la primera etapa concluyó que existen 13,332 spots reportados por la coalición y no observados por el monitoreo, es decir promocionales que se reportan acompañados de los contratos, facturas, y detalles de promocionales que se consideran pagados pero no transmitidos, por no ser detectados por el monitoreo; dicha circunstancia resulta absolutamente incompatible con el universo de información antes referido.

	RADIO	
PROMOCIONALES ADQUIRIDOS POR LA COALICIÓN	426,171	CONTRATADO
PROMOCIONALES MONITOREADOS POR IBOPE	132,068	29% MONITOREADO
SPOTS CONTRATADOS EN LAS PLAZAS MONITOREADAS (20)	318,624	
SPOTS CONTRATADOS DE LAS PLAZAS NO MONITOREADA	107,547	

(...).”

Del análisis de lo manifestado por la coalición, se desprende lo siguiente:

- Esta Autoridad Electoral detectó un total de 5,989 promocionales que reportó la coalición determinados en la 2ª FASE, pero que no aparecieron en la base de datos del monitoreo en la fecha y hora reportadas (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/002/08).

- La base de datos generada, corresponde a lo reportado por la coalición en sus hojas membretadas y formatos “REL-PROM-R” presentados en sus informes de campaña, estas corresponden a las 217 siglas que fueron seleccionada para el monitoreo de promocionales en radio en 20 plazas de la República, situación que se señala en puntos anteriores, sin embargo, no la totalidad de las siglas de las distintas radiodifusoras fueron monitoreadas en dichas plazas.
- La coalición señala un numero de “*Spots contratados en plazas monitoreadas (20)*”, sin embargo, de la verificación efectuada a la base de datos presentada, se observó que estas corresponden a la totalidad de los promocionales contratados en 20 estados de la República en las que se encuentran plazas monitoreadas, sin distinción alguna de las siglas monitoreadas y no monitoreadas.

En consecuencia, los 5,989 promocionales que reportó la coalición, no aparecieron en la base de datos del monitoreo en la fecha y hora reportadas.

Cabe aclarar que la autoridad electoral le notificó a la coalición de los 5,989 promocionales que no aparecieron en la base de datos del monitoreo en la fecha y hora reportadas, con el objeto de que aclarara la razón por la que reportó dichos promocionales, así como el gasto aparejado a la contratación de los mismos, en razón de que ninguno de ellos se transmitió en la fecha y hora contratadas, derivado de que no fueron observados por el monitoreo.

Asimismo, ya que dichos promocionales fueron contratados y pagados por la coalición eran susceptibles de relacionarse con promocionales que le fueron notificados al partido como no reportados y de esa manera descargar promocionales no reportados.

ANEXO 5 del oficio STCFRPAP/002/08.

El Anexo 5 del oficio STCFRPAP/002/08, contiene el detalle de promocionales cuyos testigos presentaron algún error de grabación o de lectura, en los que el audio se encontró dañado o incompleto. En virtud de que las fallas técnicas de grabación impidieron contar con la evidencia completa sobre su transmisión, dichos promocionales fueron descargados de la base de datos. La tabla contiene los 1,484 registros y se compone de las siguientes variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- c. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., debió realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.
- d. **HORA ESTANDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:01 a las 24:00:00 horas en una misma fecha.
- e. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- g. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- i. **CANDIDATO PRORRATEO**, es la clasificación, que de acuerdo a los criterios de prorrateo, la Dirección de Radiodifusión asignó a cada promocional.
- j. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

El Anexo 5 del oficio STCFRPAP/002/08, se entregó únicamente con la finalidad de que la coalición contara con información completa y detallada.

Anexo 6 del oficio STCFRPAP/002/08

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en radio transmitidos por los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales federales de 2006, ordenado por la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, contra los reportados por la coalición en los Informes de

Campaña correspondientes, de conformidad con los artículos 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, se observó que la coalición no reportó la totalidad de los promocionales transmitidos en la radio.

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1 del Reglamento de mérito, así como 2.9 y 12.11, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos: (1) es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales; (2) los candidatos sólo podían hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político; (3) en ningún caso se permitió la contratación de propaganda en radio a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, incluidos los propios candidatos; y (4) no pudieron realizarse aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil.

El Anexo 6 del oficio STCFRPAP/002/08, contiene el detalle de promocionales que no fueron conciliados y que se consideraron como **No Reportados**. La tabla se compone de las siguientes variables de identificación:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- c. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., debió realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.
- d. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:01 a las 24:00:00 horas en una misma fecha.
- e. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

- g. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- i. **CANDIDATO PRORRATEO**, es la clasificación, que de acuerdo a los criterios de prorrateo, la Dirección de Radiodifusión asignó a cada promocional.
- j. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

Los promocionales detallados en el Anexo 6 en comento fueron clasificados conforme al punto Primero, Segundo y Séptimo del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006, que en lo sucesivo se le denominará como Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

Con base en dicho Acuerdo, se entiende por promocionales o desplegados Genéricos los spots o inserciones que promovieron o invitaron a votar por el conjunto de candidatos a cargo de elección popular, sin que se especificara el candidato o el tipo de campaña que promocionaron y sin distinguir si se trataba de candidatos a Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, Miembros de Cabildos Municipales o de Diputados Locales. En estos casos, el nombre que aparece en dicho Anexo 6, columna “Candidato” es “NINGUNO”. Se entiende por Genéricos Federales los que promocionaron a 2 o más candidatos a cargo de Elección Popular Federal y por Genéricos Mixtos aquellos casos en los que se promocionaron a dos o más candidatos y se trate de campañas combinadas con candidatos federales y locales.

Los promocionales que difundieron imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativos de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrató, fueron considerados en beneficio del partido o coalición y candidato que contendió contra aquel al que se alude en el promocional transmitido.

En consecuencia, respecto a los promocionales detallados dentro del Anexo 6 del oficio STCFRPAP/002/08, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con las Facturas en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, con la totalidad de los requisitos fiscales, además de señalar la campaña o campañas beneficiadas.
- Hojas membretadas que ampararan los promocionales, incluyendo todos y cada uno de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las facturas en comento.
- En su caso, las pólizas cheque con las cuales se registró el gasto, así como copia del cheque que hubo rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Contratos de prestación de servicios en los cuales constaran los servicios prestados, montos, periodos contratados y características de la transmisión (nacional, regional, local-repetidoras).
- En su caso, los formatos "REL-PROM" con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.
- Las correcciones que procedieran en los informes de campañas con la finalidad de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en radio.
- El prorrateo correspondiente a los promocionales que beneficiaran a más de una campaña.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafos 1 y 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.9, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del

Reglamento de mérito, en relación con los numerales 2.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos b) y c), 12.11, incisos a) y b), 12.17, inciso b), 12.18, 12.19, 15.2, 15.3, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento de aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los puntos Primero, Segundo, Tercero y Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrato de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para que la coalición estuviera en posibilidad de realizar los trabajos solicitados, se le proporcionaron los anexos referenciados, impresos y en medio magnético.

Adicionalmente, con la finalidad de que la coalición contara con las evidencias de los promocionales observados por el monitoreo y no reportados en los informes de campaña, se le proporcionaron los “testigos” de cada uno de los promocionales detectados como no reportados en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/002/08. Los testigos se entregaron en un disco duro externo, marca LaCie con número de serie 301199U SN 174502711 con capacidad de almacenamiento de 1 terabyte, que contiene las evidencias de radio, los cuales pueden ser consultados mediante cualquier programa de software que lea archivos con la terminación ***.mp3**.

Dentro del disco duro se encuentra un folder denominado “**PBT EVIDENCIAS RADIO**”, que contiene un archivo en excell llamado “**PBT RADIO EVIDENCIAS.XLS**” con la base de datos de la totalidad de promocionales detallados dentro de dicho Anexo 6. En dicha tabla, las últimas 2 columnas denominadas “**ARCHIVO**” y “**ARCHIVO 1**” refieren el nombre del archivo o archivos que contienen la hora completa de transmisión en radio, dentro de la cual se encuentra el promocional detectado. Por lo tanto, para observar cada promocional la coalición estuvo en posibilidad de acudir a la tabla en excell para identificar los archivos que contienen la hora de grabación por cada promocional transmitido en radio. La columna **HORA** permite identificar el lugar específico en el que se encuentra el promocional que benefició a la coalición, dentro de los 60 minutos de grabación.

Asimismo, dentro del folder denominado **PBT EVIDENCIAS RADIO**, se encuentra la totalidad de archivos con terminación ***.mp3** referenciados dentro de las columnas correspondientes del documento en excell.

No obstante lo anterior, la totalidad de los testigos de los promocionales observados se encontraban a su disposición para su consulta, en las oficinas de

esta Secretaría Técnica conforme al Protocolo para la Consulta de los Partidos Políticos y Coaliciones al sistema “Spot Locator”, Anexo 7 del oficio STCFRPAP/002/08.

Adicionalmente, se le comunicó mediante dicho oficio, que en caso de que la coalición así lo solicitara, era posible tener acceso al sistema de conciliación detallado con anterioridad; es decir, la coalición podría solicitar que se realizaran los procedimientos antes detallados o, en su caso, solicitar la realización de ejercicios de conciliación en días y horas hábiles. Para tener acceso a lo anterior, la coalición debió notificar por escrito a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización la solicitud correspondiente, la cual debía realizar con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación. Dichos ejercicios no serían tomados en consideración como parte de su respuesta al oficio STCFRPAP/002/08, a menos que así lo indicara expresamente en su escrito, anexando la documentación pertinente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/002/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-02-08 del 28 de enero de 2008, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención al oficio no. STCFRPAP/002/08 de fecha 14 de enero, donde la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas realiza la reposición del procedimiento de sus informes de campaña del proceso electoral federal 2005-2006, en específico en lo que se refiere al punto 5.3, inciso i) j),K)l), y m) de la resolución CG97/2007 del Consejo General del Instituto Federal Electoral; la otrora Coalición Por el Bien de Todos, a través de su Consejo de Administración presenta las aclaraciones correspondientes a efecto de subsanar las observaciones señaladas en dicha comunicación.

*En consideración de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-48/2007, la Comisión de Fiscalización debió dar vista a la coalición con **el ejercicio de conciliación realizado** y especificar los promocionales monitoreados que no encuentran coincidencia con los reportados, a efecto de que la coalición esté en posibilidad de subsanar las deficiencias u omisiones detectadas. En este sentido, la Comisión de Fiscalización, a través de la citada*

comunicación, informó sobre el método de conciliación utilizado, que en su primera fase contiene siete procedimientos de los que resultaron cinco conjuntos:

Procedimientos :

- I. Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreado
- II. Detección de promocionales contratados por el IFE
- III. Detección de repeticiones de los promocionales contratados por el IFE que fueron transmitidos por una radiodifusora y que la señal se repitió en otra radiodifusora.
- IV. Cotejo de promocionales monitoreados que fueron reportados por el partido la coalición dentro de los Informes de Campaña 2006 .
- V. Detección de promocionales transmitidos en una radiodifusora, cuya señal se repitió en otra radiodifusora y que se vinculan con los promocionales monitoreados y que fueron reportados por la coalición. A estos promocionales se les ha denominado como repetidoras de promocionales reportados.
- VI. Detección de promocionales reportados por la coalición que no aparecen en la base de los promocionales monitoreados, es decir, que no fueron transmitidos.
- VII. Detección de promocionales no reportados y sus repetidoras.

Conjuntos:

- I. Promocionales acreditados;
- II. Repetidoras de promocionales acreditados;
- III. Promocionales reportados y no detectados por el monitoreo;
- IV. Promocionales no reportados; y
- V. Repetidoras de promocionales no reportados.

Para la segunda fase se aplicó cinco procedimientos con cinco objetivos:

Objetivos::

- I. Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.
- II. Descarga de los promocionales que son repetidoras de otros que aparecen en la misma base de los promocionales no reportados.
- III. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema "Spot Locator".
- IV. Cotejo de los promocionales no reportados con los 13,332 promocionales considerados reportados y no observados por el monitoreo.
- V. Detección de repetidoras de promocionales, objeto de reposiciones de los promocionales originalmente contratados por el IFE.

Procedimientos:

- I. Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.
- II. Descarga de los promocionales que son repetidoras de otros que aparecen en la misma base de los promocionales no reportados.
- III. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema "Spot Locator".
- IV. Cotejo de los promocionales no reportados con los 13,332 promocionales considerados reportados y no observados por el monitoreo.
- V. Detección de repetidoras de promocionales, objeto de reposiciones de los promocionales originalmente contratados por el IFE.

De lo anterior, se concluyó lo siguiente:

PRIMERA FASE	CIFRA	ANEXO	OBSERVACION
Promocionales monitoreados	132,068	SIN ANEXO	SIN DETALLE
Precampañas y Campañas Locales	6,231	SIN ANEXO	SIN DETALLE
Promocionales para Conciliar	125,837		
Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	4,425	SIN ANEXO	SIN DETALLE
DETALLE DE CONCILIACIÓN			
Promocionales monitoreados, que fueron reportados por la coalición	57,334	1 Impreso y CD	SIN DATOS DE CONTRATO, FACTURA, POLIZA Y CHEQUE
Monitoreados y Reportados originales	55,761		
Monitoreados y Reportados repetidoras	1,573		
Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo	13,332	SIN ANEXO	SIN DETALLE
Promocionales no Reportados	64,078		
No Reportados Originales	60,858		
No Reportados Repetidoras	3,220		
SEGUNDA FASE	CIFRA	ANEXO	
Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	64,078		
Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase	15,127	1Parte del Anexo 1, que se identifican como E2	
No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase.	2,680	2 Impreso y CD	
Promocionales reportados por la coalición y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.	13,332	SIN ANEXO	SIN DETALLE

PRIMERA FASE	CIFRA	ANEXO	OBSERVACION
<i>Promocionales monitoreados</i>	132,068	SIN ANEXO	SIN DETALLE
<i>Precampañas y Campañas Locales</i>	6,231	SIN ANEXO	SIN DETALLE
<i>Promocionales para Conciliar</i>	125,837		
<i>Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras</i>	4,425	SIN ANEXO	SIN DETALLE
DETALLE DE CONCILIACIÓN			
<i>Promocionales monitoreados, que fueron reportados por la coalición</i>	57,334	1 <i>Impreso y CD</i>	SIN DATOS DE CONTRATO, FACTURA, POLIZA Y CHEQUE
<i>Monitoreados y Reportados originales</i>	55,761		
<i>Monitoreados y Reportados repetidoras</i>	1,573		
<i>Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo</i>	13,332	SIN ANEXO	SIN DETALLE
<i>Promocionales no Reportados</i>	64,078		
<i>No Reportados Originales</i>	60,858		
<i>No Reportados Repetidoras</i>	3,220		
SEGUNDA FASE	CIFRA	ANEXO	
<i>Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada</i>	7,343	3 <i>Impreso y CD</i>	
<i>Promocionales reportados por la coalición y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.</i>	5,989	4 <i>Impreso y CD</i>	
<i>Promocionales descargados en la Segunda Fase por errores de lectura, audio incompleto o por no encontrar los testigos en el Sistema Spot Locator.</i>	1,484	5 <i>Impreso y CD</i>	
<i>Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE</i>	58		
<i>Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase</i>	37,386	6 <i>Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo</i>	

Al respecto, cabe mencionar que en el ejercicio de conciliación entre lo reportado por la coalición y la base de datos del IBOPE, de cada procedimiento se obtiene una base de datos con toda la información, sin embargo esa autoridad no proporcionó **el detalle resultado de cada procedimiento** donde se observe el método que explica, sino solo (sic) remitió lo que a su juicio es el resultado; faltó que entregue el detalle de los promocionales pagados por el IFE y sus repeticiones así como los 13,332 spots que se registran como reportados por la coalición pero 'no transmitidos'.

Por otro lado, en la primera etapa los **57,334** spots considerados como ‘conciliados’ (anexo 6) no especificaron los campos de código, factura, contrato y póliza contable proporcionado por la Coalición a efecto de identificar el registro y aplicación del gasto correspondiente; no obstante que desde el pasado dieciocho de diciembre del 2007, mediante petición escrita entregada en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, y en presencia del Lic. Sergio Navarrete Mardueño, notario ciento veintiocho del Distrito Federal, quien dio fe pública mediante el acta 3891, libro 1837, folio 6095; se solicitó expresamente el detalle de los 117,366 spots de radio y TV acreditados como comprobados en el dictamen de gastos de campaña del año 2006, que especificara con qué facturas, contratos y detalle de transmisiones acreditaron dichos spots; lo anterior fue solicitado en virtud de la obligación de la Comisión de Fiscalización de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-48/2007, sin que a la fecha se obtuviera respuesta a dicha petición.

Además de lo anterior cabe resaltar que el monitoreo referido apenas representa el 29 % del total de spots contratados por la coalición y reflejados en los Informes de gastos de Campaña, la base de datos correspondiente se proporciona nuevamente (Anexo A) a efecto de que esa autoridad rectifique el procedimiento de conciliación, ya que en la primera etapa concluyó que existen 13,332 spots reportados por la coalición y no observados por el monitoreo, es decir promocionales que se reportan acompañados de los contratos, facturas, y detalles de promocionales que se consideran pagados pero no transmitidos, por no ser detectados por el monitoreo; dicha circunstancia resulta absolutamente incompatible con el universo de información antes referido.

	RADIO	
PROMOCIONALES ADQUIRIDOS POR LA COALICIÓN	426,171	CONTRATADO
PROMOCIONALES MONITOREADOS POR IBOPE	132,068	29% MONITOREADO
SPOTS CONTRATADOS EN LAS PLAZAS MONITOREADAS (20)	318,624	
SPOTS CONTRATADOS DE LAS PLAZAS NO MONITOREADA	107,547	

No obstante lo anterior, se procede a realizar la aclaración de los 37,386 spots de radio calificados como 'no reportados', con la información disponible:

1.- **Spots conciliados a partir de la documentación entregada.** De la comparación del anexo 6 (promocionales no conciliados) con los registros contables de las campañas de diputados y senadores de la Coalición se detectaron 9,933 promocionales que no fueron considerados en el proceso de conciliación correspondiente, los cuales son detallados en el **anexo 1R** (fojas folio del 01 al 2,976) del presente documento y contienen las pólizas de registro contable, auxiliares, balanza de comprobación y, en su caso, hojas membretadas, así como las referencias de los acuses de originales que se encuentran en poder de la Comisión de Fiscalización.

2.- **Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreados.** En el apartado B, procedimiento I del oficio STCFRPAP/002/08 se señala: "Se detectó la existencia de promocionales transmitidos en radio que aparecían en la base de datos del monitoreo, que resultaron relacionados con campañas locales en entidades con elecciones concurrentes y, en otros casos a precampañas de los aspirantes a alguna candidatura federal. Una vez detectados, se depuró la base de datos, eliminando los promocionales clasificados como de precampaña y de campañas locales. **Estos promocionales no fueron contemplados dentro del ejercicio de conciliación.**" No obstante la afirmación anterior en el anexo 6, figuran **4,202** promocionales que corresponden a campañas locales y una campaña del Partido Convergencia que de acuerdo al detalle no identifica a ningún candidato de campaña federal, ni a la coalición, sino solo (sic) candidatos locales o la imagen del Partido referido. Se anexa el detalle correspondiente en el **anexo 2R**.

3.- **Promocionales de Gasto Centralizado.** Además existen 14,812 promocionales cuyos auxiliares, balanzas, facturas, contratos, se presentan en el **anexo 3** de la presente comunicación, cabe mencionar que las versiones referidas en dichos spots corresponden a contratos de gasto centralizado, debidamente registrado en la contabilidad de la Coalición."

Del análisis a lo manifestado por la coalición y de la revisión a la documentación presentada, la autoridad determina lo siguiente:

Referente a lo señalado por la coalición "(...) no proporcionó el detalle resultado de cada procedimiento donde se observe el método que explica, sino solo (sic)

remitió lo que a su juicio es el resultado; faltó que entregue el detalle de los promocionales pagados por el IFE y sus repeticiones así como los 13,332 spots que se registran como reportados por la coalición pero ‘no transmitidos’.

PRIMERA FASE	CIFRA	ANEXO	OBSERVACION
<i>Promocionales monitoreados</i>	132,068	SIN ANEXO	SIN DETALLE
<i>Precampañas y Campañas Locales</i>	6,231	SIN ANEXO	SIN DETALLE
<i>Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras</i>	4,425	SIN ANEXO	SIN DETALLE
<i>Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo</i>	13,332	SIN ANEXO	SIN DETALLE

La autoridad electoral en el ejercicio de conciliación realizado, especificó los promocionales monitoreados que no encuentran coincidencia con los reportados por la coalición, en este ejercicio fue desagregada la base total de los promocionales monitoreados para determinar las cifras finales. En consecuencia, en los diferentes anexos entregados a la coalición, fue reportada la base total de los promocionales monitoreados que resultaron sujetos a conciliación.

Los promocionales de precampañas y campañas locales y los promocionales contratados por el IFE, corresponden a situaciones que no son sujetas a conciliación con lo reportado por la coalición, razón por la cual, no fueron proporcionadas.

Asimismo, los 13,332 promocionales que señala la coalición no fueron entregados, cabe aclarar que fueron detallados en los Anexos 4 y 5 del oficio STCFRPAP/002/08 (7,343 y 5,989 promocionales respectivamente).

En relación a la respuesta de la coalición que señala “(...) en la primera etapa los 57,334 spots considerados como ‘conciliados’ (anexo 6) no especificaron los campos de código, factura, contrato y póliza contable proporcionado por la Coalición a efecto de identificar el registro y aplicación del gasto correspondiente; (...)”

Por lo que corresponde a que no se especifico el campo de “Código”, esta autoridad considera que no es dato determinante para que la coalición realizara las aclaraciones correspondientes, en virtud que se proporcionó la información de la “Versión” detectada por el monitoreo y todas las variables que identificaban a cada promocional.

Por otra parte, es preciso señalar que esta autoridad electoral dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de referencia, toda vez que mediante el oficio STCFRPAP/2449/07 del 14 de diciembre de 2007, le notificó al Partido de la Revolución Democrática que ponía a su disposición, para su consulta en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, todas las constancias, documentos o actuaciones, a que se refieren los promocionales y respecto de los cuales se realizó la conciliación.

Derivado de dicho oficio, la coalición con escrito HDO-323/07 del 18 de diciembre de 2007, comunicó a esta autoridad electoral que acudiría a las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el C. Gabriel García Hernández quien funge para efectos del procedimiento de fiscalización como Presidente Suplente del Consejo de Administración de la Coalición Por el Bien de Todos, con la finalidad de que se cumpliera en sus términos con lo ordenado por la sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-48/2007 y pusiera a su disposición todas las constancias, documentos y actuaciones relativas a los promocionales relacionados con los informes de campaña 2006 de la coalición de referencia, solicitando además entre otros, el detalle de los 117,366 spots que la entonces Comisión de Fiscalización acreditó como comprobados en el dictamen de los gastos de campaña del año 2006 y se especificara con qué facturas, contratos y detalle de transmisiones acreditaron dichos spots.

Así, el C. Gabriel García Hernández acudió a las oficinas de la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña para consultar las bases de datos de los promocionales conciliados, las cuales carecen de los datos relativos a la factura, contrato y póliza contable, lo cual no obsta para que la conciliación se realice correctamente, pues ésta se llevó a cabo tal como lo señala el procedimiento descrito en el dictamen.

Es importante señalar que el número de spots mencionados en el escrito de referencia fue modificado derivado del acatamiento de la propia sentencia, la cual ordenó reponer el procedimiento de revisión, toda vez que no se había respetado la garantía de audiencia de la coalición, lo cual se explica detalladamente en este dictamen.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que con el oficio de errores y omisiones derivado del acatamiento de sentencia, se le entregó a la coalición el detalle de los

promocionales conciliados, los cuales se identifican plenamente con la sigla, fecha y hora reportada.

Ahora bien, la información correspondiente a la factura, contrato y póliza contable de cada uno de los promocionales, fue presentada por la misma coalición en sus informes de campaña con su respectivo registro contable, por lo que ésta cuenta con los datos de identificación de cada promocional reportado en sus informes de campaña y que también se identifican con la sigla, fecha y hora reportada.

Respecto a lo manifestado por la coalición “(...) *cabe resaltar que el monitoreo referido apenas representa el 29 % del total de spots contratados por la coalición (...)*”.

Dicha situación ya fue aclarada en puntos anteriores específicamente en la parte de los “Anexos 3 y 4 del oficio STCFRPAP/002/08” que detalla los promocionales reportados que no aparecieron dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados.

Referente a la “Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreados”, la coalición manifiesta de la existencia de 4,202 promocionales que corresponden a campañas locales y una campaña del Partido Convergencia que de acuerdo al detalle no identifica a ningún candidato de campaña federal, ni a la coalición, sino sólo candidatos locales o del Partido referido.

Al respecto, la autoridad electoral cuenta con las evidencias de transmisión de los 4,202 promocionales, por lo que al verificar su contenido se observó lo siguiente:

VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	TOTAL PROMOCIONALES	VERIFICACION DE EVIDENCIAS	REFERENCIA
CONV/AMIGO JOVEN COMPROMISO MENOS TIENEN	JESUS HUERTA+ANDRES MANUEL LOPEZ	111	Hacen alusión al nombre de Jesús Huerta y el apodo de AMLO	2
CONV/ASI SUENA ROCK DEMOCRACIA A RITMO	NINGUNO	31	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios, poner la democracia a ritmo.	1
CONV/BLANCO PAZ NARANJA COLOR DEMOCRACIA	NINGUNO	16	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios, nuevo color de la democracia.	1
CONV/CANCION AGUILA QUE HACES	NINGUNO	9	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios	1

VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	TOTAL PROMOCIONALES	VERIFICACION DE EVIDENCIAS	REFERENCIA
CONV/CIUDAD NO IMAGEN NUEVA IMAGEN DEMO	NINGUNO	77	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios, dar nueva imagen de la democracia.	1
CONV/DEJE BEATRIZ MEJOR FAMILIA	NINGUNO	86	El Partido Convergencia dara nueva imagen de la democracia	1
CONV/DEJE CAMBIO NADA MIGUEL	NINGUNO	99	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar, spot local.	1
CONV/DEJE EDUARDO CANDIDATO ESTUDIANTE	NINGUNO	104	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar, spot local.	1
CONV/DEJE JORGE INVIDENTE NORMAL	NINGUNO	104	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar, spot local.	1
CONV/DEJE OIGAN DELINCUENCIA PATRICIA	NINGUNO	169	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar, spot local.	1
CONV/DEJE PABLO CAMPESINO VOTO	NINGUNO	132	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar, spot local	1
CONV/DEJE SANDRA DECIDIR AGUANTAR	NINGUNO	163	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar, spot local.	1
CONV/DEMOCRACIA NO TIENE IMAGEN NUEVA	NINGUNO	3	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios.	1
CONV/FALTA VOLUNTAD TODOS MOVIMIENTO	NINGUNO	2	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios.	1
CONV/GUSTA NARANJA PRUEBAS NO LO DEJARAS	NINGUNO	14	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios.	1
CONV/INVITA PRESIDENTE DIPUTADO 31 MARZO	NINGUNO	60	Nombran las palabras presidente, senador y diputado municipal	1
CONV/MEDIO OPINIONES TE REGALA 5 SEG	NINGUNO	11	Convergencia invita a realizar críticas a los candidatos de los partidos.	2
CONV/MENSAJE MARTIN TRABAJO DURO	NINGUNO	157	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar.	1
CONV/MENSAJE MUNDO NADA ANDREA	NINGUNO	101	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar.	1
CONV/MENSAJE PAOLA FOTO DISCURSOS	NINGUNO	151	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar.	1
CONV/NO PUEDO EMPIEZAS CREER	NINGUNO	24	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios.	1

VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	TOTAL PROMOCIONALES	VERIFICACION DE EVIDENCIAS	REFERENCIA
CONV/REGALA SILENCIO REFLEXION CALLADO	NINGUNO	1	El promocional señala, te regala un silencio de reflexión por parte de Convergencia el Partido de la democracia.	1
CONV/SI YA PERDISTE LA PACIENCIA	NINGUNO	2062	Hacen referencia a que se vote el 2 de julio por el partido convergencia.	1
CONV/SILENCIO REFLEXION NO CALLADO DEMO	NINGUNO	32	Especifican, te regala un silencio de de reflexión por parte de Convergencia el Partido de la democracia	1
CONV/SONORA 31 MARZO JARDIN PROTESTA	NINGUNO	2	Hacen referencia a la toma de protesta de los candidatos de convergencia.	1
CONV/UNA SOLA PERSONA DIFERENCIA	NINGUNO	30	Hacen referencia al partido convergencia quien hace la diferencia	1
CONV/VERDAD FALTA MUCHO CIUDAD DEMOCRACI	NINGUNO	1	Hace referencia a convergencia el partido de la democracia.	1
PBT/APROBAREMOS MANDATO ALTOS SUELDOS	ARTURO+VELOZ	10	Hacen referencia a la coalición "por el bien de todos" y el senador Arturo	2
PBT/CANCION VOTAR VAMOS GANAR	GALLARDO+ANDRES MANUEL	115	Hacen referencia a votar por Gallardo Presidente municipal y Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/DEMOCRACIA COSTO CAMPANA SUCIA	JESUS+ANDRES MANUEL	6	Hacen referencia a votar por Andrés Manuel López Obrador y el diputado Jesús Ruíz	2
PBT/DICE PIENSA PROFESIONISTA SUENO	CELIA FAUSTO+ANDRES MANUEL LOPEZ	36	Hacen referencia a Celia Fausto y Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/HOY CONURBADA BOULEVARD INVITAN	ADRIAN VALLES+RICARDO PACHECO+ROBERTO M	19	Hacen referencia a Andrés Manuel López Obrador, Adrian Ávila y Sergio Vaca, candidatos de la coalición convergencia	2
PBT/INVIT 1 JUNIO PROLONGACION FEDERAL	MANUEL VILLAGOMEZ+ANDRES MANUEL	3	Hacen referencia a Manuel Villagomez Presidente Municipal y Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/MENSAJE AMLO SOLEDAD VOTAR	GALLARDO+ANDRES MANUEL	57	Andrés Manuel López Obrador hace referencia a votar por el presidente municipal.	2

VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	TOTAL PROMOCIONALES	VERIFICACION DE EVIDENCIAS	REFERENCIA
PBT/MENSAJE ROBE 23 JUNIO LEON	RICARDO GARCIA+ANDRES MANUEL LOPEZ	2	Hacen referencia a votar por el gobernador Ricardo García y Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/MIERCOLES 28 ZOCALO CIERRE CAMPANA	MARCELO EBRARD+ANDRES MANUEL LOPEZ	113	Hacen referencia al cierre de Campaña de Andrés Manuel López Obrador y Marcelo Ebrard.	2
PBT/MONTERREY NEC EMPL MEJ SERV	RICARDO J GARCIA	26	Hacen referencia al diputado Ricardo Javier Martínez García.	2
PBT/PADRE RESPETO PENSION ECONOMICA	CESAR FLORES+ANDRES MANUEL	22	Hacen referencia a votar por el diputado Cesar Flores y Presidente Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/PORQUE CREERLES APOYAR EDUCACIÓN	JESUS+ANDRES MANUEL	23	Hacen referencia por el PRD y Chucho Ruíz	2
PBT/PUEBLO PRIVATICE ENERGIA PETROLEO	ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR	1	Hace referencia a votar por Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/RAZA BIGOT GARAN GEST	JORGE ELIAS	13	Hacen referencia al diputado Jorge Elías, al Peje y a la Coalición "por el bien de todos".	2
PBT/SUENO CAMAS HOGAR SEGURO	CELIA FAUSTO+ANDRES MANUEL LOPEZ	4	Hacen referencia a Celia Fausto y Andrés Manuel López Obrador	2
TOTAL		4202		

Por lo que se refiere a los promocionales señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, estos corresponden, exclusivamente, a versiones del partido Convergencia, toda vez que no hacen referencia los candidatos de la coalición en relación con las campañas federales.

Respecto a los promocionales señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, se observó que algunos casos se menciona únicamente a candidatos de la campaña federal y en otros a candidatos de campaña federal y local, por lo que la coalición tenía la obligación de reportar la parte correspondiente del gasto en sus Informes de Campaña Federal, tal como lo establece el "El Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos". ". En todos los casos en los que un promocional beneficia a alguno o varios candidatos federales, el partido estaba obligado a reportar dicho promocional ante la autoridad federal.

Cabe señalar que, en los casos en que el candidato es “Ninguno” este corresponde a un promocional “Genérico” que promueve o invita a votar por el conjunto de candidatos a cargo de elección popular, sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionaron y sin distinguir si se trataba de candidatos a la Presidencia, Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, Miembros de Cabildos Municipales o de Diputados Locales, por lo que la coalición tenía la obligación de reportar la parte correspondiente del gasto en sus Informes de Campaña, tal como lo establece el “El Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos”.

Asimismo, el artículo 17.6 Reglamento aplicable a Partidos Políticos señala lo siguiente:

Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

- a) *Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;*
- b) *La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;*
- c) *La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;*
- d) *La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;*
- e) *La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;*

- f) *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;*
- g) *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;*
- h) *La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;*
- i) *La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y*
- j) *La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.*

En consecuencia, los promocionales aludidos reportaron beneficio a la coalición, que en su caso debieron haberse prorrateado entre las campañas beneficiadas. Considerando que dichas evidencias fueron entregadas a la coalición en disco duro externo, el partido tuvo a su alcance la totalidad de los testigos de cada uno de los promocionales, por lo que estuvo en posibilidad de confirmar el beneficio de cada uno de ellos a una o varias campañas federales.

Por otra parte, de la revisión a la documentación presentada y tomando en consideración la información proporcionada en el escrito de respuesta CA-CPBT-02-08 del 28 de enero de 2008 y a lo señalado en los anexo 1R y 3, se procedió a verificar la documentación comprobatoria, localizándose promocionales en radio de siglas monitoreadas que fueron sujetos para la conciliación con los promocionales considerados en el oficio STCFRPAP/002/08 como “No Reportados”, situación que se detalla en puntos subsecuentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a partidos políticos, la coalición estaba obligada a entregar la evidencia documental de los promocionales originales transmitidos con sus respectivas repetidoras, sin embargo, a fin de determinar cabalmente las transmisiones originales se han descargado las repetidoras en la base de los promocionales no reportados y por lo tanto, la coalición es responsable únicamente por aquellos

promocionales transmitidos en radio, considerados como originales, que no reportó a la autoridad electoral.

Es así, que las aclaraciones presentadas por la coalición en su escrito de respuesta fueron atendidas y al llevar a cabo la conciliación de los promocionales reportados, se concluye lo siguiente:

FASE 1.- Promocionales observados en oficio STCFRPAP/002/08 del 14 de enero de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales monitoreados	132,068		
(-) Precampañas y Campañas Locales	6,231		
(=) Promocionales para Conciliar	125,837		
(-) Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	4,425		
(-) DETALLE DE CONCILIACIÓN			
Promocionales monitoreados, que fueron reportados por la coalición	57,334	1 Impreso y CD	13
Monitoreados y Reportados originales	55,761		
Monitoreados y Reportados repetidoras	1,573		
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo	13,332		
(=) Promocionales no Reportados	64,078		
No Reportados Originales	60,858		
No Reportados Repetidoras	3,220		

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales Monitoreados. Corresponde a la totalidad de publicidad de la campaña federal 2006 detectada por el monitoreo en beneficio de los candidatos de la coalición.

Precampañas y Campañas Locales. Promocionales que por su contenido pertenecen a publicidad de los partidos por las precampañas de sus candidatos

que compitieron en un proceso de selección para ser postulados a puestos de elección popular en el ámbito federal. Por otra parte, la publicidad en campañas locales corresponde a promocionales que beneficiaron a candidatos del ámbito local como gobernadores, presidentes municipales, diputados locales, etc; publicidad que está regulada por la normatividad local.

Promocionales para Conciliar. Corresponde a los promocionales monitoreados, los cuales ya no incluyen los que fueron identificados como “Precampañas y Campañas Locales”.

Promocionales contratados por el IFE. Promocionales monitoreados que fueron contratados en radio y televisión por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor de la coalición, como parte de las prerrogativas a los que tenían derecho los partidos políticos y coaliciones.

Detalle de conciliación. Promocionales que fueron identificados por el monitoreo y que concuerdan con los reportados por la coalición en sus informes de campaña 2006, de las plazas y siglas que fueron sujetas al monitoreo.

El procedimiento llevado a cabo para la conciliación de promocionales durante la 1ª FASE fue el siguiente:

- Coincidencia en fecha, hora, sigla, plaza y versión, Lo que arrojo una cifra de conciliados uno a uno (del monitoreo y de la coalición) por un total de 55,761 promocionales conciliados.
- Tomando en cuenta el punto anterior que fue a la par de la detección de repetidoras, estas fueron localizadas en función de la diferencia de horarios que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico, y a su vez del programa transmitido, estos fueron identificados con “E” en el Anexo de los promocionales conciliados, que arrojo un total de 1,573 considerados como repetidoras, los cuales repiten el programa con los bloques comerciales del mismo Grupo de Radiodifusoras.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos.

Promocionales No Reportados. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arrojó un total de 64,078 promocionales, los cuales no se identificaban con los promocionales reportados por la coalición.

La existencia de promocionales que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria implica que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

FASE 2.- Promocionales observados en oficio STCFRPAP/002/08 del 14 de enero de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	64,078		
(-) Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase	15,127	1 Parte del Anexo 1, que se identifican como E2	13
(-) No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase.	2,680	2 Impreso y CD	14
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.	13,332		
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	7,343	3 Impreso y CD	15
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	5,989	4 Impreso y CD	16
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por errores de lectura, audio incompleto o por no encontrar los testigos en el Sistema Spot Locator.	1,484	5 Impreso y CD	17
(-) Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE	58		
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	37,386	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo	18

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (1ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arrojó un total de 64,078 promocionales, no se identificaban con los reportados por la coalición.

Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase. Promocionales descargados que se detectaron como repetidoras por los esquemas de comercialización que ofrecen las radiodifusoras, en los casos que un promocional que se transmite en una estación y plaza, se transmitió a la misma hora y hasta con diferencia de minutos, en otra estación y plaza. Aplicando este proceso se detectaron 15,127 promocionales.

No Reportados Repetidoras, descargados como resultado de la Segunda Fase. Se amplió el rango de búsqueda de repetidoras, con base a que coincidiera la versión, el código de versión y el programa considerando que la fecha y hora estuvieran dentro de un rango de +/- 3 horas, en este proceso se detectaron 2,680 promocionales.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados, en este caso fueron 13,332 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada. Cotejo de promocionales reportados por la coalición contra la base de promocionales "Originales No Reportados", dado que es posible que las radiodifusoras transmitieran los promocionales en fechas y horarios posteriores a los que aparecen en las hojas membretadas presentadas por la coalición, ampliando los rangos en los que la hora de transmisión fue más de 24 horas posteriores en que se reportó como transmitido el promocional, por lo cual se detectaron 7,343 promocionales en este caso.

Promocionales reportados por la coalición y sobre los que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos en la 1ª FASE correspondientes a 5,989 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator. Promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator, con este caso se detectaron 1,484 promocionales.

Promocionales que fueron repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE . Promocionales monitoreados que fueron repetidoras de aquellos contratados por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor de la coalición. Se detectaron 58 promocionales que eran repetidoras de promocionales objeto de reposiciones de las radiodifusoras.

Promocionales No Reportados, resultado de la Segunda Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 37,386 promocionales, mismos que no se identifican con los reportados por la coalición.

La existencia de promocionales que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria implica que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

Es importante señalar que con la finalidad de NO atribuir más de una vez el mismo spot a la coalición, se tomo el primer impacto como “Original” y las subsecuentes como repetidoras, estas fueron descargadas de la base de datos de los “Promocionales No Reportados”. Este criterio fue tomado en cuenta en virtud de que el sistema de conciliación reconoció el primer impacto como original y las restantes como repetidoras. Si la coalición hubiera aclarado la situación de un promocional considerado como original las restantes se hubieran descargado de la base de datos de los “No Reportados”.

En relación con los procedimientos realizados, cabe mencionar lo siguiente: En el caso de promocionales difundidos en radio dentro del procedimiento de revisión de los informes de campaña existieron cuestiones técnicas del monitoreo que fueron advertidas tanto por la autoridad como por los partidos y coaliciones; específicamente se hace mención de los promocionales que fueron “contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitió en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la Republica Mexicana. Asimismo, se describe a detalle la metodología utilizada para detectar tales “repetidoras” a fin de que los promocionales involucrados no se atribuyeran a la coalición como “no reportados”,

misma que se complementó con el procedimiento que se trata en este punto. Como puede apreciarse, esa metodología se desarrollo en dos fases La diferencia básica entre los procedimientos de ambas fases consistió en que, en la primera, la coincidencia entre promocionales atendió a las variables “version”, “codigo de versión”, “programa”, “fecha” y “hora” y en la segunda fase únicamente a la variable “versión”, “código de versión”, “fecha” y “hora”, es decir, sin considerar la variable “programa”. En ambos casos tampoco se controló la variable “sigla” o “plaza” pues evidentemente una repetición sólo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora “original”, asimismo, cabe tomar en cuenta que en que en ambas fases el cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales considerados “no reportados” sobrantes de las depuraciones anteriores con la base de datos de los promocionales reportados por la coalición. Así, es precisamente en el desarrollo del procedimiento de la segunda fase que, al dejar de controlar la variable “programa” y contando sólo con las diversas “versión”, “código de versión”, “fecha” y “hora”, se obtienen resultados, en los que parece que se considera como “repetidoras” a estaciones que no pertenecen a la misma cadena o que, inclusive, son competidoras.

Por otro lado, en este dictamen, se diferencian en sus respectivos anexos, los promocionales que fueron “descargados” con motivo del mencionado criterio; es decir, en los anexos se distingue entre los que, en rigor, fueron producto de “repetidoras y aquellos que simplemente fueron promocionales “repetidos” como producto de la adquisición de programas completos en los que no se “bloqueó” la señal durante el bloque comercial.

Aunado a todo lo anterior y derivado de la conciliación realizada incluyendo los promocionales reportados por la coalición con escrito CA-CPBT-02-08, se determinaron las siguientes cifras:

FASE 3.- A partir de la respuesta de la coalición mediante escrito CA-CPBT-02-08 de fecha 28 de enero de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales No Reportados (2ª FASE).	37,386	6 del Oficio STCFRPAP/002/08	18
Conciliados:			
(-) Promocionales descargados en la Tercera Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada (Promocionales reportados).	9,974		19

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo	9,855		20
(-) No Reportados Repetidoras detectadas en la tercera fase, identificados con "D2"	7,008		21
(-) Precampañas y/o Campañas Locales	3,601		22
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Tercera Fase	16,803		23

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (2ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 37,386 promocionales, no se identificaban con los reportados por la coalición.

Promocionales Reportados. Promocionales que fueron identificados por el monitoreo y reportados por la coalición en contestación al oficio de errores y omisiones STCFRPAP/002/08, de las plazas que fueron sujetas al monitoreo, por un total de 9,974 promocionales.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados observados en el oficio de errores y omisiones STCFRPAP/002/08, por lo cual no fueron conciliados.

No Reportados Repetidoras, descargados como resultado de la Tercera Fase. Se amplió el rango de búsqueda de repetidoras, con base a que coincidiera la versión, el código de versión y el grupo considerando que la fecha y hora estuvieran dentro de un rango de +/- 3 horas y hasta 24 horas, en este proceso se detectaron 7,008 promocionales.

Precampañas y/o Campañas Locales. Promocionales descargados al corresponder a versiones del partido Convergencia, que beneficiaban únicamente a campañas locales, toda vez que no hacen referencia los candidatos de la coalición en relación con las campañas federales, 3601 casos.

Promocionales No Reportados, resultado de la Tercera Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de

16,803 promocionales, mismos que no se identifican con los reportados por la coalición.

Cabe señalar que, durante la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2006, se determinaron una serie de observaciones referentes a la omisión de entrega de hojas membretadas en radio, o en su caso, la falta de requisitos en las mismas, que permitieran identificar los promocionales contratados para su conciliación con el monitoreo. A continuación se indican las cantidades observadas:

GASTOS EN RADIO							
COALICIÓN	REPORTADO EN INFORMES DE CAMPAÑA 2006	OMITIO PRESENTAR HOJAS MEMBRETADAS	%	FALTA DE REQUISITOS EN HOJAS MEMBRETADAS PRESENTADAS	%	IMPORTE TOTAL EN OBSERVACIONES NO SUBSANADAS	%
	(A)	(B)	(C)=(B/A)	(D)	(E)=(D/A)	(F)=(B+D)	(G)=(F/A)
"POR EL BIEN DE TODOS"	\$132,508,844.05	\$21,478,911.86	16.21%	\$1,812,247.78	1.37%	\$23,291,159.64	17.58%

Por lo anterior, se aprecia que la coalición no presentó las hojas membretadas correspondientes (en algunos casos no las entregó y en otros no reúnen la totalidad de los requisitos) al 17.58% del total de gasto reportado en los Informes de Campaña, lo que impide valorar si correspondían a promocionales de siglas monitoreadas.

La coalición reportó a la autoridad electoral gastos en radio, sin embargo, en muchos de los casos la documentación presentada como soporte no cumplió con los requisitos que establece la normatividad aplicable o no fue presentada. De modo que la autoridad carecía de la información indispensable para llevar a cabo la conciliación de los promocionales, ya que la misma se realiza contrastando, para cada uno de los promocionales, los datos generados por IBOPE contra aquellos que se derivan, necesariamente, de la información entregada por los partidos o coaliciones. Tomando en cuenta el hecho de que, aunque parcialmente, sí se reportó un gasto, pero ante la imposibilidad real de ligarlo con los promocionales, es a través del procedimiento descrito que fue factible reconocerlo, habiéndose agotado cualquier otra posibilidad de valorarlo.

El criterio anterior no implica que el gasto realizado por la coalición sea considerado como "gastos reportado debidamente soportado", pues no cumple con los requisitos marcados en la norma. Tampoco implica que el gasto se aplique

a uno o mas promocionales pues, como se ha dicho, ello es imposible ante la falta de datos; el alcance del criterio únicamente consiste en que, para los casos descritos, se reconozcan parcialmente las erogaciones realizadas por lo que respecta al gasto utilizado como único criterio objetivo y posible la coincidencia de las versiones de los “spots”.

Respecto al resultado de los promocionales no reportados por la coalición que arrojó el ejercicio de conciliación contra el monitoreo en radio, se observa lo siguiente:

MONITOREO EN RADIO			
COALICIÓN	TOTAL DE PROMOCIONALES MONITOREADOS	PROMOCIONALES NO REPORTADOS	%
POR EL BIEN DE TODOS	132,068	16,803	12.72%

En consecuencia, al no presentar la coalición la documentación que respaldara los promocionales monitoreados, no fue posible determinar si estos reportaban promocionales que se pudieran conciliar con el monitoreo, en su caso.

En el **Anexo B** del dictamen se detalla el análisis de contenido de 469 versiones de promocionales transmitidos en radio, mismos que se resumen a continuación:

CONSECUTIVO	VERSION EN “SPOT LOCATOR”	PROMOCIONALES “NO REPORTADOS”
1	CONV/AMIGO JOVEN COMPROMISO MENOS TIENEN	111
2	CONV/MEDIO OPINIONES TE REGALA 5 SEG	11
3	PBT/10 MAYO COSTA CHICA SAN MARCOS	26
4	PBT/18 FEBRERO MARCHA MACRO PLAZA	4
5	PBT/1810 HIDALGO CONVOCO RESCATAR	2
6	PBT/2 DE JULIO ELENA VAZQUEZ PRI	6
7	PBT/2 JUL SELEC EMPLEO BAJOS PRECIOS	8
8	PBT/2 JULIO ACTIVACION APOYO BUENAS	2
9	PBT/2 JULIO COLONIA DEL PRI HOGAR	7
10	PBT/2 JULIO COMPROMISO FUTURO APOYAR	53
11	PBT/2 JULIO CON APOYO CAMBIE VOTA	1
12	PBT/2 JULIO EDUCACION MERCANCIA CALIDAD	44
13	PBT/2 JULIO MARTIN COLONIA INFONAVIT	7
14	PBT/2 JULIO SRA CHAVEZ ROMERO	8
15	PBT/2 JULIO VOTO UTIL	204
16	PBT/2JUL CAMBIAR HISTORIA IMPULSAR REF	9
17	PBT/A TI PRIISTA MILITANTE INVITO HIST	79
18	PBT/ACTO CAMPANA 10FEB PLAZA CARMEN	9
19	PBT/AHORA SENADOR SECRETARIO BAJO	7
20	PBT/ALCALDE IGUALA BENEFICIO SOCIAL	4
21	PBT/ALCANZAR SOBERANIA ALIMENTARIA	2
22	PBT/ALEGRIA CIERRE CENTRO ARTES	7
23	PBT/ALEGRIA PUEBLA CIERRE MARTES 20	4
24	PBT/ALUMNOS MEJOR MAESTRA MARIDO	39
25	PBT/AMIGAS INVITA CIERRE 28 JUNIO	20
26	PBT/AMIGAS LAGUNA GRACIAS HISTORIA	31

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
27	PBT/AMIGAS LAGUNA INVITO JUEVES 15	3
28	PBT/AMIGAS MICHOACAN 2 JULIO INVITO VOTE	9
29	PBT/AMIGAS MICHOACANOS TAREA PARTICIPA	12
30	PBT/AMIGO JUNTO PROGRESO EMPLEOS	70
31	PBT/AMIGO MENSAJE PROYECTO NACION ACCION	116
32	PBT/AMIGO MICH COMPROMETIDO AUTENTICIDAD	12
33	PBT/AMIGOS AUMENTARE 20% MENOS \$9,000	91
34	PBT/AMIGOS COMPROMETO PROGRAM FEDERAL	3
35	PBT/AMIGOS COMPROMETO REFORMAS INFONAVIT	1
36	PBT/AMIGOS DOMINGO MEJORES SALARIOS	32
37	PBT/AMIGOS INVITO SEGURIDAD SALUD	46
38	PBT/AMIGOS INVITO VOTAR PREPARADO HONEST	56
39	PBT/AMIGOS MICHOACANOS HISTORIA VALOR	7
40	PBT/APOYAR EMPRESARIOS CREAR CRECIMIENTO	106
41	PBT/APOYEN PARA SENADOR VERACRUZ	8
42	PBT/APROBAREMOS MANDATO ALTOS SUELDOS	10
43	PBT/ATENCION MILITANTES CIERRE LUNES 26	1
44	PBT/AVISO NECESITA 2 SENADORES 2 JULIO	47
45	PBT/AVISO NECESITA 2 SENADORES INVITO	35
46	PBT/AYUDA MES QUINCENA UTILES	5
47	PBT/AYUDA MES QUINCENA UTILES VERDAD	108
48	PBT/AYUDEN DINERITO UTILES UNIFORME	105
49	PBT/BAJAR GASOLINA GAS ELECTRICIDAD	20
50	PBT/BAJE ENERGETICOS CESAR ALTAMIRANO	6
51	PBT/BARCO HUND IZQ SALVAM	12
52	PBT/BASTA EMPLEO SERVICIOS PUBLICOS	1
53	PBT/BASTA UNIVERSIDAD PUB ESTUDIO TODOS	1
54	PBT/BC COMPROMISOS ACTIVIDAD TURISMO TIJ	3
55	PBT/BENITA TRABAJADO ADMON POLITICA	339
56	PBT/BUENA EDUCACION PROBLEMAS ESTADO	6
57	PBT/BUENAS TARDES 20 DE MAYO LAGUNA	102
58	PBT/CADA PROMETEN TRABAJEN PUEBLO	20
59	PBT/CALDERON CONTINUIDAD PODER COMPRA	6
60	PBT/CALDERON CUNADO NEGOCIOS CUADRADO	2
61	PBT/CALDERON DAR SEGURO SOCIAL INESTAB	44
62	PBT/CALDERON MANDATO CONTRATO PARIENTE	1
63	PBT/CALDERON MILLONARIOS POBRES ESFUERZO	291
64	PBT/CAMB HIST RESC COLON	145
65	PBT/CAMINO VICTORIA DOMINGO 26 ZOCALO	5
66	PBT/CANC ATREV CONOC GOBE 20S	104
67	PBT/CANC VOT P QUIEN 2JUL 30S	5
68	PBT/CANCION 2 JULIO PROYECTOS ABRIR UNIV	29
69	PBT/CANCION 2 JULIO PROYECTOS RICO POBRE	33
70	PBT/CANCION 2 JULIO REFORZARA PROPUESTAS	41
71	PBT/CANCION 2 JULIO TODOS A GANAR	47
72	PBT/CANCION 2 JULIO VOTA DESASTRE	35
73	PBT/CANCION APOYARA PROPUESTA 3RA EDAD	28
74	PBT/CANCION BOCA DEL RIO VOTA GANAR	195
75	PBT/CANCION CAPACIDAD PREPARACIO 2 JULIO	37
76	PBT/CANCION CHICA INVERSIONES TURISMO	15
77	PBT/CANCION CHICA MUJERES EMPLEO	31
78	PBT/CANCION CIERRE 2 JULIO PARTIDO	19
79	PBT/CANCION CONOCE INVIERTIR GANAR	4
80	PBT/CANCION DECISION NECESITA CAMBIO	23
81	PBT/CANCION DINAMITA NACIO DURANGO	87
82	PBT/CANCION ENSEÑAR FORMA VOTAR	27
83	PBT/CANCION FUERZA JOVENES RENOVAREMOS	19
84	PBT/CANCION GENTE PIDIO DURANGO	210
85	PBT/CANCION GUSTA GENTE TRABAJAR	33
86	PBT/CANCION JOVENES RENOVAREMOS QUINTANA	16
87	PBT/CANCION MEJOR POBREZA GENTE	40
88	PBT/CANCION PINTA CARA HISTORIA	21
89	PBT/CANCION POR NL MEJOR TRANSPARENTE	17

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
90	PBT/CANCION QUIERES EXPERIENCIA VOZ FAMI	589
91	PBT/CANCION RECUPERAMOS SEGUR CALLES 25S	32
92	PBT/CANCION RECUPERAMOS SEGURIDAD CALLES	14
93	PBT/CANCION SABE COMO INVERSION TURISMO	30
94	PBT/CANCION SABE CONFIANZA 2 JULIO MUJER	8
95	PBT/CANCION TRABAJO SERVICIO JOVENES	1
96	PBT/CANCION USTED SABE HACER	33
97	PBT/CANCION VOTA YA SON CLAVE	1
98	PBT/CANCION VOTAR VAMOS GANAR	115
99	PBT/CANCION VOY REGRESAR PRESIDENTE MTY	2
100	PBT/CANDIDATO CREEL APOYA TAPADERA	41
101	PBT/CANDIDATO ERA CREEL NO CAE	44
102	PBT/CANSADA INJUSTICIAS OPORTUNIDAD 2JUL	76
103	PBT/CANSADO POLITICOS MEJOR GOBIERNO	73
104	PBT/CANSADOS VIOLENCIA DESEMPLEO	1
105	PBT/CANSADOS VIOLENCIA RECUP TRANQUILID	44
106	PBT/CANSARON PROMESAS 3 VEGES PTE MPAL	29
107	PBT/CD JUAREZ 21 MARZO CASA GRANDE	10
108	PBT/CHAVEZ MARTINEZ FAMILIAS	127
109	PBT/CHAVOS UNIVERSIDAD EMPUJO LEYES	80
110	PBT/CHOLO CIERRE COMINGO 18 REMATE	15
111	PBT/CIERRE CAMPANA POTOSINOS 21 JUNIO	103
112	PBT/CIERRE LEON 23 JUNIO ARCO CALZADA	21
113	PBT/CIUDADANA COMO TU POR TI	157
114	PBT/CIUDADANO CIERRE HOY BENITO	11
115	PBT/COBRA 40% INTERES LEYES BANCARIOS	68
116	PBT/COMADRE PEJE NECESITA GOBERNAR	28
117	PBT/COMITE INVITAN 24FEB CATEDRAL	67
118	PBT/COMO CUMPLIR INGRESO NO ENDEUDAR	1
119	PBT/COMPRAR PUBLICIDAD REGALITOS VOLUNT	2
120	PBT/COMPROMETIO BC ATENCION MEDICA BALA	1
121	PBT/COMPROMETIO COAHUILA ATENCION MEDICA	1
122	PBT/COMPROMETIO EDO MEX ATENCION MEDICA	2
123	PBT/COMPROMETIO EDO MEXICO AGUA DRENAJE	3
124	PBT/COMPROMETIO GUANAJUATO TREN BALA 94K	3
125	PBT/COMPROMETIO GUERRERO ATENCION MEDICA	4
126	PBT/COMPROMETIO GUERRERO BAJAS GAS	5
127	PBT/COMPROMETIO MICH ATENCION MEDICA	21
128	PBT/COMPROMETIO MICHOACAN ATENCION MED	2
129	PBT/COMPROMETIO MICHOACAN PIEDAD URUAPAN	16
130	PBT/COMPROMETIO NL ATENCION MEDICA GANAD	12
131	PBT/COMPROMETIO SINALOA ATENCION MEDICA	274
132	PBT/COMPROMETIO SLP ATENCION MEDICA	7
133	PBT/COMPROMETIO TABASCO PLANTARA ARBOLES	3
134	PBT/COMPROMETIO VERACRUZ ATENCION MEDIC	14
135	PBT/COMPROMETIO VERACRUZ REFINERIA PUERT	5
136	PBT/COMPROMISOS COAHUILA TREN BALA	1
137	PBT/COMPROMISOS EDO MEX 2DO PISO	1
138	PBT/COMPROMISOS ESPEC APOYO GANADEROS	18
139	PBT/COMPROMISOS ESPECIF MICH PROD RURAL	19
140	PBT/COMPROMISOS GTO GAS GASOLINAS ELECT	6
141	PBT/COMPROMISOS GUERRERO CARRETERAS ALTA	1
142	PBT/COMPROMISOS NL INICIATIVA PRIVADA	11
143	PBT/COMPROMISOS QUINTANA ATENCION MEDICA	4
144	PBT/COMPROMISOS SINALOA TREN BALA	19
145	PBT/COMPROMISOS SLP TREN FRONTERA	7
146	PBT/COMPROMISOS TABASCO 19ABRIL HUIM	2
147	PBT/COMPROMISOS TABASCO 20 ABRIL SENTLA	4
148	PBT/COMPROMISOS TABASCO 21ABRIL EMILIANO	5
149	PBT/COMPROMISOS VERACRUZ 50MIL HECTAREAS	18
150	PBT/CONDICIONES MEJOREN PROGRESO POBRES	46
151	PBT/CONOCEDOR CARENCIAS LEGISLADOR RESP	336

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
152	PBT/CONOZCO DEFENDIDO TRABAJADORES MUJER	22
153	PBT/CONV DERE PENSÍ ALÍME 20S	1
154	PBT/CONVIENE CAMBIAR MODELO INGRESO	25
155	PBT/CREAR EMPLEO FELIPE PROMETEN	11
156	PBT/CREEMOS DIFERENTE CREAR EMPLEOS	17
157	PBT/CREEN FABRICA DESNUTRICION MIGRANTES	67
158	PBT/CREES DICIENDO QUITAR CASAS	13
159	PBT/CREES FELIPE PRESIDENTE EMPLEO	1
160	PBT/CUANDO PRESIDENTE 200 PREPARATORIAS	1
161	PBT/CUANDO PRESIDENTE DISCAPACITADOS	3
162	PBT/CULIACAN SABADO 28 PLAZA PRINCIPAL	5
163	PBT/CULTURA SUFRIDO CIENCIA TECNOLOGIA	2
164	PBT/CUMPLE 40MIL EMPLEOS URBANIZAR	332
165	PBT/CUMPLIR ES MI FUERZA	25
166	PBT/CUMPLIRA QUINTANA PLANTAN 50 MIL	3
167	PBT/DAS VOTO ENERGIA DERECHOS BASTA	34
168	PBT/DEBATE PRESIDENTE MEXICANOS QUEREMOS	2
169	PBT/DECIRTE CRISIS CAMBIOS MEDIAS	47
170	PBT/DEFENDER TRABAJADORES LABOR SEGUIRE	4
171	PBT/DEMOCRACIA COSTO CAMPANA SUCIA	6
172	PBT/DEMOSTRAR MEXICO CAMBIO DEVERAS	6
173	PBT/DESFACHATEZ DESEMPLEO AUTOGOL	6
174	PBT/DETENER MIGRACION REACTIVEMOS ECONOM	22
175	PBT/DIALECTO II 2 JULIO SENADORES	3
176	PBT/DICE PIENSA PROFESIONISTA SUENO	68
177	PBT/DICIEMBRE BAJARA LUZ ACUERDOS	14
178	PBT/DIPUTADO CUMPLIO 110 TRIBUNA	1
179	PBT/EDUCACION MAL INGRESO PERSONA	2
180	PBT/EFFECTIVO ATENCION MEDICA IMSS	3
181	PBT/EGRESADA UNAM MADRE ALTERNATIVO	10
182	PBT/ELBA INSTRUCCION VOTA CALDERON	2
183	PBT/ELENA ATACAN MENTIRAS HONRADEZ	13
184	PBT/ELENA PAN ATACAN PURAS MENTIRAS	2
185	PBT/ELIZABETH 2JUL MENOS TARIFAS	25
186	PBT/EN 2000 CONFIASTE LEYES MUJERES	102
187	PBT/ENCUESTAS RESULT CALDERON 0 EMPLEOS	1
188	PBT/ENRIQUE INVIT ESCUCHA JUEVES	40
189	PBT/ENRIQUE INVITO 23 FEBRERO LIBERACION	32
190	PBT/ESCUCHAR PROPUESTA 5FEB REMATE	23
191	PBT/ESTADO MEXICO METRO CUAUTLA	2
192	PBT/ESTÉ 2 DE JULIO	4
193	PBT/ESTE 2 JULIO VOTA PRIMERO POBRES	5
194	PBT/EXITOSO CIERRES ZOCCALO 28 JUNIO	32
195	PBT/FACIL CREAR EMPLEOS FELIPE	16
196	PBT/FAMILIA FELIZ LUISA \$2 MILLONES	13
197	PBT/FAMILIAS CHIHUAHUA PASEAR TRANQUILAS	4
198	PBT/FELICITARLAS MADRES DERECHOS SOLTERA	23
199	PBT/FELIPE DESPILFARRO AMIGOS BANQUEROS	33
200	PBT/FIRME LEYES INICIATIVAS BENEFICIEN	7
201	PBT/FORMA EMPLEOS APOYO EMPRESAS	5
202	PBT/FORTALECEREMOS DESAYUNOS VIAS COMUNI	2
203	PBT/FRASE GRACIAS CAMPANA PUERTA	6
204	PBT/GALLO FUTURO CIERTO SEGURO	58
205	PBT/GANAS MENOS 9MIL MENSUALES MARTES 30	4
206	PBT/GARANTIZA COMPROMISO VALOR DEFENSA	6
207	PBT/GARANTIZAREMOS TRANQUILIDAD DERECHO	12
208	PBT/GENERAR EMPLEOS CAMPO ENERGETICO	25
209	PBT/GESTIONAREMOS BECAS ESCASOS RECURSOS	1
210	PBT/GOB 1ER ELECTRIFICACION CLINICAS	47
211	PBT/GOBERNAD REGULARIZAR ESCRITURAS FAM	60
212	PBT/GOBERNADOR ACUARIO CTO EXPOSICIONES	69
213	PBT/GOBERNADOR MUSEO TAJIN AUTOPISTA	63
214	PBT/GRATITUD MAESTROS RESPETO RECONOC	17

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
215	PBT/GTO COMPROMISOS AGROPECUARIO PRODUCT	7
216	PBT/GUAD 23FEB 30PUNTOS LIBERACION	2
217	PBT/GUADALAJARA 23FEB LIBERACION COMPROM	10
218	PBT/GUERRERO COMPROMISO CREDIT RURALES	1
219	PBT/GUSTO DEBETE CONVIVIE 11 JUNIO	36
220	PBT/HABITANTE MARGARITA 20 MAYO EXPLANAD	9
221	PBT/HABITANTES DISTRITO 13 APOYO 2 JULIO	151
222	PBT/HABLA MANUEL ZAPOPAN 1 JUNIO	15
223	PBT/HABLO VERDAD LEGISLANDO IMPUNID	96
224	PBT/HERMANO HIJOS MENOS TRABAJO	1
225	PBT/HISTORIA 1 JUNIO PZA MIRAVALLE	5
226	PBT/HOLA 7 MAYO MADRES PZA INDEPENDENCIA	12
227	PBT/HOLA AMIGOS ADULTOS \$730 MENSUALES	21
228	PBT/HOLA COMPROM LEGISLAR MUJERES ADULTO	2
229	PBT/HOLA COMPROMISO LEYES EMPRESARIOS	1
230	PBT/HOLA INVITO 2 JULIO NUEVA TRASCENDEN	2
231	PBT/HOLA PROPONGO DIGNIFICACION EMPLEO	323
232	PBT/HOMBRE ARANA PRESUPUESTO ACABAR	9
233	PBT/HOMBRE SENZATO CAPAZ SERVIRLES	12
234	PBT/HONESTIDAD GARANTIZADA 27 ANOS DEFEN	4
235	PBT/HONESTIDAD GARANTIZADA 27A DEFEN 20S	5
236	PBT/HOY CONURBADA BOULEVARD INVITAN	6
237	PBT/IMPULSAR VIVIENDA SUELO SEGURIDAD	31
238	PBT/IMPULSARE PENSION ADULTO TRATO DIGNO	25
239	PBT/INEGI REPORTA 4 MILLONES EMPLEO PAN	41
240	PBT/INF 4 CALDERON COMPLICE ROBARON	105
241	PBT/INFORMATIVA CALDERON PRI FOBAPROA	8
242	PBT/INICIATIVAS LEY DESARROLLO RURAL	4
243	PBT/INVERSIONES FELIPE PROMETEN 2 JULIO	1
244	PBT/INVIT 1 JUNIO PROLONGACION FEDERAL	1
245	PBT/INVIT MACROPLAZA LUNES 19 CIERRE NL	2
246	PBT/INVITA CIERRE 18 JUNIO REMATE	34
247	PBT/INVITA CIERRE 26 JUNIO MARTIRES	7
248	PBT/INVITA CIERRE LUNES MARTIRES	5
249	PBT/INVITA CIERRE PUEBLA 20 JUNIO ZOCALO	11
250	PBT/INVITA CIERREE 26 JUNIO MICHOACAN	10
251	PBT/INVITA DOM 5FEB PLAZA REFORMA	11
252	PBT/INVITA MICHOACAN VIE24 MELCHOR	5
253	PBT/INVITA VILLAHERMOSA 17JUNIO REVOLUC	11
254	PBT/INVITACION DURANGO 9 JUNIO VISITA	11
255	PBT/INVITO HISTORIA CIERRE 24 JUNIO TAPA	1
256	PBT/INVITO PARTICIPAR 2 JULIO HISTORIA	2
257	PBT/JALISCIENCES LABORIOSOS EMPRENDEDORE	23
258	PBT/JALISCO 4 MAYO TALA AMECA	10
259	PBT/JALISCO HOY PLAZA MIRAVALLE PARQUE	5
260	PBT/JALISCO IGUALES LEYES 2 JULIO	2
261	PBT/JORGE ESCUCHAR MARTES EXPO FORUM	1
262	PBT/JOVENES BECAS EQUIDAD JUSTICIA	11
263	PBT/JUEVES LAGUNA CIERRE 15 JUNIO	67
264	PBT/JUEVES LAGUNA CIERRE HISTORIA	48
265	PBT/JUNTO PRIMERO POBRES 2 JULIO	3
266	PBT/JUNTOS RECUPEREMOS COMUNIDAD INSEGUR	19
267	PBT/JUVENTUD EMIGRE OBRA PUBLICA	7
268	PBT/LAGUNA CIERRE CAMPANA BANDA LIMON	40
269	PBT/LEGISLAR CAMPESINO RECURSOS PRODUCIR	37
270	PBT/LEGISLARE JOVENES EMIGREN ATENCION	163
271	PBT/LEGISLAREMOS MUJERES ATENCION MEDICA	4
272	PBT/LEON EMPLEOS CUMPLE NECESIDADES	43
273	PBT/LEY PENSION UNIVERSAL ADULTOS	4
274	PBT/LEYES EMPLEO AGUA INSEGURIDAD	31
275	PBT/LEYES SERVIR EMPLEOS 2 JULIO	3
276	PBT/LLEGO AMIGO TRABAJANDO DURO BAJA CAL	16

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
277	PBT/LLEGO MAIL PERDIERON DECENCIA	66
278	PBT/LLEGO MAIL RUIN DECENCIA	3
279	PBT/LLEGO TRABAJA SEGURO HOMBRE	33
280	PBT/LOPEZ 5 MAYO TONALA LAGOS	16
281	PBT/LOPEZ OBRADOR OTRA VERSION	1
282	PBT/LUCHAR POBRE ESENCIA PUEBLO	74
283	PBT/LUIS PAREDES CUNADO BIBRIESCA	1
284	PBT/MADRAZO CALDERON CRISIS FOBAPROA	2
285	PBT/MADRES DISCAPACIDAD APOYADAS PROGR	16
286	PBT/MAIL DECADENCIA FOBAPROA CORRUPTOS	42
287	PBT/MANIPULAR CONDICIONAR OBRAS SERVICIO	49
288	PBT/MANOS FELIPE CUNADO POBREZA EMPLEOS	1
289	PBT/MARTES 20 ALEGRIA PUEBLA CIERRE	4
290	PBT/MEJOR SELEC CIERRE 26 JUNIO MORELIA	3
291	PBT/MENSAJE AMLO SOLEDAD VOTAR	57
292	PBT/MENSAJE ROBE 23 JUNIO LEON	125
293	PBT/MEXICO LEYES IMPULSEN EMPLEO	146
294	PBT/MEXICO MUCHO CONVOCAMOS RESCATAR	91
295	PBT/MEXICO PERSONAS TERCERA PENSION	67
296	PBT/MICH REPRESENTADO HOMBRE REFLEXIVO	8
297	PBT/MICHOACAN DEFENSA EDUCACION PUBLICA	2
298	PBT/MICHOACAN GUANAJUATO 3 JUNIO PIEDAD	20
299	PBT/MICHOACAN MERECE SER ESCUCHADO	195
300	PBT/MICHOACANOS INVITO VOTAR 2 JULIO	3
301	PBT/MIERCOLES 28 ZOCALO CIERRE CAMPANA	128
302	PBT/MILLONES FAMILIAS CONVENCIDAS LOPEZ	1
303	PBT/MOMENTO 2 JULIO APOYA CUMPLIO	39
304	PBT/MOMENTO COMPA RECORRIENDO 2 JULIO	30
305	PBT/MOMENTO LLAMADA RECTA MIERCOLES 28	1
306	PBT/MONTERREY 18 FEBRERO MACROPLAZA	8
307	PBT/MONTERREY NEC EMPL MEJ SERV	16
308	PBT/MONTERREY PROPUESTA MACROPLAZA 18FEB	13
309	PBT/MORELIA VIERNES 24 MELCHOR OCAMPO	16
310	PBT/MOVIMIENTO CIUDADANO TODOS BIEN	4
311	PBT/MUJER ACTIVA FAMILIA LICENCIADO	89
312	PBT/MUJER ATENCION BECAS EQUIDAD	31
313	PBT/MUJER PRINCIPIOS AMIGOS VOTO	62
314	PBT/MUJER PROBLEMAS FAMILIA TRABAJO	10
315	PBT/MUJER VALIENTE DEFENDER DERECHOS	44
316	PBT/MUJER VALIENTE HONESTA PREPARADA	27
317	PBT/MUJERES CAMBIO RESPETO HIJOS	17
318	PBT/MUJERES ESTUDIAR DIA INTERNACIONAL	9
319	PBT/MUJERES MAQUILADORA LEYES REFORMAS	4
320	PBT/MUND SOBRE EQUIP META	40
321	PBT/MUNDO DIRIGIR EQUIPO META	192
322	PBT/MUNDO DIRIGIR EQUIPO METE GOL	54
323	PBT/MUNDO PRESENCIA EQUIPO META	34
324	PBT/MUNDO SOBRESALE EQUIPO CONTRABANDO	172
325	PBT/MUNDO SOBRESALE EQUIPO META	152
326	PBT/MUNDO SOBRESALES EQUIPO METE GOL	187
327	PBT/MUY PRONTO CAMARA EXPERIENCIA	21
328	PBT/MUY PRONTO MAGISTRADO DEFENDIO	1
329	PBT/NEGOCITO CREDITO PALABRA CUMPLIO	1
330	PBT/NIDIA PIDO VOTO DE TRES	20
331	PBT/NL COMPROMISOS MONTERREY MONCLOVA	15
332	PBT/NL TRABAJADO MAESTROS APOYARE	2
333	PBT/NL TRABAJADO MAESTROS CIERRE MADERO	13
334	PBT/NO DESCANSARE APOYO ADULTOS MAYORES	94
335	PBT/NO ENGANEN CAJAS 3 CDS 400 PAGINAS	3
336	PBT/NO MAS FARSA SEGURO POPULAR	1
337	PBT/NO MAS MUERTOS FRONTERA TRABAJO	1
338	PBT/NO SE QUIENES SEAN MEJOR ECONOMISTA	202
339	PBT/NO TEMO VERDAD EMPLEO SALARIO	76

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
340	PBT/NOTICIAS MILENIO NORTE PORVENIR	4
341	PBT/OLVIDEMOS CONGRESO PRESIDENCIA LUCHA	23
342	PBT/OPINAS REPRESENTAN APROBANDO ENTED	56
343	PBT/OPORTUNIDAD 2 JULIO HAGAMOS HISTORIA	103
344	PBT/OPORTUNIDAD CAMBIO VERDADERO VOTA	37
345	PBT/OPORTUNIDAD CORREGIR ERRORES VOTO	1
346	PBT/OPORTUNIDAD PROYECTO 5FEB REFORMA	6
347	PBT/OYE CREAR EMPLEOS FABRICAS	2
348	PBT/PADRE RESPETO PENSION ECONOMICA	78
349	PBT/PAISANO VOLUNTADES ENCUESTAS PRESID	10
350	PBT/PAISANOS APOYO SABADO 17 REVOLUCION	2
351	PBT/PALABRA PENSION ALIMENTICIA LUZ	24
352	PBT/PAN ATACAN MENTIRAS JUEGUEN LIMPIO	4
353	PBT/PAN DEMOCRACIA TERRORISMO E MAIL	55
354	PBT/PAN DEMOCRACIA TERRORISMO MAIL	10
355	PBT/PANDILLA 15 ANOS MEJOR CONVIENE	22
356	PBT/PARTIDO SIEMPRE CUMPLE CAMBIO	36
357	PBT/PENSION ADULTOS BECAS SALARIOS	17
358	PBT/PERS CAPACIDADES DIFERENTES PETROLEO	62
359	PBT/POBRE VOTA ATROPELLO RAZON	2
360	PBT/PODRIA 32MILLONES AGUA MINERA	13
361	PBT/POR BIENESTAR VOTA 2 JULIO	9
362	PBT/POR EL BIEN DE TODOS SILVANO	25
363	PBT/PORQUE CREERLES APOYAR EDUCACION	19
364	PBT/PORQUE VOTAS DERECHO MEXICO	64
365	PBT/POSTURA CALDERON IVA POBRE	28
366	PBT/PRECIOS JUSTOS AGRIPECUARIOS CREDITO	36
367	PBT/PREFERENCIA MAYORIAS PREOCUPA FINANZ	6
368	PBT/PREOCUPA SEGURIDAD FAMILIA DROGAS	160
369	PBT/PRESIDENTE MUNICIPAL BECAS MIGUEL	8
370	PBT/PRIISTA PANISTA DESPERDICIES VOTO	224
371	PBT/PRIMERO MADRES JEFAS BECAS LEYES	20
372	PBT/PRIMERO POBRES TABASCO LLEGAR	2
373	PBT/PRIMERO POBRES TODAS MUJERES	1
374	PBT/PRIMEROS DIAS CUMPLIR BAJAR LUZ	5
375	PBT/PRODUCTO CARRERA POLITICA ELECTORAL	24
376	PBT/PROFESOR LAGUNERA HOY CEBATIS	7
377	PBT/PROMETIO CONSTRUIR OBRA PUBLICA	73
378	PBT/PROMETIO EDUCACION 200 PREPARATORIAS	1
379	PBT/PROMETIO PENSION MENSUAL CUMPLIO	19
380	PBT/PROMETIO UTILES ESCOLARES GRATUITOS	21
381	PBT/PROPOSITO EQUIPO MUCHOS 2 DE JULIO	45
382	PBT/PROPUSO 1ER VIVEROS HECTARIAS	27
383	PBT/PROXIMO CERRARA 18JUN PLAZA REFORMA	35
384	PBT/PUEBLA COMPROMISOS ATENCION MEDICA	12
385	PBT/PUEBLO CAMPO SUPERE POBREZA	23
386	PBT/PUEBLO EDUCACION ESCUELAS PUBLICAS	8
387	PBT/PUEBLO PRIVATICE ENERGIA PETROLEO	25
388	PBT/PUEBLO SELVAS SEMBRAR EMPLEO	32
389	PBT/QUE CREES LLAMARON PAN ERA	42
390	PBT/QUE CREES QUITAR CASAS	90
391	PBT/QUEREMOS PAIS DINERO MUJER DIGNIDAD	1
392	PBT/QUERIAMOS ABRIR NEGOCITO PROMETIO	4
393	PBT/QUIERES MADRAZO CALDERON MISMO	37
394	PBT/QUINTANA COMPROMISOS TURISTICA PESCA	4
395	PBT/QUITAR PRIVILEGIOS OBRA PUBLICA	2
396	PBT/RAZA BIGOT GARAN GEST	28
397	PBT/REACTIVAR ECONOMIA BAJAR ELECT GAS	30
398	PBT/REACTIVAR ECONOMIA PETROLEO EMPLEOS	51
399	PBT/REAFIRMA COMPROMISO BC SECTOR AGROPE	3
400	PBT/REAFIRMAR COMPROMISO BIENESTAR TODOS	13
401	PBT/RECORRIDO ESCUCHADO PREOCUPACION	43
402	PBT/RECUPERAR TRANSPORTE FERROVIARIO	42

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
403	PBT/REFORMAS BAJAR PRECIOS NOMBRAMIENTO	22
404	PBT/RESCATEMOS CAMP MICHOACANO 2 JUL	32
405	PBT/RESCATEMOS CAMPO MICHOACANO	7
406	PBT/REVISAR CAPITULO AGROPECUARIO TLC	1
407	PBT/RICARDO VIERNES PLAZA LEON	59
408	PBT/SABES HABLARON CASA ARREPENTI	68
409	PBT/SALUDA INVITA VOTAR 2 JULIO	275
410	PBT/SALUDA RESPETO CONFIANZA	318
411	PBT/SAN NICOLAS EMPLEOS SERVICIOS	9
412	PBT/SAN PABLO 29 ABRIL ZOCALO MUNICIPAL	11
413	PBT/SEGURIDAD PUBLICA LEGISLAR POLICIA	65
414	PBT/SEPAS FUERZA LUCHA INSPIRACION	5
415	PBT/SERA NUEVO ADMINISTRACION YO VOTAR	1
416	PBT/SERA NUEVO CAMARA EXPERIENCIA	44
417	PBT/SERA PRESID APOYO EMPLEO EDUCACION	13
418	PBT/SERA PRESIDENTE APOYO GAS LUZ	23
419	PBT/SINALOA COMPROMISOS ACTIVIDAD PESQUE	7
420	PBT/SLP COMPROMISOS CANA CAFE	5
421	PBT/SLP VIERNES 10 PLAZA CARMEN	32
422	PBT/SONORA 1 DE CADA 4 FAMILIAS MADRES	7
423	PBT/SONRIE APOYO URNAS 2 JULIO	157
424	PBT/SOY SOLICITUD GRACIAS CUMPLIR	13
425	PBT/SUENO CAMAS HOGAR SEGURO	142
426	PBT/SUMATE PROYECTO NACION MAYORIA	6
427	PBT/TABASCO ANULO GOBERNADOR MANUEL	66
428	PBT/TABASCO ATENCION MEDICA UNIVERSIDAD	2
429	PBT/TABASCO COMPROMISOS ACTIVIDAD PESQUE	2
430	PBT/TAL COMPITO PRESUPUESTOS BENEFICIO	120
431	PBT/TECOZAUTLA MITIN 26 ABRIL EL TORREON	5
432	PBT/TIJUANA NUEVAMENTE 14 JUN CONSTITUC	14
433	PBT/TODOS ESCUELA PERSONAS CONOZCO	108
434	PBT/TOLUCA SAB 25FEBRERO MARTIRES	18
435	PBT/VAMOS GANAR 2 JULIO PRESIDENTE	24
436	PBT/VAMOS PACHUCA 25 JUNIO PLAZA JUAREZ	35
437	PBT/VAMOS PLAZA SALTO ACATLAN JUAREZ	3
438	PBT/VEN ACOMPANANOS 27 JUNIO APOYEMOS	8
439	PBT/VENGO GUADALUPE ADELANTE NO MENTIR	4
440	PBT/VERACRUZ ABANDONARLO MISERIAS POR TI	26
441	PBT/VERACRUZ COMPR PREPARATORIAS UNIVER	10
442	PBT/VETE ALLA RECHAZAR DISCRIMINACION	1
443	PBT/VIENE MERCADO MARCHANTAS SABEMOS	75
444	PBT/VISIT COL COMUN FELI	41
445	PBT/VIVES METEPEC ATENCO INVITAMOS	155
446	PBT/VOTA AMIGO HIJO CARTON	1
447	PBT/VOTA CONVIENE CUMPLE DESPERDIAR	9
448	PBT/VOTA CONVIENE CUMPLE NO VALE PENA	7
449	PBT/VOZ ESCUCH LEYES ADUL	30
450	PBT/YA GANAMOS DEBATE PROYECTO	28
451	PBT/YOLANDA TERMINO HOSPITAL ENTERAMOS	78
452	PRD/ACTUADO RESPONSABIL FOBAPROA FOX IVA	73
453	PRD/ACTUADO RESPONSABILIDAD OPOSICION	8
454	PRD/AMIGAS BASTA HUMILLACIONES CORRUP	3
455	PRD/AMIGAS TIEMPO CORRUPCION VOTAR	44
456	PRD/CANDIDATO PRESIDENTE REPUESTO	13
457	PRD/CREES LLAMARON CASA MENTIROSO	7
458	PRD/CREES PAN OBRADOR CASAS	6
459	PRD/CUANTOS EMPLEOS CALDERON EFECTIVAMEN	3
460	PRD/DEBATE GALLO HABLADORES PLUMA	13
461	PRD/FACIL EMPLEO FELIPE PROMETEN CUMPLEN	12
462	PRD/HECHO CALDERON NADA EFECTIVAMENTE	4
463	PRD/INFORMATIVA 2 CALDERON FRAUDE	8
464	PRD/INVITA 26 JUNIO PLAZA MELCHOR OCAMPO	2
465	PRD/INVITACION 26 JUN PLAZA MELCHOR	3

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
466	PRD/MAIL RUIN DECENCIA FOBAPROA CORRUPTO	13
467	PRD/PAN CONTRA DEMOCRACIA TERRORISMO	14
468	PRD/RESULTADOS EMPATE CALDERON SODI	2
469	PRD/VERDADEROS RESULT 50 MILLONES POBRES	107
TOTAL		16803

Respecto a los 16,803 promocionales monitoreados y no reportados por la coalición, **Anexo 23** del Dictamen, se determinó que contienen publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso b); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón la observación no quedó subsanada por lo que hace a 16,803 promocionales transmitidos en radio.

En el **Anexo I** se describe puntualmente la metodología que se ha descrito, separando cada uno de los procedimientos con los resultados correspondientes.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas cometidas

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Como se advierte de la conclusión **30**, del Dictamen Consolidado, se concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso b); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos., los cuales a la letra establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos aplicados a las campañas federales, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos aplicados a las campañas electorales federales, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, señala lo siguiente:

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes de campaña:

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 182-A

...

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

...

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.”

De los artículos citados, se concluye que los partidos políticos tienen la obligación de presentar sus informes de campaña con el detalle del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y especificar los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A del propio Código, dentro de los que se encuentran, precisamente los destinados a contratar espacios para la transmisión de promocionales **en radio**.

En otras palabras, como se advierte el artículo 182-A del código electoral federal, señala de manera general los conceptos que deberán ser considerados para efectos de gastos de campaña y que en consecuencia deben ser reportados en el correspondiente informe de campaña, entre los que se encuentren los destinados a **radio** y televisión.

De lo anterior se concluye que por lo que se refiere a los gastos destinados a la transmisión de promocionales en radio, respecto a los 16,803 promocionales monitoreados, estos no fueron reportados por el partido, los cuales se detallan en el **Anexo 23** del Dictamen, pues se determinó que corresponden a publicidad de campaña federal, en consecuencia al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió su obligación de registrar y reportar los gastos antes citados en los informes de campaña y con ello impide que la autoridad electoral cuente con todos los elementos necesarios para desplegar eficazmente su labor de revisión, al contar con solo una parte de la información que el partido se encontraba obligado a entregar, violando de manera directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así, la vulneración a los artículos citados se acredita, pues el Partido de la Revolución Democrática, debió reportar en el correspondiente informe de campaña la totalidad de los gastos realizados en estas actividades, en el caso los egresos destinados a contratar espacios para la transmisión de promocionales por radio.

Respecto al **Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones**, se consideró que se vulneraron las siguientes disposiciones:

Artículo 3.1. Para el manejo de sus gastos, las coaliciones podrán:

...

b) convenir en que uno de los partidos que integran la coalición será el responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que todos los partidos integrantes de la coalición destinen a ese objeto, de conformidad con lo que determine el convenio de coalición y lo que acuerde el órgano de finanzas de la coalición, utilizando al efecto una cuenta concentradora destinada exclusivamente a recibir tales recursos y a realizar las transferencias a las cuentas CBN-COA,

CBE-COA, y a las de los candidatos de la coalición. Las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 1 del reglamento deberán abrirse a nombre de ese partido. Los candidatos o el órgano de finanzas de la coalición deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, la cual será expedida a nombre del partido designado, y conteniendo su clave del registro federal de contribuyentes. El partido designado por la coalición deberá constar en el convenio de coalición correspondiente. En caso de que un partido pertenezca a diversas coaliciones, sólo podrá ser designado en una de ellas para los efectos referidos. El órgano de finanzas de la coalición deberá reunir todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos, y la entregará al partido designado, el cual deberá conservarla. El órgano de finanzas de la coalición será responsable de su presentación ante la autoridad electoral, así como de presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas. ”

Como se advierte de la transcripción anterior, el artículo en cuestión en su inciso b) regula que las coaliciones podrán convenir que uno de los partidos será el responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos.

Lo anterior se establece con el fin de que dentro de la coalición se facilite el control y manejo de los recursos que todos los partidos integrantes de la coalición destinen a ese objeto, de ahí que se deba utilizar al efecto una cuenta concentradora destinada exclusivamente a recibir tales recursos y a realizar las transferencias a las cuentas CBN-COA, CBE-COA.

Asimismo, establece que los candidatos o el órgano de finanzas de la coalición deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, misma que será expedida a nombre del partido designado. Finalmente establece como obligación a cargo del órgano de finanzas de la coalición, reunir todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos, y la entregará al partido designado, el cual deberá conservarla.

Por último señala que el órgano de finanzas de la coalición, el cual deberá especificarse en el convenio de coalición, será el responsable de presentar la documentación referida ante al autoridad electoral.

Lo anterior se establece con la finalidad de que la autoridad electoral tenga conocimiento de qué partido será el que actuará como órgano de finanzas de la coalición, de tal suerte que tenga certeza de quién es el responsable de la entrega de documentación, a fin de dirigirle los oficios de errores y omisiones y en su caso, solicitar aclaraciones respecto a la administración y movimientos de la coalición.

Artículo 3.2.

Todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el reglamento de partidos.

El citado numeral establece claramente la obligación a cargo de las coaliciones respecto al registro contable de todos los egresos que realice, o bien, sus candidatos; así como la de acompañar dichos gastos con la documentación original que los sustente. Por ende, esta norma se encamina a lograr mayor transparencia en el uso y destino de los recursos de los partidos; así como el control que sobre los mismos tengan las coaliciones.

Artículo 3.3.

Todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 11.10 del reglamento de partidos. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria correspondiente.

Se precisa que todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 11.10 del Reglamento de fiscalización de partidos.

Ahora bien, la finalidad de las normas antes citadas, es la de limitar la circulación profusa del efectivo, dado que de los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos.

Así, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos y las coaliciones, al establecer que todo pago se debe sujetar a los artículos mencionados, los cuales establecen que los límites para que un pago deba hacerse mediante cheque o transferencia electrónica serán

aplicables a los casos en los que se efectúe un pago a una misma persona o proveedor en la misma fecha. Lo que se pretende con tal regulación es evitar los pagos fraccionados por cantidades menores al límite establecido.

Finalmente, se impide la evasión de la norma, en cumplimiento del artículo 11.9 ya referido, para dejar claro que en los casos en los que un mismo bien o servicio se pague en parcialidades y que juntas superen el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstas deberán cubrirse mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

Artículo 3.4.

Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de una coalición de cualquier tipo, serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

a) por lo menos el cincuenta por ciento del valor de las erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas de candidatos de la coalición que se hayan beneficiado con tales erogaciones, y

b) el cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que la coalición haya adoptado. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la comisión, a través de su secretaría técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña y por ningún motivo podrá ser modificado con posterioridad. El órgano de finanzas de la coalición deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumplirán con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del reglamento de partidos.

En efecto, el artículo 3.4 del Reglamento en cuestión, regula lo relativo al prorrateo, esto es, establece los criterios y bases para distribuir los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de candidatos de la coalición.

Así, en el primer inciso refiere que por lo menos el 50% del valor de las erogaciones será distribuido de manera igualitaria entre todas las campañas de candidatos de la coalición que se hayan beneficiado con tales erogaciones.

Por otro lado, señala que el 50% restante será distribuido conforme a las bases del propio convenio de coalición; sin embargo dispone que una vez que se comunique dicho criterio al órgano competente no podrá ser modificado con posterioridad. Por ello, el órgano de finanzas deberá especificar los porcentajes de distribución.

Finalmente establece que para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes deberán señalar específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias, de tal forma que la autoridad tenga un control de las erogaciones que realizan los partidos integrantes de la coalición y la manera en que fueron distribuidas.

La finalidad de esta norma es tener un control sobre los gastos de campaña centralizados que empleen las coaliciones; así como evitar que éstas modifiquen ilimitadamente criterios de prorrateo establecidos desde un inicio, generando inequidad, lo cual dificulta la actividad fiscalizadora de la autoridad e incluso puede repercutir en los partidos integrantes de la propia coalición.

Artículo 4.8.

De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento de partidos, la comisión, a través de la secretaría técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 5.1 del reglamento, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos que la integren, incluidos los estados financieros.

La disposición anterior establece que las coaliciones se encuentran obligadas a presentar a la autoridad toda la información que requiera con motivo de la revisión de los informes y que tenga acceso en todo momento a ella, así como regular el procedimiento para solicitar las aclaraciones pertinentes que surjan durante la

revisión de los informes, a efecto de que dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

Artículo 4.11

Las coaliciones se encuentran obligadas a presentar los informes y documentación previstos en los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-a. 9 y 17.12 del reglamento de partidos. El responsable del órgano de finanzas de la coalición será el encargado de remitirlos a la secretaría técnica en los plazos, términos y formatos establecidos para tal efecto.

El artículo referido establece que las coaliciones están obligadas a presentar los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa, radio y televisión, contratos de publicidad por medio de anuncios espectaculares, relación de las bardas utilizadas en campaña, contratos y facturas correspondientes a la propaganda que se exhiba en salas de cine, internet, gastos de viáticos y pasajes utilizados para el candidato a Presidente de la República, aportación en especie, los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos.

Lo anterior es responsabilidad del órgano de finanzas de la coalición, toda vez que éste debe remitirlos a la Secretaría Técnica en los plazos, términos y formatos establecidos.

Por otro lado debe aclararse que la conducta desarrolla por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición se ubica dentro de la hipótesis contenida en el artículo 10.1, el cual establece lo siguiente:

Artículo 10.1.

Las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el

presente reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el reglamento de partidos.

Como se observa, este artículo establece que la norma supletoria del Reglamento de Coaliciones, es el Reglamento de partidos. En ese sentido, los partidos deberán ajustarse tanto al Reglamento de coaliciones como al de partidos, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el primero de ellos.

Por lo que se refiere al Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales:

Como se desprende del dictamen consolidado, en la conducta descrita en la conclusión 30, el partido incumple lo dispuesto por el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, que para mayor abundamiento se transcribe el texto del mismo.

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

El artículo transcrito establece los siguientes supuestos de regulación:

- 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos;
- 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original;
- 3) la obligación de que dicha documentación original sea expedida a nombre del partido;
- 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y
- 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Estas obligaciones, se imponen con la finalidad de que todas las operaciones financieras de los partidos políticos queden debidamente registradas en su contabilidad, a efecto de que la autoridad cuente con los datos y elementos

necesarios para verificar que lo reportado en sus informes efectivamente se haya llevado a cabo en los términos en los que lo reporta el partido.

También, se impone la obligación de comprobar sus egresos con documentos que hayan sido expedidos a su nombre y así evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso la autoridad no tiene la certeza de que el beneficio final lo haya obtenido el propio partido político.

Dicha documentación debe cumplir con todas las disposiciones fiscales, pues de lo contrario aquella documentación que carezca de alguno de estos requisitos no puede ser considerada por la autoridad como un comprobante válido para sustentar los movimientos financieros de los partidos políticos.

En este orden de ideas, el hecho de que el partido no registre el gasto generado por la transmisión de 16,803 promocionales transmitidos en **radio**, viola directamente disposiciones legales y reglamentarias y dificulta que la autoridad corrobore que el partido haya destinado los recursos con los que contó para el financiamiento de sus campañas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, identificado con el número CG224/2002, de dieciocho de diciembre de dos mil dos, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”

Asimismo, la entonces Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales de dos mil dos señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

11.1. La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca en su integridad el destino que dan a éstos.

El hecho de que el partido incumpla con su obligación de sustentar todos sus egresos impide que la autoridad tenga certeza sobre lo reportado en sus informes y pone en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

Por otro lado, el partido también incumple lo dispuesto por el artículo 12.10, inciso b), del Reglamento de la materia, que se transcribe.

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

...

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación que contenga la siguiente información:

- I. Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;*
- II. La identificación del promocional transmitido;*
- III. El tipo de promocional de que se trata;*
- IV. El nombre del candidato;*
- V. La fecha de transmisión de cada promocional;*
- VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);*
- VII. La duración de la transmisión; y*
- VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.*

Este artículo del Reglamento, pretende dar mayor claridad en cuanto al registro contable y sustento de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, en la especie, radio y televisión, con ello se busca tener claramente identificados los gastos que realicen los partidos políticos en dichos medios de comunicación.

En este orden de ideas, en este artículo se puntualiza que cuando se trate de gastos destinados a estos rubros deben acompañarse las respectivas hojas membretadas anexas a las facturas con las cuales se compruebe el destino de los recursos que los partidos entregaron a los concesionarios de la transmisión de promocionales, a fin de que la autoridad cuente con todos los elementos necesarios para compulsar con el monitoreo que en su momento se ordene que los mencionados promocionales se transmitieron en las fechas y las horas que en las propias hojas membretadas se señalen, precisa además, que los partidos deben presentar en medio magnético la información que contengan las hojas membretadas, con la finalidad de que la autoridad lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz.

Por otra parte, dentro del inciso b) se establecen reglas para reportar los promocionales en radio, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en radio, a efecto de que se permitirá transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales transmitidos por cada partido político permitirá a la autoridad electoral como se señaló, cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de radio y televisión, con la información reportada por cada partido político.

En síntesis, el reglamento impone la obligación de que los partidos reporten cada uno de los promocionales transmitidos en los mencionados medios de comunicación y que fueron contratados y pagados por ellos, el incumplimiento a estos preceptos impide que la autoridad verifique a cabalidad que lo reportado por el partido político efectivamente se haya destinado en los rubros en los que informa haber erogado los recursos.

El artículo 17.1 del Reglamento de la materia, a la letra dispone:

*“Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, **especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:***

a) Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y

c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.”

Como se advierte, el artículo establece que los informes de campaña se deben presentar dentro de los 60 días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas, asimismo se debe presentar un informe por cada una de las campañas, para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por cada fórmula de candidatos a Senadores de la República por el principio de mayoría relativa, por cada fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido, dentro de los que se ubican la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en la **radio**, lo que en el caso dejó de observar el partido, al omitir, reportar la totalidad de los promocionales que fueron contratados con diversas empresas radiodifusoras.

Por lo que, la finalidad de este artículo es tener conocimiento del monto de los recursos aplicados por los partidos por cada una de las campañas federales y en el caso que nos ocupa, los aplicados a los medios masivos de comunicación, en específico a la radio.

La conducta del partido, al violar lo dispuesto en este artículo, obstaculiza la correcta verificación del destino de sus recursos y transgrede los principios de certeza y transparencia que deben regir en la rendición de cuentas, especialmente cuando se encuentran recursos públicos involucrados

El artículo 17.2, inciso c), del Reglamento de la materia, establece lo siguiente:

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

...

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

Como se advierte, el artículo reglamentario señala puntualmente cuáles son los gastos que deberán ser reportados en los correspondientes informes de campaña, dentro de los que se encuentran los destinados a la propaganda en radio y que dicha propaganda sea transmitida entre la fecha del registro de los candidatos y hasta el fin de las campañas electorales.

En este orden de ideas, en el monitoreo contratado por el Instituto Federal Electoral con la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V., en cumplimiento al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG197/2005) que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, (...) durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de septiembre de dos mil cinco y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre del mismo año, el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de la propaganda de campaña de los partidos políticos y coaliciones transmitida en radio. Lo anterior, con el propósito de llevar a cabo una compulsión de la información monitoreada contra los promocionales reportados y registrados por el partido, en términos de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento de la Materia.

De dicho acuerdo se advierte, que la contratación de los servicios de la empresa mencionada, fue para monitorear los promocionales **transmitidos durante la campaña electoral**, que se desarrolló en el proceso electoral federal de 2005-2006, por lo que se concluye que la totalidad de los promocionales detectados en el monitoreo de referencia, se ubican dentro del ámbito temporal al que dirige la norma analizada.

Por su parte, el artículo 17.6 de mismo Reglamento dispone:

“17.6. Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;

b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;

c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;

d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;

e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;

f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;

g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;

h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;

i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y

j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.”

El numeral en comento, señala las características de los promocionales transmitidos en radio que se considerarán dirigidos a la obtención del voto, en este sentido como se detalla en el **Anexo B** del dictamen, los contenidos de las versiones de los promocionales que omitió reportar el Partido de la Revolución Democrática como integrante de la Coalición por el Bien de Todos, contienen al menos una de las características a las que hace referencia la norma citada, en consecuencia, su transmisión debió reportarse como gasto en los correspondientes informes de campaña.

En el **Anexo B** del dictamen consolidado, se incorpora un cuadro ilustrativo en el que se detalla el análisis del contenido de las versiones de los promocionales que no fueron reportados por el partido político, con la finalidad de que se identifique

plenamente que dichos promocionales debieron ser reportados en el correspondiente informe de campaña.

En este orden de ideas, como en el caso se actualiza, debieron reportarse todos aquellos gastos destinados a la transmisión de promocionales en radio, dado que del monitoreo ordenado por la autoridad se detectaron 16,803 promocionales monitoreados y no reportados por el partido político.

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, en sus informes de campaña la totalidad de los gastos relacionados con cada una de las campañas electorales, destinados a cubrir espacios en los medios masivos de comunicación, como en el caso la **radio**.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

Este artículo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos

responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como efecto la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establece el artículo citado, a saber, que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la entonces Comisión de Fiscalización. Cabe puntualizar, que el partido en su escrito de respuesta intentó acreditar que los promocionales detectados por la autoridad eran producto de inconsistencias de las que adolecía el monitoreo y que por tanto, no le eran imputables, sin embargo, no aportó elementos probatorios suficientes para demostrar sus afirmaciones como se sintetiza en el siguiente apartado en donde se hace la referencia de lo que sostuvo el partido en su escrito de respuesta y los procedimientos que esta autoridad tomó en cuenta para desvanecer las afirmaciones hechas por el partido.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, o bien, no atenderlos en los términos solicitados por la autoridad, viola el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo

de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, o no atenderlos en los términos solicitados, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2, del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 182-A, párrafo 2, del código electoral, define aquellos gastos que quedan comprendidos para los efectos de los topes de gasto de campaña; mismos que con base en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, son aquellos que deben reportarse en los informes de campaña y son: los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y los gastos de propaganda en prensa, **radio** y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

En este orden de ideas, el partido no reportó en sus informes de campaña la totalidad de los gastos destinados a su promoción en radio, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en la fracción III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no reportó a la entonces Comisión de Fiscalización, la totalidad de los gastos destinados durante las campañas electorales; no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes dejó a la autoridad encargada de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de la totalidad de los gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión.

En este sentido si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendentes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

En otras palabras, la circunstancia de que mediante el cruce de información proporcionada por el propio partido político se hayan detectado irregularidades que conforme a la ley son motivo de alguna penalidad, conduce a la aplicación de las sanciones que conforme a derecho correspondan.

En consecuencia, si la autoridad, en ejercicio de una facultad de revisión, encuentra irregularidades concernientes a diversas obligaciones de los partidos políticos, que están relacionadas con los gastos de campaña, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción, ya que el partido político, al no presentar la totalidad de la información por concepto de gastos de campaña destinados a los medios masivos de comunicación, como en el caso la **radio**, se colocó en la hipótesis de no reportar en sus informes de campaña correspondientes la totalidad de los gastos realizados, incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establecen los artículos señalados.

Como ha quedado asentado, en la conclusión analizada se identifican con gastos que encuadran en los supuestos del citado artículo 182-A, párrafo 2, del código electoral federal, en relación con los artículos 17.1, 17.2, y 17.6 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta legal y reglamentaria que impidió que, en su momento, la autoridad electoral conociera el destino de los recursos que erogó el partido político en las campañas electorales, en específico a su promoción a través de la **radio**.

De los artículos invocados, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la suma de lo gastado en cada una de ellas, a efecto de considerar todas las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La autoridad electoral tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la autoridad tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará

impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el partido político.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley; además, se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso, la obligación del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición por el Bien de Todos, de reportar la totalidad de las erogaciones realizadas en el periodo de campaña, a la que se refieren los artículos referidos, de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

A partir de lo manifestado en el Dictamen Consolidado y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución democrática, integrante de la Coalición por el Bien de Todos, incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso b); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos; pues no reportó gastos ejercidos durante el periodo de campaña y que se relacionan directamente con conceptos que legal y reglamentariamente debieron ser reportados en los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2005-2006.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES

En el presente asunto, quedó acreditado que el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición por el Bien de Todos violó los artículos citados al no presentar en sus informes de campaña el gasto erogado por la transmisión de 16,803 promocionales en **radio**.

Lo anterior, se corrobora con la descripción detallada que se hace en el dictamen consolidado, de los métodos técnicos que se utilizaron para conciliar las base de datos entregadas por la empresa contratada para la realización del monitoreo, **con los datos y elementos que entregó a la autoridad electoral el partido político**,

así como de los rubros que se detallan para evitar una errónea incorporación de promocionales que pudieran no ser imputables al propio partido político.

Es decir, como se desarrolló puntualmente en el Dictamen Consolidado, y que se reproduce en esta resolución por ser la base sobre la cuál esta autoridad arriba a la conclusión de que el partido omitió reportar la totalidad de los gastos destinados a la transmisión de promocionales en radio, **se describen claramente los pasos que llevó a cabo la autoridad para descargar los promocionales que tuvieran sustento contable, o que se ubicaran dentro de las hipótesis en las que el partido no tuviere alguna responsabilidad.**

Dicho procedimiento se desarrolló en síntesis de la siguiente manera:

Consta en el dictamen consolidado que al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en radio transmitidos por los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales federales de dos mil seis, ordenado por la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, contra los reportados por la coalición en los informes de campaña correspondientes, de conformidad con los artículos 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento aplicable a partidos políticos, se observó que la coalición no reportó la totalidad de los promocionales transmitidos en la radio.

El Anexo 6 del oficio STCFRPAP/002/08, contiene el detalle de promocionales que no fueron conciliados y que se consideraron como **No Reportados**.

En consecuencia, respecto a los promocionales detallados dentro del Anexo 6 del oficio STCFRPAP/002/08, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con las Facturas en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, con la totalidad de los requisitos fiscales, además de señalar la campaña o campañas beneficiadas.
- Hojas membretadas que ampararan los promocionales, incluyendo todos y cada uno de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las facturas en comento.

- En su caso, las pólizas cheque con las cuales se registró el gasto, así como copia del cheque que hubo rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Contratos de prestación de servicios en los cuales constaran los servicios prestados, montos, periodos contratados y características de la transmisión (nacional, regional, local-repetidoras).
- En su caso, los formatos “REL-PROM” con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.
- Las correcciones que procedieran en los informes de campañas con la finalidad de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en radio.
- El prorrateo correspondiente a los promocionales que beneficiaran a más de una campaña.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafos 1 y 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.9, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 2.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos b) y c), 12.11, incisos a) y b), 12.17, inciso b), 12.18, 12.19, 15.2, 15.3, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento de aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los puntos Primero, Segundo, Tercero y Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Es importante destacar que para que la coalición estuviera en posibilidad de realizar los trabajos solicitados, se le proporcionaron los anexos correspondientes, impresos y en medio magnético.

Adicionalmente, con la finalidad de que la coalición contara con las evidencias de los promocionales observados por el monitoreo y no reportados en los informes de campaña, se le proporcionaron los “testigos” de cada uno de los promocionales detectados como no reportados en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/002/08.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/002/08 del catorce de enero de dos mil ocho, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-02-08 del veintiocho de enero de dos mil ocho, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención al oficio no. STCFRPAP/002/08 de fecha 14 de enero, donde la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas realiza la reposición del procedimiento de sus informes de campaña del proceso electoral federal 2005-2006, en específico en lo que se refiere al punto 5.3, inciso i) j),K)l), y m) de la resolución CG97/2007 del Consejo General del Instituto Federal Electoral; la otrora Coalición Por el Bien de Todos, a través de su Consejo de Administración presenta las aclaraciones correspondientes a efecto de subsanar las observaciones señaladas en dicha comunicación.

*En consideración de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-48/2007, la Comisión de Fiscalización debió dar vista a la coalición con **el ejercicio de conciliación realizado** y especificar los promocionales monitoreados que no encuentran coincidencia con los reportados, a efecto de que la coalición esté en posibilidad de subsanar las deficiencias u omisiones detectadas. En este sentido, la Comisión de Fiscalización, a través de la citada comunicación, informó sobre el método de conciliación utilizado, que en su primera fase contiene siete procedimientos de los que resultaron cinco conjuntos:*

Procedimientos :

- I. Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreado*
- II. Detección de promocionales contratados por el IFE*
- III. Detección de repeticiones de los promocionales contratados por el IFE que fueron transmitidos por una radiodifusora y que la señal se repitió en otra radiodifusora.*
- IV. Cotejo de promocionales monitoreados que fueron reportados por el partido la coalición dentro de los Informes de Campaña 2006 .*

- V. *Detección de promocionales transmitidos en una radiodifusora, cuya señal se repitió en otra radiodifusora y que se vinculan con los promocionales monitoreados y que fueron reportados por la coalición. A estos promocionales se les ha denominado como repetidoras de promocionales reportados.*
- VI. *Detección de promocionales reportados por la coalición que no aparecen en la base de los promocionales monitoreados, es decir, que no fueron transmitidos.*
- VII. *Detección de promocionales no reportados y sus repetidoras.*

Conjuntos:

- VI. *Promocionales acreditados;*
- VII. *Repetidoras de promocionales acreditados;*
- VIII. *Promocionales reportados y no detectados por el monitoreo;*
- IX. *Promocionales no reportados; y*
- X. *Repetidoras de promocionales no reportados.*

Para la segunda fase se aplicó cinco procedimientos con cinco objetivos:

Objetivos:

- VI. *Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.*
- VII. *Descarga de los promocionales que son repetidoras de otros que aparecen en la misma base de los promocionales no reportados.*
- VIII. *Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema "Spot Locator".*
- IX. *Cotejo de los promocionales no reportados con los 13,332 promocionales considerados reportados y no observados por el monitoreo.*
- X. *Detección de repetidoras de promocionales, objeto de reposiciones de los promocionales originalmente contratados por el IFE.*

Procedimientos:

- VI. *Detección y descarga de los promocionales considerados como repetidoras de promocionales reportados.*
- VII. *Descarga de los promocionales que son repetidoras de otros que aparecen en la misma base de los promocionales no reportados.*
- VIII. *Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema "Spot Locator".*
- IX. *Cotejo de los promocionales no reportados con los 13,332 promocionales considerados reportados y no observados por el monitoreo.*
- X. *Detección de repetidoras de promocionales, objeto de reposiciones de los promocionales originalmente contratados por el IFE.*

De lo anterior, se concluyó lo siguiente:

PRIMERA FASE	CIFRA	ANEXO	OBSERVACION
<i>Promocionales monitoreados</i>	132,068	SIN ANEXO	SIN DETALLE
<i>Precampañas y Campañas Locales</i>	6,231	SIN ANEXO	SIN DETALLE
<i>Promocionales para Conciliar</i>	125,837		
<i>Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras</i>	4,425	SIN ANEXO	SIN DETALLE
DETALLE DE CONCILIACIÓN			
<i>Promocionales monitoreados, que fueron reportados por la coalición</i>	57,334	1 <i>Impreso y CD</i>	SIN DATOS DE CONTRATO, FACTURA, POLIZA Y CHEQUE
<i>Monitoreados y Reportados originales</i>	55,761		
<i>Monitoreados y Reportados repetidoras</i>	1,573		
<i>Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo</i>	13,332	SIN ANEXO	SIN DETALLE
<i>Promocionales no Reportados</i>	64,078		
<i>No Reportados Originales</i>	60,858		
<i>No Reportados Repetidoras</i>	3,220		
SEGUNDA FASE	CIFRA	ANEXO	
<i>Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase</i>	64,078		
<i>Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase</i>	15,127	1Parte del Anexo 1, que se identifican como E2	
<i>No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase.</i>	2,680	2 <i>Impreso y CD</i>	
<i>Promocionales reportados por la coalición y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.</i>	13,332	SIN ANEXO	SIN DETALLE
<i>Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada</i>	7,343	3 <i>Impreso y CD</i>	
<i>Promocionales reportados por la coalición y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.</i>	5,989	4 <i>Impreso y CD</i>	
<i>Promocionales descargados en la Segunda Fase por errores de lectura, audio incompleto o por no encontrar los testigos en el Sistema Spot Locator.</i>	1,484	5 <i>Impreso y CD</i>	
<i>Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE</i>	58		

Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	37,386	6	Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo
---	--------	---	--

Al respecto, cabe mencionar que en el ejercicio de conciliación entre lo reportado por la coalición y la base de datos del IBOPE, de cada procedimiento se obtiene una base de datos con toda la información, sin embargo esa autoridad no proporcionó **el detalle resultado de cada procedimiento** donde se observe el método que explica, sino solo (sic) remitió lo que a su juicio es el resultado; faltó que entregue el detalle de los promocionales pagados por el IFE y sus repeticiones así como los 13,332 spots que se registran como reportados por la coalición pero 'no transmitidos'.

Por otro lado, en la primera etapa los **57,334** spots considerados como 'conciliados' (anexo 6) no especificaron los campos de código, factura, contrato y póliza contable proporcionado por la Coalición a efecto de identificar el registro y aplicación del gasto correspondiente; no obstante que desde el pasado dieciocho de diciembre del 2007, mediante petición escrita entregada en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, y en presencia del Lic. Sergio Navarrete Mardueño, notario ciento veintiocho del Distrito Federal, quien dio fe pública mediante el acta 3891, libro 1837, folio 6095; se solicitó expresamente el detalle de los 117,366 spots de radio y TV acreditados como comprobados en el dictamen de gastos de campaña del año 2006, que especificara con qué facturas, contratos y detalle de transmisiones acreditaron dichos spots; lo anterior fue solicitado en virtud de la obligación de la Comisión de Fiscalización de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-48/2007, sin que a la fecha se obtuviera respuesta a dicha petición.

Además de lo anterior cabe resaltar que el monitoreo referido apenas representa el 29 % del total de spots contratados por la coalición y reflejados en los Informes de gastos de Campaña, la base de datos correspondiente se proporciona nuevamente (Anexo A) a efecto de que esa autoridad rectifique el procedimiento de conciliación, ya que en la primera etapa concluyó que existen 13,332 spots reportados por la coalición y no observados por el monitoreo, es decir promocionales que se reportan acompañados de los contratos, facturas, y detalles de promocionales que se consideran pagados pero no transmitidos, por

no ser detectados por el monitoreo; dicha circunstancia resulta absolutamente incompatible con el universo de información antes referido.

	RADIO	
PROMOCIONALES ADQUIRIDOS POR LA COALICIÓN	426,171	CONTRATADO
PROMOCIONALES MONITOREADOS POR IBOPE	132,068	29% MONITOREADO
SPOTS CONTRATADOS EN LAS PLAZAS MONITOREADAS (20)	318,624	
SPOTS CONTRATADOS DE LAS PLAZAS NO MONITOREADA	107,547	

No obstante lo anterior, se procede a realizar la aclaración de los 37,386 spots de radio calificados como 'no reportados', con la información disponible:

1.- **Spots conciliados a partir de la documentación entregada.** De la comparación del anexo 6 (promocionales no conciliados) con los registros contables de las campañas de diputados y senadores de la Coalición se detectaron 9,933 promocionales que no fueron considerados en el proceso de conciliación correspondiente, los cuales son detallados en el **anexo 1R** (fojas folio del 01 al 2,976) del presente documento y contienen las pólizas de registro contable, auxiliares, balanza de comprobación y, en su caso, hojas membretadas, así como las referencias de los acuses de originales que se encuentran en poder de la Comisión de Fiscalización.

2.- **Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreados.** En el apartado B, procedimiento I del oficio STCFRPAP/002/08 se señala: "Se detectó la existencia de promocionales transmitidos en radio que aparecían en la base de datos del monitoreo, que resultaron relacionados con campañas locales en entidades con elecciones concurrentes y, en otros casos a precampañas de los aspirantes a alguna candidatura federal. Una vez detectados, se depuró la base de datos, eliminando los promocionales clasificados como de precampaña y de campañas locales. **Estos promocionales no fueron contemplados dentro del ejercicio de conciliación.**" No obstante la afirmación anterior en el anexo 6, figuran **4,202** promocionales que corresponden a campañas locales y una campaña del

*Partido Convergencia que de acuerdo al detalle no identifica a ningún candidato de campaña federal, ni a la coalición, sino solo (sic) candidatos locales o la imagen del Partido referido. Se anexa el detalle correspondiente en el **anexo 2R**.*

3.- Promocionales de Gasto Centralizado. Además existen 14,812 promocionales cuyos auxiliares, balanzas, facturas, contratos, se presentan en el **anexo 3** de la presente comunicación, cabe mencionar que las versiones referidas en dichos spots corresponden a contratos de gasto centralizado, debidamente registrado en la contabilidad de la Coalición.”

Del análisis a lo manifestado por la coalición y de la revisión a la documentación presentada, la autoridad determinó lo siguiente:

Referente a lo señalado por la coalición “(...) no proporcionó el detalle resultado de cada procedimiento donde se observe el método que explica, sino solo (sic) remitió lo que a su juicio es el resultado; faltó que entregue el detalle de los promocionales pagados por el IFE y sus repeticiones así como los 13,332 spots que se registran como reportados por la coalición pero ‘no transmitidos’.

PRIMERA FASE	CIFRA	ANEXO	OBSERVACION
<i>Promocionales monitoreados</i>	132,068	SIN ANEXO	SIN DETALLE
<i>Precampañas y Campañas Locales</i>	6,231	SIN ANEXO	SIN DETALLE
<i>Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras</i>	4,425	SIN ANEXO	SIN DETALLE
<i>Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo</i>	13,332	SIN ANEXO	SIN DETALLE

La autoridad electoral en el ejercicio de conciliación realizado, especificó los promocionales monitoreados que no encuentran coincidencia con los reportados por la coalición, en este ejercicio fue desagregada la base total de los promocionales monitoreados para determinar las cifras finales. En consecuencia, en los diferentes anexos entregados a la coalición, fue reportada la base total de los promocionales monitoreados que resultaron sujetos a conciliación.

Los promocionales de precampañas y campañas locales y los promocionales contratados por el IFE, corresponden a situaciones que no son sujetas a conciliación con lo reportado por la coalición, razón por la cual, no fueron proporcionadas.

Asimismo, los 13,332 promocionales que señala la coalición no fueron entregados, cabe aclarar que fueron detallados en los Anexos 4 y 5 del oficio STCFRPAP/002/08 (7,343 y 5,989 promocionales respectivamente).

En relación a la respuesta de la coalición que señala “(...) en la primera etapa los 57,334 spots considerados como ‘conciliados’ (anexo 6) no especificaron los campos de código, factura, contrato y póliza contable proporcionado por la Coalición a efecto de identificar el registro y aplicación del gasto correspondiente; (...)”

Por lo que corresponde a que no se especifico el campo de “Código”, la autoridad consideró que no es dato determinante para que la coalición realizara las aclaraciones correspondientes, en virtud que se proporcionó la información de la “Versión” detectada por el monitoreo y todas las variables que identificaban a cada promocional.

Por otra parte, es preciso señalar que esta autoridad electoral dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de referencia, toda vez que mediante el oficio STCFRPAP/2449/07 del 14 de diciembre de 2007, le notificó al Partido de la Revolución Democrática que ponía a su disposición, para su consulta en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, todas las constancias, documentos o actuaciones, a que se refieren los promocionales y respecto de los cuales se realizó la conciliación.

Derivado de dicho oficio, la coalición con escrito HDO-323/07 del 18 de diciembre de 2007, comunicó a esta autoridad electoral que acudiría a las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el C. Gabriel García Hernández quien funge para efectos del procedimiento de fiscalización como Presidente Suplente del Consejo de Administración de la Coalición Por el Bien de Todos, con la finalidad de que se cumpliera en sus términos con lo ordenado por la sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-48/2007 y pusiera a su disposición todas las constancias, documentos y actuaciones relativas a los promocionales relacionados con los informes de campaña 2006 de la coalición de referencia, solicitando además entre otros, el detalle de los 117,366 spots que la entonces Comisión de Fiscalización acreditó como comprobados en el dictamen de los gastos de campaña del año 2006 y se especificara con qué facturas, contratos y detalle de transmisiones acreditaron dichos spots.

Así, el C. Gabriel García Hernández acudió a las oficinas de la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña para consultar las bases de datos de los promocionales conciliados, las cuales carecen de los datos relativos a la factura, contrato y póliza contable, lo cual no obsta para que la conciliación se realice correctamente, pues ésta se llevó a cabo tal como lo señala el procedimiento descrito en el dictamen.

Es importante señalar que el número de spots mencionados en el escrito de referencia fue modificado derivado del acatamiento de la propia sentencia, la cual ordenó reponer el procedimiento de revisión, toda vez que no se había respetado la garantía de audiencia de la coalición, lo cual se explica detalladamente en el dictamen.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que con el oficio de errores y omisiones derivado del acatamiento de sentencia, se le entregó a la coalición el detalle de los promocionales conciliados, los cuales se identifican plenamente con la sigla, fecha y hora reportada.

Ahora bien, la información correspondiente a la factura, contrato y póliza contable de cada uno de los promocionales, fue presentada por la misma coalición en sus informes de campaña con su respectivo registro contable, por lo que ésta cuenta con los datos de identificación de cada promocional reportado en sus informes de campaña y que también se identifican con la sigla, fecha y hora reportada.

Respecto a lo manifestado por la coalición *“(...) cabe resaltar que el monitoreo referido apenas representa el 29 % del total de spots contratados por la coalición (...)”*.

Dicha situación ya fue aclarada específicamente en la parte de los “Anexos 3 y 4 del oficio STCFRPAP/002/08” que detalla los promocionales reportados que no aparecieron dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados.

Referente a la “Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreados”, la coalición manifiesta de la existencia de 4,202 promocionales que corresponden a campañas locales y una campaña del Partido Convergencia que de acuerdo al detalle no identifica a ningún candidato de campaña federal, ni a la coalición, sino sólo candidatos locales o del Partido referido.

Al respecto, la autoridad electoral cuenta con las evidencias de transmisión de los 4,202 promocionales, por lo que al verificar su contenido se observó lo siguiente:

VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	TOTAL PROMOCIONALES	VERIFICACION DE EVIDENCIAS	REFERENCIA
CONV/AMIGO JOVEN COMPROMISO MENOS TIENEN	JESUS HUERTA+ANDRES MANUEL LOPEZ	111	Hacen alusión al nombre de Jesús Huerta y el apodo de AMLO	2
CONV/ASI SUENA ROCK DEMOCRACIA A RITMO	NINGUNO	31	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios, poner la democracia a ritmo.	1
CONV/BLANCO PAZ NARANJA COLOR DEMOCRACIA	NINGUNO	16	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios, nuevo color de la democracia.	1
CONV/CANCION AGUILA QUE HACES	NINGUNO	9	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios	1
CONV/CIUDAD NO IMAGEN NUEVA IMAGEN DEMO	NINGUNO	77	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios, dar nueva imagen de la democracia.	1
CONV/DEJE BEATRIZ MEJOR FAMILIA	NINGUNO	86	El Partido Convergencia dara nueva imagen de la democracia	1
CONV/DEJE CAMBIO NADA MIGUEL	NINGUNO	99	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar, spot local.	1
CONV/DEJE EDUARDO CANDIDATO ESTUDIANTE	NINGUNO	104	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar, spot local.	1
CONV/DEJE JORGE INVIDENTE NORMAL	NINGUNO	104	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar, spot local.	1
CONV/DEJE OIGAN DELINCUENCIA PATRICIA	NINGUNO	169	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar, spot local.	1
CONV/DEJE PABLO CAMPESINO VOTO	NINGUNO	132	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar, spot local	1
CONV/DEJE SANDRA DECIDIR AGUANTAR	NINGUNO	163	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar, spot local.	1
CONV/DEMOCRACIA NO TIENE IMAGEN NUEVA	NINGUNO	3	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios.	1
CONV/FALTA VOLUNTAD TODOS MOVIMIENTO	NINGUNO	2	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios.	1
CONV/GUSTA NARANJA PRUEBAS NO LO DEJARAS	NINGUNO	14	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios.	1

VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	TOTAL PROMOCIONALES	VERIFICACION DE EVIDENCIAS	REFERENCIA
CONV/INVITA PRESIDENTE DIPUTADO 31 MARZO	NINGUNO	60	Nombran las palabras presidente, senador y diputado municipal	1
CONV/MEDIO OPINIONES TE REGALA 5 SEG	NINGUNO	11	Convergencia invita a realizar críticas a los candidatos de los partidos.	2
CONV/MENSAJE MARTIN TRABAJO DURO	NINGUNO	157	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar.	1
CONV/MENSAJE MUNDO NADA ANDREA	NINGUNO	101	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar.	1
CONV/MENSAJE PAOLA FOTO DISCURSOS	NINGUNO	151	El Partido Convergencia hace alusión a la palabra votar.	1
CONV/NO PUEDO EMPIEZAS CREER	NINGUNO	24	Hacen alusión a que convergencia dará beneficios.	1
CONV/REGALA SILENCIO REFLEXION CALLADO	NINGUNO	1	El promocional señala, te regala un silencio de reflexión por parte de Convergencia el Partido de la democracia.	1
CONV/SI YA PERDISTE LA PACIENCIA	NINGUNO	2062	Hacen referencia a que se vote el 2 de julio por el partido convergencia.	1
CONV/SILENCIO REFLEXION NO CALLADO DEMO	NINGUNO	32	Especifican, te regala un silencio de de reflexión por parte de Convergencia el Partido de la democracia	1
CONV/SONORA 31 MARZO JARDIN PROTESTA	NINGUNO	2	Hacen referencia a la toma de protesta de los candidatos de convergencia.	1
CONV/UNA SOLA PERSONA DIFERENCIA	NINGUNO	30	Hacen referencia al partido convergencia quien hace la diferencia	1
CONV/VERDAD FALTA MUCHO CIUDAD DEMOCRACI	NINGUNO	1	Hace referencia a convergencia el partido de la democracia.	1
PBT/APROBAREMOS MANDATO ALTOS SUELDOS	ARTURO+VELOZ	10	Hacen referencia a la coalición "por el bien de todos" y el senador Arturo	2
PBT/CANCION VOTAR VAMOS GANAR	GALLARDO+ANDRES MANUEL	115	Hacen referencia a votar por Gallardo Presidente municipal y Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/DEMOCRACIA COSTO CAMPANA SUCIA	JESUS+ANDRES MANUEL	6	Hacen referencia a votar por Andrés Manuel López Obrador y el diputado Jesús Ruíz	2

VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	TOTAL PROMOCIONALES	VERIFICACION DE EVIDENCIAS	REFERENCIA
PBT/DICE PIENSA PROFESIONISTA SUENO	CELIA FAUSTO+ANDRES MANUEL LOPEZ	36	Hacen referencia a Celia Fausto y Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/HOY CONURBADA BOULEVARD INVITAN	ADRIAN VALLES+RICARDO PACHECO+ROBERTO M	19	Hacen referencia a Andrés Manuel López Obrador, Adrian Ávila y Sergio Vaca, candidatos de la coalición convergencia	2
PBT/INVIT 1 JUNIO PROLONGACION FEDERAL	MANUEL VILLAGOMEZ+ANDRES MANUEL	3	Hacen referencia a Manuel Villagomez Presidente Municipal y Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/MENSAJE AMLO SOLEDAD VOTAR	GALLARDO+ANDRES MANUEL	57	Andrés Manuel López Obrador hace referencia a votar por el presidente municipal.	2
PBT/MENSAJE ROBE 23 JUNIO LEON	RICARDO GARCIA+ANDRES MANUEL LOPEZ	2	Hacen referencia a votar por el gobernador Ricardo García y Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/MIERCOLES 28 ZOCALO CIERRE CAMPANA	MARCELO EBRARD+ANDRES MANUEL LOPEZ	113	Hacen referencia al cierre de Campaña de Andrés Manuel López Obrador y Marcelo Ebrard.	2
PBT/MONTERREY NEC EMPL MEJ SERV	RICARDO J GARCIA	26	Hacen referencia al diputado Ricardo Javier Martínez García.	2
PBT/PADRE RESPETO PENSION ECONOMICA	CESAR FLORES+ANDRES MANUEL	22	Hacen referencia a votar por el diputado Cesar Flores y Presidente Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/PORQUE CREERLES APOYAR EDUCACIÓN	JESUS+ANDRES MANUEL	23	Hacen referencia por el PRD y Chucho Ruíz	2
PBT/PUEBLO PRIVATICE ENERGIA PETROLEO	ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR	1	Hace referencia a votar por Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/RAZA BIGOT GARAN GEST	JORGE ELIAS	13	Hacen referencia al diputado Jorge Elías, al Peje y a la Coalición "por el bien de todos".	2
PBT/SUENO CAMAS HOGAR SEGURO	CELIA FAUSTO+ANDRES MANUEL LOPEZ	4	Hacen referencia a Celia Fausto y Andrés Manuel López Obrador	2
TOTAL		4202		

Por lo que se refiere a los promocionales señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, estos corresponden, exclusivamente, a versiones

del partido Convergencia, toda vez que no hacen referencia los candidatos de la coalición en relación con las campañas federales.

Respecto a los promocionales señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, se observó que algunos casos se menciona únicamente a candidatos de la campaña federal y en otros a candidatos de campaña federal y local, por lo que la coalición tenía la obligación de reportar la parte correspondiente del gasto en sus Informes de Campaña Federal, tal como lo establece el “El Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos”. En todos los casos en los que un promocional beneficia a alguno o varios candidatos federales, el partido estaba obligado a reportar dicho promocional ante la autoridad federal.

Cabe señalar que, en los casos en que el candidato es “Ninguno” este corresponde a un promocional “Genérico” que promueve o invita a votar por el conjunto de candidatos a cargo de elección popular, sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionaron y sin distinguir si se trataba de candidatos a la Presidencia, Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, Miembros de Cabildos Municipales o de Diputados Locales, por lo que la coalición tenía la obligación de reportar la parte correspondiente del gasto en sus Informes de Campaña, tal como lo establece el “El Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos”.

Asimismo, el artículo 17.6 Reglamento aplicable a Partidos Políticos señala lo siguiente:

Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

- a) *Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;*

- b) *La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;*
- c) *La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;*
- d) *La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;*
- e) *La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;*
- f) *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;*
- g) *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;*
- h) *La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;*
- i) *La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y*
- j) *La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.*

En consecuencia, los promocionales aludidos reportaron beneficio a la coalición, que en su caso debieron haberse prorrateado entre las campañas beneficiadas. Considerando que dichas evidencias fueron entregadas a la coalición en disco duro externo, el partido tuvo a su alcance la totalidad de los testigos de cada uno de los promocionales, por lo que estuvo en posibilidad de confirmar el beneficio de cada uno de ellos a una o varias campañas federales.

Por otra parte, de la revisión a la documentación presentada y tomando en consideración la información proporcionada en el escrito de respuesta CA-CPBT-02-08 del 28 de enero de 2008 y a lo señalado en los anexo 1R y 3, se procedió a verificar la documentación comprobatoria, localizándose promocionales en radio de siglas monitoreadas que fueron sujetos para la conciliación con los promocionales considerados en el oficio STCFRPAP/002/08 como “No Reportados”, situación que se detalla en puntos subsecuentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a partidos políticos, la coalición estaba obligada a entregar la evidencia documental de los promocionales originales transmitidos con sus respectivas repetidoras, sin embargo, a fin de determinar cabalmente las transmisiones originales se han descargaron las repetidoras en la base de los promocionales no reportados y por lo tanto, la coalición es responsable únicamente por aquellos promocionales transmitidos en radio, considerados como originales, que no reportó a la autoridad electoral.

Es así, que las aclaraciones presentadas por la coalición en su escrito de respuesta fueron atendidas y al llevar a cabo la conciliación de los promocionales reportados, se concluye lo siguiente:

FASE 1. Promocionales observados en oficio STCFRPAP/002/08 del 14 de enero de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales monitoreados	132,068		
(-) Precampañas y Campañas Locales	6,231		
(=) Promocionales para Conciliar	125,837		
(-) Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	4,425		
(-) DETALLE DE CONCILIACIÓN			
Promocionales monitoreados, que fueron reportados por la coalición	57,334	1 Impreso y CD	13
Monitoreados y Reportados originales	55,761		
Monitoreados y Reportados repetidoras	1,573		
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo	13,332		

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
(=) Promocionales no Reportados	64,078		
No Reportados Originales	60,858		
No Reportados Repetidoras	3,220		

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales Monitoreados. Corresponde a la totalidad de publicidad de la campaña federal dos mil seis detectada por el monitoreo en beneficio de los candidatos de la coalición.

Precampañas y Campañas Locales. Promocionales que por su contenido pertenecen a publicidad de los partidos por las precampañas de sus candidatos que compitieron en un proceso de selección para ser postulados a puestos de elección popular en el ámbito federal. Por otra parte, la publicidad en campañas locales corresponde a promocionales que beneficiaron a candidatos del ámbito local como gobernadores, presidentes municipales, diputados locales, etc; publicidad que está regulada por la normatividad local.

Promocionales para Conciliar. Corresponde a los promocionales monitoreados, los cuales ya no incluyen los que fueron identificados como “Precampañas y Campañas Locales”.

Promocionales contratados por el IFE. Promocionales monitoreados que fueron contratados en radio y televisión por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor de la coalición, como parte de las prerrogativas a los que tenían derecho los partidos políticos y coaliciones.

Detalle de conciliación. Promocionales que fueron identificados por el monitoreo y que concuerdan con los reportados por la coalición en sus informes de campaña 2006, de las plazas y siglas que fueron sujetas al monitoreo.

El procedimiento llevado a cabo para la conciliación de promocionales durante la 1ª FASE fue el siguiente:

- Coincidencia en fecha, hora, sigla, plaza y versión, Lo que arrojó una cifra de conciliados uno a uno (del monitoreo y de la coalición) por un total de 55,761 promocionales conciliados.

- Tomando en cuenta el punto anterior que fue a la par de la detección de repetidoras, estas fueron localizadas en función de la diferencia de horarios que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico, y a su vez del programa transmitido, estos fueron identificados con “E” en el Anexo de los promocionales conciliados, que arrojó un total de 1,573 considerados como repetidoras, los cuales repiten el programa con los bloques comerciales del mismo Grupo de Radiodifusoras.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos.

Promocionales No Reportados. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arrojó un total de 64,078 promocionales, los cuales no se identificaban con los promocionales reportados por la coalición.

La existencia de promocionales que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria implica que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

FASE 2. Promocionales observados en oficio STCFRPAP/002/08 del 14 de enero de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	64,078		
(-) Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase	15,127	1 Parte del Anexo 1, que se identifican como E2	13
(-) No Reportados Repetidoras, descargados en la Segunda Fase.	2,680	2 Impreso y CD	14
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.	13,332		

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	7,343	3 Impreso y CD	15
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	5,989	4 Impreso y CD	16
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por errores de lectura, audio incompleto o por no encontrar los testigos en el Sistema Spot Locator.	1,484	5 Impreso y CD	17
(-) Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE	58		
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	37,386	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo	18

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (1ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arrojó un total de 64,078 promocionales, no se identificaban con los reportados por la coalición.

Repetidoras de promocionales conciliados en la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase. Promocionales descargados que se detectaron como repetidoras por los esquemas de comercialización que ofrecen las radiodifusoras, en los casos que un promocional que se transmite en una estación y plaza, se transmitió a la misma hora y hasta con diferencia de minutos, en otra estación y plaza. Aplicando este proceso se detectaron 15,127 promocionales.

No Reportados Repetidoras, descargados como resultado de la Segunda Fase. Se amplió el rango de búsqueda de repetidoras, con base a que coincidiera la versión, el código de versión y el programa considerando que la fecha y hora estuvieran dentro de un rango de +/- 3 horas, en este proceso se detectaron 2,680 promocionales.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecían dentro de

la base de datos de los promocionales monitoreados, en este caso fueron 13,332 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada. Cotejo de promocionales reportados por la coalición contra la base de promocionales “Originales No Reportados”, dado que es posible que las radiodifusoras transmitieran los promocionales en fechas y horarios posteriores a los que aparecen en las hojas membretadas presentadas por la coalición, ampliando los rangos en los que la hora de transmisión fue más de 24 horas posteriores en que se reportó como transmitido el promocional, por lo cual se detectaron 7,343 promocionales en este caso.

Promocionales reportados por la coalición y sobre los que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos en la 1ª FASE correspondientes a 5,989 promocionales.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator. Promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator, con este caso se detectaron 1,484 promocionales.

Promocionales que fueron repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE . Promocionales monitoreados que fueron repetidoras de aquellos contratados por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor de la coalición. Se detectaron 58 promocionales que eran repetidoras de promocionales objeto de reposiciones de las radiodifusoras.

Promocionales No Reportados, resultado de la Segunda Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 37,386 promocionales, mismos que no se identifican con los reportados por la coalición.

La existencia de promocionales que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria implica que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

Es importante señalar que con la finalidad de NO atribuir más de una vez el mismo spot a la coalición, se tomo el primer impacto como “Original” y las subsecuentes como repetidoras, estas fueron descargadas de la base de datos de los “Promocionales No Reportados”. Este criterio fue tomado en cuenta en virtud de que el sistema de conciliación reconoció el primer impacto como original y las restantes como repetidoras. Si la coalición hubiera aclarado la situación de un promocional considerado como original las restantes se hubieran descargado de la base de datos de los “No Reportados”.

En relación con los procedimientos realizados, cabe mencionar lo siguiente: En el caso de promocionales difundidos en radio dentro del procedimiento de revisión de los informes de campaña existieron cuestiones técnicas del monitoreo que fueron advertidas tanto por la autoridad como por los partidos y coaliciones; específicamente se hace mención de los promocionales que fueron “contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trata del mismo spot transmitió en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la Republica Mexicana. Asimismo, se describe a detalle la metodología utilizada para detectar tales “repetidoras” a fin de que los promocionales involucrados no se atribuyeran a la coalición como “no reportados”, misma que se complementó con el procedimiento que se trata en este punto. Como puede apreciarse, esa metodología se desarrollo en dos fases La diferencia básica entre los procedimientos de ambas fases consistió en que, en la primera, la coincidencia entre promocionales atendió a las variables “version”, “codigo de versión”, “programa”, “fecha” y “hora” y en la segunda fase únicamente a la variable “versión”, “código de versión”, “fecha” y “hora”, es decir, sin considerar la variable “programa”. En ambos casos tampoco se controló la variable “sigla” o “plaza” pues evidentemente una repetición sólo puede hacerse en una radiodifusora diferente a la emisora “original”, asimismo, cabe tomar en cuenta que en que en ambas fases el cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales considerados “no reportados” sobrantes de las depuraciones anteriores con la base de datos de los promocionales reportados por la coalición. Así, es precisamente en el desarrollo del procedimiento de la segunda fase que, al dejar de controlar la variable “programa” y contando sólo con las diversas “versión”, “código de versión”, “fecha” y “hora”, se obtienen resultados, en los que parece que se considera como “repetidoras” a estaciones que no pertenecen a la misma cadena o que, inclusive, son competidoras.

Por otro lado, en este dictamen, se diferencian en sus respectivos anexos, los promocionales que fueron “descargados” con motivo del mencionado criterio; es decir, en los anexos se distingue entre los que, en rigor, fueron producto de

“repetidoras y aquellos que simplemente fueron promocionales “repetidos” como producto de la adquisición de programas completos en los que no se “bloqueó” la señal durante el bloque comercial.

Aunado a todo lo anterior y derivado de la conciliación realizada incluyendo los promocionales reportados por la coalición con escrito CA-CPBT-02-08, se determinaron las siguientes cifras:

FASE 3. A partir de la respuesta de la coalición mediante escrito CA-CPBT-02-08 de fecha 28 de enero de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales No Reportados (2ª FASE).	37,386	6 del Oficio STCFRPAP/002/08	18
Conciliados:			
(-) Promocionales descargados en la Tercera Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada (Promocionales reportados).	9,974		19
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo	9,855		20
(-) No Reportados Repetidoras detectadas en la tercera fase , identificados con “D2”	7,008		21
(-) Precampañas y/o Campañas Locales	3,601		22
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Tercera Fase	16,803		23

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (2ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 37,386 promocionales, no se identificaban con los reportados por la coalición.

Promocionales Reportados. Promocionales que fueron identificados por el monitoreo y reportados por la coalición en contestación al oficio de errores y

omisiones STCFRPAP/002/08, de las plazas que fueron sujetas al monitoreo, por un total de 9,974 promocionales.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados observados en el oficio de errores y omisiones STCFRPAP/002/08, por lo cual no fueron conciliados.

No Reportados Repetidoras, descargados como resultado de la Tercera Fase. Se amplió el rango de búsqueda de repetidoras, con base a que coincidiera la versión, el código de versión y el grupo considerando que la fecha y hora estuvieran dentro de un rango de +/- 3 horas y hasta 24 horas, en este proceso se detectaron 7,008 promocionales.

Precampañas y/o Campañas Locales. Promocionales descargados al corresponder a versiones del partido Convergencia, que beneficiaban únicamente a campañas locales, toda vez que no hacen referencia los candidatos de la coalición en relación con las campañas federales, 3601 casos.

Promocionales No Reportados, resultado de la Tercera Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 16,803 promocionales, mismos que no se identifican con los reportados por la coalición.

Cabe señalar que, durante la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2006, se determinaron una serie de observaciones referentes a la omisión de entrega de hojas membretadas en radio, o en su caso, la falta de requisitos en las mismas, que permitieran identificar los promocionales contratados para su conciliación con el monitoreo. A continuación se indican las cantidades observadas:

GASTOS EN RADIO							
COALICIÓN	REPORTADO EN INFORMES DE CAMPAÑA 2006	OMITIO PRESENTAR HOJAS MEMBRETADAS	%	FALTA DE REQUISITOS EN HOJAS MEMBRETADAS PRESENTADAS	%	IMPORTE TOTAL EN OBSERVACIONES NO SUBSANADAS	%
	(A)	(B)	(C)=(B/A)	(D)	(E)=(D/A)	(F)=(B+D)	(G)=(F/A)
"POR EL BIEN DE TODOS"	\$132,508,844.05	\$21,478,911.86	16.21%	\$1,812,247.78	1.37%	\$23,291,159.64	17.58%

Por lo anterior, se aprecia que la coalición no presentó las hojas membretadas correspondientes (en algunos casos no las entregó y en otros no reúnen la totalidad de los requisitos) al 17.58% del total de gasto reportado en los Informes de Campaña, lo que impide valorar si correspondían a promocionales de siglas monitoreadas.

La coalición reportó a la autoridad electoral gastos en radio, sin embargo, en muchos de los casos la documentación presentada como soporte no cumplió con los requisitos que establece la normatividad aplicable o no fue presentada. De modo que la autoridad carecía de la información indispensable para llevar a cabo la conciliación de los promocionales, ya que la misma se realiza contrastando, para cada uno de los promocionales, los datos generados por IBOPE contra aquellos que se derivan, necesariamente, de la información entregada por los partidos o coaliciones. Tomando en cuenta el hecho de que, aunque parcialmente, sí se reportó un gasto, pero ante la imposibilidad real de ligarlo con los promocionales, es a través del procedimiento descrito que fue factible reconocerlo, habiéndose agotado cualquier otra posibilidad de valorarlo.

El criterio anterior no implica que el gasto realizado por la coalición sea considerado como “gastos reportado debidamente soportado”, pues no cumple con los requisitos marcados en la norma. Tampoco implica que el gasto se aplique a uno o mas promocionales pues, como se ha dicho, ello es imposible ante la falta de datos; el alcance del criterio únicamente consiste en que, para los casos descritos, se reconozcan parcialmente las erogaciones realizadas por lo que respecta al gasto utilizado como único criterio objetivo y posible la coincidencia de las versiones de los “spots”.

Respecto al resultado de los promocionales no reportados por la coalición que arrojó el ejercicio de conciliación contra el monitoreo en radio, se observa lo siguiente:

MONITOREO EN RADIO			
COALICIÓN	TOTAL DE PROMOCIONALES MONITOREADOS	PROMOCIONALES NO REPORTADOS	%
POR EL BIEN DE TODOS	132,068	16,803	12.72%

En consecuencia, al no presentar la coalición la documentación que respaldara los promocionales monitoreados, no fue posible determinar si estos reportaban promocionales que se pudieran conciliar con el monitoreo, en su caso.

En el **Anexo B** del dictamen se detalla el análisis de contenido de 469 versiones de promocionales transmitidos en radio.

Del análisis de contenido anterior, respecto a los 16,803 promocionales monitoreados y no reportados por la coalición, **Anexo 23** del Dictamen, se determinó que contienen publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso b); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón la observación no quedó subsanada por lo que hace a 16,803 promocionales transmitidos en radio.

En el **Anexo I** se describe puntualmente la metodología que se ha descrito, separando cada uno de los procedimientos con los resultados correspondientes.

En consecuencia, como se advierte del desarrollo de las distintas etapas que se llevaron a cabo para la depuración de la base de datos del monitoreo, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no reportó el gasto de 16,803 promocionales transmitidos por **radio**, lo que vulnera de manera directa los principios rectores de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en la especie, la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, violando también el principio de equidad en la contienda, pues al no contar la autoridad con todos los elementos necesarios para verificar el gasto total que reportan los partidos se ve imposibilitada para corroborar que éstos se hayan ajustado a los límites en las erogaciones que para sus campañas políticas tienen permitido.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

“... ”

Ahora bien, los artículos 79 y 81 párrafo 1, incisos c), d), e), f), e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que

reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

*i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y **proyectos de resolución** sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;***

..."

Por su parte, el artículo 22.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece lo siguiente:

Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las

circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la lectura de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición por el Bien de Todos.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en

sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida en la conclusión **30 implica una omisión** del partido político al no reportar en los informes de campaña correspondientes, los gastos generados por los conceptos descritos con anterioridad.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal y 19.2 del reglamento de la materia, la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así, que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes de campaña.

En el caso concreto, la autoridad detectó gastos que el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición por el Bien de Todos, debió reportar en los informes de campaña, pues los conceptos que amparan, inciden directamente en la realización de las referidas campañas electorales.

La omisión del partido de informar oportunamente los gastos erogados en las campañas electorales, tiene consecuencias que afectan la verificación de sus egresos.

Por lo que hace a la conducta analizada, se trata de omisiones específicas llevadas a cabo por el partido al momento de presentar sus informes de campaña.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición por el Bien de Todos, surgieron de la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la entonces Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en el caso el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición Bien de Todos, incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través del oficio STCFRPAP/002/08, pues a pesar de dar respuesta, la misma no fue suficiente para desvirtuar la omisión en la que había incurrido.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

En el presente caso, se concluye que **si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición por el Bien de Todos, al no entregar a la autoridad la totalidad de la documentación que sustentara todos sus gastos**, y en específico, los relativos a la transmisión de promocionales en radio, falta de cuidado que obedece a la existencia de una indebida organización en su contabilidad, lo que ocasionó que no se acompañara al informe de gastos de campaña toda la documentación relativa a la contratación de promocionales en radio.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Se demostró que los artículos violados fueron el 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso b); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, cuyas finalidades son que, mediante el oportuno reporte de los

gastos generados en las campañas electorales, la autoridad cuente con los elementos suficientes para conocer el destino final de los recursos que le son otorgados al partido y a la coalición, así como para transparentar la legal utilización de dichos recursos y para determinar si el partido integrante de la coalición, se ajustó a los topes establecidos en la ley para el desarrollo de las citadas campañas, propósito que se obstaculizó al no contarse con información oportuna acerca de la totalidad de los gastos que el partido político erogó en el mencionado proceso electoral.

En el caso concreto, el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición por el Bien de Todos, no reportó en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2005-2006, la totalidad de los gastos realizados en ésta, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en la fracción III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A en relación con el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **lo que se traduce en un incumplimiento a la obligación de informar.**

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como efectos generados por la comisión de la falta

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega oportuna de los documentos que el Partido de la Revolución Democrática, se encontraba obligado a presentar, impide que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto, se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

f) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una falta que vulnera una obligación del partido, que es, precisamente el reportar en los informes de campaña la totalidad de los gastos generados en el desarrollo de las mismas, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Ahora bien, en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede

a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia citada.

I. La Calificación de la Falta Cometida

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, este Consejo General estima que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una **falta sustancial o de fondo** cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos del Partido de la Revolución Democrática y el gasto que efectivamente realizó durante la campaña electoral, finalidad que se encuentra estrechamente vinculada con la supervisión de la autoridad del respeto a los topes de gastos en dicha campaña.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se parte no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, y demás condiciones subjetivas del infractor.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a la documentación relativa a sus gastos de campaña.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

En este orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición por el Bien de Todos, no reportó en su informe de campaña de dos mil seis, la totalidad de los gastos realizados en la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en **radio**, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1, del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso b), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2, del Reglamento aplicable a partidos políticos; no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes dejó a la autoridad fiscalizadora sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de los gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión.

En este sentido si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendentes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral en los informes de campaña no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III. Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que no existen antecedentes de que el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, haya sido sancionado en una conducta similar, en razón de ello, no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

IV. Capacidad económica del infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello, estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, toda vez que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el dos mil ocho la cantidad de **\$424,209,886.25, (cuatrocientos veinticuatro millones, doscientos nueve mil, ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la equidad en la contienda

electoral, la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre las normas violadas, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos en que se omita reportar la totalidad del gasto en la campañas electorales, en los correspondientes informes, pues la falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus egresos, en especial en lo relativo a los gastos erogados en la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en radio durante las campañas electorales.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado, derivado de un importante desorden administrativo especialmente en la comprobación de sus gastos y conservación de los documentos que los sustentan.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, dado que su entrada en vigor fue anterior a la presentación de los informes.
- b) El hecho de omitir reportar los gastos generados en las campañas en los correspondientes informes, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido para el desarrollo de las contiendas electorales y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus gastos en el momento oportuno, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las

que los partidos políticos y las coaliciones tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación a los artículos legales y reglamentarios y dado que se trata de una falta que se considera de **sustancial o de fondo**, procede imponer una sanción.

Es así, que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumplan con las obligaciones establecidas en los preceptos que integran el ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

...

En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en cinco mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como un deficiente control interno, así como la falta de atención en los términos solicitados a los requerimientos de la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la falta cometida y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Lo anterior, especialmente porque la irregularidad se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas que son la certeza y la rendición de cuentas; por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción.

Además debe tomarse en consideración que la sanción no puede ser de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo

que puede darse en el caso de la revisión de informes de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los cinco mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con los egresos de la otrora coalición destinados a los promocionales transmitidos en **radio**, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, inciso c), del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los*

ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.

- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*
- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el recurso de apelación que ahora se acata, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a este Consejo General reponer el procedimiento de revisión de informe de campaña dos mil cinco-dos mil seis de la coalición Por el Bien de Todos, sólo respecto del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se advierte que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia acordaron en la cláusula Décima Tercera del Convenio de Coalición por el Bien de Todos, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG291/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, lo siguiente:

“a) Para el desarrollo de las campañas para Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 7, inciso b), y 8, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>100%</i>
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>100%</i>
<i>Convergencia</i>	<i>100%”</i>

Las aportaciones acordadas y efectuadas por cada uno de los partidos que conformaron la otrora coalición, se integraba de la manera siguiente:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS		
PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	\$360,710,804.15	57.35
PT	135,071,426.34	21.47
CONVERGENCIA	133,100,713.12	21.16
TOTAL	\$628,882,943.61	100

En ese contexto, la sanción que se imponga en la presente resolución atenderá únicamente al porcentaje que el propio partido acordó en el señalado Convenio de coalición, esto es el 57.35%, dado que, como se mencionó, esta resolución únicamente involucra al Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

En otras palabras, como ha quedado demostrado, la Coalición Por el Bien de Todos no reportó **16,803** promocionales en radio. En ese sentido, la sanción que se le imponga al Partido de la Revolución Democrática, atenderá únicamente a su responsabilidad conforme a las aportaciones acordadas y efectuadas en el convenio de coalición respectivo, es decir, sólo en un 57.35%. En consecuencia, la sanción se aplicará por omitir reportar **9,637** promocionales en **radio**.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **1%** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$2,511,566.33** (dos millones, quinientos once mil, quinientos sesenta y seis pesos 33/100 M.N).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al partido político, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo

270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que se advirtió la gravedad de la falta, la capacidad económica de la infractora y la no reincidencia de la misma, atendiendo la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **31** lo siguiente:

***31.** De los datos arrojados por el monitoreo de promocionales transmitidos en televisión, ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por la coalición “Por el Bien de todos”, se desprende que la coalición reportó los promocionales transmitidos en televisión observados por el monitoreo, con excepción de 6,543 promocionales que contienen publicidad de campaña federal.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Monitoreo de Promocionales Transmitidos en Televisión

Consta en el dictamen consolidado que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12.19 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos, aplicable a las coaliciones en términos del artículo 10.1 del Reglamento de la materia y al *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG197/2005) que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, (...) durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de

septiembre de 2005 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año, el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de la propaganda de campaña de los partidos políticos y coaliciones transmitida en televisión con el propósito de llevar a cabo una compulsión de la información monitoreada contra los promocionales reportados y registrados por la coalición, en términos de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Para la realización del monitoreo de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la televisión, el Instituto contrató los servicios de la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V.

El método empleado para el monitoreo de promocionales transmitidos en televisión fue el siguiente:

- a) Se contrató a la empresa especializada para la realización de un monitoreo muestral de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la televisión, por el periodo del 19 de enero al 28 de junio de 2006.
- b) Las plazas y siglas monitoreadas, que aparecen dentro del sistema "Spot Locator" son las siguientes:

NUM	PLAZA	SIGLAS
1	ACAPULCO	XHACC-TV
2	ACAPULCO	XHACG
3	ACAPULCO	XHACZ
4	ACAPULCO	XHAL
5	ACAPULCO	XHAP-TV
6	ACAPULCO	XHIE
7	CANCUN	XHAQR
8	CANCUN	XHCCQ
9	CANCUN	XHCCU-TV
10	CANCUN	XHNQR
11	CANCUN	XHQRO
12	CD. JUAREZ	CNNESP
13	CD. JUAREZ	DICHAN
14	CD. JUAREZ	ESPN
15	CD. JUAREZ	FOX

NUM	PLAZA	SIGLAS
16	CD. JUAREZ	FOXSP0
17	CD. JUAREZ	KINT
18	CD. JUAREZ	TELEMU
19	CD. JUAREZ	TNT
20	CD. JUAREZ	XEJ
21	CD. JUAREZ	XEPM
22	CD. JUAREZ	XHCJE
23	CD. JUAREZ	XHCJH
24	CD. JUAREZ	XHIJ-TV
25	CD. JUAREZ	XHJCI
26	CD. JUAREZ	XHJUB-TV
27	CULIACAN	XHBT
28	CULIACAN	XHCUA-TV
29	CULIACAN	XHCUI
30	CULIACAN	XHDO
31	CULIACAN	XHQ-TV
32	CULIACAN	XHSIN
33	DISTRITO FEDERAL	CABLES
34	DISTRITO FEDERAL	CNNE
35	DISTRITO FEDERAL	DICHAN
36	DISTRITO FEDERAL	EXATV
37	DISTRITO FEDERAL	FOXCHA
38	DISTRITO FEDERAL	FOXSP0
39	DISTRITO FEDERAL	FSPOTM
40	DISTRITO FEDERAL	MCIN2
41	DISTRITO FEDERAL	MCMVS
42	DISTRITO FEDERAL	MPRE2
43	DISTRITO FEDERAL	MPREMV
44	DISTRITO FEDERAL	MTV
45	DISTRITO FEDERAL	TNT
46	DISTRITO FEDERAL	UNIVCH
47	DISTRITO FEDERAL	XEIMT-TV
48	DISTRITO FEDERAL	XEIPN-TV
49	DISTRITO FEDERAL	XEQ
50	DISTRITO FEDERAL	XEW-TV
51	DISTRITO FEDERAL	XHDF-TV
52	DISTRITO FEDERAL	XHGC-TV
53	DISTRITO FEDERAL	XHIMT-TV
54	DISTRITO FEDERAL	XHTV-TV
55	DISTRITO FEDERAL	XHTVM-TV

NUM	PLAZA	SIGLAS
56	DISTRITO FEDERAL	ZAZ
57	GUADALAJARA	XEDK
58	GUADALAJARA	XEWO
59	GUADALAJARA	XHG-TV
60	GUADALAJARA	XHGA
61	GUADALAJARA	XHGUE
62	GUADALAJARA	XHJAL
63	GUADALAJARA	XHSFJ-TV
64	HERMOSILLO	XEWH-TV
65	HERMOSILLO	XHAK-TV
66	HERMOSILLO	XHHES
67	HERMOSILLO	XHHMA
68	HERMOSILLO	XHHO
69	HERMOSILLO	XHHSS
70	LEON	XHCCG
71	LEON	XHLEJ
72	LEON	XHLGG
73	LEON	XHLGT-TV
74	LEON	XHMAS
75	MERIDA	XHDH-TV
76	MERIDA	XHMEN
77	MERIDA	XHMEY
78	MERIDA	XHST-TV
79	MERIDA	XHTP
80	MERIDA	XHY-TV
81	MEXICALI	XHAQ
82	MEXICALI	XHBC-TV
83	MEXICALI	XHBM
84	MEXICALI	XHEX
85	MEXICALI	XHILA-TV
86	MEXICALI	XHMEE
87	MONTERREY	XEFB
88	MONTERREY	XET
89	MONTERREY	XHAW-TV
90	MONTERREY	XHCNL-TV
91	MONTERREY	XHFN-TV
92	MONTERREY	XHMOY
93	MONTERREY	XHWX
94	MONTERREY	XHX
95	MORELIA	XHBG

NUM	PLAZA	SIGLAS
96	MORELIA	XHBUR
97	MORELIA	XHCBM
98	MORELIA	XHFX
99	MORELIA	XHKW
100	PUEBLA	XEX
101	PUEBLA	XHATZ
102	PUEBLA	XHP-TV
103	PUEBLA	XHPUE-TV
104	PUEBLA	XHPUR-TV
105	PUEBLA	XHTEM
106	PUEBLA	XHTM
107	QUERETARO	XEZ
108	QUERETARO	XHQCZ-TV
109	QUERETARO	XHQUE
110	QUERETARO	XHQUR-TV
111	QUERETARO	XHZ
112	SAN LUIS POTOSI	XHCLP
113	SAN LUIS POTOSI	XHDD
114	SAN LUIS POTOSI	XHDE-TV
115	SAN LUIS POTOSI	XHSLA
116	SAN LUIS POTOSI	XHSLT
117	SAN LUIS POTOSI	XHSLV-TV
118	TIJUANA	CARTOO
119	TIJUANA	CNNESP
120	TIJUANA	DICHAN
121	TIJUANA	ESPN
122	TIJUANA	FOX
123	TIJUANA	FOXSP0
124	TIJUANA	TNT
125	TIJUANA	TVC
126	TIJUANA	XEWT-TV
127	TIJUANA	XHAS-TV
128	TIJUANA	XHBJ
129	TIJUANA	XHJK-TV
130	TIJUANA	XHTIT
131	TIJUANA	XHUAA
132	TOLUCA	XEQ-TV
133	TOLUCA	XHGEM-TV
134	TOLUCA	XHLUC-TV
135	TOLUCA	XHTOK

NUM	PLAZA	SIGLAS
136	TOLUCA	XHTOL
137	TOLUCA	XHXEM
138	TORREON	XELN
139	TORREON	XHGDP
140	TORREON	XHGZP
141	TORREON	XHO
142	TORREON	XHOAH-TV
143	TORREON	XHTOB
144	VERACRUZ	XHAH
145	VERACRUZ	XHAI-TV
146	VERACRUZ	XHAJ
147	VERACRUZ	XHCLV
148	VERACRUZ	XHCPE
149	VERACRUZ	XHIC
150	VILLAHERMOSA	XHLL
151	VILLAHERMOSA	XHTVL-TV
152	VILLAHERMOSA	XHVHT-TV
153	VILLAHERMOSA	XHVIH
154	VILLAHERMOSA	XHVIZ

c) El monitoreo se realizó de la siguiente manera:

- Por cada promocional se registraron los siguientes datos: empresa o grupo televisivo concesionario o permisionario del canal en que se transmitió el promocional; siglas; canal; entidad; plaza; versión; fecha; hora; duración; programa; nombre del candidato; partido o coalición y el tipo de campaña.
- Se utilizó el procedimiento de grabación conocido como hora 25 que inicia a las 24:00:01 y concluye a las 25:59:59 horas, que representa las 00:00:01 hasta la 01:59:59 horas del día siguiente. Esta forma de identificar la grabación es convencional entre anunciantes y televisoras y permite con facilidad realizar el proceso de compras y conciliación de inversión publicitaria, así como compararlo con las bases de datos de preferencias de audiencia de televisión. La industria publicitaria y Centrales de Medios lo utilizan como un estándar de monitoreo según lo explica el proveedor.
- Se hizo un archivo videográfico con estas grabaciones lo que permitió la continuidad del video; se generó una solución consistente en una base de datos que aglutinó todos los spots dentro de su contexto de transmisión

realizando grabaciones de cinco minutos, contando así, además de la transmisión del “promocional”, con un “testigo” que permite constatar el programa de televisión en que fue transmitido, los comerciales y/o los cortes de la emisión.

- Con el acopio de registros se integró una base completa de los promocionales monitoreados, en archivos en hoja de cálculo Excel.
- Se cuenta con un sistema de localización y consulta de testigos de promocionales denominado ‘Spot Locator’, que permite consultar y localizar todos y cada uno de los testigos y/o promocionales monitoreados.

El monitoreo registró los promocionales transmitidos, de la manera siguiente:

- Los canales 2, 5, 7, 9 y 13 son canales conocidos como “Nacionales”, los cuales tienen cobertura en toda la República, es decir, en todas las ciudades monitoreadas tienen una repetidora; al efecto, las televisoras publican sus tarifas de comercialización en las que especifican que estos canales son nacionales y cuáles son sus estaciones repetidoras (Sigla y Plaza), de donde se desprende que el concepto de repetidora implica la transmisión idéntica de la programación a la de la ciudad de origen.
- Existen canales conocidos como repetidoras instantáneas, que son aquellas que replican a los canales nacionales casi simultáneamente. Estos son distintos a los señalados en el punto anterior.
- Existen estaciones que repiten la totalidad de la programación de origen o sólo parte de la programación, según lo contratado.
- Existen televisoras locales que cuentan con su programación y sus anuncios propios; tienen en ocasiones un horario en el cual se enlazan con otra estación para retransmitir, en su mayoría, noticieros o programas especiales, transmitiendo sus anuncios locales; y en algunas ocasiones, dejan pasar los promocionales que fueron transmitidos en la estación original.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-48/2007, en el sentido de dar vista a la coalición con el **ejercicio de conciliación** realizado y especificar **los promocionales**

monitoreados que no encontraron coincidencia con los reportados, a efecto de que la coalición estuviera en posibilidad de subsanar las deficiencias u omisiones detectadas, se le comunicó lo siguiente:

C. Bases de Datos

Tomando en consideración que dentro del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña se detectaron diversas cuestiones técnicas del monitoreo que fueron advertidas tanto por la autoridad electoral, como por los entes sujetos a fiscalización, es importante destacar que las bases de datos utilizadas para la conciliación atendieron las siguientes cuestiones que fueron planteadas por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, a través del escrito sin número de fecha 17 de abril de 2007, a saber:

- i) *Vallas contratadas en estadios de fútbol.*
- j) *Promocionales repetidos en dos o más ocasiones.*
- k) *Promocionales que derivaron de interferencias de bandas o casos en los que no funcionaron los bloqueos de las concesionarias.*
- l) *Horas de transmisión inexistentes tales como la “hora 25”.*
- m) *Promocionales contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trató del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana.*
- n) *Promocionales que se contabilizaron como diversos, no obstante que se trató del mismo spot, pero transmitido en distinta hora como consecuencia de los diversos husos horarios que existen en el país.*
- o) *Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral.*
- p) *Promocionales de elecciones locales.*

A continuación se detalla la forma en la que se atendieron las observaciones antes señaladas:

- i) *Vallas contratadas en estadios de fútbol.*

Esta autoridad consideró que las “vallas” son equiparables a anuncios espectaculares contratados, por lo que en los casos en los que el monitoreo de propaganda en televisión detectó este tipo de vallas dentro de las transmisiones de los partidos de fútbol, los registros correspondientes fueron eliminados de la base de datos utilizada para la conciliación.

- j) *Promocionales repetidos en dos o más ocasiones.*

Cada uno de los promocionales de la base de datos del monitoreo contó con un registro único. Dicha situación se verificó a través del análisis de las siguientes variables contenidas dentro de la base de datos: partido o coalición, versión del promocional, fecha, siglas, hora (incluyendo hora, minuto y segundos) y plaza. Esta autoridad tiene la certeza que la base de datos para la conciliación no contiene registros en los que se repitan todas las variables analizadas, es decir, no existieron promocionales que se repitieran en dos o más ocasiones.

k) Promocionales que derivaron de interferencias de bandas o casos en los que no funcionaron los bloqueos de las concesionarias.

Tomando en consideración el procedimiento de conciliación entre lo reportado por los partidos y coaliciones y lo observado por el monitoreo, esta hipótesis quedó sin efectos pues dentro de la metodología de conciliación se detectaron las posibles repetidoras y se eliminaron. Lo anterior, toda vez que si alguna banda interfirió la de otra y, en consecuencia se tenían dos registros similares, uno de ellos se concilió con el observado y los subsecuentes se descargaron. Esta situación también fue aplicable a los casos en los que no se realizaron los bloqueos pues, el procedimiento de conciliación identifica las posibles repetidoras, independientemente de los esquemas de comercialización entre los concesionarios.

l) Horas de transmisión inexistentes tales como la "hora 25".

Aun cuando por cuestiones técnicas de la industria publicitaria el procedimiento de grabación utilizado por los monitoreos inició a las 2:00:00 a.m. y concluye a las 25:59:59 a.m. del día siguiente, criterio que no obstaculiza la conciliación; con la finalidad de aclarar la utilización de la denominada hora 25, se tomó en consideración la hora estándar para realizar la conciliación. En consecuencia, los horarios corrieron de las 00:00:01 a las 24:00:00 horas. Por ello, los registros que dentro del monitoreo aparecieron con un horario entre las 24:00:01 y las 25:59:59 fueron recodificados con horario 00:00:01 a 01:59:59 del día siguiente.

m) Promocionales contabilizados en más de una ocasión, sin tomar en cuenta que se trató del mismo spot transmitido en varias ocasiones por las distintas repetidoras en las entidades de la República Mexicana.

Los promocionales considerados como atribuibles a repetidoras fueron debidamente identificados y conciliados con su posible original, con independencia

del número de repetidoras. Así, se detectaron promocionales clasificados como “posibles originales” y “posibles repetidoras”. En estos casos se logró conciliar un promocional reportado por la coalición con un posible original y un número de posibles repetidoras de la base de datos del monitoreo, que presentaron identidad en las variables fecha, hora, siglas y programa.

Era obligación de los partidos y coaliciones informar a la autoridad electoral de los promocionales que contrató, junto con sus repeticiones; sin embargo, la autoridad logró detectarlos a través de una metodología específica, pero, tomando en consideración que la autoridad electoral no cuenta con la información relativa a los esquemas de comercialización que la coalición contrató, resultó imposible determinar cuál de ellos fue el que efectivamente contrató, es decir, el original.

n) Promocionales que se contabilizaron como diversos, no obstante que se trató del mismo spot, pero transmitido en distinta hora como consecuencia de los diversos husos horarios que existen en el país.

Esta observación fue atendida mediante un proceso automatizado de selección de los promocionales que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico, así como a los horarios de verano.

o) Promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral

Se elaboró un reporte de los promocionales adquiridos por el Instituto Federal Electoral, el cual se utilizó para descargar de la base de datos del monitoreo tanto los promocionales originales como los transmitidos a través de repetidoras.

p) Promocionales de elecciones locales

Tomando en cuenta el contenido de las versiones observadas por el monitoreo y los criterios de clasificación establecidos por la entonces Comisión de Fiscalización, los promocionales que correspondieron a elecciones locales concurrentes, es decir, los que únicamente refirieron a candidatos no federales y que no encuadraron en las clasificaciones de “promocional genérico” o “promocional genérico mixto” no se consideraron para la conciliación.

Ahora bien, para efectos de atender a cabalidad lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, a continuación se detallaron las bases de datos y los procedimientos diseñados para la conciliación de los promocionales observados por el monitoreo y los reportados por la coalición.

4. La Comisión de Fiscalización analizó la información contenida en tres bases de datos:
 - d. La primera base de datos contiene la información de los promocionales transmitidos en televisión en 20 plazas del país, mismos que fueron **monitoreados por la empresa IBOPE** y respecto de los cuales se cuenta con la evidencia en audio y video.
 - e. La segunda base de datos contiene la información de los promocionales **contratados y pagados por el Instituto Federal Electoral, en adelante IFE**. Esta base de datos fue generada por la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, con base en las pautas de compra acordadas por la Comisión de Radiodifusión.
 - f. La tercera base de datos considera la información sobre los **promocionales que la coalición reportó** dentro de sus Informes de Campaña 2006, así como todo aquello que complementó dentro del procedimiento de revisión de dichos informes y que entregó hasta antes del 21 de mayo de 2007. Esta base de datos fue generada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE y que tiene sustento en las facturas y hojas membretadas originales presentadas por la coalición.

5. Husos horarios, hora 25 y programa:
 - a. La variable Hora registró la hora local de transmisión, por tanto, la base incluye registros con tres husos horarios diferentes: la hora del pacífico, la hora de la montaña y la hora del centro. Este problema se solucionó considerando un rango de +/- 3 en la hora de transmisión del promocional.
 - b. En la base de los promocionales monitoreados, entregada por IBOPE aparecieron registros con hora 24:00:01 a 24:59:59 y 25:00:00 a 25:59:59 que son equivalentes a las 00:00:01 a 00:59:59 y 01:00:00 a 01:59:59 del día siguiente. Para solucionar este problema se homogeneizó el horario creando una variable adicional, denominada hora estándar en la que el horario se estableció en un rango que va de las 00:00:01 a 24:00:00 horas por día. Esta variable se aplicó para las tres bases utilizadas en el proceso de conciliación: la base de promocionales

monitoreados, la base de promocionales pagados por el IFE y la base de promocionales reportados por la coalición.

- c. Para contar con todo el detalle de la variable programa para el caso de televisión, se construyó una nueva variable en la que se homogeneizaron los nombres de los programas. Es importante mencionar que las adiciones que se hicieron no se realizaron directamente en la base del Spot Locator instalada por IBOPE, sino que se construyó una base de datos alterna en la que se fijaron todos los registros y se agregó un catálogo de programas para homogeneizar la información contenida en la base.

D. Sistema de Conciliación

La Primera Fase de conciliación se realizó tomando como base la información presentada por la coalición mediante los siguientes escritos:

OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES		RESPUESTA DE LA COALICIÓN	
FECHA	NÚMERO DE OFICIO	FECHA	NÚMERO DE ESCRITO
07-MAR-07	STCFRPAP/432/07	23-MAR-07	CA-CPBT-16
30-MAR-07	STCFRPAP/603/07	17-ABR-07 17-ABR-07	CA-PBT-38 CA-CPBT-24

Con la información proporcionada mediante los escritos antes señalados y la presentada en los Informes de Campaña, se generó una base de datos de los promocionales reportados por la Coalición por el Bien de Todos, la cual fue compulsada con los datos del monitoreo de promocionales transmitidos en televisión.

Es importante destacar que dentro del procedimiento de revisión de los informes de campaña, así como dentro del periodo para la elaboración del dictamen respectivo, la coalición entregó diversa información y documentación, la cual fue considerada para la realización del ejercicio de conciliación. Lo anterior, tomando en consideración que a fojas 166 de la sentencia SUP-RAP-48/2007 se establece:

“(...) en reparación de la garantía de audiencia conculcada, debe dar vista al inconforme con el resultado del ejercicio de conciliación de los promocionales, así como con las constancias, actuaciones y

determinaciones realizadas para ese efecto y que sirvan de base a él (...)”.

Ahora bien, para la conciliación de los promocionales reportados por la coalición con los promocionales monitoreados, dentro de la Primera Fase se llevaron a cabo siete procedimientos para detectar cinco conjuntos:

- VI. Promocionales acreditados;
- VII. Repetidoras de promocionales acreditados;
- VIII. Promocionales reportados y no detectados por el monitoreo;
- IX. Promocionales no reportados; y
- X. Repetidoras de promocionales no reportados.

La Primera Fase consistió en la aplicación de siete procedimientos realizados para la determinación de los conjuntos antes señalados. Los siete procedimientos fueron los siguientes:

I. Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreados

Se detectó la existencia de promocionales transmitidos en televisión que aparecían en la base de datos del monitoreo, que resultaron relacionados con campañas locales en entidades con elecciones concurrentes y, en otros casos, a precampañas de los aspirantes a alguna candidatura federal. Una vez detectados, se depuró la base de datos, eliminando los promocionales clasificados como de precampaña y de campañas locales. Estos promocionales no fueron contemplados dentro del ejercicio de conciliación.

II. Detección de promocionales contratados por el IFE

Se compararon los registros de la base de datos de los promocionales monitoreados con los de la base de datos de los promocionales contratados y pagados por el IFE.

La comparación se realizó con base en cuatro variables:

- 1. Fecha de transmisión del promocional;
- 2. Hora de transmisión del promocional;
- 3. Siglas de la televisora que transmitió el promocional; y
- 4. Plaza en la que opera la televisora que transmitió el promocional.

La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los promocionales contratados por el IFE fue la siguiente:

5. Inicialmente se buscaron los registros en los que las cuatro variables (siglas, plaza, fecha y hora) coincidieran plenamente. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
6. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieran plenamente, y en los que la hora de transmisión fuera un segundo antes o un segundo después de la hora reportada por la coalición. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron en estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
7. En un tercer momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieran plenamente, y en los que la hora de transmisión fuera de dos segundos antes o dos segundos después de la hora reportada. Al igual que en el caso anterior, los registros que coincidieron en estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
8. Este proceso se repitió hasta que la diferencia en la hora de transmisión y la hora reportada fue de +/- 24 horas. Es importante considerar que la fecha también se movió debido a que al estar en los primeros minutos del día, al restarle segundos llegamos al día anterior, lo mismo sucede en los minutos al final del día, al incrementar los segundos llegamos al día siguiente.

En este sentido, el procedimiento para conciliar los promocionales transmitidos con los pagados por el IFE fue iterativo.

III. Detección de repeticiones de los promocionales contratados por el IFE que fueron transmitidos por una televisora y que la señal se repitió en otra televisora.

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales transmitidos con la base de datos de los promocionales pagados por el IFE. La diferencia con el procedimiento anterior es la siguiente:

1. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en este segundo procedimiento no incluyó los registros de los promocionales que se

descargaron en el procedimiento anterior. En otras palabras, no incluyó los promocionales transmitidos de origen que fueron pagados por el IFE.

2. La base de datos de los promocionales pagados por el IFE incluyó los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento. Ello, con la finalidad de descargar las repetidoras de la base de datos de los promocionales monitoreados.
3. Cabe señalar que para este procedimiento se incluyeron tres nuevas variables para conciliar:
 - a. Código de Versión de cada promocional;
 - b. Versión del promocional;
 - c. El programa durante el cual se transmitió el promocional.
4. Una vez que con el anterior procedimiento se detectó la versión que correspondía entre los promocionales contratados por el IFE y los promocionales monitoreados, se utilizaron dichas coincidencias junto con el programa de transmisión para detectar los repetidos.
5. Por todo lo anterior, para detectar repetidoras, la comparación se realizó con base en siete variables:
 - a. Código de Versión del promocional;
 - b. Versión del promocional;
 - c. Programa de transmisión;
 - d. Fecha de transmisión del promocional;
 - e. Hora de transmisión del promocional;
 - f. Siglas de la televisora que transmitió el promocional;
 - g. Plaza en la que se transmitió el promocional.
6. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales transmitidos con los registros de los promocionales reportados fue el siguiente:
 - a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables código de versión, versión, programa, fecha y hora coincidieran plenamente y en los que las variables siglas y plaza fueran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición sólo puede hacerse en una televisora o radiodifusora

diferente a la emisora original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.

- b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables código de versión, versión, programa y fecha coincidieran plenamente; y en los que la hora de transmisión fuera un segundo antes o un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables siglas y plaza fueran diferentes en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - c. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fue de – 3 horas o de + 24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debió considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al anterior, al aumentar o disminuir segundos podía cambiar también la fecha.
7. Al igual que en el primer procedimiento, el segundo procedimiento en el que se localizaron los promocionales repetidos fue iterativo.

IV. Cotejo de promocionales monitoreados que fueron reportados por la coalición dentro de los Informes de Campaña 2006.

El cotejo se realizó comparando los registros de la base de datos de los promocionales monitoreados con los de la base de datos de los promocionales que reportó la coalición dentro de los Informes de Campaña 2006. Esto se hizo una vez que los promocionales contratados por el IFE ya habían sido descargados.

1. La comparación se realizó con base en cuatro variables:
 - a. Siglas de la televisora que transmitió el promocional;
 - b. Plaza en la que la televisora transmitió el promocional;
 - c. Fecha de transmisión del promocional; y
 - d. Hora de transmisión del promocional.
2. Los promocionales transmitidos originalmente y que fueron reportados por la coalición, fueron aquellos en los que la información de las primeras tres variables (siglas, plaza y fecha) coincidió y en los que la hora de transmisión del promocional se encontró dentro de un rango de +/- 24 horas en relación con la hora de emisión que reportó la coalición. El procedimiento fue similar al

que se utilizó en la comparación de los promocionales transmitidos con los promocionales pagados por el IFE:

- a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las cuatro variables (siglas, plaza, fecha y hora) coincidieran plenamente. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieran, y en los que la hora de transmisión fuera un segundo antes o un segundo después de la hora reportada por la coalición. Al igual que en el caso anterior, los registros en que coincidieron estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- c. En un tercer momento se buscaron los registros en los que las variables siglas, plaza y fecha coincidieran, y en los que la hora de transmisión fuera de dos segundos antes o dos segundos después de la hora reportada. Al igual que en el caso anterior, los registros en que coincidieron estas variables fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- d. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión y la hora reportada fue de +/- 24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debió considerar que al estar en un rango hora cercano al día o al día anterior al aumentar segundos pudo cambiar la fecha.

El resultado de este cotejo es lo que se entregó a la coalición como detalle de conciliación, es decir, contiene el detalle de cada promocional de la base de los promocionales transmitidos que coincidió con la base de datos de los promocionales reportados por la coalición.

V. Detección de promocionales transmitidos en una televisora, cuya señal se repitió en otra televisora y que se vincularon con los promocionales monitoreados y que fueron reportados por la coalición. A estos promocionales se les denominó como repetidoras de promocionales reportados.

El cotejo se realizó comparando de nuevo los registros de la base de los promocionales monitoreados con la base de datos de los promocionales reportados por la coalición. La diferencia con el procedimiento anterior es la siguiente:

1. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en este segundo procedimiento no incluyó los registros de los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento.

2. La base de datos de los promocionales que reportó la coalición incluyó solamente a los promocionales que se descargaron en el primer procedimiento. Lo anterior, con la finalidad de detectar las repetidoras de los promocionales reportados por la coalición que ya habían coincidido con alguno de la base de datos de los promocionales monitoreados.
3. Se incluyeron tres nuevas variables:
 - a. Código de la versión del promocional;
 - b. Versión del promocional; y
 - c. El Programa durante el cual se transmitió el promocional.

La información de estas variables se obtuvo de la base de datos de promocionales transmitidos. Lo anterior fue posible en los casos en los que, a partir del procedimiento anterior, se detectaron los promocionales monitoreados que coincidieron con alguno de los promocionales reportados por el partido o coalición.

4. Por lo anterior, la comparación para detectar repetidoras se realizó con base en siete variables:
 - a. Código de versión;
 - b. Versión;
 - c. Programa;
 - d. Fecha de transmisión del promocional;
 - e. Hora de transmisión del promocional;
 - f. Siglas de la televisora que transmitió el promocional; y
 - g. Plaza de la televisora que transmitió el promocional.
5. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados con los registros de los promocionales reportados fue la siguiente:
 - a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables versión, código de versión, programa, fecha y hora coincidieran plenamente y en los que las variables siglas y plaza fueran diferentes. Lo anterior debido a que una repetición sólo puede hacerse en una televisora diferente a la emisora presuntamente original. Estos registros fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.

- b. En un segundo momento se buscaron los registros en los que las variables versión, código y fecha coincidieran; en los que la hora de transmisión fuera un segundo antes y un segundo después de la hora en la que se transmitió el promocional original; y en los que las variables sigla y plaza fuera diferente en ambas bases. Al igual que en el caso anterior, los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
- c. Este proceso se repitió hasta que la diferencia entre la hora de transmisión del promocional original y la hora de transmisión del promocional repetido fuera de -3 horas o de +24 horas. Al igual que en el procedimiento anterior se debió considerar que al estar en un rango de hora cercano al día siguiente o al día anterior, al aumentar o disminuir segundos podía cambiar también la fecha.

Es importante enfatizar que el Reglamento aplicable a Partidos Políticos en su artículo 12.10, incisos a) y b), en relación con el 4.11 del Reglamento de mérito, es claro al establecer que los partidos debieron reportar una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que amparó cada factura, independientemente de que dicha difusión se realizara a través de canales de origen o repetidoras.

Con independencia de lo anterior, las repetidoras fueron descargadas de la base de datos de los promocionales monitoreados, siempre y cuando la coalición hubo reportado al menos uno.

VI. Detección de promocionales reportados por la coalición que no aparecen en la base de los promocionales monitoreados, es decir, que no fueron transmitidos.

A partir de los procedimientos identificados con los numerales **I** al **V** fue posible detectar los promocionales reportados por la coalición que no aparecieron en la base de datos de los promocionales monitoreados, es decir, que no tuvieron evidencia y se consideró que no fueron transmitidos.

Esta base se generó depurando la base de datos de los promocionales que reportó la coalición, eliminando los promocionales conciliados en los procedimientos identificados con los numerales **IV** y **V**, que coincidieron con plazas y siglas monitoreadas. Dado que la autoridad cuenta con la grabación de la totalidad de transmisiones de dichas siglas y plazas durante las campañas federales, fue posible determinar que un promocional reportado no fue transmitido en la fecha y hora en la que la coalición lo reportó.

VII. Detección de promocionales no reportados y sus repetidoras.

A partir de los procedimientos identificados del **I** al **V** se detectaron los promocionales monitoreados que no fueron reportados por la coalición, es decir, todos aquellos promocionales monitoreados que no fueron descargados de la base, se consideraban no reportados.

Adicionalmente, algunos de dichos registros pueden ser considerados como repetidoras, es decir, un mismo promocional fue transmitido por una televisora y la señal fue repetida por otra. Con la finalidad de que la coalición contara con la totalidad de elementos para ejercer su derecho de audiencia, esta autoridad dio cuenta del detalle de aquellos promocionales que fueron monitoreados y que pudieron ser considerados como repetidoras.

2. Se analizó la base de datos de los promocionales no reportados por la coalición y se compararon los registros con base en las siguientes variables:
 - a. Código de Versión;
 - b. Versión;
 - c. Programa;
 - d. Fecha;
 - e. Hora;
 - f. Siglas; y
 - g. Plaza.
3. La comparación se realizó agrupando los registros en los que:
 - a. Las variables Versión, Código de Versión y Programa coincidieran;
 - b. Las variables siglas y plaza fueran diferentes; y
 - c. Las variables fecha y hora estuvieran dentro de un rango de +/- 3 horas.
4. A cada grupo de registros coincidentes se les asignó un número de conjunto. Cabe señalar que existen conjuntos integrados por un solo registro, es decir, en los que no existieron coincidencias de la base.
5. Además del número de conjunto, se incluyó la variable subconjunto en la que, para cada conjunto se identificaron los promocionales presuntamente originales y sus repetidoras.

Una vez realizados los procedimientos descritos con anterioridad, dentro de la Primera Fase se obtuvieron los siguientes resultados:

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/001/08
Promocionales monitoreados	33,077	
Precampañas y Campañas Locales	3,201	
Promocionales para Conciliar	29,876	
Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	160	
DETALLE DE CONCILIACIÓN		
Promocionales monitoreados, que fueron reportados por la coalición	16,546	1 Impreso y CD
Monitoreados y Reportados originales	14,811	
Monitoreados y Reportados repetidoras	1,735	
Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo	3,652	
Promocionales no Reportados	13,170	
No Reportados Originales	11,790	
No Reportados Repetidoras	1,380	

Una vez que se obtuvieron estos resultados, dentro de la Segunda Fase, se aplicaron tres procedimientos con los siguientes objetivos:

- VI. Descarga de los promocionales considerados como repetidoras de la base de los no reportados.
- VII. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentaron algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema "Spot Locator" y sobre los cuales no se tuvo certeza de la transmisión completa.
- VIII. Reducción de los promocionales no reportados a partir de la base de los 3,652 considerados reportados y no observados por el monitoreo.

Dentro de la Segunda Fase los procedimientos fueron los siguientes:

VI. Descarga de los promocionales considerados como repetidoras de la base de los no reportados.

Se identificaron plenamente los 1,380 promocionales considerados como “No Reportados Repetidoras” con la finalidad de que la coalición únicamente explicara la transmisión de aquellos promocionales considerados originales, es decir, aquellos que pudieron ser contratados en forma individual, independientemente de que la señal se hubiese transmitido en otra plaza y otras siglas, pero en la misma fecha y dentro del mismo programa.

VII. Detección de aquellos promocionales cuyos testigos presentaron algún tipo de falla técnica de grabación dentro del sistema “Spot Locator” y sobre los cuales no se tuvo certeza de la transmisión completa.

Se analizaron uno a uno los testigos del sistema “Spot Locator” relacionados con 11,790 promocionales resultantes del procedimiento anterior y se encontró lo siguiente:

- d. Se detectaron 47 promocionales sin audio;
- e. Se detectaron 28 promocionales con audio y video incompleto;
- f. Se detectaron 8 promocionales sin video;
- g. Se detectaron 510 promocionales con error de lectura; y
- h. No se encontraron 106 promocionales.

A partir del procedimiento II se descargaron 699 promocionales que presentaron algún tipo de falla técnica de grabación. Al descargar 699 a los 11,790 considerados originales, permanecieron como no reportados un total de 11,091 promocionales transmitido en televisión. Cabe señalar que del total de 33,077 promocionales transmitidos en televisión monitoreados, los 699 que presentaron fallas de grabación representaron el 2.1% del universo total.

VIII. Reducción de los promocionales no reportados a partir de la base de los 3,652 considerados reportados y no observados por el monitoreo.

Se detectaron 3,652 promocionales reportados por la coalición que de los procedimientos aplicados en la Primera Fase no pudieron ser conciliados con aquellos que aparecieron en la base de datos del monitoreo.

Sin embargo, dado que es posible que las televisoras los transmitieran en fechas y horarios posteriores a los que aparecieron en las hojas membretadas presentadas

por la coalición, la autoridad llevó a cabo el siguiente procedimiento para detectar coincidencias y estar en posibilidad de conciliarlos:

5. La base de datos de los promocionales monitoreados que se utilizó en esta Segunda Fase fue la de los 11,091 promocionales considerados originales no reportados, resultado del procedimiento II.
6. La base de datos de los promocionales que reportó la coalición incluyó solamente a los 3,652 promocionales que dentro de la Primera Fase no aparecieron como transmitidos.
7. Se analizaron los datos conforme a la siguientes variables:
 - e. Siglas en las que se transmitió el promocional;
 - f. Plaza en la que se transmitió el promocional;
 - g. Fecha en la que se transmitió el promocional; y
 - h. Hora en la que se transmitió el promocional.
8. La forma en la que el sistema fue comparando los registros de los promocionales monitoreados, específicamente los 11,091, con los registros de los 3,652 promocionales reportados y que no aparecían como transmitidos, mismos que resultaron de los procedimientos aplicados en la Primera Fase, fue la siguiente:
 - a. Inicialmente se buscaron los registros en los que las variables sigla y plaza coincidieran plenamente a partir de la fecha y la hora reportada por la coalición.
 - b. En la Primera Fase se estableció como límite para conciliar un tiempo máximo de 24 horas posteriores. En la Segunda Fase se buscaron los registros en los que las variables coincidieran; en los que la hora de transmisión fue más de 24 horas y hasta las 48 horas posteriores en que se reportó como transmitido el promocional. Los registros que cumplieron con estas condiciones fueron conciliados y se descargaron de ambas bases.
 - c. Este proceso se repitió cada 24 horas a partir de la fecha y la hora reportada.

A partir de este procedimiento se conciliaron 821 promocionales de los 3,652, por lo que existen 2,831 promocionales reportados por la coalición que no encontraron coincidencia alguna con los promocionales detectados por el monitoreo; por lo tanto, se consideraron como reportados pero no transmitidos.

IX. Detección de repetidoras de promocionales, objeto de reposiciones de los promocionales originalmente contratados por el IFE.

Se llevó a cabo una revisión minuciosa de la base de datos proporcionada por la Dirección de Radiodifusión contra la base de datos de los promocionales resultado del procedimiento anterior, con la finalidad de detectar repetidoras de promocionales que las televisoras transmitieron en reposición a promocionales contratados por el IFE y que no fueron transmitidos en las fechas y horarios originalmente acordados. De este procedimiento, se detectaron 3 promocionales que cayeron en este supuesto de repeticiones de promocionales, objeto de reposiciones.

Asimismo, como resultado de la Segunda Fase, a los 13,170 promocionales considerados no reportados en la Primera Fase se le descargaron 1,380 promocionales considerados como repetidoras; 699 promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator; 821 promocionales que coincidieron en sigla y plaza con un rango mayor de hora a partir de la fecha y hora reportada; y 3 promocionales que son repetidoras de reposiciones de promocionales contratados por el IFE lo cual resultó en 10,267 promocionales considerados como no reportados por la coalición.

Derivado de los cuatro procedimientos aplicados dentro de la Segunda Fase se concluyó lo siguiente:

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/001/08
Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	13,170	
No Reportados Originales, resultado de la Primera Fase	11,790	
No Reportados Repetidoras, resultado de la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase.	1,380	2 Impreso y CD
Promocionales reportados por la coalición y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.	3,652	
Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	821	3 Impreso y CD

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/001/08
Promocionales reportados por la coalición y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	2,831	4 Impreso y CD
Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator.	699	5 Impreso y CD
Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE.	3	
Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	10,267	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo

Ahora bien a efecto de que la coalición contara con mayor información respecto del contenido de los anexos antes señalados y estuviera en posibilidad de tener conocimiento fehaciente, es decir, pleno e indubitable sobre los hechos antes descritos, a continuación se procedió a detallar cada una de las variables contenidas en ellos.

ANEXO 1 del oficio STCFRPAP/001/08.

Con la finalidad de salvaguardar su garantía de audiencia, se proporcionó la totalidad de los promocionales conciliados en la Primera Fase, derivados de los promocionales detectados por el monitoreo contra los reportados por la coalición en los informes de campaña, mismos que se detallaron como Anexo 1 del oficio STCFRPAP/001/08. La tabla contenida dentro de dicho Anexo contiene el Detalle de Promocionales Conciliados y se componen de las siguientes variables de identificación:

- m. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales conciliados.
- n. **FECHA**, es la que se utilizó para conciliar, derivada de la base de los promocionales monitoreados y la base de los promocionales reportados por la coalición.
- o. **HORA**, es el comparativo entre la hora que reportó la coalición y la que se registró en la base IBOPE.

- p. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de cero a veintitrés horas.
- q. **SIGLA**, es aquella detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- r. **PLAZA**, es aquella detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- s. **VERSIÓN**, es el nombre utilizado para clasificar los promocionales, en cada registro apareció el nombre que le asignó la coalición y el nombre que apareció en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- t. **PROGRAMA PARTIDO POLÍTICO**, en los casos que fue posible se registró el nombre del programa que los partidos políticos y coaliciones reportaron.
- u. **PROGRAMA SPOT LOCATOR**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator, que después del proceso de conciliación se asocia con el promocional reportado.
- v. **CANDIDATO REPORTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO**, es el nombre del candidato asignado a cada promocional, la información pudo diferir porque es la información que la coalición reportó contrastada con la información contenida en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- w. **CANDIDATO PRORRATEO**, es la clasificación, que de acuerdo a los criterios de prorrateo, la Dirección de Radiodifusión asignó a cada promocional.
- x. **ORIGEN**, esta variable es para identificar el origen de la información.

Dentro de este anexo apareció cada uno de los promocionales reportados por la coalición y el correspondiente promocional de la base de datos del monitoreo con el cual se concilio, además de que aparecieron todos aquellos promocionales considerados como repetidoras del mismo.

Cabe aclarar que el primero que apareció como conciliado es aquel que se encontró primero y después aparecieron las repetidoras; sin embargo la autoridad no conoció con exactitud cuál de ellos fue el efectivamente contratado y cuáles fueron sus repetidoras. No necesariamente los promocionales transmitidos en el Distrito Federal fueron los originales, pues del análisis de las bases de datos se encontró que existieron promocionales cuyo original pudo ser contratado en alguna plaza distinta al Distrito Federal y cuya señal se repitió en otra plaza diferente. Además, de la documentación soporte presentada a la autoridad también se desprendió que los partidos y coaliciones contrataron publicidad en

televisión con cadenas que solamente transmitieron en el ámbito local de los estados de la República.

Cada bloque de promocionales correspondientes al posible original con sus repetidoras, se identificó con un número que aparece dentro la variable **NO.**; es decir pudieron aparecer varios a los que se les asignó el mismo número **NO.**, pues se trató de los bloques de promocionales originales con sus repetidoras. Aquellos en los que la variable **NO.** no se repitió, implica que ese promocional no tuvo ninguna repetidora.

El Anexo 1 del oficio STCFRPAP/001/08, se entregó en medio impreso y magnético para facilitar el manejo de la información.

A continuación se proporciona un ejemplo de la información arriba citada:

DETALLE DE PROMOCIONALES CONCILIADOS

No	FECHA	HORA	HORA ESTANDAR	SIGLAS	PLAZA	VERSION	PROGRAMA REPORTADO POR EL PARTIDO POLITICO	PROGRAMA SPOT LOCATOR	CANDIDATO REPORTADO POR EL PARTIDO POLITICO	CANDIDATO PRORRATEO	ORIGEN DEL PROMOCIONAL
8	06/02/2006	195245	195245	XHOAH-TV	TORREON	RRR UTILES ESCOLARES PRD	TELEDIARIO NOCTURNO	NOT.TELEDIARIO	CAN PTE REP ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR	AMLO	PARTIDO POLITICO
8	06/02/2006	195244	195244	XHOAH-TV	TORREON	PBT/MAESTRA PROMETIO UTILES GRATUITOS	NOT.TELEDIARIO	NOT.TELEDIARIO	ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR	AMLO	IBOPE ORIGINAL

ANEXO 2 del oficio STCFRPAP/001/08.

El Anexo 2 del oficio STCFRPAP/001/08, contiene el detalle de promocionales que fueron considerados como repetidoras de promocionales no reportados y que fueron descargados de la base de los No Reportados. La tabla contiene 1,380 promocionales que fueron considerados como repetidoras de los anteriores. La tabla se compone de las siguientes variables de identificación:

- k. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- l. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- m. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01

- a las 01:59:59 a.m., deberá realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.
- n. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:01 a las 24:00:00 horas en una misma fecha.
 - o. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
 - p. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
 - q. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
 - r. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
 - s. **CANDIDATO PRORRATEO**, es la clasificación, que de acuerdo a los criterios de prorrateo, la Dirección de Radiodifusión asignó a cada promocional.
 - t. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

ANEXOS 3 y 4 del oficio STCFRPAP/001/08.

Al cotejar los datos arrojados por el monitoreo de promocionales en televisión contra lo reportado por su coalición, se observó en la Primera Fase que existieron promocionales reportados que no aparecieron dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados. Dentro de la Segunda Fase se conciliaron 821 que fueron descargados, Anexo 3 del oficio STCFRPAP/001/08, y los 2,831 restantes se consideraron como no transmitidos, Anexo 4 del oficio STCFRPAP/001/08.

Para que la coalición estuviera en posibilidad de ejercer en plenitud su garantía de audiencia, se le proporcionaron los Anexos 3 y 4 impresos y en medio magnético. Estos Anexos contienen el detalle de promocionales reportados por la coalición. Las tablas se compusieron de 8 variables de identificación, que fueron las siguientes:

- i. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- j. **FECHA**, es aquella que la coalición reportó.
- k. **HORA**, es aquella que la coalición reportó. La hora fue estandarizada en un rango de las 00:00:01 a las 24:00:00 horas.
- l. **SIGLA**, es aquella que la coalición reportó.

- m. **PLAZA**, es aquella que la coalición reportó.
- n. **VERSION**, es aquella que la coalición reportó. En muchos casos esta información no fue reportada por la coalición por lo que el campo puede estar vacío o contiene información que no es homogénea como números o claves de identificación. Fue retomada íntegramente de la información contenida en las hojas membretadas entregadas.
- o. **FACTURA Y/O CONTRATO**, esta información se obtuvo de la revisión de los informes de campaña y la documentación presentada por la coalición.
- p. **PROVEEDOR**, información que se obtuvo de la revisión de los informes de campaña y de la documentación presentada por la coalición.

A continuación se proporciona un ejemplo de la información arriba citada:

DETALLE DE PROMOCIONALES NO OBSERVADOS POR EL MONITOREO

NO	FECHA	HORA	SIGLA	PLAZA	VERSION	FACTURA Y/O CONTRATO	PROVEEDOR
17	20/01/2006	152810	XHLGT-TV	LEON	ADULTOS MAYORES	COTV-08, 09, 18, 22, 23, 24, FACT. 2117, 2375, 2766, 2501, 2502, 3670, 3668, 3669, 3906 S.F.	TELEvisa, S.A. DE C.V.
59	25/01/2006	070430	MCMVS	D.F.	UTILES ESCOLARES	9923	MVS TELEVISION, S.A. DE C.V.
549	26/04/2006	132500	XHOAH-TV	TORREON	RRR EMPLEO PRD	38360, 38361, 12	MULTIMEDIOS ESTRELLA DE ORO, S.A. DE C.V.

Los promocionales detallados dentro del Anexo 3 del oficio STCFRPAP/001/08 se le entregaron para efectos de que la coalición contara con información completa y detallada de aquellos que fueron descargados.

Por lo anterior, se le solicitó a la coalición que aclarara lo relativo a los promocionales detallados dentro del Anexo 4 del oficio STCFRPAP/001/08, con el fin de que los promocionales reportados por la coalición coincidieran con lo registrado por el monitoreo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/001/08 del 14 de enero de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-01-08 del 28 de enero de 2008, la coalición dio contestación al oficio de referencia, sin embargo, no manifestó aclaración alguna respecto a los 2,831 promocionales que reportó la coalición, pero que no aparecieron en la base de datos del monitoreo en la fecha y hora reportadas.

Cabe aclarar que la autoridad electoral le notificó dichos promocionales con el objeto de que la coalición aclarara la razón por la que reportó dichos promocionales, así como el gasto aparejado a la contratación de los mismos, pero, ninguno de ellos se transmitió en la fecha y hora contratadas.

Asimismo, ya que dichos promocionales fueron contratados y pagados por la coalición eran susceptibles de relacionarse con promocionales que le fueron notificados a la coalición como no reportados y de esa manera descargar promocionales no reportados.

ANEXO 5 del oficio STCFRPAP/001/08.

El Anexo 5 del oficio STCFRPAP/001/08, contiene el detalle de promocionales cuyos testigos presentaron algún tipo de falla técnica de grabación, es decir, donde el audio o video se encontraron incompletos. Dichos promocionales fueron descargados de la base de datos. La tabla contiene los 699 registros y se compone de las siguientes variables de identificación:

- k. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- l. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- m. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., deberá realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.
- n. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:01 a las 24:00:00 horas en una misma fecha.
- o. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- p. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- q. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

- r. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- s. **CANDIDATO PRORRATEO**, es la clasificación, que de acuerdo a los criterios de prorrateo, la Dirección de Radiodifusión asignó a cada promocional.
- t. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

El Anexo 5 del oficio STCFRPAP/001/08, se le entregó únicamente con la finalidad de que la coalición contara con información completa y detallada.

Anexo 6 del oficio STCFRPAP/001/08

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en televisión transmitidos por los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales federales de 2006, ordenado por la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, contra los reportados por la coalición en los Informes de Campaña correspondientes, de conformidad con los artículos 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, se observó que la coalición no reportó la totalidad de los promocionales transmitidos en televisión.

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1 del Reglamento de mérito, así como 2.9 y 12.11, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos: (1) es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales; (2) los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político; (3) en ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, incluidos los propios candidatos; y (4) no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil.

El Anexo 6 del oficio STCFRPAP/001/08, contiene el detalle de promocionales que no fueron conciliados y que se consideraron como **No Reportados**. La tabla se compone de 10 variables de identificación que son:

- a. **NO.**, es el número consecutivo asignado a los promocionales.
- b. **FECHA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- c. **HORA**, es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator. Un horario reportado por el monitoreo entre las 24:00:01 y 25:59:59 fue modificado en los anexos a un horario de las 00:00:01 a las 01:59:59 hrs. del día siguiente. Tal situación, no se modificó dentro del Spot Locator para salvaguardar la certeza, por lo que cualquier localización y consulta de testigos de promocionales de las 00:00:01 a las 01:59:59 a.m., deberá realizarse en el Spot Locator dentro del horario de las 24:00:01 a.m. a las 25:59:59 a.m.
- d. **HORA ESTÁNDAR**, es la hora que se utilizó para conciliar y que se estandarizó en todas las bases. Contiene seis dígitos y va de las 00:00:01 a las 24:00:00 horas en una misma fecha.
- e. **SIGLA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- f. **PLAZA**, es la detectada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- g. **VERSIÓN SPOT LOCATOR**, es el nombre que IBOPE asignó a los promocionales y es la registrada en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- h. **CANDIDATO SPOT LOCATOR** (nomcandi), es el nombre del candidato asignado a cada promocional y es el registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.
- i. **CANDIDATO PRORRATEO**, es la clasificación, que de acuerdo a los criterios de prorrateo, la Dirección de Radiodifusión asignó a cada promocional.
- j. **PROGRAMA**, es el nombre del programa registrado en la Base de Datos de los promocionales monitoreados, obtenida del Spot Locator.

Los promocionales detallados en el Anexo 6 en comento fueron clasificados conforme al punto Primero, Segundo y Séptimo del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006, que en lo sucesivo se le denominará como Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

Con base en dicho Acuerdo, se entiende por promocionales o desplegados Genéricos los spots o inserciones que promovieron o invitaron a votar por el conjunto de candidatos a cargo de elección popular, sin que se especificara el candidato o el tipo de campaña que promocionan y sin distinguir si se trataba de candidatos a Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, Miembros de Cabildos Municipales o de Diputados Locales. En estos casos, el nombre que aparece en el Anexo 6, columna "Candidato" es "NINGUNO". Se entendió por Genéricos Federales los que promocionaron a 2 o más candidatos a cargo de Elección Popular Federal y por Genéricos Mixtos aquellos casos en los que se promocionaron a dos o más candidatos y se trate de campañas combinadas con candidatos federales y locales.

Los promocionales que difundieron imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativos de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrató, fueron considerados en beneficio del partido y candidato que contendió contra aquel al que se alude en el promocional transmitido.

En consecuencia, respecto a los promocionales detallados dentro del Anexo 6 del oficio STCFRPAP/002/08, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con las Facturas en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, con la totalidad de los requisitos fiscales, además de señalar la campaña o campañas beneficiadas.
- Hojas membretadas que ampararan los promocionales, incluyendo todos y cada uno de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las facturas en comento.
- En su caso, las pólizas cheque con las cuales se registró el gasto, así como copia del cheque que haya rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Contratos de prestación de servicios en los cuales constaran los servicios prestados, montos, periodos contratados y características de la transmisión (nacional, regional, local-repetidoras).

- En su caso, los formatos “REL-PROM” con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.
- Las correcciones que procedieran en los informes de campaña, con la finalidad de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en televisión.
- El prorrateo correspondiente a los promocionales que beneficiaran a más de una campaña.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III; y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.9, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 2.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos a) y c), 12.11, incisos a) y b), 12.17, inciso c), 12.18, 12.19, 15.2, 15.3, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable Partidos Políticos, en concordancia con los puntos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para que la coalición estuviera en posibilidad de realizar los trabajos solicitados, se le proporcionaron los anexos referenciados, impresos y en medio magnético.

Adicionalmente, con la finalidad de que la coalición contara con las evidencias de los promocionales observados por el monitoreo y no reportados en los informes de campaña, se le proporcionaron los “testigos” de cada uno de los promocionales detectados como no reportados en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/001/08. Los testigos se entregaron en un disco duro externo, marca LaCie con número de serie 301199U SN 174502711 con capacidad de almacenamiento de 1 terabyte, que contiene las evidencias de televisión, los cuales pueden ser consultados mediante cualquier programa de software que lea archivos con la terminación *.avi.

Dentro del disco duro se encuentra un folder denominado “**PBT EVIDENCIAS TV**”, que contiene un archivo en excell llamado “**PBT TV EVIDENCIAS.XLS**” con la base de datos de la totalidad de promocionales detallados dentro de dicho

Anexo 6. En dicha tabla, las últimas 2 columnas denominadas “**ARCHIVO**” y “**ARCHIVO 1**” refieren el nombre del archivo o archivos que contienen los 5 minutos previos y los 5 minutos posteriores a la transmisión de cada promocional. Por lo tanto, para observar cada promocional la coalición estuvo en posibilidad de acudir a la tabla en excell para identificar los archivos que contienen los poco más de 10 minutos de grabación por cada promocional transmitido en televisión. La columna HORA permite identificar el lugar específico en el que se encuentra el promocional que benefició a la coalición, dentro de los 10 minutos de grabación.

Asimismo, dentro del folder denominado **PBT EVIDENCIAS TV**, se encuentra la totalidad de archivos con terminación *.avi referenciados dentro de las columnas correspondientes del documento en excell.

No obstante lo anterior, la totalidad de los testigos de los promocionales observados se encontraron a su disposición para su consulta, en las oficinas de esta Secretaría Técnica conforme al Protocolo para la Consulta de los Partidos Políticos y Coaliciones al sistema “Spot Locator”, Anexo 7 del oficio STCFRPAP/001/08.

Adicionalmente, se le comunicó mediante dicho oficio, que en caso de que la coalición así lo solicitara, era posible tener acceso al sistema de conciliación detallado con anterioridad; es decir, la coalición podría solicitar que se realizaran los procedimientos antes detallados o, en su caso, solicitar la realización de ejercicios de conciliación en días y horas hábiles. Para tener acceso a lo anterior, la coalición debió notificar por escrito a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización la solicitud correspondiente, la cual debía realizar con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación. Dichos ejercicios no serían tomados en consideración como parte de su respuesta al presente oficio, a menos que así lo indicara expresamente en su escrito, anexando la documentación pertinente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/001/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-01-08 del 28 de enero de 2008, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención al oficio no. STCFRPAP/001/08 de fecha 14 de enero, donde la Comisión de Fiscalización de de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas realiza la reposición del procedimiento de sus informes de campaña

del proceso electoral federal 2005-2006, en específico en lo que se refiere al punto 5.3, inciso i) j),K)l), y m) de la resolución CG97/2007 del Consejo General del Instituto Federal Electoral; la otrora Coalición Por el Bien de Todos, a través de su Consejo de Administración presenta las aclaraciones correspondientes a efecto de subsanar las observaciones señaladas en dicha comunicación.

I. En consideración de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-48/2007, la Comisión de Fiscalización debió dar vista a la coalición con el ejercicio de conciliación realizado y especificar los promocionales monitoreados que no encuentran coincidencia con los reportados, a efecto de que la coalición esté en posibilidad de subsanar las deficiencias u omisiones detectadas. En este sentido, la Comisión de Fiscalización, a través de la citada comunicación, informó sobre el método de conciliación utilizado concluyendo :

PROMOCIONALES DE T.V.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO
Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	13,170	
No Reportados Originales, resultado de la Primera Fase	11,790	
No Reportados Repetidoras, resultado de la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase.	1,380	2 Impreso y CD
Promocionales reportados por la coalición y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.	3,652	
Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	821	3 Impreso y CD
Promocionales reportados por la coalición y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	2,831	4 Impreso y CD
Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator.	699	5 Impreso y CD
Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE.	3	
Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	10,267	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo

Al respecto, cabe mencionar que en el ejercicio de conciliación entre lo reportado por la coalición y la base de datos del IBOPE, de cada procedimiento se obtiene una base de datos con toda la información, sin embargo esa autoridad no proporcionó **el detalle resultado de cada procedimiento** donde se observe el método que explica, sino solo remitió lo que a su juicio es el resultado; faltó que entregue el detalle de los promocionales pagados por el IFE y sus repeticiones así como los 3,652 spots que se registran como reportados por la coalición pero 'no transmitidos'.

Por otro lado, en la primera fase de los 16,546 spots considerados como 'conciliados' (anexo 6) no especificaron los campos de factura, contrato y póliza contable proporcionado por la Coalición a efecto de identificar el registro y aplicación del gasto correspondiente; no obstante que desde el pasado dieciocho de diciembre del 2007, mediante petición escrita entregada en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, y en presencia del Lic. Sergio Navarrete Mardueño, notario ciento ventiocho del Distrito Federal, quien dio fe pública mediante el acta 3891, libro 1837, folio 6095; se solicitó expresamente el detalle de los 117,366 spots de radio y TV acreditados como comprobados en el dictamen de gastos de campaña del año 2006, y que especificara con **qué facturas, contratos y detalle de transmisiones acreditaron dichos spots**; lo anterior fue solicitado en virtud de la obligación de la Comisión de Fiscalización de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-48/2007, sin que a la fecha se obtuviera respuesta a dicha petición.

No obstante lo anterior, se procede a realizar la aclaración de los 10,267 spots de televisión calificados como "no reportados", con la información disponible:

1.- **Spots conciliados a partir de la documentación entregada.** De la comparación del anexo 6 (promocionales no conciliados) con los registros contables de las campañas de diputados y senadores de la Coalición se detectaron 1,628 promocionales que no fueron considerados en el proceso de conciliación correspondiente, los cuales son detallados en el **anexo 1-TV** (fojas folio del 01 al 683) del presente documento y contienen las pólizas de registro contable, auxiliares, balanza de comprobación y, en su caso, hojas membretadas, así como las referencias de los acuses de originales que se encuentran en poder de la Comisión de Fiscalización.

2.- Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreados. En el apartado B, procedimiento I del oficio STCFRPAP/001/08 se señala: ‘Se detectó la existencia de promocionales transmitidos en televisión que aparecían en la base de datos del monitoreo, que resultaron relacionados con campañas locales en entidades con elecciones concurrentes y, en otros casos a precampañas de los aspirantes a alguna candidatura federal. Una vez detectados, se depuró la base de datos, eliminando los promocionales clasificados como de precampaña y de campañas locales. Estos promocionales no fueron contemplados dentro del ejercicio de conciliación’. No obstante la afirmación anterior, en el anexo 6, figuran **1,907** promocionales que corresponden a campañas locales y una campaña del Partido Convergencia que de acuerdo al detalle no identifica a ningún candidato de campaña federal, ni a la coalición, sino solo candidatos locales o la imagen del Partido referido. Se anexa el detalle correspondiente en el **anexo 2-TV**.

3.- Promocionales de Gasto Centralizado. Además existen 5,837 promocionales cuyos auxiliares, balanzas, facturas, contratos, se presentan en el **anexo 3-TV** de la presente comunicación, cabe mencionar que las versiones referidas en dichos spots corresponden a contratos de gasto centralizado, debidamente registrado en la contabilidad de la Coalición.

4.- Promocionales Mal Monitoreados. Existen 61 promocionales mal monitoreados, 58 del entonces candidato a senador formula 1 del estado de Veracruz que registran como plaza la ciudad de Tijuana y 3 que dentro del campo de candidato spot locator aparece registrado el Sr. Enrique Peña Nieto, anexo 4-TV.

5.- Repetidoras. No obstante el método descrito por esa autoridad, en el anexo 6 registran aún 764 promocionales que corresponden a repetidoras, los cuales se detallan en el anexo 5-TV.”

Del análisis a lo manifestado por la coalición y de la revisión a la documentación presentada, la autoridad determina lo siguiente:

Referente a lo señalado por la coalición “(...) no proporcionó el detalle resultado de cada procedimiento donde se observe el método que explica, sino solo remitió lo que a su juicio es el resultado; faltó que entregue el detalle de los promocionales pagados por el IFE y sus repeticiones así como los 3,652 spots que se registran como reportados por la coalición pero ‘no transmitidos’.

Al respecto, los promocionales contratados por el IFE y sus repetidoras, corresponden a situaciones que no son sujetas a conciliación con lo reportado por la coalición, razón por la cual, no fueron proporcionadas.

Asimismo, los 3,652 promocionales que la coalición señala no fueron entregados, cabe aclarar que estos fueron detallados en los Anexos 3 y 4 del oficio STCFRPAP/001/08 (821 y 2,831 promocionales respectivamente).

En relación a la respuesta de la coalición que señala “(...) *en la primera fase de los 16,546 spots considerados como ‘conciliados’ (anexo 6) no especificaron los campos de factura, contrato y póliza contable proporcionado por la Coalición a efecto de identificar el registro y aplicación del gasto correspondiente; (...)*”

Es preciso señalar que esta autoridad electoral dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de referencia, toda vez que mediante el oficio STCFRPAP/2449/07 del 14 de diciembre de 2007, le notificó al Partido de la Revolución Democrática que ponía a su disposición, para su consulta en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, todas las constancias, documentos o actuaciones, a que se refieren los promocionales y respecto de los cuales se realizó la conciliación.

Derivado de dicho oficio, la coalición con escrito HDO-323/07 del 18 de diciembre de 2007, comunicó a esta autoridad electoral que acudiría a las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el C. Gabriel García Hernández quien funge para efectos del procedimiento de fiscalización como Presidente Suplente del Consejo de Administración de la Coalición Por el Bien de Todos, con la finalidad de que se cumpliera en sus términos con lo ordenado por la sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-48/2007 y pusiera a su disposición todas las constancias, documentos y actuaciones relativas a los promocionales relacionados con los informes de campaña 2006 de la coalición de referencia, solicitando además entre otros, el detalle de los 117,366 spots que la entonces Comisión de Fiscalización acreditó como comprobados en el dictamen de los gastos de campaña del año 2006 y se especificara con qué facturas, contratos y detalle de transmisiones acreditaron dichos spots.

Así, el C. Gabriel García Hernández acudió a las oficinas de la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña para consultar las bases de datos de los promocionales conciliados, las cuales carecen de los datos relativos a la

factura, contrato y póliza contable, lo cual no obsta para que la conciliación se realice correctamente, pues ésta se llevó a cabo tal como lo señala el procedimiento descrito en el dictamen.

Es importante señalar que el número de spots mencionados en el escrito de referencia fue modificado derivado del acatamiento de la propia sentencia, la cual ordenó reponer el procedimiento de revisión, toda vez que no se había respetado la garantía de audiencia de la coalición, lo cual se explica detalladamente en este dictamen.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que con el oficio de errores y omisiones derivado del acatamiento de sentencia, se le entregó a la coalición el detalle de los promocionales conciliados, los cuales se identifican plenamente con la sigla, fecha y hora reportada.

Ahora bien, la información correspondiente a la factura, contrato y póliza contable de cada uno de los promocionales, fue presentada por la misma coalición en sus informes de campaña con su respectivo registro contable, por lo que ésta cuenta con los datos de identificación de cada promocional reportado en sus informes de campaña y que también se identifican con la sigla, fecha y hora reportada.

Referente a la “Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreados”, la coalición manifiesta de la existencia de 1,907 promocionales que corresponden a campañas locales y una campaña del Partido Convergencia que de acuerdo al detalle no identifica a ningún candidato de campaña federal, ni a la coalición, sino sólo candidatos locales o la imagen del Partido referido.

Al respecto, la autoridad electoral cuenta con las evidencias de transmisión de los 1,907 promocionales, por lo que al verificar su contenido se observó lo siguiente:

VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	TOTAL PROMOCIONALES	VERIFICACION DE EVIDENCIAS	REFERENCIA
CONV/CHICA CHAT FAMILIA SENAL	NINGUNO	49	Se invita a votar por los candidatos a diputados de "Convergencia", aparece el logo de ese partido, pero no el de la coalición "Por el Bien de Todos", ni frase alguna relativa a la campaña federal de esa coalición.	1
CONV/CHICO QUIROFANO CAMPO ESCUELA	NINGUNO	2	Aparecen varias imágenes de las necesidades de la sociedad y al final aparece "Vota por Convergencia" con su logo, pero no aparece el de la coalición "Por el Bien de Todos", ni frase alguna relativa a la campaña federal de esa coalición.	1
CONV/DESIERTO AUTOS NO DUERMAN	NINGUNO	27	Aparecen varias imágenes de la problemática social, así como personas sentadas durmiendo con la frase "Que no se te duerman" y al final aparece el logo de "Convergencia" y la frase "Por un congreso Digno", pero no aparece el logo de la coalición "Por el Bien de Todos", ni frase alguna relativa a la campaña federal de esa coalición.	1

VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	TOTAL PROMOCIONALES	VERIFICACION DE EVIDENCIAS	REFERENCIA
PBT/3 MESES CIUDADANOS EVALUAR LIMPIA	MARCELO EBRARD+ANDRES MANUEL LOPEZ	2	Invitan a participar el día 28 de junio en el zócalo capitalino en apoyo a Marcelo Ebrard y a Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/A TI PRIISTA MILITANTE INVITO HIST	ENRIQUE IBARRA+ANDRES MANUEL LOPEZ	14	Enrique Ibarra candidato a Gobernador de Jalisco invita a votar el 2 de julio y, aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador	2
PBT/ABUSO SOLICITARE PROBLEMA AGUA	JORGE TADDEI+ANDRES MANUEL	44	Aparece la imagen de Jorge Taddei candidato a presidente municipal y y la de Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/ABUSO SOLICITARLE PROBLEMA AGUA	JORGE TADDEI+ANDRES MANUEL	145	Aparece la imagen de Jorge Taddei candidato a presidente municipal y y la de Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/AMIGOS 2JULIO VOTES ANDRES MANUEL	NINGUNO	25	Invitan a votar el 2 de julio por Andrés Manuel López Obrador, candidatos al senado y candidatos a diputados Federales.	2
PBT/AMIGOS AUMENTARE 20% MENOS \$9,000	ENRIQUE IBARRA+ANDRES MANUEL LOPEZ	9	Invitan a votar el 2 de julio y aparecen las imágenes de Enrique Ibarra candidato a gobernador de Jalisco y la de Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/AMIGOS INVITO CAMBIO NACION	IRINEO MENDOZA	4	Invitan a votar el 2 de julio y aparecen las Imágenes de Irineo Mendoza candidato a diputado federal y, el logo de la Coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/AMIGOS INVITO VOTAR PREPARADO HONEST	ENRIQUE IBARRA+ANDRES MANUEL LOPEZ	28	Aparece Andrés Manuel López invitando a votar el 2 de julio por Enrique Ibarra, candidato a gobernador de Jalisco. Asimismo, aparece una invitación para votar por Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/AMIGOS ZAPOPAN MEJOR PROYECTO	MANUEL VILLAGOMEZ+ANDRES MANUEL	10	Aparece Manuel Villagómez, candidato a presidente municipal de Zapopan, invitando a votar por él y por Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/ANCIANOS AYUDEN DINERITO PELIGRO	NINGUNO	57	Invitan a votar el 2 de julio por la coalición "Por el Bien de Todos.	2
PBT/CADA PROCESO PROPUESTAS MENTIRA	JESUS BARRAGAN+ANDRES MANUEL LOPEZ	61	Aparece Jesús Barragán, candidato a diputado, comprometiéndose a lograr que Andrés Manuel López Obrador si cumpla y aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador invitando a votar el 2 de julio.	2
PBT/CANCION PEJES URES SAN MIGUEL 2 JULIO	OSVALDO LANDAVAZO+ANDRES MANUEL	1	Aparece Osvaldo Landavazo candidato a diputado local y Andrés Manuel López Obrador invitando a votar el 2 de julio.	2
PBT/CANSARON PROMESAS 3 VECES PTE MPAL	RAFAEL VILICANA	4	Invitan a votar el 2 de julio y aparece Rafael Villicaña candidato a diputado federal y logo de la coalición "Por el Bien de Todos"	2
PBT/CHIAPAS MITIN GANAR RESCATAR	JUAN SABINES+ANDRES MANUEL LOPEZ	11	Aparecen las imágenes de Juan Sabines candidato a Gobernador de Chiapas y Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/CHICO ENTRAR UNIVERSIDAD PUBLICA	JORGE TADDEI+ANDRES MANUEL	94	Invita a votar el 2 de julio por Andrés Manuel López Obrador y por Jorge Taddei para presidente municipal.	2
PBT/DICIEMBRE BAJARA PRECIOS 27 JUNIO	PACO FUENTES+ANDRES MANUEL LOPEZ	43	Invitan a votar el 2 de julio por Andrés Manuel López Obrador, y a asistir al cierre de campaña de Paco Fuentes.	2
PBT/ENFERMERA ATENCION MEDICA CREDITOS	ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR	1	Invitan a votar por Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/EQUIDAD ABASTECIMIENTO AGUA DELIMITA	MARCELO EBRARD+ANDRES MANUEL LOPEZ	20	Invitan a participar el día 28 de junio en el zócalo a apoyar a Marcelo Ebrard y a Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/GENTE MEJOR EMPLEO CIRRE CAMPANA	RAMON ALEJANDRO+ANDRES MANUEL LOPEZ	24	Invitan a votar por Ramón Alejandro, candidato para alcalde y a participar el día 19 de junio en el cierre de campaña de Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/GENTE SENORA MEJOR CONFIANZA MAS	BETO RANGEL+ANDRES MANUEL	29	Invitan a votar por Beto Rangel, candidato para alcalde y a participar el día 19 de junio en el cierre de campaña de Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/HIZO GOBIERNO CIUDAD MENTIRAS GANAR	JORGE TADDEI+ANDRES MANUEL	13	Aparece Jorge Taddei, candidato a presidente municipal, mencionando que ya se dieron cuenta de las mentiras en contra de Andrés Manuel López Obrador apareciendo su imagen.	2
PBT/HOMBRE RAICES HISTORIA LUCHA	JUAN VERASTEGUI NIETO	12	Aparece Juan Verastegui, candidato a Senador y Andrés Manuel López Obrador promocionando su campaña.	2
PBT/IMPORTAS PROGRAMA SEGURIDAD CIERRE	PACO FUENTES+ANDRES MANUEL LOPEZ	21	Invitan a votar por Paco Fuentes, candidato a alcalde y a participar el día 19 de junio en el cierre de campaña de Andrés Manuel López Obrador	2
PBT/INVITO PARTICIPAR 2 JUL HISTORIA SRA	CELIA FAUSTO+ANDRES MANUEL LOPEZ	7	Promueven el voto por Andrés Manuel López Obrador, e invitan a votar por Celia Fausto, candidata a presidenta municipal.	2
PBT/INVITO PARTICIPAR 2 JULIO HISTORIA	ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR	89	Aparece Andrés Manuel López Obrador promoviendo el voto para el 2 de julio.	2

VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	TOTAL PROMOCIONALES	VERIFICACION DE EVIDENCIAS	REFERENCIA
PBT/JOSE JUAN BASTA MENTIRAS LUIS	NINGUNO	12	Invitan a votar por la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/MARBELLA PROYECTO NOE CAMPO	NINGUNO	26	Promueven las candidaturas a senadores y a diputados de la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/MEJOR EDUCACION ATENCION ADULTOS	FRANCISCO MARQUEZ	7	Invitación para votar por Francisco Márquez, candidato a diputado federal, quien promociona que voten por los candidatos de la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/MILLONES DESAPARECEN GREG LATIFE	NINGUNO	2	Mencionan que voten la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/NECESITAMOS SEGURIDAD CIERRE MADERO	BETO RANGEL+ANDRES MANUEL	33	Se refieren a la candidatura para alcalde de Beto Rangel.	1
PBT/NINA PRESIDENTE ADULTOS PENSION	ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR	1	Se refiere a la candidatura para presidente Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/NINA SALON CIERRE MADERO	GUILLERMINA ARIZPE+ANDRES MANUEL	63	Se refieren a la candidatura de Guillermina Arizpe.	2
PBT/NINO SENORA DICE PROFESIONISTA	CELIA FAUSTO+ANDRES MANUEL LOPEZ	25	Se refieren a la candidata Celia Fausto y la imagen de Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/OBRADOR POR MEXICO MARCELO CIUDAD	NINGUNO	37	Se refieren a la candidatura por México, por la ciudad por el bien de todos, y aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador y el logotipo de la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/PADRE RESPETO PENSION ECONOMICA	CESAR FLORES+ANDRES MANUEL	57	Aparece Cesar Flores invitando a votar por Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/PARQUES JARDINES ESPACIOS PUB 28 JUN	MARCELO EBRARD+ANDRES MANUEL LOPEZ	16	Se refieren a la candidatura para jefe de gobierno de Marcelo Ebrard, y aparece el cintillo invitando al voto para Andrés Manuel López Obrador con el logotipo de la coalición "por el bien de todos".	2
PBT/PREFERENCIA MAYORIA FINANZA 27 JUNIO	PACO FUENTES+ANDRES MANUEL LOPEZ	18	Se refieren a la candidatura de Andrés Manuel López Obrador, y el cintillo de cierre de campaña de Paco Fuentes.	2
PBT/PRIMEROS DIAS BAJAR LUZ GASOLINAS	ROGELIO BENAVIDES+ANDRES MANUEL	74	Se refieren a la candidatura de Andrés Manuel López Obrador, y la invitación a votar por Rogelio Benavides.	2
PBT/PRIMEROS DIAS COMPROMISO LUZ GAS	ROGELIO BENAVIDES+ANDRES MANUEL	1	Se refiere a la candidatura de alcalde Rogelio Benavides y aparece el logotipo de la coalición "Por el Bien de Todos".	1
PBT/QUIERO REPRESENTANTE CONGRESO UNION	JORGE ALBERTO RODRIGUEZ CASTILLO	51	Se refieren a la candidatura de Jorge Alberto Rodríguez Castillo y aparece el logotipo de la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/SALUDA AMIGO INVITO 2 DE JULIO	RAUL RIOS	3	Corresponden a publicidad al diputado Raúl Ríos, el cual hace mención "que voten por los candidatos de la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/SENORA QUITAR PROGRAMA HIJOS	NINGUNO	15	No hacen mención de candidatos, sin embargo, presentan el logotipo de la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/SOL TODOS DIAS AGUA PANADEROS	JORGE TADDEI+ANDRES MANUEL	13	Corresponden a la candidatura a presidente municipal de Jorge Taddei y aparece la imagen del candidato Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/SR CUMPLIDOR CHUCHO REGRESA ESPERALO	NINGUNO	8	Solo hacen mención de por cumplidor chucho regresa, sin embargo, presentan el logotipo de la coalición "por el bien de todos".	2
PBT/SRA MERCOLES ZOCALO CIERRE CAMPANA	MARCELO EBRARD+ANDRES MANUEL LOPEZ	17	Se refieren a la candidatura para jefe de gobierno de Marcelo Ebrard y aparece Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/SRA NINA GARANTIZAR ESCUELAS PUBLICA	JULIO CESAR V+ANDRES MANUEL	34	Corresponden a la candidatura para diputado de Julio Cesar y aparece Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/STA CATARINA BECAS ALIMENTARIAS ADUL	ERASMO GONZALEZ+ANDRES MANUEL LOPEZ	18	Corresponden a la candidatura para alcalde de Erasmo Gonzales y aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/SUENO NINA CAMAS PAREJA HOGAR	CELIA FAUSTO+ANDRES MANUEL LOPEZ	50	Se refieren a la candidata Celia Fausto y al candidato a presidente Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/TRANSPORTE 10 RUTA METROBUS 28 JUNIO	MARCELO EBRARD+ANDRES MANUEL LOPEZ	36	Se refieren a la candidatura para jefe de gobierno de Marcelo Ebrard, y aparece el cintillo invitando al voto para Andrés Manuel López Obrador con el logotipo de la coalición "por el bien de todos".	2
PBT/TRANSPORTE EFICIENTE METRO 28 JUNIO	MARCELO EBRARD+ANDRES MANUEL LOPEZ	29	Se refieren a la candidatura para jefe de gobierno de Marcelo Ebrard, y aparece el cintillo invitando al voto para Andrés Manuel López Obrador con el logotipo de la coalición "por el	2

VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	TOTAL PROMOCIONALES	VERIFICACION DE EVIDENCIAS	REFERENCIA
			bien de todos*.	
PBT/VENGO GUADALUPE 3 COSAS MENTIR ROBAR	ROGELIO BENAVIDES+ANDRES MANUEL	86	Refieren al candidato a presidente Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/VIERNES 26 PLAZA CIUDAD GUADALUPE	ROGELIO BENAVIDES+ANDRES MANUEL	25	Se refieren a la candidatura de alcalde de Rogelio Benavides y aparece Andrés Manuel López Obrador.	2
PRD/ANDRES AMIGOS BASTA MARZO 12	NINGUNO	263	No hacen mención de ningún candidato, sin embargo, aparece Andrés Manuel López Obrador haciendo la invitación de votar por los candidatos del PRD a las presidencias locales y diputaciones locales.	2
PRD/GENTE SOL ANDRES 12 MARZO	NINGUNO	41	Invitan a votar por los candidatos del PRD en el estado de México y aparece Andrés Manuel López Obrador.	2
TOTAL		1907		

Por lo que se refiere a los promocionales señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, estos corresponden a la Campaña Local, respectiva, toda vez que no hacen referencia a los candidatos de la coalición en relación con las campañas federales.

Respecto a los promocionales señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, se observó que algunos casos aparecen únicamente candidatos de la campaña federal y en otros candidatos de campaña federal y local, por lo que la coalición tenía la obligación de reportar la parte correspondiente del gasto en sus Informes de Campaña Federal, tal como lo establece el “El Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos”. En todos los casos en los que un promocional beneficia a alguno o varios candidatos federales, el partido estaba obligado a reportar dicho promocional ante la autoridad federal.

Cabe señalar que, en los casos en que el candidato es “Ninguno” este corresponde a un promocional “Genérico” que promueve o invita a votar por el conjunto de candidatos a cargo de elección popular, sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionaron y sin distinguir si se trataba de candidatos a la Presidencia, Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, Miembros de Cabildos Municipales o de Diputados Locales, por lo que la coalición tenía la obligación de reportar la parte correspondiente del gasto en sus Informes de Campaña, tal como lo establece el “El Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos”.

Asimismo, el artículo 17.6 Reglamento aplicable a Partidos Políticos señala lo siguiente:

Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los

promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

- a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;*
- b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;*
- c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;*
- d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;*
- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;*
- f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;*
- g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;*
- h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;*
- i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y*

- j) *La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.*

En consecuencia, los promocionales aludidos reportaron beneficio a la coalición, que en su caso debieron haberse prorrateado entre las campañas beneficiadas. Considerando que dichas evidencias fueron entregadas a la coalición en disco duro externo, el partido tuvo a su alcance la totalidad de los testigos de cada uno de los promocionales, por lo que estuvo en posibilidad de confirmar el beneficio de cada uno de ellos a una o varias campañas federales.

Respecto a lo señalado por la coalición como “*Promocionales Mal Monitoreados*”. *Existen 61 promocionales mal monitoreados, 58 del entonces candidato a senador formula 1 del estado de Veracruz que registran como plaza la ciudad de Tijuana y 3 que dentro del campo de candidato spot locator aparece registrado el Sr. Enrique Peña Nieto, anexo 4-TV.*

Respecto a lo manifestado por la coalición como “Promocionales Mal Monitoreados”, los 58 promocionales que corresponden a una plaza distinta en la que compitió el candidato, la coalición no presentó la documentación soporte que acreditara el gasto efectuado en la radiodifusora origen, en virtud de que al tratarse en su caso de una repetidora, esta hubiera sido descargada de la base de los promocionales “No Reportados”.

Por lo que respecta a los 3 promocionales aun cuando fueron identificados por el monitoreo como candidato a Enrique Peña Nieto, especifica “AMLO + Ebrard Marcelo” en la columna “Candidato Prorrateo” del Anexo 6 del oficio STCFRPAP/001/08, situación que se confirma con la versión del promocional “PBT/Obrador por México Marcelo Ciudad”, que fue entregada a la coalición con el mismo oficio.

Por lo que respecta a lo manifestado como “*Repetidoras*”, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, la coalición estaba obligada a entregar la evidencia documental de los promocionales originales transmitidos con sus respectivas repetidoras, sin embargo, a fin de determinar cabalmente las transmisiones originales se realizó una nueva valoración de los promocionales observados en el oficio STCFRPAP/001/08 como “No reportados” y por lo tanto, la coalición es

responsable únicamente por aquellos promocionales transmitidos en televisión, considerados como originales, que no reportó a la autoridad electoral.

La autoridad electoral no tiene forma de conocer cuál fue la señal originalmente contratada, pues de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones se desprende que la señal pudo ser contratada en el Distrito Federal para repetirse en las 32 plazas del país; sin embargo, también se encuentran promocionales originalmente contratados en alguna televisora de alguna entidad federativa, cuya señal se retransmite en otra plaza de otra entidad federativa.

En el caso de los promocionales no reportados, al no tener la documentación que los ampara, derivado de la falta de presentación de hojas membretadas por parte la coalición, la autoridad está imposibilitada para conocer el origen de la señal. En ese sentido, el primero que se encuentra, se considera original y los subsecuentes, se eliminan dándoles el tratamiento de repetidoras. Es decir, bastaba con que la coalición hubiese reportado un promocional contratado para que en caso de detectar repetidoras del mismo, se le descargaran de la base de datos de los no reportados.

Por otra parte, de la revisión a la documentación presentada y tomando en consideración la información proporcionada en el escrito de respuesta CA-CPBT-01-08 del 28 de enero de 2008 y a lo señalado en el anexo 3-TV presentado, se procedió a verificar la documentación comprobatoria, localizándose promocionales en televisión de siglas monitoreadas que fueron sujetos para la conciliación con los promocionales considerados en el oficio STCFRPAP/001/08 como "No Reportados".

Es así, que las aclaraciones presentadas por la coalición en su escrito de respuesta fueron atendidas y al llevar a cabo la conciliación de los promocionales reportados, se concluye lo siguiente:

FASE 1. Promocionales observados en oficio STCFRPAP/001/08 del 14 de enero de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/001/08	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales monitoreados	33,077		
(-) Precampañas y Campañas Locales	3,201		
(=) Promocionales para Conciliar	29,876		

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/001/08	ANEXO DEL DICTAMEN
(-) Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	160		
(-)DETALLE DE CONCILIACIÓN Promocionales monitoreados, que fueron reportados por la coalición	16,546	1 Impreso y CD	24
Monitoreados y Reportados originales	14,811		
Monitoreados y Reportados repetidoras	1,735		
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo	3,652		
(=) Promocionales no Reportados	13,170		
No Reportados Originales	11,790		
No Reportados Repetidoras	1,380		

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales Monitoreados. Corresponde a la totalidad de publicidad de la campaña federal 2006 detectada por el monitoreo en beneficio de los candidatos de la coalición.

Precampañas y Campañas Locales. Promocionales que por su contenido pertenecen a publicidad de los partidos por las precampañas de sus candidatos que compitieron en un proceso de selección para ser postulados a puestos de elección popular en el ámbito federal. Por otra parte, la publicidad en campañas locales corresponde a promocionales que beneficiaron a candidatos del ámbito local como gobernadores, presidentes municipales, diputados locales, etc; publicidad que está regulada por la normatividad local.

Promocionales para Conciliar. Corresponde a los promocionales monitoreados, los cuales ya no incluyen los que fueron identificados como “Precampañas y Campañas Locales”.

Promocionales contratados por el IFE. Promocionales monitoreados que fueron contratados en radio y televisión por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor de la coalición, como parte de las prerrogativas a las que tenían derecho los partidos políticos y coaliciones.

Detalle de conciliación. Promocionales que fueron identificados por el monitoreo y que concuerdan con los reportados por la coalición en sus informes de campaña 2006, de las plazas que fueron sujetas al monitoreo.

El procedimiento llevado a cabo para la conciliación de promocionales durante la 1ª FASE fue el siguiente:

- Coincidencia en fecha, hora, sigla, plaza y versión, lo que arrojó una cifra de conciliados uno a uno (del monitoreo y de la coalición) por un total de 14,811 promocionales conciliados.
- Tomando en cuenta el punto anterior que fue a la par de la detección de repetidoras, estas fueron localizadas en función de la diferencia de horarios que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro, pacífico y horarios de verano, y a su vez del programa transmitido, estos fueron identificados con "E" en el Anexo de los promocionales conciliados, que arrojó un total de 1,735 considerados como repetidoras, los cuales repiten el programa con los bloques comerciales del mismo Grupo de Televisoras.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos.

Promocionales No Reportados. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 13,170 promocionales, los cuales no se identificaban con los promocionales reportados por la coalición.

La existencia de promocionales que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria implica que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

FASE 2. Promocionales observados en oficio STCFRPAP/001/08 del 14 de enero de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/001/08	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	13,170	2 Impreso y CD	25
No Reportados Originales, resultado de la Primera Fase	11,790		
No Reportados Repetidoras, resultado de la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase.	1,380		
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.	3,652		
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	821	3 Impreso y CD	26
(-) Promocionales reportados por la coalición y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	2,831	4 Impreso y CD	27
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator.	699	5 Impreso y CD	28
(-) Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE.	3		
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	10,267	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo	29

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (1ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 13,170 promocionales, no se identificaban con los reportados por la coalición. Estos se dividieron entre originales y sus repetidoras, es decir, 11,790 y 1,380.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada. Cotejo de promocionales reportados por la coalición contra la base de promocionales “Originales No Reportados”, dado que es posible que las televisoras transmitieran los promocionales en fechas y horarios posteriores a los que aparecen en las hojas membretadas presentadas por la coalición, ampliando los rangos en los que la hora de transmisión fue más de 24 horas y hasta las 48 horas posteriores en que se reportó como transmitido el promocional, por lo cual se detectaron 821 promocionales en este caso.

Promocionales reportados por la coalición y sobre los que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos (base cero).

Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator. Promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator, con este caso se detectaron 699 promocionales.

Promocionales que fueron repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE . Promocionales monitoreados que fueron contratados por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor de la coalición, en función a la publicidad en radio y televisión como parte de las prerrogativas a los que tenían derecho los partidos políticos y coaliciones, repetidoras de promocionales objeto de reposiciones de las radiodifusoras, 3 promocionales.

Promocionales No Reportados, resultado de la Segunda Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de

10,267 promocionales, mismos que no se identifican con los reportados por la coalición.

La existencia de promocionales que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria implica que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

Es importante señalar que con la finalidad de NO atribuir más de una vez el mismo spot a la coalición, se tomo el primer impacto como "Original" y las subsecuentes como repetidoras, estas fueron descargadas de la base de datos de los "Promocionales No Reportados". Este criterio fue tomado en cuenta en virtud de que el sistema de conciliación reconoció el primer impacto como original y las restantes como repetidoras. Si la coalición hubiera aclarado la situación de un promocional considerado como original las restantes se hubieran descargado de la base de datos de los "No Reportados".

Aunado a todo lo anterior y derivado de la conciliación realizada incluyendo los promocionales reportados por la coalición con escrito CA-CPBT-01-08, se determinaron las siguientes cifras:

FASE 3. A partir de la respuesta de la coalición mediante escrito CA-CPBT-01-08 de fecha 28 de enero de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales No Reportados (2ª FASE).	10,267	6 del Oficio STCFRPAP/001/08	29
Conciliados:			
(-) Promocionales descargados en la Tercera Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada (promocionales reportados)	2,117		30
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo	2,657		31
(-) Repetidoras de promocionales conciliados en la primera fase y descargados en la tercera Fase, identificados con "E"	680		32

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
(-) No Reportados Repetidoras detectadas en la tercera fase, identificados con "D2"	815		33
(-) Precampañas y/o Campañas Locales	112		34
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Tercera Fase	6,543		35

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (2ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 10,267 promocionales, no se identificaban con los reportados por la coalición.

Promocionales Reportados. Promocionales que fueron identificados por el monitoreo y reportados por la coalición en contestación al oficio de errores y omisiones STCFRPAP/002/08, de las plazas que fueron sujetas al monitoreo, por un total de 2,117 promocionales.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados observados en el oficio de errores y omisiones STCFRPAP/002/08, por lo cual no fueron conciliados.

Repetidoras de promocionales reportados detectados en la tercera fase. Repetidoras que fueron localizadas en función de la diferencia de horarios que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico, y a su vez del programa transmitido, estos fueron identificados con "E" en el Anexo de los promocionales conciliados, que arrojó un total de 680 considerados como repetidoras.

No Reportados Repetidoras, descargados como resultado de la Tercera Fase. Se amplió el rango de búsqueda de repetidoras, con base a que coincidiera la versión, el código de versión y el grupo considerando que la fecha y hora estuvieran dentro de un rango de +/- 3 horas, en este proceso se detectaron 815 promocionales.

Precampañas y/o Campañas Locales. Promocionales descargados al corresponder a versiones de campaña local, toda vez que no hacen referencia los candidatos de la coalición correspondientes a las campañas federales, 112 casos.

Promocionales No Reportados, resultado de la Tercera Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 6,543 promocionales, mismos que no se identifican con los reportados por la coalición.

Cabe señalar que, durante la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2006, se determinaron una serie de observaciones referentes a la omisión de entrega de hojas membretadas en televisión, o en su caso, la falta de requisitos en las mismas, que permitieran identificar los promocionales contratados para su conciliación con el monitoreo. A continuación se indican las cantidades observadas:

GASTOS EN TELEVISIÓN							
COALICIÓN	REPORTADO EN INFORMES DE CAMPAÑA 2006	OMITIÓ PRESENTAR HOJAS MEMBRETADAS	%	FALTA DE REQUISITOS EN HOJAS MEMBRETADAS PRESENTADAS	%	IMPORTE TOTAL EN OBSERVACIONES NO SUBSANADAS	%
	(A)	(B)	(C)=(B/A)	(D)	(E)=(D/A)	(F)=(B+D)	(G)=(F/A)
"POR EL BIEN DE TODOS"	\$418,616,993.11	\$31,402,879.76	7.50%	\$892,030.46	0.21%	\$32,294,910.22	7.71%

(*) El importe total reportado en los informes de campaña 2006 correspondiente a gastos en televisión asciende a \$449,158,957.52, los cuales incluyen gastos en producción de programas por un total de \$30,541,964.41, dicho importe no se acumula en el cuadro anterior toda vez que al corresponder a producción de programas en televisión, no aplica la presentación de hojas membretadas.

Por lo anterior, se aprecia que la coalición no presentó las hojas membretadas correspondientes (en algunos casos no las entregó y en otros no reúnen la totalidad de los requisitos) al 7.71% del total de gasto reportado en los Informes de Campaña, lo que impide valorar si correspondían a promocionales de siglas monitoreadas.

Respecto al resultado de los promocionales no reportados por la coalición que arrojó el ejercicio de conciliación contra el monitoreo en radio, se observa lo siguiente:

MONITOREO EN TELEVISIÓN			
COALICIÓN	TOTAL DE PROMOCIONALES MONITOREADOS	PROMOCIONALES NO REPORTADOS	%
POR EL BIEN DE TODOS	33,077	6,543	19.78%

En consecuencia, al no presentar la coalición la documentación que respaldara los promocionales monitoreados, no fue posible determinar si estos reportaban promocionales que se pudieran conciliar con el monitoreo, en su caso.

En el **Anexo C** del dictamen se detalla el análisis de contenido de 288 versiones de promocionales transmitidos en televisión, mismos que se resumen a continuación:

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
1	PBT/10 FEBRERO PLAZA CARMEN SLP	53
2	PBT/10FEB PLAZA CARMEN ARRIBA SLP	4
3	PBT/18 FEBRERO MARCHA MACRO PLAZA	28
4	PBT/2 JULIO SOL SR MEXICO CAMBIE VOTA	68
5	PBT/3 MESES CIUDADANOS EVALUAR LIMPIA	2
6	PBT/A TI PRIISTA MILITANTE INVITO HIST	14
7	PBT/ABRAZO DICEN PELIGRO AGRESIVO	30
8	PBT/ABRAZO QUIERE GENTE TRABAJA	288
9	PBT/ABUSO SOLICITARE PROBLEMA AGUA	29
10	PBT/ABUSO SOLICITARLE PROBLEMA AGUA	134
11	PBT/AFAN CULTURA MUSEO JALAPA	1
12	PBT/ALGUNOS MESES VIVIENDA LEGISLAR	3
13	PBT/AMIGAS MICHOACAN 2 JULIO INVITO VOTE	2
14	PBT/AMIGO 2 JULIO HISTORIA OPORTUNIDAD	5
15	PBT/AMIGO GUERRERENSE CIERRE 25 JUNIO	2
16	PBT/AMIGO MICH COMPROMETIDO AUTENTICIDAD	1
17	PBT/AMIGOS 2JULIO VOTES ANDRES MANUEL	25
18	PBT/AMIGOS ACAPULCO IMAGEN URBANA	37
19	PBT/AMIGOS ACAPULCO INFONAVIT CREDITO	25
20	PBT/AMIGOS AUMENTARE 20% MENOS \$9,000	8
21	PBT/AMIGOS HACER BIEN COSAS	6
22	PBT/AMIGOS HISTORIA INDEPENDENCIA REFORM	15
23	PBT/AMIGOS INVITO CAMBIO NACION	3
24	PBT/AMIGOS INVITO VOTAR PREPARADO HONEST	28
25	PBT/AMIGOS MICHOACAN TRANSFORMAR ATRAZO	49
26	PBT/AMIGOS ZAPOPAN MEJOR PROYECTO	10
27	PBT/ANCIANOS AYUDEN DINERITO PELIGRO	53
28	PBT/ANIMACION PODIUM SONRIE	16
29	PBT/APOYAME VOTO PENSION MADRES SOLTERAS	6
30	PBT/APOYAR EMPRESARIOS CREAR CRECIMIENTO	3
31	PBT/APOYO COLONIAS POPULARES COSTO LUZ	33
32	PBT/APOYO TRABAJARE PASION SUENOS	6
33	PBT/ATRAVEZ CRECIDO DISTRIBUCION RIQUEZA	32
34	PBT/AUTO REALIDAD MUNICIPIO DELINCUENCIA	71
35	PBT/BANDERA AGRADECER APOYO RECIBI	5
36	PBT/BENEFICIO VERACRUZANOS VICTORIA	2
37	PBT/CADA PROCESO PROPUESTAS MENTIRA	49
38	PBT/CALDERON CONTIN DETERIORO NIVEL VIDA	28
39	PBT/CALDERON CONTINUIDAD PODER COMPRA	82
40	PBT/CALDERON DAR SEGURO SOCIAL INESTAB	4
41	PBT/CALDERON PODER COMPRA CONTINUIDAD	1
42	PBT/CAMINO VICTORIA DOMINGO 26 ZOCALO	33

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
43	PBT/CAMPANA PUEBLO PRIVILEGIOS SOBERBIA	8
44	PBT/CANCION GENT ANDRES NUEVO LEON MEJOR	18
45	PBT/CANCION GENTE GANARAS MAS	6
46	PBT/CANCION GENTE PIDIO MITIN	87
47	PBT/CANCION MITIN NINA BANDERA NL MEJOR	69
48	PBT/CANCION NUEVAS INVERSIONES TURISMO	18
49	PBT/CANCION RECUADRO EMPRESARIOS PRODUCT	4
50	PBT/CANCION SR CASA CALLE NINOS	64
51	PBT/CANSARON PROMESAS 3 VECES PTE MPAL	2
52	PBT/CARICATURA FALTA PREPARADA GOL	48
53	PBT/CARICATURA INVITA CIERRE CAMPANA	6
54	PBT/CASTRO DENUNCIA NO CUMPLIO	113
55	PBT/CERRO GENTE REGRESAR PRESIDENTE	8
56	PBT/CERRO NOTICIAS LLAMA CRONICA	9
57	PBT/CHACHO PROGRAMAS LIMPIO MUNICIPIO	7
58	PBT/CHAVOS UNIVERSIDAD EMPUJO LEYES	6
59	PBT/CHIAPAS MITIN GANAR RESCATAR	11
60	PBT/CHICA CANSADO NECESITA CAMBIO	167
61	PBT/CHICA LISTO MECANICO	2
62	PBT/CHICA PLATICAR LIBERTAD EXPRESION	1
63	PBT/CHICA REPRESENTO FAMILIAS MUJERES	23
64	PBT/CHICO EDUCACION 200 PREPARATORIAS	49
65	PBT/CHICO ENTRAR UNIVERSIDAD PUBLICA	74
66	PBT/CHICO REPRESENTO FUTURO MEXICO	23
67	PBT/CHICO SENORA PRESIDENTE 200 PREPARAT	1
68	PBT/CHICO TRABAJA RESCATE POPULISMO	6
69	PBT/CHICO TRABAJA RESCATE TAJADA	30
70	PBT/CIERRE MORELIA 26 JUNIO MADERO	6
71	PBT/CIERRE SABADO 24 PLAZA TAPATIA	4
72	PBT/CIERRE TOLUCA 26 JUNIO MARTIRES	24
73	PBT/COMITE INVITAN 24 FEBRERO CATEDRAL	10
74	PBT/COMO CUMPLIR INGRESO NO ENDEUDAR	14
75	PBT/COMPROMISOS JALISC CRECIM EMPLEO	41
76	PBT/CONOZCO SUFRO PROBLEMAS PAIS	48
77	PBT/CONVIENE CAMBIAR MODELO INGRESO	1
78	PBT/COYUTLA EXPERIENCIA REVERTIR CIRCULO	1
79	PBT/CRECE INGRESO FAMILIA MEXICO AUMENTO	31
80	PBT/CRECE INGRESO FAMILIA MODELO ECONOM	3
81	PBT/CREEMOS DIFERENTE SALUD 2 JULIO	24
82	PBT/CREEN FABRICA DESNUTRICION MIGRANTES	25
83	PBT/CUMPLIR MEJORAR INGRESO FAMILIAS 20%	1
84	PBT/DAS VOTO ENERGIA DERECHOS BASTA	14
85	PBT/DECISION BAJAR LUZ CUMPLIR	129
86	PBT/DEMOCRACIA COSTO CAMPANA SUCIA	13
87	PBT/DEMOSTRAR MEXICO CAMBIO DEVERAS	64
88	PBT/DICIEMBRE BAJARA LUZ ACUERDOS	19
89	PBT/DICIEMBRE BAJARA PRECIOS 27 JUNIO	33
90	PBT/DR ERIC 17 MIL BECAS DISCAPACITADOS	4
91	PBT/DR ERIC PROTESTO PENSION \$730	5
92	PBT/DURANGO ANIMALES TODO GENTE	78
93	PBT/ECATEPEC 12 MARZO OPORTUNIDAD SABEN	3
94	PBT/EJERCICIO PROFESIONAL PROBLEMAS	39
95	PBT/ENCUESTAS RESULT CALDERON 0 EMPLEOS	22
96	PBT/ENCUESTAS RESULTADOS CALDERON 0 BUZO	24
97	PBT/ENRIQUE INVITO 23 FEBRERO LIBERACION	30
98	PBT/EQUIDAD ABASTECIMIENTO AGUA DELIMITA	6
99	PBT/ERIC CUMPLIRA ATENCION MEDICA	3
100	PBT/ESCUCHA MIERCOLES 28 VIVIR ARMONIA	10
101	PBT/ESCUELA NINOS SISTEMA EDUCACION BECA	5
102	PBT/ESTADIO ESTE MUNDOSOBRESALE 30SEG	5
103	PBT/ESTADIO SOBRESALE DIRIGIR	34
104	PBT/ESTO EXPERIENCIA TRABAJO TEC PRESIDE	3
105	PBT/EXITOSO CIERRES ZOCALO 28 JUNIO	31

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
106	PBT/EXPLICAR CALDERON 4.2 MILL PERMISOS	1
107	PBT/FAMILIA FELIZ LUISA \$2 MILLONES	28
108	PBT/FIESTA ENCUENTRO FRANCA CERCANA	1
109	PBT/FRASE GRACIAS CAMPANA PUERTA	22
110	PBT/FRAUDE HISTORICO CALDERON FOBAPROA	4
111	PBT/FUTBOL SABEMOS PASO GOL	1
112	PBT/GENTE BIEN TODOS VOTA 2 JULIO	23
113	PBT/GENTE MEJOR EMPLEO CIRRE CAMPANA	23
114	PBT/GENTE PALABRA PENSION ALIMENTARIA	85
115	PBT/GENTE SENORA MEJOR CONFIANZA MAS	29
116	PBT/GENTE VIERNES 26 PLAZA CD GUADALUPE	27
117	PBT/GOBERNADOR ACUARIO CTO EXPOSICIONES	14
118	PBT/HABLA CAMPO AGUA SURCO	19
119	PBT/HABLA GENTE SENORA GANAR	13
120	PBT/HABLA NINO COSAS CAMBIEN	20
121	PBT/HECHOS 2004 DANOS MATERIALES	105
122	PBT/HIZO GOBIERNO CIUDAD MENTIRAS GANAR	6
123	PBT/HOLA INVITO 2 JULIO	4
124	PBT/HOMBRE RAICES HISTORIA LUCHA	12
125	PBT/HOY TIEMPO VAMOS JUNTOS	19
126	PBT/HUMANO ABRAZO SENCIBLE ENTREGADO	27
127	PBT/IMPORTAS PROGRAMA SEGURIDAD CIERRE	21
128	PBT/IMPULSARE PENSON PERSONAS INDIGENAS	4
129	PBT/INEGI REPORTA 4 MILLONES EMPLEO PAN	4
130	PBT/INFORMATIVA 13 CALDERON BENEF DIEGO	1
131	PBT/INFORMATIVA 5 FOBAPROA CALDERON	40
132	PBT/INFORMATIVA 8 AUMENTO IVA ALIMENTOS	1
133	PBT/INICIAMOS GESTION 1ER INVERSION EXTR	59
134	PBT/INVIT MACROPLAZA LUNES 19 CIERRE NL	27
135	PBT/INVITO 2 JUL SENORA CRED ENRIQUETA B	1
136	PBT/INVITO 2 JULIO HISTORIA VIVIENDA	1
137	PBT/INVITO PARTICIPAR 2 JUL HISTORIA SRA	7
138	PBT/INVITO PARTICIPAR 2 JULIO HISTORIA	66
139	PBT/JOSE JUAN BASTA MENTIRAS LUIS	12
140	PBT/LAGUNA CIERRE 15 JUNIO NAZAS	60
141	PBT/LEGISLARE SANEAR RIOS SEGURIDAD	7
142	PBT/LLEGO HORA 26ENE CONSTITUCION	2
143	PBT/LOPEZ OBRADOR OTRA VERSION	1
144	PBT/MADRAZO CALDERON VERDADERAS CRISIS	15
145	PBT/MAESTRA PROMETIO UTILES GRATUITOS	49
146	PBT/MARBELLA PROYECTO NOE CAMPO	25
147	PBT/MEDIOS CABINA PROP OP 40S	1
148	PBT/MEJOR EDUCACION ATENCION ADULTOS	5
149	PBT/MEJOR MAESTRA NINO MARIDO GORDA	5
150	PBT/MEJORAR CAMPESINOS GANADEROS HUASTEC	2
151	PBT/MENSAJE CRECE INGRESO \$9,000	2
152	PBT/MENSAJE PAIS ENDEUDARLO 3 MEDIDAS	1
153	PBT/MEXICO GENTE CHIAPAS EQUIPO	36
154	PBT/MICHOACANOS DEFENSA 2 JULIO INVITO	9
155	PBT/MIERCOLES RECUADROS ENTERESE 28 JUNI	2
156	PBT/MILLONES DESAPARECEN GREG LATIFE	2
157	PBT/MONTERREY VER MACROPLAZA 18 FEBRERO	22
158	PBT/MUCHAS INVITAN COMIDA OPORTUNIDADES	12
159	PBT/MUJER COMPROMETO VOZ CONGRESO	13
160	PBT/MUJER HABLO PROBLEMAS MADRES	3
161	PBT/NECESIDADES ATENDIDAS 50% MUJERES	12
162	PBT/NINA SALON CIERRE MADERO	51
163	PBT/NINAS CUMPLEANOS PAPA FOTO	19
164	PBT/NINAS CUMPLEANOS PAPA FOTOGRAFIA	29
165	PBT/NINAS VETE RECHAZO DISCRIMINACION	2
166	PBT/NINO SENORA DICE PROFESIONISTA	22
167	PBT/NL TRABAJADO MAESTROS CIERRE MADERO	74
168	PBT/NO MENTIR ROBAR ABRIRA PUERTAS	6

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
169	PBT/NO MENTIR ROBAR SERVICIOS PUBLICOS	3
170	PBT/NUEVO MODELO SIN DEUDA \$9000	1
171	PBT/OBRADOR 250 MIL PAQUETES UTILES	5
172	PBT/OBRADOR POR MEXICO MARCELO CIUDAD	35
173	PBT/OFICINA HOLA MEXICALI CORRIEND 30SEG	115
174	PBT/OFICINA HOLA MEXICALI RECORRIENDO	9
175	PBT/OFICINA QUIERO CONOCERTE PLATICAR	45
176	PBT/ORIGEN INDIGENA COMPROMISO DEUDA	8
177	PBT/PADRE RESPETO PENSION ECONOMICA	56
178	PBT/PAGAR DEUDA MAYA RESPETO	1
179	PBT/PALABRA PENSION ALIMENTARIA LUZ	34
180	PBT/PAN INTERESAN GRANDES PEQUENOS NEG	11
181	PBT/PANISTAS MIENTEN SECRETARIO ENERGIA	23
182	PBT/PARECE MADRAZO CALDERON DEPARTAMENTO	17
183	PBT/PARQUES JARDINES ESPACIOS PUB 28 JUN	4
184	PBT/PARTIDO SIEMPRE CUMPLE CAMBIO	52
185	PBT/PERMITAMOS CLASES TECHO CARTON	28
186	PBT/PODRIA 32MILLONES AGUA MINERA	10
187	PBT/PREFERENCIA MAYORIA FINANZA 27 JUNIO	17
188	PBT/PRESENTE INJUSTICIAS INOCENTE OLVIDA	6
189	PBT/PRIMEROS DIAS BAJAR LUZ GAS	4
190	PBT/PRIMEROS DIAS BAJAR LUZ GASOLINAS	62
191	PBT/PROGRAMAS SOCIALES 5 A PERDIO CASA	4
192	PBT/PROPUESTA EMPLEO CALDERON INVIABLE	1
193	PBT/PROPUSO 1ER VIVEROS HECTARIAS	2
194	PBT/PROPUSO AUTOPISTA TUXPAN TAMPICO	4
195	PBT/PROPUSO PROGRAMAS PENSION \$730	1
196	PBT/PROVOCADO PAN DETERIORO NIVEL VIDA	2
197	PBT/PUEBLA COCHINERO CAMEL PAN	1
198	PBT/QUIEN CAMBIO VERDADERO SENSIBLE	38
199	PBT/QUIERO REPRESENTANTE CONGRESO UNION	51
200	PBT/QUIERO TRABAJAR CUIDADO AMBIENTE	3
201	PBT/REACTIVAR ECONOMIA BAJAR ELECT GAS	4
202	PBT/REACTIVAR ECONOMIA PETROLEO EMPLEOS	6
203	PBT/REACTIVAR ECONOMIA RESCATAR RASTRO	3
204	PBT/RECORRIDO COMUNIDADES INJUSTICIA EMP	11
205	PBT/RECORRIDO MAYOR SEG REACTIVAR ECONOM	4
206	PBT/RECUADRO HORAS TRIUNFE ESPERANZA	5
207	PBT/RECUADRO TODO BUENO 2 JULIO	6
208	PBT/RESCATEMOS CAMPO MICHOACAN AMIGAS	50
209	PBT/RESP 7SALAS OBRAS 48M 40S	1
210	PBT/ROBERTO DIEGO VAN ADIOS	10
211	PBT/SABES BOTAS POLVO DINAMITA	50
212	PBT/SABES DETRAS QUINTANA YANEZ	10
213	PBT/SALINAS CRISIS FOBAPROA	1
214	PBT/SALUDA AMIGO INVITO 2 DE JULIO	3
215	PBT/SALUDA RESPETO CONFIANZA	14
216	PBT/SEÑOR COSECHA PRECIOS GARANTIA	13
217	PBT/SEÑOR NO DESPERDIJAR MODELO	1
218	PBT/SEÑOR PENSIONES UTILES MODELO ECONOM	5
219	PBT/SEÑORA CUMPLIR CONOZCO PROBLEMAS	42
220	PBT/SEÑORA NEGOCITO CREDITO CUMPLIO	31
221	PBT/SEÑORA NINA DISCAPACITADOS BECAS	4
222	PBT/SEÑORA NINOS PAVIMENTAR CALLES	9
223	PBT/SEÑORA PERRO SALUDO CAMBIAR	1
224	PBT/SEÑORA QUITAR PROGRAMA HIJOS	14
225	PBT/SEÑORAS \$9 MIL AUMENTO	42
226	PBT/SEÑORES PENSION CUMPLIO PRESIDENTE	17
227	PBT/SENSIBLE ABRAZO ENTREGADO AUTENTICO	14
228	PBT/SERVIDOS MITIN LOGRAREMOS GAS	7
229	PBT/SI GANAS \$9 MIL MIERCOLES 21 9 NOCHE	10
230	PBT/SOL TODOS DIAS AGUA PANADEROS	11
231	PBT/SOY GENTE TRABAJO SEGURIDAD EDUCACIO	22

CONSECUTIVO	VERSIÓN EN "SPOT LOCATOR"	PROMOCIONALES "NO REPORTADOS"
232	PBT/SR 50MILLONES POBRES AGUANTE 6 ANOS	24
233	PBT/SR CUENTA DINERO MUJER ABNEGACION	62
234	PBT/SR CUMPLIDOR CHUCHO REGRESA ESPERALO	26
235	PBT/SRA CAMBIADO MEXICO MUJERES PERSIGAN	70
236	PBT/SRA COCINA HAMBRE RECIBO LUZ	1
237	PBT/SRA CUMPLEN GOBERNANTES TRABAJEN PUE	59
238	PBT/SRA MERCOLES ZOCALO CIERRE CAMPANA	16
239	PBT/SRA NINA GARANTIZAR ESCUELAS PUBLICA	16
240	PBT/SRES MOMENTO COMPA 2 JULIO	10
241	PBT/SRES OBRA PUBLICA EMPLEO CUMPLIR	62
242	PBT/SRES PROMETIO PENSION CUMPLIO	73
243	PBT/STA CATARINA BECAS ALIMENTARIAS ADUL	14
244	PBT/SUENO NINA CAMAS PAREJA HOGAR	41
245	PBT/SUPER ANTONIO S+ANDRES MANUEL	6
246	PBT/SUPER ANTONIO SOTO	3
247	PBT/SUPER CARLOS LOMELI	1
248	PBT/SUPER DANTE	9
249	PBT/SUPER FERNANDO FLORES	3
250	PBT/SUPER LEONEL GODOY+ANDRES MANUEL	4
251	PBT/SUPER SILVANO AUREOLES	4
252	PBT/TABASCO MUJERES DERECHO ELEGIR	1
253	PBT/TACTICAS DESESPERADAS DIFAMAC GUERRA	10
254	PBT/TAQUERO QUERIAN DEBATE 6 DE JUNIO	1
255	PBT/TAQUERO QUERIAN DEBATE PREPARENSE	35
256	PBT/TEST REALES NO CAMPANA PROGRAMA	33
257	PBT/TEST REALES PROHIBEN PROMOVER	36
258	PBT/TIENE PREFER MAYORIAS FINANZAS SANAS	33
259	PBT/TRAILER JALISCIENCES LABORIOSOS EMP	21
260	PBT/TRANSPORTE 10 RUTA METROBUS 28 JUNIO	11
261	PBT/TRANSPORTE EFICIENTE METRO 28 JUNIO	10
262	PBT/TRATAN FAMILIA ABANDONADOS GOBIERNO	70
263	PBT/TRIANGULACIONES ZAVALA EMPRESA FAMIL	1
264	PBT/VECINO LUCHAR CAMBIO VERDADERO	13
265	PBT/VENGO GUADALUPE 3 COSAS MENTIR ROBAR	72
266	PBT/VENGO GUADALUPE ADELANTE NO MENTIR	1
267	PBT/VICTORIA FAMILIA OPORTUNIDAD CARO	42
268	PBT/VIENE MERCADO MARCHANTAS SABEMOS	6
269	PBT/VIENE TERMINO HOSPITAL YOLANDA	6
270	PBT/VIERNES 26 PLAZA CIUDAD GUADALUPE	25
271	PBT/VIVIDO 6 ANOS DESEMPLEO JOVENES TRAB	8
272	PBT/VOTA CONVIENE AUMENTO ALBANIL	8
273	PBT/VOTA CONVIENE AUMENTO CHICA	13
274	PBT/VOTA CONVIENE AUMENTO OBREROS	6
275	PBT/VOTA CONVIENE AUMENTO PANADERO	5
276	PBT/VOTA CONVIENE AUMENTO SENORA AUTO	4
277	PBT/VOTA CONVIENE AUMENTO SR JARDIN	4
278	PRD/ANDRES AMIGOS BASTA MARZO 12	169
279	PRD/GENTE SOL ANDRES 12 MARZO	29
280	PRD/GOB PAN 6 MILLONES PONTE BUZO	4
281	PRD/GOBIERNO PAN 6 MILLONES CALDERON	15
282	PRD/INFORMATIVA 2 CALDERON FRAUDE	70
283	PRD/NINAS VETE RECHAZO DISCRIMINACION	3
284	PRD/PAN DIGNIDAD 17 ANOS RUFFO AGA	4
285	PRD/SENOR PONTE BUZO CALDERON NADA	4
286	PRD/SENOR PONTE CUALES VOCHOS	4
287	PRD/TAQUERO QUERIAN DEBATE 6 JUNIO	10
288	PRD/TRAILER NULO CAMPO GRAVE	1
		6543

Respecto a los 6,543 promocionales monitoreados y no reportados por la coalición, **Anexo 35** del Dictamen, se determinó que contienen publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso a); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón la observación no quedó subsanada por lo que hace a 6,543 promocionales transmitidos en televisión.

En el **Anexo II** se describe puntualmente la metodología que se ha descrito, separando cada uno de los procedimientos con los resultados correspondientes.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

Resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las vigentes en dos mil seis, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Como se advierte de la conclusión **31**, del Dictamen Consolidado, se concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso a); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos, los cuales a la letra establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos aplicados a las campañas federales, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos aplicados a las campañas electorales federales, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, señala lo siguiente:

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes de campaña:

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 182-A

...

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

...

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.”

De los artículos citados, se concluye que los partidos políticos tienen la obligación de presentar sus informes de campaña con el detalle del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y especificar los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A del propio Código, dentro de los que se encuentran, precisamente los destinados a contratar espacios para la transmisión de promocionales en televisión.

En otras palabras, como se advierte el artículo 182-A del código electoral federal, señala de manera general los conceptos que deberán ser considerados para efectos de gastos de campaña y que en consecuencia deben ser reportados en el

correspondiente informe de campaña, entre los que se encuentren los destinados a radio y **televisión**.

De lo anterior se concluye que por lo que se refiere a los gastos destinados a la transmisión de promocionales en **televisión**, respecto a los 6,543 promocionales monitoreados, estos no fueron reportados por el partido, los cuales se detallan en el **Anexo 35** del Dictamen, pues se determinó que corresponden a publicidad de campaña federal, en consecuencia al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió su obligación de registrar y reportar los gastos antes citados en los informes de campaña y con ello impide que la autoridad electoral cuente con todos los elementos necesarios para desplegar eficazmente su labor de revisión, al contar con solo una parte de la información que el partido se encontraba obligado a entregar, violando de manera directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así, la vulneración a los artículos citados se acredita, pues el Partido de la Revolución Democrática, como integrante de la Coalición por el Bien de Todos, debió reportar en el correspondiente informe de campaña la totalidad de los gastos realizados en estas actividades, en el caso los egresos destinados a contratar espacios para la transmisión de promocionales por **televisión**.

Respecto al **Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones**, se consideró que se vulneraron las siguientes disposiciones:

Artículo 3.1. Para el manejo de sus gastos, las coaliciones podrán:

...

b) convenir en que uno de los partidos que integran la coalición será el responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que todos los partidos integrantes de la coalición destinen a ese objeto, de conformidad con lo que determine el convenio de coalición y lo que acuerde el órgano de finanzas de la coalición, utilizando al efecto una cuenta concentradora destinada exclusivamente a recibir tales recursos y a realizar las transferencias a las cuentas CBN-COA, CBE-COA, y a las de los candidatos de la coalición. Las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 1 del reglamento deberán abrirse a nombre de ese partido. Los candidatos o el órgano de finanzas de la coalición deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, la cual

será expedida a nombre del partido designado, y conteniendo su clave del registro federal de contribuyentes. El partido designado por la coalición deberá constar en el convenio de coalición correspondiente. En caso de que un partido pertenezca a diversas coaliciones, sólo podrá ser designado en una de ellas para los efectos referidos. El órgano de finanzas de la coalición deberá reunir todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos, y la entregará al partido designado, el cual deberá conservarla. El órgano de finanzas de la coalición será responsable de su presentación ante la autoridad electoral, así como de presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas. ”

Como se advierte de la transcripción anterior, el artículo en cuestión en su inciso b) regula que las coaliciones podrán convenir que uno de los partidos será el responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos.

Lo anterior se establece con el fin de que dentro de la coalición se facilite el control y manejo de los recursos que todos los partidos integrantes de la coalición destinen a ese objeto, de ahí que se deba utilizar al efecto una cuenta concentradora destinada exclusivamente a recibir tales recursos y a realizar las transferencias a las cuentas CBN-COA, CBE-COA.

Asimismo, establece que los candidatos o el órgano de finanzas de la coalición deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, misma que será expedida a nombre del partido designado. Finalmente establece como obligación a cargo del órgano de finanzas de la coalición, reunir todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos, y la entregará al partido designado, el cual deberá conservarla.

Por último señala que el órgano de finanzas de la coalición, el cual deberá especificarse en el convenio de coalición, será el responsable de presentar la documentación referida ante al autoridad electoral.

Lo anterior se establece con la finalidad de que la autoridad electoral tenga conocimiento de qué partido será el que actuará como órgano de finanzas de la coalición, de tal suerte que tenga certeza de quién es el responsable de la entrega de documentación, a fin de dirigirle los oficios de errores y omisiones y en su caso, solicitar aclaraciones respecto a la administración y movimientos de la coalición.

Artículo 3.2.

Todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el reglamento de partidos.

El citado numeral establece claramente la obligación a cargo de las coaliciones respecto al registro contable de todos los egresos que realice, o bien, sus candidatos; así como la de acompañar dichos gastos con la documentación original que los sustente. Por ende, esta norma se encamina a lograr mayor transparencia en el uso y destino de los recursos de los partidos; así como el control que sobre los mismos tengan las coaliciones.

Artículo 3.3.

Todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 11.10 del reglamento de partidos. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria correspondiente.

Se precisa que todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 11.10 del Reglamento de fiscalización de partidos.

Ahora bien, la finalidad de las normas antes citadas, es la de limitar la circulación profusa del efectivo, dado que de los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos.

Así, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos y las coaliciones, al establecer que todo pago se debe sujetar a los artículos mencionados, los cuales establecen que los límites para que un pago deba hacerse mediante cheque o transferencia electrónica serán aplicables a los casos en los que se efectúe un pago a una misma persona o proveedor en la misma fecha. Lo que se pretende con tal regulación es evitar los pagos fraccionados por cantidades menores al límite establecido.

Finalmente, se impide la evasión de la norma, en cumplimiento del artículo 11.9 ya referido, para dejar claro que en los casos en los que un mismo bien o servicio se pague en parcialidades y que juntas superen el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstas deberán cubrirse mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

Artículo 3.4.

Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de una coalición de cualquier tipo, serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

a) por lo menos el cincuenta por ciento del valor de las erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas de candidatos de la coalición que se hayan beneficiado con tales erogaciones, y

b) el cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que la coalición haya adoptado. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la comisión, a través de su secretaría técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña y por ningún motivo podrá ser modificado con posterioridad. El órgano de finanzas de la coalición deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumplirán con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del reglamento de partidos.

En efecto, el artículo 3.4 del Reglamento en cuestión, regula lo relativo al prorrateo, esto es, establece los criterios y bases para distribuir los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de candidatos de la coalición.

Así, en el primer inciso refiere que por lo menos el 50% del valor de las erogaciones será distribuido de manera igualitaria entre todas las campañas de candidatos de la coalición que se hayan beneficiado con tales erogaciones.

Por otro lado, señala que el 50% restante será distribuido conforme a las bases del propio convenio de coalición; sin embargo dispone que una vez que se comunique dicho criterio al órgano competente no podrá ser modificado con posterioridad. Por ello, el órgano de finanzas deberá especificar los porcentajes de distribución.

Finalmente establece que para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes deberán señalar específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias, de tal forma que la autoridad tenga un control de las erogaciones que realizan los partidos integrantes de la coalición y la manera en que fueron distribuidas.

La finalidad de esta norma es tener un control sobre los gastos de campaña centralizados que empleen las coaliciones; así como evitar que éstas modifiquen ilimitadamente criterios de prorrateo establecidos desde un inicio, generando inequidad, lo cual dificulta la actividad fiscalizadora de la autoridad e incluso puede repercutir en los partidos integrantes de la propia coalición.

Artículo 4.8.

De conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 20 del Reglamento de partidos, la comisión, a través de la secretaría técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada coalición y de los partidos que la integren, o a quien sea responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 5.1 del reglamento, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos que la integren, incluidos los estados financieros.

La disposición anterior establece que las coaliciones se encuentran obligadas a presentar a la autoridad toda la información que requiera con motivo de la revisión de los informes y que tenga acceso en todo momento a ella, así como regular el procedimiento para solicitar las aclaraciones pertinentes que surjan durante la revisión de los informes, a efecto de que dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos

probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

Artículo 4.11

Las coaliciones se encuentran obligadas a presentar los informes y documentación previstos en los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-a. 9 y 17.12 del reglamento de partidos. El responsable del órgano de finanzas de la coalición será el encargado de remitirlos a la secretaría técnica en los plazos, términos y formatos establecidos para tal efecto.

El artículo referido establece que las coaliciones están obligadas a presentar los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa, radio y televisión, contratos de publicidad por medio de anuncios espectaculares, relación de las bardas utilizadas en campaña, contratos y facturas correspondientes a la propaganda que se exhiba en salas de cine, internet, gastos de viáticos y pasajes utilizados para el candidato a Presidente de la República, aportación en especie, los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos.

Lo anterior es responsabilidad del órgano de finanzas de la coalición, toda vez que éste debe remitirlos a la Secretaría Técnica en los plazos, términos y formatos establecidos.

Por otro lado debe aclararse que la conducta desarrolla por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición se ubica dentro de la hipótesis contenida en el artículo 10.1, el cual establece lo siguiente:

Artículo 10.1.

Las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el reglamento de partidos.

Como se observa, este artículo establece que la norma supletoria del Reglamento de Coaliciones, es el Reglamento de partidos. En ese sentido, los partidos

deberán ajustarse tanto al Reglamento de coaliciones como al de partidos, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el primero de ellos.

Por lo que se refiere al Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales:

Como se desprende del dictamen consolidado, en la conducta descrita en la conclusión **31**, el partido incumple lo dispuesto por el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, que para mayor abundamiento se transcribe el texto del mismo.

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

El artículo transcrito establece los siguientes supuestos de regulación:

- 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos;
- 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original;
- 3) la obligación de que dicha documentación original sea expedida a nombre del partido;
- 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y
- 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Estas obligaciones, se imponen con la finalidad de que todas las operaciones financieras de los partidos políticos queden debidamente registradas en su contabilidad, a efecto de que la autoridad cuente con los datos y elementos necesarios para verificar que lo reportado en sus informes efectivamente se haya llevado a cabo en los términos en los que lo reporta el partido.

También, se impone la obligación de comprobar sus egresos con documentos que hayan sido expedidos a su nombre y así evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso la

autoridad no tiene la certeza de que el beneficio final lo haya obtenido el propio partido político.

Dicha documentación debe cumplir con todas las disposiciones fiscales, pues de lo contrario aquella documentación que carezca de alguno de estos requisitos no puede ser considerada por la autoridad como un comprobante válido para sustentar los movimientos financieros de los partidos políticos.

En este orden de ideas, el hecho de que el partido no registre el gasto generado por la transmisión de 6,543 promocionales transmitidos **en televisión**, viola directamente disposiciones legales y reglamentarias y dificulta que la autoridad corrobore que el partido haya destinado los recursos con los que contó para el financiamiento de sus campañas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”

Asimismo, la entonces Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

11.1. La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga

conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca en su integridad el destino que dan a éstos.

El hecho de que el partido incumpla con su obligación de sustentar todos sus egresos impide que la autoridad tenga certeza sobre lo reportado en sus informes y pone en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

Por otro lado, el partido también incumple lo dispuesto por el artículo 12.10, inciso a), del Reglamento de la materia, que se transcribe.

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de

publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;*
- II. La identificación del promocional transmitido;*
- III. El tipo de promocional de que se trata;*
- IV. El nombre del candidato;*
- V. La fecha de transmisión de cada promocional;*
- VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);*
- VII. La duración de la transmisión; y*
- VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.”*

Este artículo del Reglamento, pretende dar mayor claridad en cuanto al registro contable y sustento de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, en la especie, radio y **televisión**, con ello se busca tener claramente identificados los gastos que realicen los partidos políticos en dichos medios de comunicación.

En este orden de ideas, en este artículo se puntualiza que cuando se trate de gastos destinados a estos rubros deben acompañarse las respectivas hojas membretadas anexas a las facturas con las cuales se compruebe el destino de los recursos que los partidos entregaron a los concesionarios de la transmisión de promocionales, a fin de que la autoridad cuente con todos los elementos necesarios para compulsar con el monitoreo que en su momento se ordene que los mencionados promocionales se transmitieron en las fechas y las horas que en las propias hojas membretadas se señalen, precisa además, que los partidos deben presentar en medio magnético la información que contengan las hojas membretadas, con la finalidad de que la autoridad lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz.

Por otra parte, dentro del inciso a) se establecen reglas para reportar los promocionales en **televisión**, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en televisión, entre otros, a efecto de que se permita transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda

operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales transmitidos por cada partido político permitirá a la autoridad electoral como se señaló, cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de radio y **televisión**, con la información reportada por cada partido político.

En síntesis, el reglamento impone la obligación de que los partidos reporten cada uno de los promocionales transmitidos en los mencionados medios de comunicación y que fueron contratados y pagados por ellos, el incumplimiento a estos preceptos impide que la autoridad verifique a cabalidad que lo reportado por el partido político efectivamente se haya destinado en los rubros en los que informa haber erogado los recursos.

El artículo 17.1 del Reglamento de la materia, a la letra dispone:

*“Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, **especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido** en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:*

a) Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y

c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.”

Como se advierte, el artículo establece que los informes de campaña se deben presentar dentro de los 60 días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas, asimismo se debe presentar un informe por cada una de las campañas, para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por cada fórmula de candidatos a Senadores de la República por el principio de mayoría relativa, por cada fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría

relativa, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido, dentro de los que se ubican la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en la **televisión**, lo que en el caso dejó de observar el partido, al omitir, reportar la totalidad de los promocionales que fueron contratados con diversas empresas televisoras.

Por lo que, la finalidad de este artículo es tener conocimiento del monto de los recursos aplicados por los partidos por cada una de las campañas federales y en el caso que nos ocupa, los aplicados a los medios masivos de comunicación, en específico a la **televisión**.

La conducta del partido, al violar lo dispuesto en este artículo, obstaculiza la correcta verificación del destino de sus recursos y transgrede los principios de certeza y transparencia que deben regir en la rendición de cuentas, especialmente cuando se encuentran recursos públicos involucrados

El artículo 17.2, inciso c), del Reglamento de la materia, establece lo siguiente:

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

...

*c) Gastos de propaganda en prensa, radio y **televisión**: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.*

Como se advierte, el artículo reglamentario señala puntualmente cuáles son los gastos que deberán ser reportados en los correspondientes informes de campaña, dentro de los que se encuentran los destinados a la propaganda en **televisión** y que dicha propaganda sea transmitida entre la fecha del registro de los candidatos y hasta el fin de las campañas electorales.

En este orden de ideas, en el monitoreo contratado por el Instituto Federal Electoral con la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V., en cumplimiento al "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG197/2005) que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, (...) durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2005 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año, el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de la propaganda de campaña de los partidos políticos y coaliciones transmitida en televisión. Lo anterior, con el propósito de llevar a cabo una compulsión de la información monitoreada contra los promocionales reportados y registrados por el partido, en términos de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento de la Materia.

De dicho acuerdo se advierte, que la contratación de los servicios de la empresa mencionada, fue para monitorear los promocionales **transmitidos durante la campaña electoral**, que se desarrolló en el proceso electoral federal de 2005-2006, por lo que se concluye que la totalidad de los promocionales detectados en el monitoreo de referencia, se ubican dentro del ámbito temporal al que dirige la norma analizada.

Por su parte, el artículo 17.6 de mismo Reglamento dispone:

*“17.6. Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, **se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:***

a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;

b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;

c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;

- d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;*
- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;*
- f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;*
- g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;*
- h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;*
- i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y*
- j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.”*

El numeral en comento, señala las características de los promocionales transmitidos en televisión que se considerarán dirigidos a la obtención del voto, en este sentido como se detalla en el **Anexo C** del dictamen, los contenidos de las versiones de los promocionales que omitió reportar el partido político contienen al menos una de las características a las que hace referencia la norma citada, en consecuencia, su transmisión debió reportarse como gasto en los correspondientes informes de campaña.

En el **Anexo C** del dictamen consolidado, se incorpora un cuadro ilustrativo en el que se detalla el análisis del contenido de las versiones de los promocionales que no fueron reportados por el partido político, con la finalidad de que se identifique plenamente que dichos promocionales debieron ser reportados en el correspondiente informe de campaña.

En este orden de ideas, como en el caso se actualiza, debieron reportarse todos aquellos gastos destinados a la transmisión de promocionales en **televisión**, dado que del monitoreo ordenado por la autoridad se detectaron 6,543 promocionales monitoreados y no reportados por el partido político.

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, en sus informes de campaña la

totalidad de los gastos relacionados con cada una de las campañas electorales, destinados a cubrir espacios en los medios masivos de comunicación, como en el caso la **televisión**.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

Este artículo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 30/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la

relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como efecto la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establece el artículo citado, a saber, que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la entonces Comisión de Fiscalización. Cabe puntualizar, que el partido en su escrito de respuesta intentó acreditar que los promocionales detectados por la autoridad eran producto de inconsistencias de las que adolecía el monitoreo y que por tanto, no le eran imputables, sin embargo, no aportó elementos probatorios suficientes para demostrar sus afirmaciones como se sintetiza en el siguiente apartado en donde se hace la referencia de lo que sostuvo el partido en su escrito de respuesta y los procedimientos que esta autoridad tomó en cuenta para desvanecer las afirmaciones hechas por el partido.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, o bien, no atenderlos en los términos solicitados por la autoridad, viola el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, o no atenderlos en los términos solicitados, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2, del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 182-A, párrafo 2, del código electoral, define aquellos gastos que quedan comprendidos para los efectos de los topes de gasto de campaña; mismos que con base en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, son aquellos que deben reportarse en los informes de campaña y son: los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

En este orden de ideas, el partido no reportó en sus informes de campaña la totalidad de los gastos destinados a su promoción en **televisión**, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en la fracción III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no reportó a la autoridad electoral, la totalidad de los gastos destinados durante las campañas electorales; no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes dejó a la autoridad encargada de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de la totalidad de los gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión.

En este sentido si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendentes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

En otras palabras, la circunstancia de que mediante el cruce de información proporcionada por el propio partido político se hayan detectado irregularidades que conforme a la ley son motivo de alguna penalidad, conduce a la aplicación de las sanciones que conforme a derecho correspondan.

En consecuencia, si la autoridad, en ejercicio de una facultad de revisión, encuentra irregularidades concernientes a diversas obligaciones de los partidos políticos, que están relacionadas con los gastos de campaña, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción, ya que el partido político, al no presentar la totalidad de la información por concepto de gastos de campaña destinados a los medios masivos de comunicación, como en el caso la **televisión**, se colocó en la hipótesis de no reportar en sus informes de campaña correspondientes la totalidad de los gastos realizados, incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece los artículos señalados.

Como ha quedado asentado, en la conclusión analizada se identifican con gastos que encuadran en los supuestos del citado artículo 182-A, párrafo 2, del código electoral federal, en relación con los artículos 17.1, 17.2, y 17.6 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta legal y reglamentaria que impidió que, en su momento, la autoridad electoral conociera el destino de los recursos que erogó el partido político en las campañas electorales, en específico a su promoción a través de la **televisión**.

De los artículos invocados, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la suma de lo gastado en cada una de ellas, a efecto de considerar todas las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La autoridad electoral tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del periodo establecido por la ley, impide que la autoridad tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el partido político.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley; además, se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso, la obligación del Partido de la Revolución Democrática como integrante de la Coalición por el Bien de Todos, de reportar la totalidad de las erogaciones realizadas en el periodo de campaña, a la que se refieren los artículos citados de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

A partir de lo manifestado en el Dictamen Consolidado y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso a), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2, del Reglamento aplicable a partidos políticos; pues no reportó gastos ejercidos durante el periodo de campaña y que se relacionan directamente con conceptos que legal y reglamentariamente debieron ser reportados en los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2005-2006.

III. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LA IRREGULARIDAD

En el presente asunto, quedó acreditado que el Partido de la Revolución Democrática violó los artículos citados al no presentar en sus informes de campaña el gasto erogado por la transmisión de 6,543 promocionales en televisión.

Lo anterior, se corrobora con la descripción detallada que se hace en el dictamen consolidado, de los métodos técnicos que se utilizaron para conciliar las base de datos entregadas por la empresa contratada para la realización del monitoreo, **con los datos y elementos que entregó a la autoridad electoral el partido político, así como de los rubros que se detallan para evitar una errónea incorporación de promocionales que pudieran no ser imputables al propio partido político.**

Es decir, como se desarrolló puntualmente en el Dictamen Consolidado, y que se reproduce en esta resolución por ser la base sobre la cuál esta autoridad arriba a la conclusión de que el partido omitió reportar la totalidad de los gastos destinados a la transmisión de promocionales en **televisión, se describen claramente los pasos que llevó a cabo la autoridad para descargar los promocionales que tuvieran sustento contable, o que se ubicaran dentro de las hipótesis en las que el partido no tuviere alguna responsabilidad.**

Dicho procedimiento se desarrolló en síntesis de la siguiente manera:

Consta en el dictamen consolidado que al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en televisión transmitidos por los partidos políticos y coaliciones durante las campañas electorales federales de dos mil seis, ordenado por la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, contra los reportados por la coalición en los Informes de Campaña correspondientes, de conformidad con los artículos 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, se observó que la coalición no reportó la totalidad de los promocionales transmitidos en televisión.

El Anexo 6 del oficio STCFRPAP/001/08, contiene el detalle de promocionales que no fueron conciliados y que se consideraron como **No Reportados**.

En consecuencia, respecto a los promocionales detallados dentro del Anexo 6 del oficio STCFRPAP/002/08, se le solicitó a la coalición que presentara las pólizas con las Facturas en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, con la totalidad de los requisitos fiscales, además de señalar la campaña o campañas beneficiadas, hojas membretadas que ampararan los promocionales, incluyendo todos y cada uno de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las facturas en comento, en su caso, las pólizas cheque con las cuales se registró el gasto, así como copia del cheque que haya rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, contratos de prestación de servicios en los cuales constaran los servicios prestados, montos, periodos contratados y características de la transmisión (nacional, regional, local-repetidoras), en su caso, los formatos "REL-PROM" con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo, las correcciones que procedieran en los informes de campaña, con la finalidad de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en televisión, el prorateo correspondiente a los promocionales que beneficiaran a más de una campaña y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III; y

182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.9, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 2.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos a) y c), 12.11, incisos a) y b), 12.17, inciso c), 12.18, 12.19, 15.2, 15.3, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable Partidos Políticos, en concordancia con los puntos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para que la coalición estuviera en posibilidad de realizar los trabajos solicitados, se le proporcionaron los anexos referenciados, impresos y en medio magnético.

Adicionalmente, con la finalidad de que la coalición contara con las evidencias de los promocionales observados por el monitoreo y no reportados en los informes de campaña, se le proporcionaron los “testigos” de cada uno de los promocionales detectados como no reportados en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/001/08.

Dentro del disco duro se encuentra un folder denominado “**PBT EVIDENCIAS TV**”, que contiene un archivo en excell llamado “**PBT TV EVIDENCIAS.XLS**” con la base de datos de la totalidad de promocionales detallados dentro de dicho Anexo 6. En dicha tabla, las últimas 2 columnas denominadas “**ARCHIVO**” y “**ARCHIVO 1**” refieren el nombre del archivo o archivos que contienen los 5 minutos previos y los 5 minutos posteriores a la transmisión de cada promocional. Por lo tanto, para observar cada promocional la coalición estuvo en posibilidad de acudir a la tabla en excell para identificar los archivos que contienen los poco más de 10 minutos de grabación por cada promocional transmitido en televisión. La columna HORA permite identificar el lugar específico en el que se encuentra el promocional que benefició a la coalición, dentro de los 10 minutos de grabación.

Asimismo, dentro del folder denominado **PBT EVIDENCIAS TV**, se encuentra la totalidad de archivos con terminación *.avi referenciados dentro de las columnas correspondientes del documento en excell.

No obstante lo anterior, la totalidad de los testigos de los promocionales observados se encontraron a su disposición para su consulta, en las oficinas de esta Secretaría Técnica conforme al Protocolo para la Consulta de los Partidos Políticos y Coaliciones al sistema “Spot Locator”, Anexo 7 del oficio STCFRPAP/001/08.

Adicionalmente, se le comunicó mediante dicho oficio, que en caso de que la coalición así lo solicitara, era posible tener acceso al sistema de conciliación detallado con anterioridad; es decir, la coalición podría solicitar que se realizaran los procedimientos antes detallados o, en su caso, solicitar la realización de ejercicios de conciliación en días y horas hábiles. Para tener acceso a lo anterior, la coalición debió notificar por escrito a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización la solicitud correspondiente, la cual debía realizar con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación. Dichos ejercicios no serían tomados en consideración como parte de su respuesta al presente oficio, a menos que así lo indicara expresamente en su escrito, anexando la documentación pertinente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/001/08 del 14 de enero de 2008, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-01-08 del 28 de enero de 2008, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención al oficio no. STCFRPAP/001/08 de fecha 14 de enero, donde la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas realiza la reposición del procedimiento de sus informes de campaña del proceso electoral federal 2005-2006, en específico en lo que se refiere al punto 5.3, inciso i) j),K)l), y m) de la resolución CG97/2007 del Consejo General del Instituto Federal Electoral; la otrora Coalición Por el Bien de Todos, a través de su Consejo de Administración presenta las aclaraciones correspondientes a efecto de subsanar las observaciones señaladas en dicha comunicación.

II. En consideración de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-48/2007, la Comisión de Fiscalización debió dar vista a la coalición con el ejercicio de conciliación realizado y especificar los promocionales monitoreados que no encuentran coincidencia con los reportados, a efecto de que la coalición esté en posibilidad de subsanar las deficiencias u omisiones detectadas. En este sentido, la Comisión de Fiscalización, a través de la citada comunicación, informó sobre el método de conciliación utilizado concluyendo :

PROMOCIONALES DE T.V.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO
<i>Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase</i>	13,170	
<i>No Reportados Originales, resultado de la Primera Fase</i>	11,790	
<i>No Reportados Repetidoras, resultado de la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase.</i>	1,380	2 <i>Impreso y CD</i>
<i>Promocionales reportados por la coalición y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.</i>	3,652	
<i>Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada</i>	821	3 <i>Impreso y CD</i>
<i>Promocionales reportados por la coalición y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.</i>	2,831	4 <i>Impreso y CD</i>
<i>Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator.</i>	699	5 <i>Impreso y CD</i>
<i>Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE.</i>	3	
Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	10,267	6 <i>Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo</i>

*Al respecto, cabe mencionar que en el ejercicio de conciliación entre lo reportado por la coalición y la base de datos del IBOPE, de cada procedimiento se obtiene una base de datos con toda la información, sin embargo esa autoridad no proporcionó **el detalle resultado de cada procedimiento** donde se observe el método que explica, sino solo remitió lo que a su juicio es el resultado; faltó que entregue el detalle de los promocionales pagados por el IFE y sus repeticiones así como los 3,652 spots que se registran como reportados por la coalición pero 'no transmitidos'.*

Por otro lado, en la primera fase de los 16,546 spots considerados como 'conciliados' (anexo 6) no especificaron los campos de factura, contrato y póliza contable proporcionado por la Coalición a efecto de identificar el registro y

aplicación del gasto correspondiente; no obstante que desde el pasado dieciocho de diciembre del 2007, mediante petición escrita entregada en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, y en presencia del Lic. Sergio Navarrete Mardueño, notario ciento ventiocho del Distrito Federal, quien dio fe pública mediante el acta 3891, libro 1837, folio 6095; se solicitó expresamente el detalle de los 117,366 spots de radio y TV acreditados como comprobados en el dictamen de gastos de campaña del año 2006, y que especificara con **qué facturas, contratos y detalle de transmisiones acreditaron dichos spots**; lo anterior fue solicitado en virtud de la obligación de la Comisión de Fiscalización de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-48/2007, sin que a la fecha se obtuviera respuesta a dicha petición.

No obstante lo anterior, se procede a realizar la aclaración de los 10,267 spots de televisión calificados como “no reportados”, con la información disponible:

1.- **Spots conciliados a partir de la documentación entregada.** De la comparación del anexo 6 (promocionales no conciliados) con los registros contables de las campañas de diputados y senadores de la Coalición se detectaron 1,628 promocionales que no fueron considerados en el proceso de conciliación correspondiente, los cuales son detallados en el **anexo 1-TV** (fojas folio del 01 al 683) del presente documento y contienen las pólizas de registro contable, auxiliares, balanza de comprobación y, en su caso, hojas membretadas, así como las referencias de los acuses de originales que se encuentran en poder de la Comisión de Fiscalización.

2.- **Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreados.** En el apartado B, procedimiento I del oficio STCFRPAP/001/08 se señala: ‘Se detectó la existencia de promocionales transmitidos en televisión que aparecían en la base de datos del monitoreo, que resultaron relacionados con campañas locales en entidades con elecciones concurrentes y, en otros casos a precampañas de los aspirantes a alguna candidatura federal. Una vez detectados, se depuró la base de datos, eliminando los promocionales clasificados como de precampaña y de campañas locales. Estos promocionales no fueron contemplados dentro del ejercicio de conciliación’. No obstante la afirmación anterior, en el anexo 6, figuran **1,907** promocionales que corresponden a campañas locales y una campaña del Partido Convergencia que de acuerdo al detalle no identifica a ningún candidato de campaña federal, ni a la coalición, sino solo candidatos locales o la imagen del Partido referido. Se anexa el detalle correspondiente en el **anexo 2-TV**.

3.- Promocionales de Gasto Centralizado. Además existen 5,837 promocionales cuyos auxiliares , balanzas, facturas, contratos, se presentan en el **anexo 3-TV** de la presente comunicación, cabe mencionar que las versiones referidas en dichos spots corresponden a contratos de gasto centralizado, debidamente registrado en la contabilidad de la Coalición.

4.- Promocionales Mal Monitoreados. Existen 61 promocionales mal monitoreados, 58 del entonces candidato a senador formula 1 del estado de Veracruz que registran como plaza la ciudad de Tijuana y 3 que dentro del campo de candidato spot locator aparece registrado el Sr. Enrique Peña Nieto, anexo 4-TV.

5.- Repetidoras. No obstante el método descrito por esa autoridad, en el anexo 6 registran aún 764 promocionales que corresponden a repetidoras, los cuales se detallan en el anexo 5-TV.”

Del análisis a lo manifestado por la coalición y de la revisión a la documentación presentada, la autoridad determina lo siguiente:

Referente a lo señalado por la coalición “(...) no proporcionó el detalle resultado de cada procedimiento donde se observe el método que explica, sino solo remitió lo que a su juicio es el resultado; faltó que entregue el detalle de los promocionales pagados por el IFE y sus repeticiones así como los 3,652 spots que se registran como reportados por la coalición pero ‘no transmitidos’.

Al respecto, los promocionales contratados por el IFE y sus repetidoras, corresponden a situaciones que no son sujetas a conciliación con lo reportado por la coalición, razón por la cual, no fueron proporcionadas.

Asimismo, los 3,652 promocionales que la coalición señala no fueron entregados, cabe aclarar que estos fueron detallados en los Anexos 3 y 4 del oficio STCFRPAP/001/08 (821 y 2,831 promocionales respectivamente).

En relación a la respuesta de la coalición que señala “(...) en la primera fase de los 16,546 spots considerados como ‘conciliados’ (anexo 6) no especificaron los campos de factura, contrato y póliza contable proporcionado por la Coalición a efecto de identificar el registro y aplicación del gasto correspondiente; (...)”

Es preciso señalar que esta autoridad electoral dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de referencia, toda vez que mediante el oficio STCFRPAP/2449/07 del 14 de diciembre de 2007, le notificó al Partido de la Revolución Democrática que ponía a su disposición, para su consulta en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, todas las constancias, documentos o actuaciones, a que se refieren los promocionales y respecto de los cuales se realizó la conciliación.

Derivado de dicho oficio, la coalición con escrito HDO-323/07 del 18 de diciembre de 2007, comunicó a esta autoridad electoral que acudiría a las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el C. Gabriel García Hernández quien funge para efectos del procedimiento de fiscalización como Presidente Suplente del Consejo de Administración de la Coalición Por el Bien de Todos, con la finalidad de que se cumpliera en sus términos con lo ordenado por la sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-48/2007 y pusiera a su disposición todas las constancias, documentos y actuaciones relativas a los promocionales relacionados con los informes de campaña 2006 de la coalición de referencia, solicitando además entre otros, el detalle de los 117,366 spots que la entonces Comisión de Fiscalización acreditó como comprobados en el dictamen de los gastos de campaña del año 2006 y se especificara con qué facturas, contratos y detalle de transmisiones acreditaron dichos spots.

Así, el C. Gabriel García Hernández acudió a las oficinas de la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña para consultar las bases de datos de los promocionales conciliados, las cuales carecen de los datos relativos a la factura, contrato y póliza contable, lo cual no obsta para que la conciliación se realice correctamente, pues ésta se llevó a cabo tal como lo señala el procedimiento descrito en el dictamen.

Es importante señalar que el número de spots mencionados en el escrito de referencia fue modificado derivado del acatamiento de la propia sentencia, la cual ordenó reponer el procedimiento de revisión, toda vez que no se había respetado la garantía de audiencia de la coalición, lo cual se explica detalladamente en este dictamen.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que con el oficio de errores y omisiones derivado del acatamiento de sentencia, se le entregó a la coalición el detalle de los

promocionales conciliados, los cuales se identifican plenamente con la sigla, fecha y hora reportada.

Ahora bien, la información correspondiente a la factura, contrato y póliza contable de cada uno de los promocionales, fue presentada por la misma coalición en sus informes de campaña con su respectivo registro contable, por lo que ésta cuenta con los datos de identificación de cada promocional reportado en sus informes de campaña y que también se identifican con la sigla, fecha y hora reportada.

Referente a la “Detección de promocionales de precampañas y campañas locales que fueron monitoreados”, la coalición manifiesta de la existencia de 1,907 promocionales que corresponden a campañas locales y una campaña del Partido Convergencia que de acuerdo al detalle no identifica a ningún candidato de campaña federal, ni a la coalición, sino sólo candidatos locales o la imagen del Partido referido.

Al respecto, la autoridad electoral cuenta con las evidencias de transmisión de los 1,907 promocionales, por lo que al verificar su contenido se observó lo siguiente:

VERSION SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	TOTAL PROMOCIONALES	VERIFICACION DE EVIDENCIAS	REFERENCIA
CONV/CHICA CHAT FAMILIA SENAL	NINGUNO	49	Se invita a votar por los candidatos a diputados de “Convergencia”, aparece el logo de ese partido, pero no el de la coalición “Por el Bien de Todos”, ni frase alguna relativa a la campaña federal de esa coalición.	1
CONV/CHICO QUIROFANO CAMPO ESCUELA	NINGUNO	2	Aparecen varias imágenes de las necesidades de la sociedad y al final aparece “Vota por Convergencia” con su logo, pero no aparece el de la coalición “Por el Bien de Todos”, ni frase alguna relativa a la campaña federal de esa coalición.	1
CONV/DESIERTO AUTOS NO DUERMAN	NINGUNO	27	Aparecen varias imágenes de la problemática social, así como personas sentadas durmiendo con la frase “Que no se te duerman” y al final aparece el logo de “Convergencia” y la frase “Por un congreso Digno”, pero no aparece el logo de la coalición “Por el Bien de Todos”, ni frase alguna relativa a la campaña federal de esa coalición.	1
PBT/3 MESES CIUDADANOS EVALUAR LIMPIA	MARCELO EBRARD+ANDRES MANUEL LOPEZ	2	Invitan a participar el día 28 de junio en el zócalo capitalino en apoyo a Marcelo Ebrard y a Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/A TI PRIISTA MILITANTE INVITO HIST	ENRIQUE IBARRA+ANDRES MANUEL LOPEZ	14	Enrique Ibarra candidato a Gobernador de Jalisco invita a votar el 2 de julio y, aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador	2
PBT/ABUSO SOLICITARE PROBLEMA AGUA	JORGE TADDEI+ANDRES MANUEL	44	Aparece la imagen de Jorge Taddei candidato a presidente municipal y la de Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/ABUSO SOLICITARE PROBLEMA AGUA	JORGE TADDEI+ANDRES MANUEL	145	Aparece la imagen de Jorge Taddei candidato a presidente municipal y la de Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/AMIGOS 2JULIO VOTES ANDRES MANUEL	NINGUNO	25	Invitan a votar el 2 de julio por Andrés Manuel López Obrador, candidatos al senado y candidatos a diputados Federales.	2
PBT/AMIGOS AUMENTARE 20% MENOS \$9.000	ENRIQUE IBARRA+ANDRES MANUEL LOPEZ	9	Invitan a votar el 2 de julio y aparecen las imágenes de Enrique Ibarra candidato a gobernador de Jalisco y la de Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/AMIGOS INVITO CAMBIO NACION	IRINEO MENDOZA	4	Invitan a votar el 2 de julio y aparecen las imágenes de Irineo Mendoza candidato a diputado federal y, el logo de la Coalición “Por el Bien de Todos”.	2
PBT/AMIGOS INVITO VOTAR PREPARADO HONEST	ENRIQUE IBARRA+ANDRES MANUEL LOPEZ	28	Aparece Andrés Manuel López invitando a votar el 2 de julio por Enrique Ibarra, candidato a gobernador de Jalisco. Asimismo, aparece una invitación para votar por Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/AMIGOS ZAPOPAN MEJOR PROYECTO	MANUEL VILLAGOMEZ+ANDRES MANUEL	10	Aparece Manuel Villagómez, candidato a presidente municipal de Zapopan, invitando a votar por él y por Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/ANCIANOS AYUDEN DINERITO PELIGRO	NINGUNO	57	Invitan a votar el 2 de julio por la coalición “Por el Bien de Todos.	2

VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	TOTAL PROMOCIONALES	VERIFICACION DE EVIDENCIAS	REFERENCIA
PBT/CADA PROCESO PROPUESTAS MENTIRA	JESUS BARRAGAN+ANDRES MANUEL LOPEZ	61	Aparece Jesús Barragán, candidato a diputado, comprometiéndose a lograr que Andrés Manuel López Obrador si cumpla y aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador invitando a votar el 2 de julio.	2
PBT/CANCIÓN PEJES SAN MIGUEL 2 JULIO	OSVALDO LANDAVAZO+ANDRES MANUEL	1	Aparece Osvaldo Landavazo candidato a diputado local y Andrés Manuel López Obrador invitando a votar el 2 de julio.	2
PBT/CANSARON PROMESAS 3 VECES PTE MPAL	RAFAEL VILLICANA	4	Invitan a votar el 2 de julio y aparece Rafael Villicaña candidato a diputado federal y logo de la coalición "Por el Bien de Todos"	2
PBT/CHIAPAS MITIN GANAR RESCATAR	JUAN SABINES+ANDRES MANUEL LOPEZ	11	Aparecen las imágenes de Juan Sabines candidato a Gobernador de Chiapas y Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/CHICO ENTRAR UNIVERSIDAD PUBLICA	JORGE TADDEI+ANDRES MANUEL	94	Invita a votar el 2 de julio por Andrés Manuel López Obrador y por Jorge Taddei para presidente municipal.	2
PBT/DICIEMBRE BAJARA PRECIOS 27 JUNIO	PACO FUENTES+ANDRES MANUEL LOPEZ	43	Invitan a votar el 2 de julio por Andrés Manuel López Obrador, y a asistir al cierre de campaña de Paco Fuentes.	2
PBT/ENFERMERA ATENCION MEDICA CREDITOS	ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR	1	Invitan a votar por Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/EQUIDAD ABASTECIMIENTO AGUA DELIMITA	MARCELO EBRARD+ANDRES MANUEL LOPEZ	20	Invitan a participar el día 28 de junio en el zócalo a apoyar a Marcelo Ebrard y a Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/GENTE MEJOR EMPLEO CIRRE CAMPANA	RAMON ALEJANDRO+ANDRES MANUEL LOPEZ	24	Invitan a votar por Ramón Alejandro, candidato para alcalde y a participar el día 19 de junio en el cierre de campaña de Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/GENTE SENORA MEJOR CONFIANZA MAS	BETO RANGEL+ANDRES MANUEL	29	Invitan a votar por Beto Rangel, candidato para alcalde y a participar el día 19 de junio en el cierre de campaña de Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/HIZO GOBIERNO CIUDAD MENTIRAS GANAR	JORGE TADDEI+ANDRES MANUEL	13	Aparece Jorge Taddei, candidato a presidente municipal, mencionando que ya se dieron cuenta de las mentiras en contra de Andrés Manuel López Obrador apareciendo su imagen.	2
PBT/HOMBRE RAICES HISTORIA LUCHA	JUAN VERASTEGUI NIETO	12	Aparece Juan Verastegui, candidato a Senador y Andrés Manuel López Obrador promocionando su campaña.	2
PBT/IMPORTAS PROGRAMA SEGURIDAD CIERRE	PACO FUENTES+ANDRES MANUEL LOPEZ	21	Invitan a votar por Paco Fuentes, candidato a alcalde y a participar el día 19 de junio en el cierre de campaña de Andrés Manuel López Obrador	2
PBT/INVITO PARTICIPAR 2 JUL HISTORIA SRA	CELIA FAUSTO+ANDRES MANUEL LOPEZ	7	Promueven el voto por Andrés Manuel López Obrador, e invitan a votar por Celia Fausto, candidata a presidenta municipal.	2
PBT/INVITO PARTICIPAR 2 JULIO HISTORIA	ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR	89	Aparece Andrés Manuel López Obrador promoviendo el voto para el 2 de julio.	2
PBT/JOSE JUAN BASTA MENTIRAS LUIS	NINGUNO	12	Invitan a votar por la coalición "Por el Bien de Todos."	2
PBT/MARBELLA PROYECTO NOE CAMPO	NINGUNO	26	Promueven las candidaturas a senadores y a diputados de la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/MEJOR EDUCACION ATENCION ADULTOS	FRANCISCO MARQUEZ	7	Invitación para votar por Francisco Márquez, candidato a diputado federal, quien promociona que voten por los candidatos de la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/MILLONES DESAPARECEN GREG LATIFE	NINGUNO	2	Mencionan que voten la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/NECESITAMOS SEGURIDAD CIERRE MADERO	BETO RANGEL+ANDRES MANUEL	33	Se refieren a la candidatura para alcalde de Beto Rangel.	1
PBT/NINA PRESIDENTE ADULTOS PENSION	ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR	1	Se refiere a la candidatura para presidente Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/NINA SALON CIERRE MADERO	GUILLERMINA ARIZPE+ANDRES MANUEL	63	Se refieren a la candidatura de Guillermina Arizpe.	2
PBT/NINO SENORA DICE PROFESIONISTA	CELIA FAUSTO+ANDRES MANUEL LOPEZ	25	Se refieren a la candidata Celia Fausto y la imagen de Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/OBRADOR POR MEXICO MARCELO CIUDAD	NINGUNO	37	Se refieren a la candidatura por México, por la ciudad por el bien de todos, y aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador y el logotipo de la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/PADRE RESPETO PENSION ECONOMICA	CESAR FLORES+ANDRES MANUEL	57	Aparece Cesar Flores invitando a votar por Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/PARQUES JARDINES ESPACIOS PUB 28 JUN	MARCELO EBRARD+ANDRES MANUEL LOPEZ	16	Se refieren a la candidatura para jefe de gobierno de Marcelo Ebrard, y aparece el cintillo invitando al voto para Andrés Manuel López Obrador con el logotipo de la coalición "por el bien de todos".	2
PBT/PREFERENCIA MAYORIA FINANZA 27 JUNIO	PACO FUENTES+ANDRES MANUEL LOPEZ	18	Se refieren a la candidatura de Andrés Manuel López Obrador, y el cintillo de cierre de campaña de Paco Fuentes.	2
PBT/PRIMEROS DIAS BAJAR LUZ GASOLINAS	ROGELIO BENAVIDES+ANDRES MANUEL	74	Se refieren a la candidatura de Andrés Manuel López Obrador, y la invitación a votar por Rogelio Benavides.	2
PBT/PRIMEROS DIAS COMPROMISO LUZ GAS	ROGELIO BENAVIDES+ANDRES MANUEL	1	Se refiere a la candidatura de alcalde Rogelio Benavides y aparece el logotipo de la coalición "Por el Bien de Todos".	1
PBT/QUIERO REPRESENTANTE CONGRESO UNION	JORGE ALBERTO RODRIGUEZ CASTILLO	51	Se refieren a la candidatura de Jorge Alberto Rodríguez Castillo y aparece el logotipo de la coalición "Por el Bien de Todos".	2

VERSIÓN SPOT LOCATOR	CANDIDATO SPOT LOCATOR	TOTAL PROMOCIONALES	VERIFICACION DE EVIDENCIAS	REFERENCIA
PBT/SALUDA AMIGO INVITO 2 DE JULIO	RAUL RIOS	3	Corresponden a publicidad al diputado Raúl Ríos, el cual hace mención "que voten por los candidatos de la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/SEÑORA QUITAR PROGRAMA HIJOS	NINGUNO	15	No hacen mención de candidatos, sin embargo, presentan el logotipo de la coalición "Por el Bien de Todos".	2
PBT/SOL TODOS DIAS AGUA PANADEROS	JORGE TADDEI+ANDRES MANUEL	13	Corresponden a la candidatura a presidente municipal de Jorge Taddei y aparece la imagen del candidato Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/SR CUMPLIDOR CHUCHO REGRESA ESPERALO	NINGUNO	8	Solo hacen mención de por cumplidor chucho regresa, sin embargo, presentan el logotipo de la coalición "por el bien de todos".	2
PBT/SRA MERCOLES ZOCALO CIERRE CAMPANA	MARCELO EBRARD+ANDRES MANUEL LOPEZ	17	Se refieren a la candidatura para jefe de gobierno de Marcelo Ebrard y aparece Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/SRA NINA GARANTIZAR ESCUELAS PUBLICA	JULIO CESAR V+ANDRES MANUEL	34	Corresponden a la candidatura para diputado de Julio Cesar y aparece Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/STA CATARINA BECAS ALIMENTARIAS ADUL	ERASMO GONZALEZ+ANDRES MANUEL LOPEZ	18	Corresponden a la candidatura para alcalde de Erasmo Gonzales y aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/SUENO NINA CAMAS PAREJA HOGAR	CELIA FAUSTO+ANDRES MANUEL LOPEZ	50	Se refieren a la candidata Celia Fausto y al candidato a presidente Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/TRANSPORTE 10 RUTA METROBUS 28 JUNIO	MARCELO EBRARD+ANDRES MANUEL LOPEZ	36	Se refieren a la candidatura para jefe de gobierno de Marcelo Ebrard, y aparece el cintillo invitando al voto para Andrés Manuel López Obrador con el logotipo de la coalición "por el bien de todos".	2
PBT/TRANSPORTE EFICIENTE METRO 28 JUNIO	MARCELO EBRARD+ANDRES MANUEL LOPEZ	29	Se refieren a la candidatura para jefe de gobierno de Marcelo Ebrard, y aparece el cintillo invitando al voto para Andrés Manuel López Obrador con el logotipo de la coalición "por el bien de todos".	2
PBT/VENGO GUADALUPE 3 COSAS MENTIR ROBAR	ROGELIO BENAVIDES+ANDRES MANUEL	86	Refieren al candidato a presidente Andrés Manuel López Obrador.	2
PBT/VIERNES 26 PLAZA CIUDAD GUADALUPE	ROGELIO BENAVIDES+ANDRES MANUEL	25	Se refieren a la candidatura de alcalde de Rogelio Benavides y aparece Andrés Manuel López Obrador.	2
PRD/ANDRES AMIGOS BASTA MARZO 12	NINGUNO	263	No hacen mención de ningún candidato, sin embargo, aparece Andrés Manuel López Obrador haciendo la invitación de votar por los candidatos del PRD a las presidencias locales y diputaciones locales.	2
PRD/GENTE SOL ANDRES 12 MARZO	NINGUNO	41	Invitan a votar por los candidatos del PRD en el estado de México y aparece Andrés Manuel López Obrador.	2
TOTAL		1907		

Por lo que se refiere a los promocionales señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, estos corresponden a la Campaña Local, respectiva, toda vez que no hacen referencia a los candidatos de la coalición en relación con las campañas federales.

Respecto a los promocionales señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, se observó que algunos casos aparecen únicamente candidatos de la campaña federal y en otros candidatos de campaña federal y local, por lo que la coalición tenía la obligación de reportar la parte correspondiente del gasto en sus Informes de Campaña Federal, tal como lo establece el "El Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos". En todos los casos en los que un promocional beneficia a alguno o varios candidatos federales, el partido estaba obligado a reportar dicho promocional ante la autoridad federal.

Cabe señalar que, en los casos en que el candidato es "Ninguno" este corresponde a un promocional "Genérico" que promueve o invita a votar por el conjunto de candidatos a cargo de elección popular, sin que se especifique el

candidato o el tipo de campaña que promocionaron y sin distinguir si se trataba de candidatos a la Presidencia, Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, Miembros de Cabildos Municipales o de Diputados Locales, por lo que la coalición tenía la obligación de reportar la parte correspondiente del gasto en sus Informes de Campaña, tal como lo establece el “El Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos”.

En consecuencia, los promocionales aludidos reportaron beneficio a la coalición, que en su caso debieron haberse prorrateado entre las campañas beneficiadas. Considerando que dichas evidencias fueron entregadas a la coalición en disco duro externo, el partido tuvo a su alcance la totalidad de los testigos de cada uno de los promocionales, por lo que estuvo en posibilidad de confirmar el beneficio de cada uno de ellos a una o varias campañas federales.

Respecto a lo señalado por la coalición como “*Promocionales Mal Monitoreados*”. *Existen 61 promocionales mal monitoreados, 58 del entonces candidato a senador formula 1 del estado de Veracruz que registran como plaza la ciudad de Tijuana y 3 que dentro del campo de candidato spot locator aparece registrado el Sr. Enrique Peña Nieto, anexo 4-TV.*

Respecto a lo manifestado por la coalición como “Promocionales Mal Monitoreados”, los 58 promocionales que corresponden a una plaza distinta en la que compitió el candidato, la coalición no presentó la documentación soporte que acreditara el gasto efectuado en la radiodifusora origen, en virtud de que al tratarse en su caso de una repetidora, esta hubiera sido descargada de la base de los promocionales “No Reportados”.

Por lo que respecta a los 3 promocionales aun cuando fueron identificados por el monitoreo como candidato a Enrique Peña Nieto, especifica “AMLO + Ebrard Marcelo” en la columna “Candidato Prorrateo” del Anexo 6 del oficio STCFRPAP/001/08, situación que se confirma con la versión del promocional “PBT/Obrador por México Marcelo Ciudad”, que fue entregada a la coalición con el mismo oficio.

Por lo que respecta a lo manifestado como “*Repetidoras*”, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, la coalición estaba obligada a entregar la evidencia

documental de los promocionales originales transmitidos con sus respectivas repetidoras, sin embargo, a fin de determinar cabalmente las transmisiones originales se realizó una nueva valoración de los promocionales observados en el oficio STCFRPAP/001/08 como “No reportados” y por lo tanto, la coalición es responsable únicamente por aquellos promocionales transmitidos en televisión, considerados como originales, que no reportó a la autoridad electoral.

La autoridad electoral no tiene forma de conocer cuál fue la señal originalmente contratada, pues de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones se desprende que la señal pudo ser contratada en el Distrito Federal para repetirse en las 32 plazas del país; sin embargo, también se encuentran promocionales originalmente contratados en alguna televisora de alguna entidad federativa, cuya señal se retransmite en otra plaza de otra entidad federativa.

En el caso de los promocionales no reportados, al no tener la documentación que los ampara, derivado de la falta de presentación de hojas membretadas por parte la coalición, la autoridad está imposibilitada para conocer el origen de la señal. En ese sentido, el primero que se encuentra, se considera original y los subsecuentes, se eliminan dándoles el tratamiento de repetidoras. Es decir, bastaba con que la coalición hubiese reportado un promocional contratado para que en caso de detectar repetidoras del mismo, se le descargaran de la base de datos de los no reportados.

Por otra parte, de la revisión a la documentación presentada y tomando en consideración la información proporcionada en el escrito de respuesta CA-CPBT-01-08 del 28 de enero de 2008 y a lo señalado en el anexo 3-TV presentado, se procedió a verificar la documentación comprobatoria, localizándose promocionales en televisión de siglas monitoreadas que fueron sujetos para la conciliación con los promocionales considerados en el oficio STCFRPAP/001/08 como “No Reportados”.

Es así, que las aclaraciones presentadas por la coalición en su escrito de respuesta fueron atendidas y al llevar a cabo la conciliación de los promocionales reportados, se concluye lo siguiente:

FASE 1. Promocionales observados en oficio STCFRPAP/001/08 del 14 de enero de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/001/08	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales monitoreados	33,077		
(-) Precampañas y Campañas Locales	3,201		
(=) Promocionales para Conciliar	29,876		
(-) Promocionales contratados por el IFE, con sus repetidoras	160		
(-)DETALLE DE CONCILIACIÓN Promocionales monitoreados, que fueron reportados por la coalición	16,546	1 Impreso y CD	24
Monitoreados y Reportados originales	14,811		
Monitoreados y Reportados repetidoras	1,735		
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo	3,652		
(=) Promocionales no Reportados	13,170		
No Reportados Originales	11,790		
No Reportados Repetidoras	1,380		

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales Monitoreados. Corresponde a la totalidad de publicidad de la campaña federal 2006 detectada por el monitoreo en beneficio de los candidatos de la coalición.

Precampañas y Campañas Locales. Promocionales que por su contenido pertenecen a publicidad de los partidos por las precampañas de sus candidatos que compitieron en un proceso de selección para ser postulados a puestos de elección popular en el ámbito federal. Por otra parte, la publicidad en campañas locales corresponde a promocionales que beneficiaron a candidatos del ámbito local como gobernadores, presidentes municipales, diputados locales, etc; publicidad que está regulada por la normatividad local.

Promocionales para Conciliar. Corresponde a los promocionales monitoreados, los cuales ya no incluyen los que fueron identificados como “Precampañas y Campañas Locales”.

Promocionales contratados por el IFE. Promocionales monitoreados que fueron contratados en radio y televisión por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor de la coalición, como parte de las prerrogativas a las que tenían derecho los partidos políticos y coaliciones.

Detalle de conciliación. Promocionales que fueron identificados por el monitoreo y que concuerdan con los reportados por la coalición en sus informes de campaña 2006, de las plazas que fueron sujetas al monitoreo.

El procedimiento llevado a cabo para la conciliación de promocionales durante la 1ª FASE fue el siguiente:

- Coincidencia en fecha, hora, sigla, plaza y versión, lo que arrojó una cifra de conciliados uno a uno (del monitoreo y de la coalición) por un total de 14,811 promocionales conciliados.
- Tomando en cuenta el punto anterior que fue a la par de la detección de repetidoras, estas fueron localizadas en función de la diferencia de horarios que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro, pacífico y horarios de verano, y a su vez del programa transmitido, estos fueron identificados con “E” en el Anexo de los promocionales conciliados, que arrojó un total de 1,735 considerados como repetidoras, los cuales repiten el programa con los bloques comerciales del mismo Grupo de Televisoras.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos.

Promocionales No Reportados. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 13,170 promocionales, los cuales no se identificaban con los promocionales reportados por la coalición.

La existencia de promocionales que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria implica que no se cuenta con la información que

permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

FASE 2. Promocionales observados en oficio STCFRPAP/001/08 del 14 de enero de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/001/08	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales no Reportados, resultado de la Primera Fase	13,170	2 Impreso y CD	25
No Reportados Originales, resultado de la Primera Fase	11,790		
No Reportados Repetidoras, resultado de la Primera Fase y descargados en la Segunda Fase.	1,380		
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y considerados no observados por el monitoreo por la falta de coincidencia en sigla, plaza, fecha y hora (en un rango de -3 y +24 horas), resultado de la Primera Fase.	3,652		
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada	821	3 Impreso y CD	26
(-) Promocionales reportados por la coalición y sobre lo que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos.	2,831	4 Impreso y CD	27
(-) Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator.	699	5 Impreso y CD	28
(-) Promocionales descargados por tratarse de repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE.	3		
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Segunda Fase	10,267	6 Impreso, CD y Totalidad de Testigos Grabados en Disco Duro Externo	29

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (1ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 13,170 promocionales, no se identificaban con los reportados por la coalición. Estos se dividieron entre originales y sus repetidoras, es decir, 11,790 y 1,380.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecían dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados.

Promocionales descargados en la Segunda Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada. Cotejo de promocionales reportados por la coalición contra la base de promocionales “Originales No Reportados”, dado que es posible que las televisoras transmitieran los promocionales en fechas y horarios posteriores a los que aparecen en las hojas membretadas presentadas por la coalición, ampliando los rangos en los que la hora de transmisión fue más de 24 horas y hasta las 48 horas posteriores en que se reportó como transmitido el promocional, por lo cual se detectaron 821 promocionales en este caso.

Promocionales reportados por la coalición y sobre los que no existió coincidencia alguna en sigla y plaza, por lo que se consideran no transmitidos. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados y por lo tanto, se consideran como no transmitidos (base cero).

Promocionales descargados en la Segunda Fase por fallas técnicas de grabación en el Sistema Spot Locator. Promocionales que presentan algún tipo de falla técnica de grabación dentro del Sistema Spot Locator, con este caso se detectaron 699 promocionales.

Promocionales que fueron repetidoras de promocionales objeto de reposiciones al IFE . Promocionales monitoreados que fueron contratados por la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral a favor de la coalición, en función a la publicidad en radio y televisión como parte de las prerrogativas a los que tenían derecho los partidos políticos y coaliciones, repetidoras de promocionales objeto de reposiciones de las radiodifusoras, 3 promocionales.

Promocionales No Reportados, resultado de la Segunda Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 10,267 promocionales, mismos que no se identifican con los reportados por la coalición.

La existencia de promocionales que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria implica que no se cuenta con la información que permita establecer el origen y la aplicación del recurso utilizado para adquirir tales promocionales, o bien, que se explique su transmisión.

Es importante señalar que con la finalidad de NO atribuir más de una vez el mismo spot a la coalición, se tomo el primer impacto como “Original” y las subsecuentes como repetidoras, estas fueron descargadas de la base de datos de los “Promocionales No Reportados”. Este criterio fue tomado en cuenta en virtud de que el sistema de conciliación reconoció el primer impacto como original y las restantes como repetidoras. Si la coalición hubiera aclarado la situación de un promocional considerado como original las restantes se hubieran descargado de la base de datos de los “No Reportados”.

Aunado a todo lo anterior y derivado de la conciliación realizada incluyendo los promocionales reportados por la coalición con escrito CA-CPBT-01-08, se determinaron las siguientes cifras:

FASE 3. A partir de la respuesta de la coalición mediante escrito CA-CPBT-01-08 de fecha 28 de enero de 2008.

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
Promocionales No Reportados (2ª FASE).	10,267	6 del Oficio STCFRPAP/001/08	29
Conciliados:			
(-) Promocionales descargados en la Tercera Fase por coincidir en sigla y plaza, a partir de la fecha y hora reportada (promocionales reportados)	2,117		30
(Informativo) Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo	2,657		31

RUBRO O CONCEPTO	CIFRA	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
(-) Repetidoras de promocionales conciliados en la primera fase y descargados en la tercera Fase, identificados con "E"	680		32
(-) No Reportados Repetidoras detectadas en la tercera fase, identificados con "D2"	815		33
(-) Precampañas y/o Campañas Locales	112		34
(=) Promocionales no Reportados, resultado de la Tercera Fase	6,543		35

A continuación se explica cada uno de los conceptos señalados:

Promocionales No Reportados (2ª FASE). Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 10,267 promocionales, no se identificaban con los reportados por la coalición.

Promocionales Reportados. Promocionales que fueron identificados por el monitoreo y reportados por la coalición en contestación al oficio de errores y omisiones STCFRPAP/002/08, de las plazas que fueron sujetas al monitoreo, por un total de 2,117 promocionales.

Promocionales reportados por la coalición y no observados por el monitoreo. Promocionales reportados por la coalición que no aparecen dentro de la base de datos de los promocionales monitoreados observados en el oficio de errores y omisiones STCFRPAP/002/08, por lo cual no fueron conciliados.

Repetidoras de promocionales reportados detectados en la tercera fase. Repetidoras que fueron localizadas en función de la diferencia de horarios que atiende a +/- 3 horas en razón de los diferentes husos horarios, montaña, centro y pacífico, y a su vez del programa transmitido, estos fueron identificados con "E" en el Anexo de los promocionales conciliados, que arrojo un total de 680 considerados como repetidoras.

No Reportados Repetidoras, descargados como resultado de la Tercera Fase. Se amplió el rango de búsqueda de repetidoras, con base a que coincidiera la versión, el código de versión y el grupo considerando que la fecha y hora

estuvieran dentro de un rango de +/- 3 horas, en este proceso se detectaron 815 promocionales.

Precampañas y/o Campañas Locales. Promocionales descargados al corresponder a versiones de campaña local, toda vez que no hacen referencia los candidatos de la coalición correspondientes a las campañas federales, 112 casos.

Promocionales No Reportados, resultado de la Tercera Fase. Son los promocionales que fueron observados por el monitoreo que arroja un total de 6,543 promocionales, mismos que no se identifican con los reportados por la coalición.

Cabe señalar que, durante la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2006, se determinaron una serie de observaciones referentes a la omisión de entrega de hojas membretadas en televisión, o en su caso, la falta de requisitos en las mismas, que permitieran identificar los promocionales contratados para su conciliación con el monitoreo. A continuación se indican las cantidades observadas:

GASTOS EN TELEVISIÓN							
COALICIÓN	REPORTADO EN INFORMES DE CAMPAÑA 2006	OMITIÓ PRESENTAR HOJAS MEMBRETADAS	%	FALTA DE REQUISITOS EN HOJAS MEMBRETADAS PRESENTADAS	%	IMPORTE TOTAL EN OBSERVACIONES NO SUBSANADAS	%
	(A)	(B)	(C)=(B/A)	(D)	(E)=(D/A)	(F)=(B+D)	(G)=(F/A)
"POR EL BIEN DE TODOS"	\$418,616,993.11	\$31,402,879.76	7.50%	\$892,030.46	0.21%	\$32,294,910.22	7.71%

(*) El importe total reportado en los informes de campaña 2006 correspondiente a gastos en televisión asciende a \$449,158,957.52, los cuales incluyen gastos en producción de programas por un total de \$30,541,964.41, dicho importe no se acumula en el cuadro anterior toda vez que al corresponder a producción de programas en televisión, no aplica la presentación de hojas membretadas.

Por lo anterior, se aprecia que la coalición no presentó las hojas membretadas correspondientes (en algunos casos no las entregó y en otros no reúnen la totalidad de los requisitos) al 7.71% del total de gasto reportado en los Informes de Campaña, lo que impide valorar si correspondían a promocionales de siglas monitoreadas.

Respecto al resultado de los promocionales no reportados por la coalición que arrojó el ejercicio de conciliación contra el monitoreo en radio, se observa lo siguiente:

MONITOREO EN TELEVISIÓN			
COALICIÓN	TOTAL DE PROMOCIONALES MONITOREADOS	PROMOCIONALES NO REPORTADOS	%
POR EL BIEN DE TODOS	33,077	6,543	19.78%

En consecuencia, al no presentar la coalición la documentación que respaldara los promocionales monitoreados, no fue posible determinar si estos reportaban promocionales que se pudieran conciliar con el monitoreo, en su caso.

En el **Anexo C** del dictamen se detalla el análisis de contenido de 288 versiones de promocionales transmitidos en **televisión**.

En conclusión, respecto a los 6,543 promocionales monitoreados y no reportados por la coalición, **Anexo 35** del Dictamen, se determinó que contienen publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso a); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón la observación no quedó subsanada por lo que hace a 6,543 promocionales transmitidos en televisión.

En el **Anexo II** se describe puntualmente la metodología que se ha descrito, separando cada uno de los procedimientos con los resultados correspondientes.

En consecuencia, como se advierte del desarrolló de las distintas etapas que se llevaron a cabo para la depuración de la base de datos del monitoreo, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no reportó el gasto de 6,543 promocionales transmitidos por **televisión**, lo que vulnera de manera directa los principio rectores de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en la especie, la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, violando también el principio de equidad en la contienda, pues al no contar la autoridad con todos los elementos necesarios para verificar el gasto total que reportan los partidos se

ve imposibilitada para corroborar que éstos se hayan ajustado a los límites en las erogaciones que para sus campañas políticas tienen permitido.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el 13 de noviembre de 2007, establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Ahora bien, los artículos 79 y 81 párrafo 1, incisos c), d), e), f) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho señalan:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

*i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y **proyectos de resolución** sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los*

*mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;***

...”

Por su parte, el artículo 22.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establecen lo siguiente:

Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos,

así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la lectura de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida en la conclusión **31** implica una omisión del partido político al no reportar en los informes de campaña correspondientes, los gastos generados por los conceptos descritos con anterioridad.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso k), los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal y 19.2 del reglamento de la materia, la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así, que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes de campaña.

En el caso concreto, la autoridad detectó gastos que el Partido de la Revolución Democrática debió reportar en los informes de campaña, pues los conceptos que

amparan, inciden directamente en la realización de las referidas campañas electorales.

La omisión del partido de informar oportunamente los gastos erogados en las campañas electorales, tiene consecuencias que afectan la verificación de sus egresos.

Por lo que hace a la conducta analizada, se trata de omisiones específicas llevadas a cabo por el partido al momento de presentar sus informes de campaña.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, surgieron de la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la entonces Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en el caso el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través del oficio STCFRPAP/001/08, pues a pesar de dar respuesta, la misma no fue suficiente para desvirtuar la omisión en la que había incurrido.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

En el presente caso, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, si existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido de la Revolución Democrática, como integrante de la Coalición por el Bien de Todos, al no entregar a la autoridad la totalidad de la documentación que sustentara todos sus gastos, y en específico, los relativos a la transmisión de promocionales en **televisión**, falta de cuidado que obedece a una indebida organización en su contabilidad, lo que ocasionó que no se acompañara al informe de gastos de campaña toda la documentación relativa a la contratación de promocionales en televisión.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Se demostró que los artículos violados fueron el 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso a), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2, del Reglamento aplicable a partidos políticos, cuyas finalidades son que, mediante el oportuno reporte de los gastos generados en las campañas electorales, la autoridad cuente con los elementos suficientes para conocer el destino final de los recursos que le son otorgados al partido, así como para transparentar la legal utilización de dichos recursos y para determinar si el partido se ajustó a los topes establecidos en la ley para el desarrollo de las citadas campañas, propósito que se obstaculizó al no contarse con información oportuna acerca de la totalidad de los gastos que el partido político erogó en el mencionado proceso electoral.

En el caso concreto, el Partido de la Revolución Democrática, no reportó en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2005-2006, la totalidad de los gastos realizados en ésta, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en la fracción III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A en relación con el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que **se traduce en un incumplimiento a la obligación de informar.**

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como efectos generados por la comisión de la falta

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega oportuna de los documentos que el Partido de la Revolución Democrática, se encontraba obligado a presentar, impide que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto, se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

f) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una falta que vulnera una obligación del partido, que es, precisamente el reportar en los informes de campaña la totalidad de los gastos generados en el desarrollo

de las mismas, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Ahora bien, en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

I. La Calificación de la Falta Cometida

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, este Consejo General estima que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una **falta sustancial o de fondo** cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos del Partido de la Revolución Democrática, y el gasto que efectivamente realizó durante la campaña electoral, finalidad que se encuentra estrechamente vinculada con la supervisión de la autoridad del respeto a los topes de gastos en dicha campaña.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se parte no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, y demás condiciones subjetivas del infractor.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a la documentación relativa a la comprobación de sus gastos destinados a la adquisición de espacios para la transmisión de promocionales en televisión.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal

Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática, no reportó en su informe de campaña de correspondiente al proceso electoral federal de dos mil cinco-dos mil seis, la totalidad de los gastos realizados en la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en **televisión**, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso a), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2, del Reglamento aplicable a partidos políticos; no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

También se tiene en cuenta que el hecho de no reportar gastos de campaña en los informes correspondientes dejó a la autoridad fiscalizadora sin elementos suficientes para otorgar información a este Consejo General y a la sociedad respecto de los gastos realizados por el partido en las campañas cuyos informes fueron sujetos a revisión.

En este sentido, si la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendentes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de

ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral en los informes de campaña no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III. Reincidencia

Respecto de la reincidencia, esta autoridad debe tomar en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática ya fue sancionado por la comisión de una falta similar en la revisión de sus informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, por no reportar el egreso de los recursos destinados a la transmisión de 1,722 promocionales por televisión.

IV. Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, por tratarse de un partido político al que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el dos mil ocho en lo que respecta al **Partido de la Revolución Democrática** \$424,209,886.25, (cuatrocientos veinticuatro millones, doscientos nueve mil, ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la equidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre las normas violadas, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos en que se omita reportar la totalidad del gasto en la campañas electorales, en los correspondientes informes, pues la falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus egresos, en especial en lo relativo a los gastos destinados a la contratación de espacios para la transmisión de promocionales por televisión en las campañas electorales.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado, derivada de un importante desorden administrativo especialmente en la comprobación de sus gastos y conservación de los documentos que los sustentan.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, dado que su entrada en vigor fue anterior a la presentación de los informes.
- b) El hecho de omitir reportar los gastos generados en las campañas en los correspondientes informes, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido para el desarrollo de las contiendas electorales y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus gastos en el momento oportuno, provoca que la

autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación a los artículos legales y reglamentarios y dado que se trata de una falta que se considera **sustancial o de fondo**, procede imponer una sanción.

Es así, que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumplan con las obligaciones establecidas en los preceptos que integran el ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

...

En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación

pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en cinco mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno, así como la falta de atención a los requerimientos en los términos en los que le solicitó la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la falta cometida y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Lo anterior, especialmente porque la irregularidad se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas que son la certeza y la rendición de cuentas; por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción.

Además debe tomarse en consideración que la sanción no puede ser de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los cinco mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la falta, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con los egresos destinados por la otrora coalición a la transmisión de promocionales por **televisión**, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, inciso c), del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) *Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.*
- b) *Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*
- c) *Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el recurso de apelación que ahora se acata, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a este Consejo General reponer el procedimiento de revisión de informe de campaña dos mil cinco-dos mil seis de la coalición Por el Bien de Todos, sólo respecto del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se advierte que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia acordaron en la cláusula Décima Tercera del Convenio de Coalición por el Bien de Todos, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG291/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, lo siguiente:

“a) Para el desarrollo de las campañas para Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 7, inciso b), y 8, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

Partido de la Revolución Democrática 100%
Partido del Trabajo 100%
Convergencia 100%”

Las aportaciones acordadas y efectuadas por cada uno de los partidos que conformaron la otrora coalición, se integraba de la manera siguiente:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS		
PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	\$360,710,804.15	57.35
PT	135,071,426.34	21.47
CONVERGENCIA	133,100,713.12	21.16
TOTAL	\$628,882,943.61	100

En ese contexto, la sanción que se imponga en la presente resolución atenderá únicamente al porcentaje que el propio partido acordó en el señalado Convenio de coalición, esto es el 57.35%, dado que, como se mencionó, esta resolución únicamente involucra al Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

En otras palabras, como ha quedado demostrado, la Coalición Por el Bien de Todos no reportó **6,543** promocionales en televisión. En ese sentido, la sanción que se le imponga al Partido de la Revolución Democrática, atenderá únicamente a su responsabilidad conforme a las aportaciones acordadas y efectuadas en el convenio de coalición respectivo, es decir, sólo en un 57.35%. En consecuencia, la sanción se aplicará por omitir reportar **3,752** promocionales en **televisión**.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **3% (tres por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el

equivalente a **\$11,203,534.50** (once millones, doscientos tres mil, quinientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al partido político, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que se advirtió la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, atendiendo la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**

SEGUNDO. Derivado de la modificación al considerando 5.3 de la resolución CG97/2007, se modifica el **RESOLUTIVO TERCERO** de la misma resolución, respecto al Partido de la Revolución Democrática, para quedar como sigue:

“ CUARTO.

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...
- e)...
- f) ...
- g)...
- h)...

- i) **Al Partido de la Revolución Democrática, la reducción del 1% (uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$2,664,581.95 (dos millones, seiscientos sesenta y cuatro mil, quinientos ochenta y un pesos 95/100 M.N.).**

- j) Al Partido de la Revolución Democrática, una multa consistente en 876 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a \$42,634.92 (cuarenta y dos mil, seiscientos treinta y cuatro pesos 92/100 M.N.).**
- k) Al Partido de la Revolución Democrática, una multa consistente en 2,079 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a \$101,184.93 (ciento un mil, ciento ochenta y cuatro pesos 93/100 M.N.).**
- l) Al Partido de la Revolución Democrática, la reducción del 1% (uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$4,085,353.49 (cuatro millones, ochenta y cinco mil, trescientos cincuenta y tres pesos 49/100 M.N.).**
- m) Al Partido de la Revolución Democrática, una multa consistente en 3,770 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a \$183,485.90 (ciento ochenta y tres mil, cuatrocientos ochenta y cinco pesos 90/100 M.N.).**
- n) Al Partido de la Revolución Democrática, una multa consistente en 1,670 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a \$81,278.90 (ochenta y un mil, doscientos setenta y ocho pesos 90/100 M.N.).**
- ñ) Al Partido de la Revolución Democrática, una multa consistente en 520 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis, equivalente a \$25,308.40 (veinticinco mil, trescientos ocho pesos 40/100 M.N.).**
- o) Al Partido de la Revolución Democrática, la reducción del 1% (uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$2,511,566.33 (dos**

millones, quinientos once mil, quinientos sesenta y seis pesos 33/100 M.N.).

- p) Al Partido de la Revolución Democrática**, la reducción del **3%** (tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$11,203,534.50 (once millones, doscientos tres mil, quinientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.).**

TERCERO. Las multas determinadas en los incisos **j), k), m), n) y ñ)** del punto de acuerdo anterior, deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral en un término de quince días improrrogables, contados a partir de la fecha en que la presente resolución se notifique al Partido de la Revolución Democrática integrante de la Coalición Por el Bien de Todos o, en su caso, a partir del mes siguiente a aquél en el que en caso de ser recurrido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia que lo confirme. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se procederá de conformidad con el párrafo 7 del artículo 355, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a la fecha del presente acuerdo.

CUARTO. Todas las sanciones consistentes en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda al Partido de la Revolución Democrática integrante de la Coalición por el Bien de Todos, por concepto de gasto ordinario permanente, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que se notifique el presente acuerdo al partido involucrado o, en su caso, a partir del mes siguiente a aquél en el que en caso de ser recurrido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia que lo confirme.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del presente acuerdo en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del mismo; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del mismo acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por el partido político señalado, dentro de los quince días

siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita el mismo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

SEXO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-48/2007 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de este acuerdo.

SÉPTIMO. Notifíquense personalmente el presente acuerdo al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la extinta Coalición Por el Bien de Todos.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de febrero de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**